



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE  
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE  
PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS Y OTRO,  
EXPEDIENTE N° 00480-2022-0-0501-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE  
AYACUCHO, 2024**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR**

**ENRIQUEZ PEREZ, JUAN DIEGO  
ORCID:0000-0002-9144-6328**

**ASESOR**

**LIVIA ROBALINO, WILMA YECELA  
ORCID:0000-0001-9191-5860**

**CHIMBOTE-PERÚ  
2024**



**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**ACTA N° 0426-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS**

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **10:00** horas del día **27** de **Junio** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

**RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO** Presidente  
**MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA** Miembro  
**CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO** Miembro  
**Dr(a). LIVIA ROBALINO WILMA YECELA** Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS Y OTRO, EXPEDIENTE N° 00480-2022-0-0501-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO, 2024**

**Presentada Por :**  
(3106172526) **ENRIQUEZ PEREZ JUAN DIEGO**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **15**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

**RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO**  
Presidente

**MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA**  
Miembro

**CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO**  
Miembro

**Dr(a). LIVIA ROBALINO WILMA YECELA**  
Asesor



## CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS Y OTRO, EXPEDIENTE N° 00480-2022-0-0501-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO, 2024 Del (de la) estudiante ENRIQUEZ PEREZ JUAN DIEGO, asesorado por LIVIA ROBALINO WILMA YECELA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 4% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 30 de Julio del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman  
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

## DEDICATORIA

Esta tesis se la dedico con todo mi amor y cariño a mí amada madre Aydee por su sacrificio y esfuerzo, por darme una carrera para mi futuro y por creer en mi capacidad, a pesar de momentos difíciles siempre ha estado brindándome su comprensión, cariño y amor.

A mi querido hermano Deny, quien con sus palabras de aliento no me dejaban decaer para que siguiera adelante y siempre sea perseverante y cumpla con mis ideales.

A mi amado hijo Dreew K. por ser mi fuente de motivación e inspiración para poder superarme cada día y así poder luchar para que la vida nos depare un mejor futuro.

*Juan Diego Enríquez Pérez*

## AGRADECIMIENTO

En primera instancia agradezco a Dios quien en todo momento está conmigo ayudándome a aprender de mis errores y a no cometerlos otra vez, es quien guía mi sendero. Asimismo, a mis formadores profesionales de gran sabiduría quienes se han esforzado por ayudarme a llegar al punto en el que me encuentro.

En segunda instancia mencionar que sencillo no ha sido el proceso, pero gracias a las ganas y el esfuerzo he logrado importantes objetivos como culminar el desarrollo de mi tesis con éxito y obtener un afable título profesional.

*Juan Diego Enríquez Pérez*

## ÍNDICE GENERAL

Jurados.....	i
Reporte de turnitin .....	ii
Dedicatoria .....	iii
Agradecimiento.....	iv
Índice general .....	v
Lista de cuadros .....	x
Resumen .....	xi
Abstract .....	xii
<b>I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....</b>	<b>1</b>
1.1 Descripción del problema.....	1
1.2 Formulación del problema.....	4
1.2.1 Problema general .....	4
1.2.2 Problema específico .....	4
1.3 Justificación.....	4
1.4 Objetivos de la investigación.....	5
1.4.1 Objetivo General .....	5
1.4.2 Objetivo Específico .....	5
<b>II. MARCO TEÓRICO .....</b>	<b>6</b>
2.1 Antecedentes.....	6
2.1.1 Antecedentes internacionales.....	6
2.1.2 Antecedentes nacionales.....	8
2.1.3 Antecedentes locales .....	10
2.2 Bases teóricas .....	12
2.2.1 Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas en base a las sentencias en estudio .....	12
2.2.1.1 ¿Qué son las Drogas? .....	12

2.2.1.1.1 Tráfico ilícito de drogas.....	12
2.2.1.2 Tipos de tráfico .....	13
2.2.1.2.1 Tráfico aéreo .....	13
2.2.1.2.2 Tráfico marítimo .....	14
2.2.1.2.3 Tráfico terrestre.....	14
2.2.1.3 Clasificación de las drogas .....	14
2.2.1.3.1 Drogas naturales.....	14
2.2.1.3.2 Drogas semisintéticas .....	14
2.2.1.3.3 Drogas sintéticas .....	14
2.2.1.4 Descripción legal.....	15
2.2.1.5 Bien jurídico protegido.....	16
2.2.1.6 Sistemática del tipo objetivo.....	16
2.2.1.7 El delito .....	17
2.2.1.7.1 Objeto materia del delito .....	18
2.2.1.8 Elementos del hecho punible .....	18
2.2.1.8.1 Tipicidad .....	18
2.2.1.8.2 Antijuricidad .....	18
2.2.1.8.3 Culpabilidad.....	19
2.2.1.9 La pena .....	19
2.2.1.10 La intervención delictiva .....	20
2.2.1.10.1 Autor.....	20
2.2.1.10.2 Participación.....	20
2.2.2 Desarrollo de instituciones jurídicas procesales en base a las sentencias en estudio .....	21
2.2.2.1 La jurisdicción .....	21
2.2.2.2 La competencia .....	22
2.2.2.3. El proceso penal.....	23

2.2.2.3.1 Características del proceso penal .....	23
2.2.2.3.2 Finalidad del proceso penal .....	24
2.2.2.4 El proceso común.....	24
2.2.2.4.1 La investigación preparatoria.....	24
2.2.2.4.2 Etapa intermedia.....	26
2.2.2.4.3 Juicio oral.....	28
2.2.2.5 Principios y garantías fundamentales del proceso penal .....	30
2.2.2.5.1 Principio de presunción de inocencia .....	31
2.2.2.5.2 Principio de derecho de defensa.....	31
2.2.2.5.3 Principio del debido proceso.....	32
2.2.2.5.4 Derecho de tutela jurisdiccional.....	33
2.2.2.5.6 Principio de responsabilidad penal o de culpabilidad .....	33
2.2.2.5.7 Principio de proporcionalidad de la pena .....	33
2.2.2.5.8 Principio de igualdad .....	34
2.2.2.5.9 Principio de motivación de resoluciones .....	34
2.2.2.5.10 Principio de In Dubio Pro Reo .....	34
2.2.2.5.11 Principio de igualdad de armas procesales .....	35
2.2.2.6 Derecho penal y la función punitiva del estado .....	35
2.2.2.7 Los protagonistas del proceso penal.....	36
2.2.2.7.1 Relación jurídica procesal.....	36
2.2.2.7.2 los sujetos procesales.....	36
2.2.2.8 Las medidas coercitivas.....	41
2.2.2.9 La prueba en el proceso penal.....	41
2.2.2.9.1 Objeto de la prueba.....	42
2.2.2.9.2 Actos de investigación.....	42
2.2.2.9.3 Actos de prueba.....	42
2.2.2.9.4 La actividad probatoria.....	43



2.2.2.9.5 Principios rectores de la prueba .....	43
2.2.2.9.6 Clasificación de los medios de prueba .....	44
2.2.2.10 Clasificación de recursos previstos en nuestra legislación .....	46
2.2.2.10.1 El recurso de apelación .....	47
2.2.2.10.2 El recurso de reposición.....	48
2.2.2.10.3 Recurso de Casación.....	48
2.2.2.11 Fuentes de evidencia para la rápida percepción judicial. ....	49
2.2.2.11 Lenguaje jurídico .....	50
2.2.2.12 Sana critica.....	50
2.2.2.13 Máxima de las experiencias .....	51
2.2.2.14 La sentencia .....	51
2.2.2.14.1 Estructura de la sentencia .....	52
2.2.2.14.2 Requisitos de la sentencia .....	53
2.2.2.14.3 Clases de sentencia .....	54
2.2.2.15 La motivación .....	55
2.2.2.15.1 Justificación interna .....	56
2.2.2.15.2 Justificación Externa .....	56
2.2.2.15.3 función de la motivación .....	57
2.2.2.15.4 Elementos de la motivación.....	57
2.2.2.15.5 Delimitación al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales .....	59
2.2.2.16 La motivación de los fundamentos de derecho .....	60
2.2.2.17 La motivación de la determinación judicial de la pena .....	60
2.2.2.17.1 Determinación de la pena básica .....	61
2.2.2.17.2 La determinación de la pena concreta .....	61
2.2.2.17.3 Circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.....	61
2.2.2.17.4 Reincidencia y habitualidad en la determinación de la pena .....	62

2.2.2.18 Motivación de la reparación civil.....	62
2.2.2.18.1 El daño como fundamento de la reparación civil.....	63
2.3 Hipótesis.....	63
2.4 Marco conceptual.....	64
III. METODOLOGÍA .....	66
3.1 Nivel, tipo y diseño de la investigación .....	66
3.1.1 Nivel de la investigación .....	66
3.1.2 Tipo de investigación .....	66
3.1.3 Diseño de la investigación.....	68
3.2 Población y muestra .....	69
3.3 Variables, definición y operacionalización .....	69
3.3.1 Definición de la variable .....	69
3.3.2 Operacionalización de la variable .....	71
3.4 Técnicas e instrumentos de recolección de información.....	71
3.5 Método de análisis de datos.....	72
3.6 Aspectos Éticos.....	73
IV. RESULTADOS .....	74
V. DISCUSIÓN .....	76
VI. CONCLUSIONES.....	83
VII. RECOMENDACIONES .....	85
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	86
ANEXOS.....	93
Anexo 1: Matriz de consistencia.....	94
Anexo 2: Instrumento de recolección de información.....	96
Anexo 3: Cuadros descriptivos de la obtención de los resultados de la calidad de sentencias.....	105
Anexo 4: Evidencia de ejecución.....	221
Anexo 5: Declaración de compromiso ético y no plagio .....	279

## Lista de cuadros

<b>Cuadro 1:</b> Calidad de la sentencia de primera instancia sobre promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas y otro, expediente 00480-2022-0-0501-jr-pe-01, distrito judicial de Ayacucho-huamanga, 2024.....	74
<b>Cuadro 2:</b> Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas y otro, expediente 00923-2016-66-0501-jr-pe-01, distrito judicial de Ayacucho-huamanga, 2022.....	76
<b>Cuadro 3:</b> Matriz de consistencia.....	95

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas y otro, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente 00480-2022-0-0501-jr-pe-01 del distrito judicial de Ayacucho, 2024? Para resolver este problema se diseñó el siguiente objetivo general: Determinar la calidad de las sentencias en estudio. Por consiguiente, la metodología utilizada fue de tipo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para la recolección de datos se utilizó la técnica de observación y el análisis de contenido y como instrumento una lista de cotejo. Consecuentemente, los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta respectivamente; del mismo modo, la sentencia de segunda instancia reveló que tiene la calidad de muy alta, muy alta y muy alta en sus tres dimensiones respectivamente. Finalmente, se concluyó que la calidad de las sentencias de la primera y segunda instancia fue de rango muy alta y muy alta respectivamente.

**Palabras clave:** Calidad, drogas, expediente, favorecimiento, instancia, sentencia.

## ABSTRACT

The investigation had the problem: What is the quality of first and second instance rulings on promoting or favoring illicit drug trafficking and others, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters in file 00480-2022-0-0501- jr-pe-01 of the judicial district of Ayacucho, 2024. To solve this problem, the following general objective was designed: Determine the quality of the sentences under study. Consequently, the methodology used was qualitative, exploratory descriptive level and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file selected through convenience sampling; To collect data, the observation technique and content analysis were used and a checklist was used as an instrument. Consequently, the results revealed that the quality of the expository, consideration and resolution part belonging to the first instance ruling were: very high respectively; Likewise, the second instance ruling revealed that it has the quality of very high, very high and very high in its three dimensions respectively. Finally, it was concluded that the quality of the sentences of the first and second instance was of a very high and very high range respectively.

**Keywords:** Quality, drugs, file, favoring, instance, judgment.

## I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

### 1.1 Descripción del problema

En nuestra nación, los dos objetivos principales del sistema legal permiten a los ciudadanos hacer valer sus derechos y resolver disputas bajo la protección del estado y el principio de que todos deben tener igual acceso al sistema de justicia.

Según el informe N.º 1 de adjuntía de la Defensoría del Pueblo, (2017) 063-2017-DP/ADM, revela que:

Es un punto crítico la falta de un adecuado presupuesto para que los servicios del sistema de administración de justicia puedan responder adecuadamente a la sobrecarga de trabajo. Por tanto, se necesita contar con mayor personal y la mejor infraestructura para abordar la excesiva carga procesal, que dificulta que se cumpla con los plazos establecidos legalmente. (p. 75-76)

Es ahí que, la administración de justicia en nuestro país representa uno de los fenómenos más relevantes de esta década, la cual se ha visto perturbada por una variedad de factores que han impedido a la autoridad jurisdiccional cumplir con sus objetivos y con ello ganarse la confianza de la ciudadanía.

Por ello, todos los servicios judiciales deben caracterizarse por su independencia, imparcialidad, prontitud y transparencia, así como por su fundamento en principios éticos y su compromiso con la defensa de la constitución política y los derechos humanos, ofreciendo igualdad y pleno acceso a todos los ciudadanos.

Asimismo, en el Perú, el acceso a la justicia se manifiesta como un desafío pendiente, para ello, la Defensoría del Pueblo ha elaborado informes y ha hecho recomendaciones para cooperar con el Estado en la solución de los problemas que enfrentan diariamente quienes no tienen pleno acceso a este derecho.

Por su parte en la Constitución Política del Perú en su artículo 138º, señala: "La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos, con arreglo a la Constitución y a las Leyes." (Chanamé, 2017, p.159)

En este sentido, cabe señalar la importancia que tiene para el sistema de justicia resolver los conflictos entre las personas y el Estado, combatiendo la corrupción sumida en algunos operadores de justicia y su comportamiento criminal, garantizando la primacía de la constitución política y de los tratados internacionales ratificados por nuestro país y certificando el respeto a los derechos de todas las personas.

### **En el ámbito internacional**

Se observó que Colombia es la sexta justicia más lenta del mundo de acuerdo con los datos del banco mundial, el proceso típico tarda en resolver 1346 días es el doble del promedio de duración en América Latina y el doble de promedio en África señaló su mandatario. Así por su parte declaró Cantillo para la radio nacional de Colombia, lo siguiente:

Los jueces y fiscales son conscientes de la lentitud que avanzan sus procesos en sus despachos, pero Nelson Cantillo presidente de la Asociación de funcionarios y empleados de la rama judicial, asegura que esta situación está acompañada de sueldos bajos y graves problemas de seguridad. Lo que sus trabajadores reclaman que son lamentablemente “la más lenta del mundo, La justicia colombiana es la que más muertos han puesto en el mundo, más sangre ha corrido de parte de los servidores advierten sus trabajadores judiciales” con la implementación de la oralidad en los procesos judiciales y otras medidas de choque, el presidente Santos aspira que en un par de años la justicia nacional se ubique como una de los 40 más eficientes del mundo. No obstante, muchas se mantienen escépticos ante la meta trazada por el jefe de estado. (Radio Nacional Colombia, 2016)

### **En el ámbito nacional**

Las disposiciones de la Constitución de 1993 sirven de base para la estructuración del sistema de justicia del Perú, entendido como el conjunto de instituciones del Estado involucradas en la resolución de conflictos y la defensa de la legalidad, por ello, Belaunde López como se citó en Borda (2019) refiere que:

En Perú, el apoyo público al poder judicial se encuentra en un nivel extremadamente bajo. A pesar de ser un fenómeno de larga data, recientemente ha sido considerada como una de las instituciones menos confiables del país. Históricamente, el poder judicial ha experimentado serios problemas, lo que naturalmente explica su severo descrédito y el bajo nivel de confianza del público en general. (p.105)

Uno de los sistemas más deshonestos e ineficaces es el sistema judicial peruano. Al contrastar el sistema judicial peruano con el de naciones desarrolladas, esto es un problema. Tenga en cuenta que esto es casi un 70 % más costoso para los participantes en el proceso (35,7 % vs el sistema judicial peruano el cual es más lento y burocrático (21,5 % más lento

que el sistema judicial promedio en los países del primer mundo), y enfrenta una alta carga procesal (más de un millón de casos nuevos anualmente) además de escasez de jueces.

### **En el ámbito local**

La Defensoría del Pueblo (2020), en su informe especial N° 01-2020-DP/ALCCTEE.

Declara:

Desde el 2014, el nivel de madurez de la interoperabilidad de las entidades involucradas en la investigación y sanción de delitos de corrupción (Ministerio Público, Poder Judicial, PNP-DIRCOCORP y Procuraduría Pública especializada en delitos de corrupción) continúan por debajo del nivel 1, de los 3 niveles definidos en el diagnóstico del nivel de interoperabilidad de las entidades del Sistema de Administración de Justicia Penal, realizado en el marco del Programa de Modernización del Sistema de Administración de Justicia para la mejora de los servicios brindados a la población peruana -PMSAJ. (p. 70)

Por su parte, Puelles Elías (2020) en el sitio web oficial de Enfoque Derecho expresó su opinión diciendo:

Al considerar las decisiones judiciales, no solo deben medir las razones de hecho y de derecho o los métodos de prueba que fueron importantes para las autoridades que toman las decisiones, sino que deben explicar si las razones estaban justificadas, cómo se hizo, lo que condujo a la resolución de la decisión. La controversia y demás, muestra cómo se llevó a cabo la valoración de la prueba, explicando por qué una prueba y no otra era importante en el juicio. (p. s/n)

En (Ayacucho) la corte suprema, en el marco de la separación procesal, dispuso en el sitio web de INFOLEGAL que se publicó el 23 de noviembre de 2020 un artículo sobre el recurso 600-2019 sobre el delito de tráfico ilícito de drogas, en el cual refiere:

Que la recalificación de la imputación jurídica al emitir sentencia no implica una vulneración de procedimiento de desvinculación siempre que se garantice el derecho de defensa y su aplicación sea de puro derecho con base en el principio de inmutabilidad de hechos. (p. s/n)

En respuesta a ello, en el desarrollo de la investigación se trabajó con un proceso judicial documentado, lo cual concluyó en sentencia, motivo por el cual se enunció la siguiente pregunta:



## **1.2 Formulación del problema**

### **1.2.1 Problema general**

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre formas agravadas al tráfico ilícito de drogas y otro; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N°00480-2022-0-0501-JR-PE-01, distrito judicial de Ayacucho, 2024?

### **1.2.2 Problema específico**

- ¿Cuál es la calidad de sentencia de primera instancia sobre promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas y otro; en función a su parte expositiva, considerativa y resolutive según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N°00480-2022-0-0501-JR-PE-01, distrito judicial de Ayacucho, 2024?

- ¿Cuál es la calidad de sentencia de segunda instancia sobre promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas y otro; en función a su parte expositiva, considerativa y resolutive según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N°00480-2022-0-0501-JR-PE-01, distrito judicial de Ayacucho, 2024?

## **1.3 Justificación**

Este trabajo se justificará, con el propósito de conocer la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, tramitado en el Distrito Judicial de Ayacucho. Con este trabajo de investigación, es posible ver el funcionamiento del sistema de justicia en nuestro país; analizando e interpretando las decisiones de las instituciones jurídicas de la ley penal y la ley de procedimiento penal.

Asimismo, la investigación es un asunto de interés como para los causantes de la funcionalidad jurisdiccional como para los usuarios de la gestión de justicia, la misma que sirve para motivar a las autoridades, expertos y alumnos de la carrera de derecho.

Finalmente, los resultados obtenidos de la determinación del valor de la sentencia nos darán la clara verdad de las decisiones judiciales, este dato del resultado también significa información para comprender el valor de las sentencias. Tal análisis de un caso

produce resultados que simplifican el trabajo que intentará la homogenización para resolver conflictos semejantes.

## **1.4 Objetivos de la investigación**

### **1.4.1 Objetivo General**

Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas y otro; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente 00923-2016-66-0501-jr-pe-01, distrito judicial de Ayacucho, 2024.

### **1.4.2 Objetivo Específico**

- Determinar la calidad de sentencia de primera instancia sobre promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas y otro en función a su parte expositiva, considerativa y resolutive según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N°00480-2022-0-0501-JR-PE-01, distrito judicial de Ayacucho, 2024.
- Determinar la calidad de sentencia de segunda instancia sobre promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas y otro en función a su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N°00480-2022-0-0501-JR-PE-01, distrito judicial de Ayacucho, 2024.

## **II. MARCO TEÓRICO**

### **2.1 Antecedentes**

En esta búsqueda de investigación, se han encontrado trabajos relacionados con el tema de calidad de sentencia, las cuales se relacionan directa o indirectamente; a continuación, se encontraron los siguientes:

#### **2.1.1 Antecedentes internacionales**

Barranco Crisantos (2017) en México, presentó su trabajo titulado “Sobre la claridad del lenguaje en las sentencias de la suprema corte de justicia de la nación de México”, tesis presentada ante la Universidad Autónoma de México para optar el grado de Maestro en estudios jurídicos. El tesista tuvo como objetivo general: Exponer las principales ideas desde donde estudió la relación del derecho y el lenguaje. Siguió la metodología de análisis, la síntesis, la deducción y la inducción, llegando a la conclusión: La claridad no siempre se considera una propiedad de las oraciones ya que la aportación legislativa y los factores están relacionados con su redacción conocimiento de los lectores. En esencia, hay un problema con la cultura jurídica orden estructural para el Estado, cuyo deber es legislar al respecto y ampliar su comprensión de la ley. Pareciera que la administración de justicia es un juego que sólo pueden jugar los que han estudiado derecho, las denuncias y las sentencias innecesariamente extensas emplean un lenguaje poco entendible para alguien ajeno al mundo jurídico. Ahora bien, este antecedente nos permitirá observar si las sentencias que emiten los órganos jurisdiccionales en nuestra nacionalidad emplean excesivo tecnicismo o en su defecto lo efectúan sin usar palabras complejas para la comprensión de cualquier ciudadano.

Fonseca Luján (2017) presentó el trabajo titulado “Razones de la decisión judicial y calidad de las sentencias penales en México”. Tesis presentada ante la Universidad Nacional Autónoma de México para optar el grado de doctor en derecho. Tuvo como objetivo general evaluar de forma íntegra la calidad de una muestra de sentencia dictadas por jueces penales; para lo cual, siguió como metodología un aspecto cualitativo - cuantitativo; y una de sus conclusiones fueron: La calidad de las sentencias es de particular interés porque es el entregable que el poder judicial brinda al público, por lo tanto, las sentencias tienen un triple significado. i) Como decisión sobre el fondo, ii) como acto de comunicación y iii) como documento escrito de explicación, la razón representa la decisión. En realidad, algunas

sentencias penales en México como en cualquier otro país de Latinoamérica son de alta, mediana y baja calidad; no se adhieren a los estándares estilísticos y argumentativos.

Por su parte Castiglioni Sara (2018) en Buenos Aires, en su tesis titulada “Poder judicial: indicadores de gestión y calidad como motor de mejora” tesis presentada ante la universidad de Buenos aires [Tesis de maestría]. Tuvo como objetivo general: Generar un procedimiento mediante el cual faculte a las oficinas judiciales diligenciar señales de escala. Siguió la metodología de investigación descriptiva, llegando a una de las conclusiones: Hubo numerosos intentos de incluir sistemas de gestión a nivel nacional a lo largo de los años examinados, lo que en las situaciones donde se implementaron estos programas tuvo un impacto significativo. Se incorporaron oficinas individuales, pero no significativamente a escala global. De todos estos esfuerzos han llevado a la producción de algunas herramientas muy útiles servirá como base para todas las próximas implementaciones del sistema de gestión en cuanto a indicadores.

Arenas y Ramírez (2019), en Cuba, investigaron: “La argumentación jurídica en la sentencia”, cuyas conclusiones fueron: a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial. b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula. c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación. d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite. e) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial. En esa misma línea diremos que, la publicación de decisiones judiciales es una herramienta para conocer las razones y decisiones jurisdiccionales de los jueces con el fin de lograr la seguridad jurídica. Este antecedente coadyuvará en la presente investigación puesto que existe una relación de parámetros establecidos para determinar que toda sentencia cumplan con una buena argumentación jurídica, una excelente motivación, etc. Ello apuntará que los órganos jurisdiccionales emiten sentencias de alta calidad.

Núñez Briceño (2016) en Caracas - Venezuela, presentó el trabajo titulado “Contradicción y control de la prueba en los juicios orales”. Tesis presentada en la Universidad Central de Venezuela para optar al título de especialista en Derecho Procesal.

Tuvo como objetivo general: Analizar la forma de contradicción y control de la prueba en juicios orales, para lograr un acceso efectivo a la justicia; cuyo marco corresponde a un estudio jurídico-documental; arribando a la siguiente conclusión: La oralidad, junto con la inmediatez y concentración de los actos procesales, es la presencia ininterrumpida de la parte durante la práctica de la prueba para formar su propia convicción de los hechos establecidos por la parte en la prueba que se afirma. Otorga al juez plena autoridad sobre la prueba, bajo consideración. Como responsable del proceso, es quien dicta y defiende la igualdad de las partes en el proceso.

### **2.1.2 Antecedentes nacionales**

En Sullana Perú, Jara Córdova (2017) investigó en su tesis titulada “Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas”, tesis presentada a la universidad de san pedro para optar en título profesional de abogado, quien tuvo como objetivo “Determinar la problemática de trascendencia en nuestro país y para los demás miembros de la comunidad internacional”, quien planteó la metodología: Tipo de investigación- cualitativo, Diseño de investigación: no experimental, transversal. El autor concluye: a) existen algunos aspectos que lamentablemente incrementa día a día el tráfico de droga en nuestro país; entre estos aspectos se puede nombrar la situación económica que padece el Perú en la actualidad, ya que muchos ciudadanos se encuentran desempleados, lo que motiva que a muchos les parece suficiente razón para recurrir a esta clase de actividades ilícitas. b) Esta problemática daña a un gran parte de una nuestra población especialmente a jóvenes y adolescentes; y a sus respectivas familias, deteriora el medio ambiente y afecta los recursos naturales de importantes regiones del país, Altera la convivencia social y pone en riesgo la seguridad nacional, Es un factor de corrupción porque atenta contra los valores de nuestra sociedad y sus instituciones, distorsiona la economía nacional.

Ramírez Quispe (2020) en Lima-Perú en su tesis titulada “calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en el expediente n° 01976-2017-0-1801-jr-pe-54, del distrito judicial de lima – lima. 2019, tesis presentada a la universidad los ángeles de Chimbote para optar el título profesional de abogada, quien se propuso como objetivo “Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito contra la salud Publica- Tráfico Ilícito de Drogas – Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas , según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes al expediente N° 01976-2017-0-1801-JR-PE-54

del Distrito Judicial de Lima - Lima 2019”, siguiendo la metodología cuantitativo cualitativo; nivel exploratorio y descriptivo; y diseño: no experimental, retrospectivo y transversal. Concluyendo que:

En cañete - Perú, Saravia Vílchez (2016), en su tesis titulada “calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas, en el expediente n° 00062 – 2008 – 0 – 1408 – jr – pe – 01, del distrito judicial de ica – cañete – 2016”, tesis presentada a la universidad los ángeles de Chimbote para optar el título profesional de abogada, quien sostuvo como objetivo general “determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Tráfico Ilícito de Drogas – Promoción o favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00062 – 2008–0–2008–0–1–1408–JR–PE-01, del Distrito Judicial Ica – Cañete, 2016”. Cuya metodología utilizada fue de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, Concluyendo de tal manera: a) Respecto a la sentencia de primera instancia fue emitida por la Segunda Sala Mixta Descentralizada de Chíncha, donde se resolvió: Condenar al acusado A.A.V.L. como autor y responsable del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de posesión de drogas, con una pena privativa de libertad de ocho años efectiva, y le impusieron la pena conjunta de multa establecida en ciento cincuenta días multa, equivalentes al veinticinco por ciento de los ingresos diarios del condenado, la que sería abonada a favor del Estado., y a un pago por concepto de reparación civil de dos mil nuevos soles. (Expediente N° 00062 – 2008- 0- 1408 – JR-PE- 01). Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio ; b)Respecto a la sentencia de vista fue emitida por la Corte Suprema de Justicia – Primera Sala Penal Transitoria, donde se resolvió: Haber nulidad en la sentencia, en el extremo que impuso a A.A.V.L. ocho años de pena privativa de libertad, por delito de Tráfico Ilícito de Drogas en agravio del Estado, REFORMANDO la pena, le impusieron seis años de pena privativa de libertad, precisando NO HABER NULIDAD en los demás que contiene. (Expediente N° 00062 – 2008 – 0 – 1408 – JR – PE – 01). Se determinó que su calidad fue de rango muy alto, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio

### 2.1.3 Antecedentes locales

Andrade Goce (2019) en Ayacucho-Perú, en su tesis titulada calidad de sentencias sobre promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas expediente n° 01523-2010-0-2101-jr-pe-01, del distrito judicial de puno – puno, 2019, tesis presentada a la universidad los ángeles de Chimbote para optar el título profesional de abogada, teniendo como objetivo general “Determinar la calidad de las sentencias, sobre Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas, en el expediente N.º 01523-2010-0-2101-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Puno”, cuya metodología planteada fue: Tipo de investigación-cualitativo, Diseño de investigación: no experimental, transversal y retrospectivo. Nivel de investigación exploratorio y/o descriptivo, población y muestra. Llegando a la siguiente conclusión: La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas, en el expediente N° 01523-2010-0-2101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno, fueron de rango muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Borda Gamarra (2019) en Ayacucho-Perú, investigó en su tesis titulada “Calidad de sentencias de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, expediente n° 01381-2012-0-0501-jr-pe-03. Distrito judicial de Ayacucho – Ayacucho, 2014. Tesis presentada a la universidad los ángeles de Chimbote para optar el título profesional de abogada, quien tuvo como objetivo general “Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en el expediente n° 01381-2012-0-0501-jr-pe-03, del Distrito Judicial de Ayacucho”. Usó la metodología de tipo: cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos lo realizó de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos; concluyendo que: De acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Tráfico Ilícito de Drogas en el expediente N° 1381-2012- 0501-JR-PE-03 perteneciente al distrito judicial, de Ayacucho – Ayacucho fueron de rango muy alta respectivamente.

Cordero Palomino (2022) en Ayacucho-Perú, en su tesis titulada calidad de sentencias sobre promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas expediente n°

00361-2015-0-0504-JR-PE01, del distrito judicial de Ayacucho – Huanta , 2022; tesis presentada a la universidad los ángeles de Chimbote para optar el título profesional de abogada, teniendo como objetivo general “Determinar la calidad de las sentencias, sobre Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas, en el expediente N.º 00361-2015-0-0504-JR-PE- 01, perteneciente al Distrito Judicial de Ayacucho”, cuya metodología planteada fue: Tipo de investigación- cualitativo, Diseño de investigación: no experimental, transversal y retrospectivo. Nivel de investigación exploratorio y/o descriptivo, población y muestra. Llegando a la siguiente conclusión: Se determinó que la calidad de sentencia de primera instancia sobre promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en el expediente N.º 00361-2015-0-0504- JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ayacucho - Huanta. 2022; evidenció que la calidad es de rango mediana conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

Zorrilla Tineo (2018) en Ayacucho – Perú, presentó el trabajo titulado “Capacidades económica y la reparación Civiles en los Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas”. Tesis presentada ante la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga. Su propósito general fue determinar si la falta de evaluación de la capacidad económica del imputado afectaría la determinación de los recursos civiles en el delito de tráfico ilícito de drogas en la Fiscalía Segunda de Distrito, especializada en delitos de tráfico ilícito de drogas en Ayacucho. El periodo 2016-2017; aplicación de metodologías aplicadas, nivel descriptivo, diseño no experimental y simplicidad transaccional. Una de sus conclusiones es: Se demostró que la falta de una evaluación de la capacidad financiera de un acusado tiene un impacto relativo en las determinaciones de compensación civil en el campo del tráfico ilegal de drogas, ya que los jueces de condena documentan la evaluación de la capacidad económica. El 17,6% de los imputados dijo sus competencias, pero el 82,4% no las evaluó.

En Ayacucho – Perú, Escalante Huamaní (2020) publicó un trabajo titulado “Calidad de las Sanciones por Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas en el Expediente 001659-2015-22-0501-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ayacucho-Huamanga, 2020”. Disertación en la Universidad Católica Ángeles de Chimbote para la selección de abogados para títulos profesionales. Su propósito general es: Determinar la calidad de las sentencias de primer y segundo juicio por tráfico ilícito de drogas en el Poder Judicial de Ayacucho Huamanga 2020 Causa N° 01659-2015-22-0501-JR-PE-01. Aplicación de metodologías de diseño retrospectivo, transversal y no experimental. Una de sus conclusiones fue: El Expediente



Distrital de Ayacucho N° 01659-2015-22-0501-JR-PE-01 ha logrado sentencias de media y alta calidad respectivamente. (p 157); así mismo, enfatiza que los jueces no sólo deben hacer cumplir la justicia, sino que deben hacerlo para obtener convicción y comprensión.

## **2.2 Bases teóricas**

### **2.2.1 Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas en base a las sentencias en estudio**

#### **2.2.1.1 ¿Qué son las Drogas?**

La organización mundial de la salud en adelante (OMS), define a la droga como cualquier sustancia natural o sintética que al ser introducido en el organismo es capaz, por sus efectos en el sistema nervioso central de alterar y/o modificar la actividad psíquica, emocional y el funcionamiento del organismo.

Por su parte la Real Academia Española tiene tres acepciones respecto de las drogas:

- i) La droga es cualquier sustancia, mineral, vegetal o animal, que se emplea en la medicina, en la industria o en las bellas artes.
- ii) Droga, es cualquier sustancia o preparado medicamento de efecto estimulante, depresivo, narcótico o alucinógeno.
- iii) la droga es una sustancia o preparado naturales o artificiales de efecto estimulante o depresor, que se utilizan para alterar la percepción o el juicio.

La droga es un fenómeno contracultural, un concepto deformado y excesivamente amplio en que se da cabida al consumo indebido de todo tipo de sustancia no admitidas por un colectivo determinado (Prieto Rodríguez, 1993)

#### **2.2.1.1.1 Tráfico ilícito de drogas**

El tráfico de drogas es el comercio ilegal a nivel mundial que involucra el cultivo, la producción, la distribución y la venta de sustancias que están sujetas a leyes de prohibición de drogas.

Ahora bien, el TID es un delito contra la salud pública y está tipificado en los artículos 296 a 298 del Código Penal. Esto incluye promover, favorecer o facilitar el consumo de drogas ilegales mediante la producción o el tráfico, o la posesión de dichas sustancias para este último propósito. El tráfico ilícito de drogas es un tipo de delito organizacional, incluida una amplia gama de sociedad.

Por su parte el Dr. Peña Cabrera (2016) refiere sobre el tráfico ilícito de drogas que:

Estas son una serie de acciones ilegales que se llevan a cabo en secreto para, producir, vender, comercializar y administrar sustancias con propiedades que cambian el estado de ánimo de una persona para elevar tales sustancias de usuarios dependientes para el consumo. (p.46)

En la legislación peruana, el código sustantivo establece al tráfico ilícito de drogas como aquella actividad en la cual se promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas mediante el cultivo, fabricación, tránsito, distribución o comercialización de materias destinadas a su elaboración.

Que la expresión del tráfico de drogas es más precisa o se llama tráfico de drogas, no todo el tráfico está prohibido porque hay muchas drogas que se venden legalmente en farmacias; Segundo, porque no todas las drogas ilegalmente son narcóticos. (Instituto de la paz, 1998, p.s/n)

Por otro lado, Espinoza et al. (2018) menciona que el “TID en el ordenamiento peruano, está regulado en el artículo 296 del Código Penal, siendo considerado como el tipo base, donde define los actos que configuran dicho delito” (p.s/n).

#### **2.2.1.2 Tipos de tráfico**

Antes de hacer referencia a los tipos de tráfico de drogas existentes, es necesario definir qué se entiende por tráfico de drogas. El tráfico de drogas es el delito de ayudar o instigar al uso ilegal de ciertas sustancias estupefacientes y adictivas que representan una amenaza para la salud pública, aunque esa definición puede variar según las leyes penales de cada estado.

Ahora bien, se entiende no sólo la entrega individual de una sustancia estupefaciente, sino también el transporte e incluso la tenencia, que sin entrega requiere una cantidad que supera significativamente las propias necesidades de consumo, pues entonces se entiende que la posesión tiene por objeto fomentar, incentivar o fomentar el consumo ilegal.

##### **2.2.1.2.1 Tráfico aéreo**

Se compone de las personas que utilizan como tránsito naves o aviones públicos o privados para el transporte de sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

#### **2.2.1.2.2 Tráfico marítimo**

Se compone de buques, embarcaciones, etc., que se utilizan como medio de transporte para transportar sustancias estupefacientes o psicotrópicas colocadas en contenedores o en cualquier otro lugar por vía marítima.

#### **2.2.1.2.3 Tráfico terrestre**

Comprende a las personas que utilicen vehículos o cualquier medio de transporte por carretera como tránsito terrestre de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, independientemente de su forma de envasado.

#### **2.2.1.3 Clasificación de las drogas**

##### **2.2.1.3.1 Drogas naturales**

Estos son los que se recolectan directamente de la naturaleza para el consumo individual, como la marihuana y sus derivados, mezcalina, opio, chamico, floripondio, etc. En relación a la naturalidad, se refiere a que el principio activo del medicamento son sustancias vegetales (amapola, hojas de cacao, uva, tabaco, café, etc.).

##### **2.2.1.3.2 Drogas semisintéticas**

Se obtienen por síntesis parcial, incluso la separación de ciertos alcaloides permite un efecto más efectivo en medicamentos, por ejemplo: Heroína, codeína, cocaína.

##### **2.2.1.3.3 Drogas sintéticas**

Las drogas sintéticas son sustancias químicas creadas en laboratorios que tienen un impacto en el sistema nervioso central, lo que da como resultado una variedad de cambios orgánicos, así como efectos psicoactivos potencialmente dañinos. La mayoría de ellos son medicamentos que se crearon con la intención de ser utilizados con fines terapéuticos, pero que finalmente se descartaron porque no eran seguros. Sin embargo, los traficantes de drogas y algunos químicos y farmacéuticos deshonestos recuperan estas drogas y las comercian ilegalmente, así como los barbitúricos, la fenciclidina, el LSD, la MDA (droga del amor), la MDMA, la metilendioximetanfetamina (éxtasis), etc.

#### **2.2.1.4 Descripción legal**

El delito en investigación se encuentra tipificado, en el Código Penal el artículo 296°, concordante con el artículo 297° donde se expresa:

*Artículo 296°: Promoción a favorecimiento al tráfico ilícito de drogas y otros.*

*“El que promueve, favorece o facilite el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta días de multa, e inhabilitación conforme al artículo 36 inciso 1),2),4). El que posea drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años con ciento veinte a ciento ochenta días de multa. El que provee, produce, acopie o comercialice materias primas e insumos para ser destinados a la elaboración y/o promueva, facilite o financie dichos actos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días de multa. El que toma parte en una conspiración de dos o más personas para promover, favorecer o facilitar el tráfico ilícito de drogas, será reprimido con pena con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días de multa”.*

Asimismo, Espinoza et al. (2018) menciona que el “TID en el ordenamiento peruano, está regulado en el artículo 296 del Código Penal, siendo considerado como el tipo base, donde define los actos que configuran dicho delito” (p.s/n).

##### **a) Sujeto activo**

El autor del hecho puede ser cualquier persona, en la definición del tipo básico descrito en el art 296 del Código Penal, no se requiere ninguna característica especial para ser considerado como un hecho, pero el factor influyente tiene características si aparece en la siguiente agravante, situación en los supuestos previstos en el artículo 297 del Código Penal.

##### **b) Sujeto pasivo**

Será la sociedad en conjunto, por el carácter colectivo del bien jurídico protegido en un juicio penal, en cambio, el procurador público del Ministerio del Interior es parte civil.

### **2.2.1.5 Bien jurídico protegido**

El bien jurídico se refiere a los bienes tangibles e intangibles que están efectivamente protegidos por la ley, por ejemplo: la Salud y vida. Siendo así en este trabajo de investigación, “La salud pública, como bien jurídico de protección, puede catalogarse entre aquellos bienes necesarios para el funcionamiento del sistema. Por salud pública ha de entenderse aquel nivel de bienestar físico o psíquico que afecta a la colectividad” (Peña Cabrera, 2016, p.55).

Por su parte Bramont Arias (2008), menciona: “El bien jurídico protegido en el tráfico ilícito de drogas es la salud pública lo cual está, a su vez, enmarcado en el código penal en los delitos contra la seguridad pública. Por tanto, nos encontramos ante un bien jurídico macro social, la salud pública” (p.s/n).

En este sentido, la salud pública es un bien jurídico que se protege en el caso de los delitos de tráfico ilícito de drogas. La salud se refiere al estado físico y psíquico normal de una persona en su forma individual o colectiva.

Estas drogas se diferencian entre sustancias estupefacientes y psicotrópicas según su modo de acción. El primero provoca somnolencia o pérdida de conciencia y pérdida de sensibilidad; Entre otros, podemos mencionar el cannabis, la heroína, la cocaína y el opio: el otro puede causar adicción y estimulación o depresión del sistema nervioso central, lo que provoca alucinaciones o alteraciones en la función motora, el juicio, el comportamiento o el estado mental. (Bramont y García, 2015)

### **2.2.1.6 Sistemática del tipo objetivo**

El artículo N.º 296 es el delito básico de tráfico ilícito de drogas donde tipifica cuatro conductas delictivas para tipificar dicho delito.

El primer párrafo criminaliza la “promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de drogas mediante actos de fabricación o tráfico ilícito de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, estos comportamientos deben tener al menos estos objetivos; descartando comportamientos que no se llevan a cabo por este hábito.

El segundo párrafo describe la “posesión de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas con fines de tráfico ilícito”.

El tercer párrafo describe como conducta punible la comercialización de materias primas o insumos destinados a la elaboración ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas; finalmente, describe el hecho de tomar parte en una conspiración de dos o más personas para promover, favorecer o facilitar el tráfico ilícito de drogas. (Peña Cabrera, 2016, p. 59)

Espinosa et al. (2018) señalan que el artículo 296 del Código Penal tipifica no una modalidad sino cuatro modalidades diferentes. Por lo tanto, encontramos lo siguiente:

- a) Promover, facilitar o fomentar el uso ilegal de drogas a través de la producción o el comercio ilegal.
- b) tenencia de drogas para el comercio ilegal.
- c) Suministro, fabricación o venta de materias primas o insumos de productos para la elaboración de medicamentos y actividades de promoción conexas.
- (d) conspiración para promover, alentar o facilitar el comercio ilegal de drogas (p.94)

#### **2.2.1.7 El delito**

El delito siempre fue un juicio de la conducta humana que fue moldeado por los estándares morales dominantes de la cultura en ese momento. Como resultado, las definiciones que datan del siglo XVIII han cambiado al igual que los conceptos de delito.

Los principios operativos del estudio del delito son los que se aplican a todos los actos ilícitos en general. Para lograr esto, debemos examinar varias teorías sobre el crimen.

El delito de acorde a Calderón (2010):

Ha sido desarrollado por la doctrina desde tres ángulos: a) la definición formal de delito, que es toda acción u omisión que es ilícita bajo amenaza de un bien jurídico protegido. b) El concepto material de delito: Delito es toda acción humana que pone en peligro un bien jurídico protegido. C) Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad constituyen un delito definido por un concepto analítico de delito. (p.42)

De lo anterior, se dice que el delito es toda conducta humana que intenta dañar un bien jurídico protegido por la ley, ya sea por acción u omisión el cual tiene que recoger esos tres elementos de la teoría tripartita del delito para que se configure el delito.

Por su parte López Soria (2022) dice sobre el delito:

Para cualquier ser humano, el delito es un acto lesivo, dañoso, malo, negativo, pero esta definición es insuficiente para comprender el delito como una institución jurídica. La evolución del derecho obligó a sistematizar el estudio del delito, lo que

llevó a la creación de diversas escuelas que siguen desarrollando teorías que ayudan a comprender su estudio y su estructura. (p.11)

#### **2.2.1.7.1 Objeto materia del delito**

El objeto del delito son las sustancias venenosas, psicotrópicas y estupefacientes; materias primas o insumos de producción.

“Estas drogas pueden ser sustancias tóxicas, estupefacientes y psicotrópicos se diferencian en la forma en la que actúan, asimismo tenemos a la marihuana (cannabis sativa), la heroína, la cocaína, el opio, entre otros” (Peña Cabrera, 2016).

Molina Pérez (2005) considera que: “La droga será toda sustancia que, introducida en un organismo vivo, pueda modificar varias funciones de sus funciones y es susceptible de crear dependencia, así como perjuicio para la sociedad” (p. 96).

#### **2.2.1.8 Elementos del hecho punible**

Según la Teoría general del delito, los elementos del delito o elementos del crimen son el conjunto de características y componentes esenciales que constituyen todo delito. A través de ellos es posible el estudio del mismo, a través de una descomposición estructural.

##### **2.2.1.8.1 Tipicidad**

Implica determinar si el comportamiento se ajusta a la descripción legal (tipo). La definición de tipicidad dada por Calderón (2013) es “El resultado del examen donde se comprueba que la acción realizada por el agente corresponde a una conducta sancionada en el Derecho Penal” (p. s/n). En consecuencia, diremos que el atributo o cualidad que se atribuye a la conducta es la tipicidad.

##### **2.2.1.8.2 Antijuricidad**

Para que un delito sea significativo o trascendente en el ordenamiento jurídico, debe contener el elemento de antijuricidad. Por ello, afirmamos que un acto u omisión típica debe ser antijurídico. Nos referimos a la conducta que infringe la ley como ilícita, y este hecho, junto con el hecho de que es común, nos permite concluir que estamos ante un hecho punible, que se traduce en una sanción o medida de seguridad conforme.

### **2.2.1.8.3 Culpabilidad**

Es el juicio de reproche al autor por incurrir en conducta antijurídica, cuando se trate de un reproche personal del agente que pudo haber actuado de otra manera. Este reproche incluye elementos de imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la ilicitud, la imposibilidad de poder obrar de otro modo, y la imposibilidad de motivarse conforme a la norma. La conducta se debe reprochar jurídicamente al sujeto, por haber hecho lo que no debía hacer, cuando sabía que estaba haciendo algo distinto de lo obligado por el mandato.

### **2.2.1.9 La pena**

Es una privación o restricción de bienes jurídicos establecidas por la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional competente al que ha cometido un delito, así mismo nuestro Código Penal en su Título preliminar Art IX refiere lo siguiente “La pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación; tutela y rehabilitación” (p.47).

Se puede entender que la pena es una sanción al autor quien comete dicho acto que es impuesto por el estado.

Las penas que establece el código sustantivo, en su artículo 296° tipo base, sección II, Tráfico ilícito de drogas, dice de la siguiente manera:

***Art.296.- Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas y otros.***

*Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días de multa e inhabilitación conforme al artículo 36°, inciso 1,2 y 4. El Código Penal de 1991 originariamente estableció similar sanción penal tanto a los actos de fabricación o tráfico de drogas como de posesión con fines de tráfico y de comercialización de insumos para la elaboración de la droga, fijándose como sanción penal la privativa de libertad, no menor de 8 ni mayor de 15 años. Sin embargo, las referidas conductas prohibidas afectan con distinta intensidad el bien jurídico protegido que en nuestra legislación es la salud pública, por lo que, acorde con un criterio de proporcionalidad de penas, se ameritaba una sanción penal diferenciada.*

La Ley N.º 28002 regula la pena: de 8 a 15 años de prisión por actos de fabricación o comerciales ilícitas; de 6 a 12 años en el caso de comercialización de insumos de



producción; y sus formas más graves con un mínimo de 15 años y un máximo de 25 años, y para las cabecillas con un mínimo de 25 años y un máximo de 35 años.

### **2.2.1.10 La intervención delictiva**

#### **2.2.1.10.1 Autor**

La autoría en el derecho penal está determinada por si el autor comete el delito directa o indirectamente a través de otra persona. El tipo será producido por el autor. “el autor está a cargo de ello y tiene la autoridad para hacerse cargo de todo”. (Reátegui Sánchez, 2014).

El artículo 23 del Código Penal se refiere al autor, al usar la frase “el que realiza por sí el hecho punible”.

##### **a) Autor directo o inmediato**

“Quien controla la situación y comete el delito por su cuenta, sin ayuda ni apoyo de otros, es el infractor” (Reátegui Sánchez, 2014).

##### **b) Autor indirecto o mediato**

“Sólo el sujeto tiene dominio sobre el hecho; él es el que usa al intermediario. Con respecto al autor mediato, el intermediario debe estar en una posición subordinada” (Reátegui Sánchez, 2014).

##### **c) Coautoría**

Es la participación en un delito que involucra la participación de múltiples partes que consienten en cometer un delito y llevar a cabo las acciones consuetudinarias asociadas.

“El conocimiento común es el dominio del hecho; bajo ciertas condiciones, es posible confirmar la existencia de múltiples personas que representan una amenaza; entre estas personas está el autor, un coautor que juega un papel crucial en la realización del gran esquema” (Reátegui Sánchez, 2014).

#### **2.2.1.10.2 Participación**

La participación requiere, como elemento subjetivo, que la voluntad del participante se dirija a contribuir a la realización del acto principal del autor (Reátegui Sánchez, 2014, p. 187).

##### **- Cómplice**

Las reglas establecidas sobre ella en el artículo 25 del Código Penal constituyen una prórroga de las que implican una prórroga de la pena por tratarse de la persona que colabora

dolosamente con otra para la comisión de un delito doloso. Tanto la complicidad como la instigación constituyen una forma de participación en sentido estricto.

“Se considera cómplice toda acción que aumente el riesgo de daño al bien jurídico tutelado del autor al cooperar con acciones físicas o psíquicas anteriores o concurrentes que contribuyan y favorezcan causalmente la realización del hecho” (Reátegui Sánchez, 2014, p. 190).

- **Instigador**

Son un tipo de participación en sentido estricto junto con la complicidad, según el artículo 24 del Código Penal, que es una extensión típica porque amplía la definición de la parte especial para incluir la conducta de quienes deliberadamente deciden que otro cometa el ilícito.

“La persona que logra convencer al autor y fraudulentamente lo determina de tal manera que puede cometer un delito es esa persona. El instigador puede influir directamente en el objetivo, pero también puede hacerlo indirectamente utilizando a un tercero” (Reátegui Sánchez, 2014).

## **2.2.2 Desarrollo de instituciones jurídicas procesales en base a las sentencias en estudio**

### **2.2.2.1 La jurisdicción**

Consiste en declarar el derecho, o resolver los conflictos de interés que tengan trascendencia jurídica. En este sentido, la jurisdicción es común a todos los jueces.

En la doctrina española, Jiménez Enrique Citado por Neyra flores (2011) señala que:

La jurisdicción se refiere específicamente a las facultades o funciones de la administración judicial. En definitiva, el Poder Judicial es la expresión de la soberanía ejercida por el Estado, el poder de administración judicial por los órganos competentes para la resolución de los conflictos de intereses jurídicos y la ejecución de sus decretos. (p. 66)

- **Elementos de la jurisdicción**

Agudelo Ramírez (2007) considera como elementos que integran la jurisdicción lo siguiente:

a) La notio, que es el derecho de las autoridades judiciales a conocer ciertos asuntos; b) la vocatio, que es la facultad de la autoridad para obligar a las partes a comparecer en el proceso; c) la coacción, que es la facultad del juez de hacer uso de la fuerza pública para cumplir las medidas adoptadas por su cargo en el curso del proceso; d) el iudiciun, que es la facultad de preferir el juicio sobre la recepción y valoración de la prueba, incluido el proceso final y, e) la executio, atribuciones para hacer cumplir los fallos judiciales recurriendo de ser el caso a la fuerza pública.(p. 20)

El objetivo de la jurisdicción es la resolución de un conflicto y su finalidad es asegurar la vigencia del derecho.

### **2.2.2.2 La competencia**

La competencia con frecuencia es erróneamente confundida y equiparada al término de jurisdicción, esta última se trata de la potestad con la que se hallan revestidos los jueces para administrar justicia en nombre del pueblo, mientras que la competencia trata de la facultad que tienen los jueces para conocer de los procesos dentro de su jurisdicción conforme lo establezca la ley. (San Martín Castro, 2020, p.55)

A pesar de que ambos son similares por provenir de la ley, podemos clasificarlos en una relación de género y especie, donde la jurisdicción es el género y la competencia la especie. Un juez puede tener jurisdicción, pero no ser competente para conocer un caso, pero esto es ilegal. Por otro lado, un juez no puede tener competencia sin jurisdicción.

El artículo V del preámbulo del Código Procesal Penal (CPP) incluye la jurisdicción penal que se reconoce en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo V.- Competencia judicial

*1. Corresponde al órgano jurisdiccional la dirección de la etapa intermedia y, especialmente, del juzgamiento, así como expedir las sentencias y demás resoluciones previstas en la Ley.*

De ahí que el procesalista y constitucionalista Belaunde López, “todo Juez, por el hecho de serlo, le corresponde in genere el atributo jurisdiccional, más no todo Juez, es competente para el caso concreto de donde se infiere que la potestad jurisdiccional solo puede tener eficacia jurídica cuando es ejercitada competentemente”.

Así mismo se define la competencia en referencia a la jurisdicción, sosteniéndose que la jurisdicción es la función de administrar justicia que corresponde al poder judicial, y la competencia es el modo o la manera como se ejerce esa función, es la

limitación de esa facultad por circunstancias, que pueden ser de acuerdo con nuestro Código Procesal Penal, objetiva, funcional, territorial y por conexión (art. 19.1). Se dice que la Competencia es la medida o limite que la ley establece para el ejercicio de la jurisdicción. Todos los jueces tienen jurisdicción, pero solo algunos tienen capacidad reconocida legalmente para conocer determinados casos. La jurisdicción es el género, la competencia: la especie. (Neyra Flores, 2011, p.55)

### **2.2.2.3. El proceso penal**

El proceso penal, que está integrado por los actos destinados a una sentencia y su ejecución, en cumplimiento de un fin, de realización del derecho penal material, se entiende generalmente como la forma jurídicamente regulada en que se lleva a cabo la administración de justicia

Neyra Flores citado por Quispe (2020) refiere que: “El objeto principal del proceso penal será investigar el acto cometido que transgrede la norma positiva vigente, por ello debe ser confrontado con los tipos establecidos en la ley penal, para hacer efectiva la pretensión punitiva del estado” (p.17).

Sin embargo, Roxin cree que el derecho penal está subordinado a los estándares de política criminal, lo que significa que la legislatura debe tomar la decisión.

Welzel define el derecho penal como el componente del ordenamiento jurídico que establece los elementos de un hecho delictivo e impone penas o medidas de seguridad.

Según el profesor Argentino Bacigalupo, el derecho penal se define como un conjunto de normas y reglamentos para la aplicación de penas que amenazan con aplicarse cuando se infringen dichas normas.

Ahora bien, el profesor colombiano Carrasquilla Fernández, afirma que, el derecho penal es un conjunto de normas de derecho positivo que rigen el tema de los delitos y penas en una comunidad determinada y en un momento determinado.

#### **2.2.2.3.1 Características del proceso penal**

Como lo hace notar San Martín (2020) quien lo define en:

- a) El derecho penal es una rama del derecho público. El Estado acusa al demandado en la actual relación jurídica jerárquica entre las dos partes.
- b) El carácter del derecho penal es de última ratio. En otras palabras, es el último lugar legal para sancionar el comportamiento. En general, el objetivo de la ley es establecer los

límites entre qué acciones se sancionan como inapropiadas y qué acciones se determinan como socialmente aceptables. c) El Estado se encarga del derecho penal. Sólo el Estado tiene la autoridad para prohibir ciertas prácticas y, en caso de que se realicen, sancionar a quienes las realicen. (p.42).

Las características del proceso penal, como el respeto a los derechos humanos, son de aplicación universal a todos los que intervienen en un juicio, de conformidad con el *artículo 8vo de la CADH, tiene derecho a ser oído por un juez imparcial e independiente* conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

#### **2.2.2.3.2 Finalidad del proceso penal**

El sistema de justicia penal puede servir para una variedad de propósitos. Si bien históricamente se creía que sólo se castigaría el delito investigado (finalidad represiva), hoy también se pretende reparar el daño que el delito haya podido causar (finalidad reparadora).

Desde esta perspectiva, la defensa de esos principios y valores sirve de justificación al derecho penal. En consecuencia, el derecho penal debe tratar de prevenir los delitos para evitar el castigo y, al mismo tiempo, intentar minimizar su intervención en las cuestiones sociales.

#### **2.2.2.4 El proceso común**

El Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 957 de fecha 29 de julio del 2004, define y organiza este tipo de proceso.

En este tipo de procedimiento habrá tres fases: una primera fase de indagación o investigación, una segunda fase destinada a formular hipótesis acusatorias con todas las formalidades exigidas por la ley, y una tercera fase que es la deliberación o juicio, como paso final.

##### **2.2.2.4.1 La investigación preparatoria**

Es la etapa donde le Ministerio Público realiza actos de indagación, averiguación, o investigación, a efectos de poder constituir una teoría del caso y presentar una acusación” (Neyra Flores, 2015, p. 102).

Es crucial señalar que el Ministerio Público no es una máquina de acusación, sobre todo si no está obligado por los principios de objetividad y prohibición de arbitrariedad a

velar también por la defensa de los imputados. Esta etapa de la investigación preparatoria presenta dos subdivisiones, cada una de las cuales se analiza a continuación.

#### **A) Diligencias preliminares**

Su objetivo principal es evitar que la investigación se pierda reuniendo las pruebas necesarias para abrirla formalmente. Duce y Riego citado en Calderón, (2011) enfatizan que esta es la razón por la que cuenta como una primera sube tapa de la investigación.

##### ***Finalidad.***

“El fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la investigación preparatoria” (Neyra Flores, 2015, p. 102).

En esta etapa se realizarán diligencias preliminares para determinar su criminalidad y si tuvieron conocimiento de los hechos. Adicionalmente, se garantizan los componentes cruciales de la comisión, incluyendo la identificación de los responsables y la decisión de formalizar la investigación.

##### ***Duración.***

Este proceso preparatorio se llevará a cabo dentro de los 60 días, pero los fiscales pueden establecer un plazo diferente según la naturaleza, complejidad y circunstancias del delito que se investiga. (Artículo 334.2 NCPP).

Sota André (2015) hace hincapié a la Casación 144-2012 Ancash, el cual la sala penal permanente concede expresamente que “El plazo razonable de la averiguación previa no tiene ni puede tener un plazo único en abstracto para todos los casos, sino que tal razonabilidad debe establecerse ineluctablemente de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso” (p. 8).

Esta casación estableció como doctrina jurisprudencial que: “Tratándose de investigaciones complejas, el plazo máximo para llevar a cabo las diligencias preliminares es de ocho meses” (p. 11).

##### ***Control de plazo***

La persona afectada por un tiempo excesivo solicitará al fiscal que lo ponga fin; en su defecto, podrá acudir al juez dentro de los cinco días, solicitando su decisión. (Art. N° (334.2 de la NCPP).

## **B) Formalización de la investigación preparatoria**

Neyra Flores (2015) manifiesta: “Es el acto por el que se inicia oficialmente la investigación bajo control jurisdiccional. Los requisitos para que el fiscal dicte la disposición respectiva son lo descriptos en el artículo 366.1” (p. 108).

El Nuevo Código Procesal Penal (NCP) establece que su objetivo es recopilar pruebas para cargos y desestimaciones para que el fiscal pueda decidir si presenta o no cargos, el acusado puede crear una defensa y el fiscal puede informar al juez y al acusado.

La investigación también tendrá una duración de 120 días naturales; el fiscal sólo podrá prorrogarlo una vez por un máximo de 60 días en circunstancias justificadas; en casos complejos, la investigación durará 8 meses; en crimen organizado, tendrá una duración de 36 meses. El Juez de Investigación Preparatoria deberá aprobar la prórroga por igual duración.

### **- *Diligencias de la investigación preparatoria***

“Es el fiscal el que determinar cuáles son las diligencias pertinentes y útiles que tiene que realizar. Se incorporará de nuevo elementos de convicción” (Neyra Flores, 2015, p. 108). Asimismo, el fiscal puede trabajar con la policía para llevar a cabo la investigación y solicitar el uso de la fuerza pública según sea necesario en esta sección. El imputado podrá solicitar al fiscal que realice las diligencias adicionales que considere pertinentes y necesarias.

### **- *Conclusión de la investigación preparatoria***

Neyra Flores (2015) señala: “La investigación preparatoria concluirá si se han cumplido con los plazos fijados en el artículo 342. Su plazo máximo se determina de acuerdo con la naturaleza de la materia investigada” (p. 114).

El fiscal notifica al juez de instrucción y le indica que tendrá 15 días para formular acusación o sobreseer cuando concluya el término de la investigación, aunque aún no haya concluido. Consecuentemente, las partes podrán solicitar al juez de instrucción la conclusión si el fiscal no la proporciona. Para ello se celebrará una audiencia de control de tiempo, en la que se oirá a las partes y se revisará el procedimiento antes de decidir si se concluye o no.

#### **2.2.2.4.2 Etapa intermedia**

La Etapa Intermedia prevista en el Código Procesal Penal 2004, es el período comprendido desde la conclusión de la investigación preparatoria hasta el auto de enjuiciamiento; dirigida por el Juez de la Investigación Preparatoria.

Calderón (2011). Afirma que “Los presupuestos para el inicio del juicio deben ser revisados en esta etapa, que forma parte del procedimiento ordinario. Sus objetivos eran agilizar el procedimiento, administrar los resultados de la investigación preliminar y dejar todo listo para el juicio”. (p.96)

“A partir de la disposición de culminación de la investigación preparatoria se da inicio a la fase intermedia y culminar cuando el juez de la investigación preparatoria dicta el auto de enjuiciamiento o dicta el auto de sobreseimiento, según corresponde” (Neyra Flores, 2015, p. 300).

Dentro de la segunda etapa del proceso común – ordinario, el fiscal tiene dos opciones, vale decir, dos requerimientos que formular, los cuales son:

#### **a) Sobreseimiento**

“Es un medio por la cual se pone fin a un proceso penal incoado con una decisión que, sin actuar el *ius puniendi*, goza de la totalidad o de la mayoría de los efectos de la cosa juzgada” (Neyra Flores, 2015, p. 301).

Supuestos para efectuar el requerimiento de sobreseimiento: i) No se realizó el acto objeto del proceso; ii) El hecho no puede atribuirse al procesado, iii) El hecho del imputado no es típico, iv) Hay justificaciones, excusas o causales de absolución, v) La acción penal se ha extinguido; y vi) No existen justificaciones válidas para solicitar que se juzgue al imputado.

El fiscal enviará la solicitud de sobreseimiento de la causa junto con el expediente fiscal tan pronto como se haya realizado. La solicitud será entonces remitida por el juez a las partes en el plazo de diez días.

El afectado tendrá la oportunidad de formular su oposición, luego de lo cual se procederá a la audiencia de control de sobreseimiento. Aunque las partes no formulen oposición, la audiencia procederá inevitablemente.

#### **b) La Acusación**

Menciona Neyra Flores (2015) respecto a la acusación que: “En virtud del principio de acusación, es un acto procesal privativo del Ministerio Público porque, sin acusación, no puede llevarse a cabo el juicio en la medida en que el órgano requirente puede formular la acusación” (p.307).



Es el resultado de toda la etapa de investigación preliminar, durante la cual el fiscal trató de recabar las pruebas de culpabilidad necesarias para seguir una causa penal y formular la pretensión penal (imposición de pena o medida de seguridad) y (reparación civil).

#### **c) Auto de enjuiciamiento**

Según el auto de sentencia, a la etapa intermedia seguirá la fase de juicio o juicio oral. Calderón (2011) menciona: “El juez de instrucción deberá dictar auto de acusación, declarando que procede pasar a la etapa de juicio oral, por un plazo de hasta 48 horas siguientes a la conclusión de la audiencia preliminar y la resolución de las cuestiones planteadas”. (p. 325).

El auto de enjuiciamiento será notificado al Ministerio Público y a los sujetos procesales, y dentro de las 48 horas siguientes a la notificación, el juez de instrucción remitirá la resolución y las diligencias correspondientes, junto con los documentos y bienes incautados, a la respectiva jurisdicción penal de acuerdo al artículo 354 del Código Procesal Penal, y los presos preventivos serán puestos bajo su control.

### **2.2.2.4.3 Juicio oral**

#### **a) Desarrollo del juicio**

La etapa intermedia y esta fase son muy similares. Según Pastor Salazar (2018), “Una vez instalada la audiencia se hará constar el número de proceso, el objeto específico del juicio, el nombre y demás datos personales completos de identidad del imputado, su situación jurídica, el delito que se le imputa”.

Por otra parte, la audiencia sólo podrá instalarse en presencia del juez, fiscal, imputado y abogado defensor; sin embargo, la audiencia aún puede instalarse incluso en ausencia de las otras partes y de los citados órganos de prueba.

Consecuentemente, Pastor Salazar (2018) expresa: “El fiscal expondrá brevemente los hechos de la acusación; el abogado del actor civil y del tercero civil expondrá de manera concisa sus pretensiones; el defensor del imputado expondrá brevemente sus argumentos”.

En consecuencia, dado que darán la oportunidad de presentar la teoría del caso ante el tribunal, las alegaciones iniciales son una actividad esencial para los sujetos procesales.

#### **b) Conclusión anticipada**

Pastor Salazar (2018) afirma: “Después de que el juez haya abordado los derechos del acusado, se le preguntará si admite o no los cargos en su contra. Si el acusado responde

afirmativamente después de consultar con su abogado defensor, el juez declarará terminado el juicio” (p. 920).

Al momento de negociar la sentencia con el fiscal, también se puede hacer constar esta conclusión anticipada.

### **c) Periodo probatorio**

El juez decidirá sobre las pruebas admisibles y el orden de ejecución de la declaración del imputado una vez finalizado el plazo anterior.

#### **- Interrogatorios directos, contrainterrogatorio y objeciones**

Una de las habilidades que deben desarrollarse para incorporar información al proceso y ayudar a respaldar las teorías y estrategias de casos es el manejo de interrogatorios. Esto se puede aprender de dos maneras diferentes: a través de preguntas o preguntas directas. Contrainterrogatorio y objeción. Por lo tanto, se interroga a los acusados, testigos y peritos. (Calderón Sumarriva, 2011, p.78)

#### **-Oralización de ellos medios probatorios**

Todo sujeto procesal podrá solicitar la oralización de la prueba; quienes lo hagan deberán nombrar la página o documento y fundamentar verbalmente su solicitud; en consecuencia, hacerlo tiene el valor probatorio de hacerlo.

#### **- Alegatos de clausura**

El alegato oral del fiscal, el alegato oral del actor civil, el alegato oral del tercero civil, los alegatos del abogado defensor del imputado y la legítima defensa del imputado serán discutidos en ese orden al concluir el desarrollo de la actividad probatoria

### **d) Periodo decisorio**

La deliberación y la votación implican discusión y análisis; como resultado, los códigos generalmente brindan a los jueces una guía sobre cómo profundizar ese análisis. (Calderón Sumarriva, 2011, p.80).

Características:

- Inmediato
- La regla de la mayoría rige la toma de decisiones.
- No es posible considerar pruebas además de las que forman parte del proceso.
- Una evaluación colaborativa y lógica de la prueba.

### **2.2.2.5 Principios y garantías fundamentales del proceso penal**

Las Garantías Constitucionales del proceso Penal, son las seguridades que se otorgan para impedir que el goce efectivo de los derechos fundamentales sea calculado por el ejercicio del poder estatal, ya sea limitando ese poder o repeliendo el abuso.

Porro Federico y Florio Agustina (s.f) refieren:

Por garantías constitucionales del proceso penal debe entenderse el cúmulo de principios, derechos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución y, por los tratados internacionales, que tienen por finalidad otorgar al imputado un marco de seguridad jurídica y, en última instancia, mantener un equilibrio entre la llamada búsqueda de la verdad material y los derechos fundamentales del imputado. Precisamente, esta necesidad de que el Estado vele por el respeto y la protección de los derechos fundamentales del imputado obliga a que se definan en la Constitución.

(p.1)

Por lo tanto, la garantía de cumplimiento se refiere a la implementación de las garantías garantizadas por las reglas de procedimiento, así como aquellas que tienen un significado constitucional, con un nivel de garantía que está plenamente comprometido con la verdad de la constitución, por ahora, para el jurado. La autoridad que causó la autoridad moral. La resolución de casos penales, el establecimiento de un sistema investigativo o mixto, aceptado durante mucho tiempo en muchos países latinoamericanos.

Scarpinella Cassio s/f, como se citó en San Martín Castro, (2015) refiere:

Los principios constitucionales son importantes auxiliares para el conocimiento y comprensión global del sistema jurídico en su conjunto. Son la base del ordenamiento jurídico; las ideas fundamentales e informadoras de cualquier organización jurídica. Asimismo, son los elementos que dan racionalidad y lógica, un sentido de cohesión y unidad al ordenamiento jurídico. En definitiva, proporcionan coherencia, logicidad y orden interno al sistema jurídico. (p. 54)

Estos principios son de gran importancia para la conducción de los procesos penales con el fin de garantizar la coherencia y la congruencia en las acciones realizadas.

### **2.2.2.5.1 Principio de presunción de inocencia**

La presunción de inocencia en su forma más clara significa que todos deben ser considerados inocentes hasta que las autoridades dicten un veredicto final en el que sean declarados culpables.

La presunción de inocencia es la base del sistema acusatorio y la garantía del proceso, y se considera un derecho fundamental. Como principio, al ser un sistema que obliga a cumplir con los requisitos de la ley, limita el poder punitivo del gobierno. Como derecho fundamental, como derecho a impugnar los poderes punitivos del Estado, según la constitución. Como garantía, ya que es parte del ordenamiento jurídico que tiene la función de impedir el uso precipitado o excesivo de la fuerza. (Flores Serastegui, 2016 p.133)

La presunción de inocencia ha sido formulada desde su origen, Neyra Flores (2010) afirma “Como un poderoso baluarte de la libertad individual para poner frenos a los atropellos a ella y proveer a la necesidad de seguridad jurídica, por ello es considerada como un derecho fundamental” (p.170).

### **2.2.2.5.2 Principio de derecho de defensa**

Es cierto que una de las funciones del estado es juzgar a las personas que presuntamente han cometido delitos. Sin embargo, son muchos los derechos y garantías que protegen a quienes son acusados; es un derecho a ser protegido.

Así en el contexto nacional, se reconoce el derecho a la defensa constitucionalmente, según la Constitución política del Perú de 1993 citado por Chanamé (2017) el derecho a la defensa se encuentra expresamente estipulado en el artículo 139 numeral 14 la cual a letras dice:

El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad. (p.137)

Por ello, la versión provisional del Código Procesal Penal en su artículo IX del título preliminar asegura que: *“Toda persona tiene el derecho inalienable e ilimitado a ser*

*informada de sus derechos, a ser pronta y plenamente informada del delito que se le imputa ya ser asistida por abogado independiente o, en su caso, por el designado por el tribunal”.*

De lo anterior tomamos como referencia la jurisprudencia sobre el artículo IX del código procesal penal, a lo que la corte suprema colige mediante casación 1052-2021, Ayacucho, lo siguiente: *“No se puede alegar defensa ineficaz sobre la base de que otro letrado pudo haberlo patrocinado con mejores resultados”*

Por su parte Calderón (2013) expresa que:

Para facilitar el correcto uso de este derecho, se garantiza la ayuda de un intérprete o traductor si no se utiliza el idioma del tribunal, la información sobre la verdad, la libertad debe ser elegida por el imputado, para hablar o callar: una oportunidad real y fuerte para que usted negocie con su defensa y tenga suficiente tiempo para preparar su defensa y presentar evidencia. (p.42)

El derecho a la defensa no significa únicamente la asistencia de un abogado, sino, sobre todo, el derecho a disponer de medios adecuados para preparar su defensa y obtener documentos y pruebas con base en el delito que se alega cometer.

#### **2.2.2.5.3 Principio del debido proceso**

El debido proceso es un derecho fundamental, natural o humano de toda persona, que le confiere el derecho a ser gobernado sin perjuicio y discriminación por un juez competente, competente e independiente; cuando el gobierno está obligado no sólo a prestar servicios judiciales (si se utilizan los derechos de proceso y protesta), sino también a brindarles otras pequeñas garantías que aseguren una decisión judicial imparcial; por tanto, es un derecho fundamental, no sólo con un marco legal y constitucional, sino también con recursos humanos para obtener la libertad y el pleno acceso a tribunales justos.

Esto significa que la sanción sólo puede ser impuesta por el poder judicial con una decisión adecuada (teniendo en cuenta el nivel de justicia y la equidad de la justicia) y que esta decisión es el resultado de un proceso previo y normal con garantía de imparcialidad. También sugiere la necesidad de que sea un sistema que respete ciertas garantías, como la independencia de los jueces, la influencia del poder judicial, muchos eventos, la prohibición de revivir procesos fenecidos. (Calderón Sumarriva, 2013, p.24)

#### **2.2.2.5.4 Derecho de tutela jurisdiccional**

Rodríguez Hurtado (2018) precisa que “Tiene un contenido complejo que incluye el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales o al proceso, a obtener de ellos una sentencia fundada en derecho congruente, a la efectividad o ejecución de las resoluciones judiciales y, el derecho al recurso legalmente previsto” (p.153)

El derecho a la tutela jurisdiccional, según el profesor Pico y Junoy, que resumen de la posición del Tribunal Constitucional de España, por cuestiones difíciles incluyen el derecho a acceder a los tribunales si hay forma de que puedan llegar a ver la sentencia conforme a la ley correspondiente, a ejecución o ejecución de sentencias y el derecho a acudir a los tribunales (Rodríguez Hurtado, 2008, p.154).

#### **2.2.2.5.6 Principio de responsabilidad penal o de culpabilidad**

El principio de culpabilidad supone que el castigo sólo puede surgir a través de la investigación del caso.

Calderón (2013) dice, “la imposición de la pena solo debe realizarse cuando el hecho sea reprochable al autor. Solo reprimen los actos en los que la voluntad ha sido determinante para la obtención del resultado ilícito” (p.s/n).

#### **2.2.2.5.7 Principio de proporcionalidad de la pena**

La proporcionalidad de la pena es un principio jurídico fundamental, que establece que la pena debe estar relacionada con el daño causado por el delito, de modo que se deben cumplir los estándares establecidos por los magistrados para lograr el fin deseado.

Calderón (2013) manifiesta:

El principio de no exceso implica que la pena debe corresponder a la finalidad del derecho penal, que conduce a la protección de los bienes jurídicos y al respeto de la dignidad humana, y la pena no debe exceder la urgencia de la necesidad. El Estado es la razón última, utilizada cuando los medios penales no pueden garantizar la eficacia del sistema jurídico. (p.25)

#### **2.2.2.5.8 Principio de igualdad**

Este principio establece que las personas no deben ser tratadas de otra manera que, de conformidad con la ley, sin motivos razonables. La misma decisión debe aplicarse al mismo supuesto de hecho.

Manifiesta que la ley penal se aplica a todos los habitantes del territorio nacional, sin ningún tipo de discriminación se elimina todo tipo de diferenciaciones personales., sin embargo, existen situaciones excepcionales en las que se recibe un trato diferenciado, tales con la inmunidades o inviolabilidades que resultan ser privilegios personales, en función al cargo público que ejercen determinadas personas (San Martín, 2017, p.15)

#### **2.2.2.5.9 Principio de motivación de resoluciones**

Este principio permite saber los motivos que le llevó a decidir al Juez, y poder entender en que fundamentos jurídicos se rige. Según Calderón (2011) señala: “Por este principio, la autoridad judicial explica los motivos que ha tenido para fallar de una manera determinada, así como los ciudadanos pueden saber si están adecuadamente juzgados o si se ha cometido alguna arbitrariedad” (p.54-55).

#### **2.2.2.5.10 Principio de In Dubio Pro Reo**

Según Arbulú Martínez (2019) afirma:

El imputado tiene derecho a que si en la actividad probatoria no se pudieron actuar algunos medios de prueba, entonces si no se acredita su responsabilidad penal debe ser declarado absuelto de los cargos, y por otro lado, también existe la duda que como premisa requiere que se hayan actuado todas las pruebas tanto de cargo como de descargo, pero que en el análisis y valoración generen al juzgador la duda que el acusado es responsable del ilícito, de tal forma que su decisión debe ser favorable al imputado. (p.55)

Este principio nos ayuda a entender que, si existe alguna duda sobre la culpabilidad del acusado, la decisión del juez debe ser justa a favor del imputado o acusado.

#### **2.2.2.5.11 Principio de igualdad de armas procesales**

Para Arbulú Martínez (2019), este principio es:

Las partes involucradas en el proceso penal deben tener una distribución equitativa de derechos y acceso a armas tanto defensivas como ofensivas. Sin la acusación, esto no podría hacerse. No hay igualdad si es parte o posee más autoridad que el demandado. Hay alguna explicación para este desequilibrio. Este es un problema que debe resolverse y, para lograr el equilibrio, debe ordenarse utilizando el principio de objetividad. Aunque la acusación tiene la carga de la prueba y debe probar la culpabilidad, la parte acusada no tiene que probar su inocencia. Sin embargo, al actuar con imparcialidad, la acusación también debe evaluar cualquier prueba que pueda exonerar o respaldar al acusado. (p.53)

De lo anterior, este principio está consagrado en nuestra constitución porque nos permite tener acceso a los mismos recursos y defendernos efectivamente en los tribunales.

#### **2.2.2.6 Derecho penal y la función punitiva del estado**

Es formalmente paradójico decirlo, pero no está definido. Las decisiones dependen de los jueces, pero la verdad es del pueblo. La paz, la seguridad, la tranquilidad y el derecho a no ser procesado, más que a través de la política o violencia que lleva a una acción más directa y una respuesta a su propia justicia.

Villavicencio Terreros (2014) refiere que:

El aspecto disciplinario de un estado democrático se deriva de su autonomía para identificar ciertos tipos de conducta como punibles e imponer las sanciones correspondientes. Por tanto, el principio del estado de derecho cumple la sujeción de la potestad de sanción a la ley, el principio del gobierno de la salud sirve para justificar el deber de protección, conforme a la protección de las personas; y la constitución de un gobierno democrático coloca la ley penal en el deber del ciudadano. (p.93)

Políticamente el estado es el único titular y pueden diferenciarse matices en el ejercicio del poder penal: función ejecutiva, legislativa y judicial.



## **2.2.2.7 Los protagonistas del proceso penal**

### **2.2.2.7.1 Relación jurídica procesal**

Es esa relación jurídica real, pero con control judicial. El juez trabaja en triangulo con las partes, quienes desarrollan sus funciones en el proceso de acuerdo con las reglas establecidas en el reglamento.

### **2.2.2.7.2 los sujetos procesales**

Reyna Alfaro (2015) denomina sujeto procesal a “toda persona natural o jurídica que participe en un proceso judicial. Los sujetos procesales pueden ser titulares de la jurisdicción del juez, del acusador, del actor civil o del derecho de defensa del demandado” (pág. 350). En efecto hay tres sujetos procesales: las materias procesales primarias, secundarias y auxiliares.

#### **a) Ministerio publico**

Es el organismo autónomo del Estado cuyas funciones principales incluyen la defensa del estado de derecho, la protección de los derechos de los ciudadanos y los intereses públicos, la persecución penal y la restitución civil. Con la Constitución de 1979 separando el Ministerio Público del Poder Judicial, el Ministerio Público mantuvo sus normas e institucionalidad con la Constitución de 1993, ejerciendo el derecho exclusivo a la acción penal pública, promoviendo la acción penal de oficio o a instancia de parte (art. .139.1.5), dirigiendo la investigación penal.

Como afirma San Martin Castro (2015):

Está considerado en la Constitución como un órgano independiente de derecho constitucional, lo que significa que tiene un régimen orgánico propio y único, tiene carácter público, es independiente de todos los poderes y le corresponde la promoción de la administración de justicia y la defensa del estado de derecho de ley (pág. 202).

De acuerdo con lo anterior, el fiscal es el protector de la legalidad, y le corresponde investigar los hechos independientemente de que sean imputados o absueltos, respetando siempre el principio de objetividad.

Así mismo Neyra Flores (2011) postula:

El fiscal tiene a su cargo la Investigación Preparatoria del Nuevo Procedimiento Penal, que implica la realización de la investigación del delito. Informa al juez de

Instrucción Preparatoria del inicio de esta situación. Cuando crea la necesidad de la acusación escrita, el fiscal asume que la acción penal se realizará públicamente. La parte perjudicada, que es la única habilitada para apelar directamente ante el juez penal, en su calidad de querellante de conformidad con lo dispuesto en los artículos 459 y siguientes, es la única habilitada para ejercer la acción privadamente del C.P.P. sin intervención del ministerio público (pág. 81).

- ***Institucionalidad del ministerio público***

Según Calderón Sumarriva (2011), es un poder dependiente con una estructura institucional distinta y órganos de línea organizados jerárquicamente. Su empresa se rige por los siguientes principios: 1) Principio de jerarquía; 2) Principio de la unidad en función; 3) Principio de imprescindibilidad; y 5) Buena fe.

- ***Conductor de la investigación preparatoria***

San Martín Castro (2015) explica:

Por un lado, la función del Ministerio Público como titular de la investigación previa posibilita el establecimiento de la forma acusatoria del proceso penal. El Ministerio Público se rige por dos principios de actuación, o principios, que orientan su actividad exterior, en el ejercicio de sus funciones como tal, autoridad imparcial, y titular de la investigación previa, se rige a los siguientes principios: Principio de legalidad y principio de objetividad. (p.298)

**b) El juez en el proceso penal**

Cubas Villanueva (2012) dice:

El sistema inquisitivo apoyó las impugnaciones a dos conceptos clave: primero, el requisito de que todas las decisiones tomadas durante el curso del proceso legal se registren por escrito; segundo, la estricta jerarquía de los órganos que componían la jurisdicción. Estos componentes permitieron establecer los canales de apelación como herramientas para que los altos mandos de la organización judicial controlaran las acciones de los jueces inferiores mientras se revisaba el proceso mediante la lectura del expediente. Otro factor que consideramos limitante del ejercicio jurisdiccional de los jueces en los procesos penales es la idea del recurso de casación como mecanismo de control. Todos estos mecanismos son ejemplos de subordinación a la ley. (p.120)

Desde el punto de vista de Miranda et al (2019):

Busca garantizar la independencia e imparcialidad del juez, no solo por el diseño de la organización del sistema judicial (lo cual también ocurría en el anterior sistema), sino también por el rol y poderes deberes que se le asignan y por las claras limitaciones que se le establecen. No obstante, el juez mantiene un rol clave en la dirección de las audiencias. Conforme al art. 137, las audiencias serán dirigidas por el tribunal. Este ordenará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan y moderará la discusión, impidiendo derivaciones inadmisibles, impertinentes o inconducentes, sin coartar por ello el libre ejercicio de la acción penal y el derecho de defensa. (P.26-27)

Oré Guardia (s/f) considera:

Para resolver el conflicto suscitado por el delito y hacerlo mediante la aplicación de la ley penal, el Juez debe ser una persona natural que tenga potestad jurisdiccional. Además, tiene la responsabilidad de actuar durante el proceso para defender la protección de los derechos fundamentales consagrados en la constitución y los acuerdos y tratados internacionales de derechos humanos. (p. 297)

De acuerdo con la información anterior, el juez es quien controla el proceso y decide el peso que se le da a la prueba. En consecuencia, debe actuar con imparcialidad y dentro de los límites de la ley.

“El Juez tiene la función de emitir decisiones sobre la imputado dentro del proceso penal, como también velar a ejecución de la sentencia, el debido proceso, como podemos ver el Juez cumple un importante cumplimiento en la administración judicial” (Oré Guardia, s. f.).

### **c) El imputado**

Se conoce como imputado a la persona física contra la que se formula la acusación ya la que se acusa de participar en un delito. Desde el inicio de la investigación hasta su finalización, esa persona será conocida por ese nombre.

La persona acusada se convierte en aquella a quien se le atribuye un hecho delictivo y se le imputa un delito. Se le denomina imputado según la etapa del proceso: imputado en etapa de instrucción e imputado en etapa de juicio. Desde el inicio de la averiguación previa, el imputado ha sido plenamente identificado y es el sujeto

principal de toda la relación procesal. Su información personal, rasgos distintivos y huellas dactilares se utilizan para identificar al acusado. a fin de prevenir errores homónimos y el perjuicio que puedan causar a personas ajenas al procedimiento. (Neyra Flores, 2011, p. 82).

Para Reyna Alfaro (2015) el imputado viene a ser:

El componente pasivo fundamental del proceso penal, que se somete a éste y se ve amenazado en su derecho a la libertad o, en el ejercicio o goce de otros derechos, cuando la pena es de distinta naturaleza. Ser imputado es una circunstancia procesal que acompaña a la persona y le otorga una serie de facultades y derechos; sin embargo, de ninguna manera equivale automáticamente a ser el autor de un delito específico. (pág. 236).

De lo antes mencionado diremos que, no habría proceso penal si no existiera el imputado, el imputado es la parte a la que se atribuye la responsabilidad penal, es el protagonista y el actor principal del caso.

#### **d)La víctima**

La víctima es una persona que ha sufrido daños a su integridad física o psíquica, a sus bienes, o cuando sus derechos fundamentales han sido afectados significativamente. Pero en el presente estudio, la víctima o agraviado viene a ser el Estado Peruano.

Según Panduro y Anglas (2012):

En el proceso penal peruano, las víctimas no son uno de los temas más discutidos en la doctrina y jurisprudencia nacional, lo que también significa que las víctimas no son tan importantes, no sólo desde el punto de vista dogmático. sino también desde aspectos sociológicos y culturales. (p.129)

#### **e) El actor civil**

Neyra Flores (2011) refiere:

A diferencia de la parte agraviada, el actor civil, que utiliza la pretensión para ejercer sus derechos, facultades u obligaciones como sujeto de la relación procesal, es la parte agraviada. El actor civil limita su interés a la reparación civil cumpliendo con acreditar su pretensión con la responsabilidad penal del demandado. Se requiere un proceso penal o una investigación preliminar antes de que se pueda establecer al actor civil. (p. 87)

“Es la persona perjudicada por el delito que ejercita la acción, pretensión civil en el proceso penal. La figura del actor civil, su intervención, está circunscrita exclusivamente a los delitos públicos y semipúblicos, y a diferencia del delito privado, se limita al objeto civil” (San Martín Castro, 2015, p. 225).

Oré Guardia (s/f) considera:

El actor civil es la persona física o jurídica (agraviado o perjudicado por la comisión del hecho delictivo) que encuentre facultades para ejercer la acción civil dentro del proceso penal; es decir, el sujeto que pretende la restitución de la cosa, la reparación del daño o la indemnización de perjuicios materiales y morales, que interviene en el proceso penal de manera secundaria y eventual. (p. 304)

#### **f) Tercero civil responsable**

Se convierte en la persona que, en el momento de la comisión del delito, adquirió responsabilidad civil por las consecuencias de la comisión de dicho delito por estar legalmente relacionado con el imputado.

Esta obligación se extiende más allá de los individuos que son directamente responsables del delito, como los delincuentes o los conspiradores. Según Calderón Sumarriva (2011), “El tercero civilmente responsable es la persona física o jurídica que, sin haber participado en la comisión del delito, debe soportar las consecuencias económicas del mismo. En apoyo de la parte condenada, tiene un reclamo de indemnización” (p. 153).

El término tercero civil se refiere a un tercero que no participó en la comisión del delito, y cuya relación con el imputado puede ser directa o indirecta. Sin embargo, según el derecho civil, el tercero civil es solidariamente responsable del pago de los daños civiles junto con el acusado. (Neyra Flores, 2011, p.88).

#### **g) El abogado defensor**

El imputado tiene derecho a elegir su propio abogado defensor, quien lo representará en la forma que más le convenga.

Cubas Villanueva (2009) considera:

Este constituye el asistente técnico del imputado, que puede ser de confianza o formal, según sea un abogado de libre elección o uno de oficio. Este aspecto está regulado por el artículo 80 del NCPP al establecer que “el servicio nacional de la defensa de oficio, a cargo del ministerio de justicia, proveerá la defensa gratuita

a todos aquellos que, dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no pueden designar abogado defensor de su elección. (p. 216-217)

El imputado tiene derecho a elegir su propio abogado defensor, quien lo representará en la forma que más le convenga.

#### **2.2.2.8 Las medidas coercitivas**

Ore Guardia (s.f.) define a las medidas coercitivas como “restricciones al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceros, impuestas durante el transcurso de un proceso penal, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los fines del usuario”.

En esa misma línea Cáceres Julca (2017) refiere:

Las medidas de coerción son un conjunto de facultades. Partes legítimas para iniciar una ley restrictiva de derechos. Fundamentos del imputado en un caso de medidas coercitivas. Personales, como en el caso de la libertad, el trabajo, la salud, etc. Medidas coercitivas reales, como patrimonio, etc., que impactan en el demandado o del tercero culpable. (p.15)

Como alternativa extrema que se utiliza cuando el sujeto pasivo denota una conducta obstruccionista que impide la emisión de una declaración sustantiva o la hace ineficaz, el estudiante no debe considerar las medidas de coerción en este contexto como un mecanismo para facilitar la investigación. En cambio, deberían verse como una alternativa extrema. Compensación monetaria por daños civiles.

#### **2.2.2.9 La prueba en el proceso penal**

Esa actividad constituye la prueba en el proceso penal acusatorio. a ser creado por la parte que hace la acusación con la asistencia del tribunal. En un esfuerzo por tergiversar el hecho de que el crimen en cuestión no se cometió. El derecho a la presunción de inocencia, que es a lo que se refieren los atributos. En un caso penal, lo primero que se tiene en cuenta a la hora de considerar las pruebas es que, el acusado es inocente, al menos en teoría.

Bravo Barrera (2010) considera:

En el sistema acusatorio oral la prueba es el factor básico sobre el que gravita todo el procedimiento, de ella depende cumplir con el fin último que es encontrar la verdad, es la suma de motivos productores de certeza en los juzgadores, a pesar también de

que la prueba puede concluir con probabilidad o duda en el juez en cuyo caso no habrá condena. (p.18)

La prueba, en un sentido amplio, es lo que apoya o contradice una teoría o afirmación anterior. Aunque no siempre están claramente separados en la jerga jurídica cotidiana, al contemplar el fenómeno de la prueba desde un ángulo más severo, se pueden examinar cuatro aspectos distintos: el objeto de la prueba, el cuerpo de prueba, y el objeto del examen.

La prueba es un componente crucial para determinar si los hechos cometidos fueron verdaderos o falsos, y el juez le asignará un estatus y valor en función de los resultados.

“Las pruebas se admiten cuando la solicita el Ministerio Público o los partes procesales, una vez incorporada esta prueba el juez tendrá que decidir su admisión mediante un auto, donde se mencionará los fundamentos que será motivadas” (Calderón, 2011, p.52).

#### **2.2.2.9.1 Objeto de la prueba**

Es el examen o descubrimiento de los hechos objeto del juicio, realizado por el juez en relación con personas, lugares, cosas o documentos. Al utilizar este medio de prueba, el juez debe emplear las máximas de las experiencias en la valoración de las pruebas.

“La prueba busca comprobar los hechos delictivos acusados al imputado, con este medio se podrá llegar a la verdad de lo que pasó realmente, si se tiene que atribuir la responsabilidad penal o no” (Calderón, 2011, p.59).

#### **2.2.2.9.2 Actos de investigación**

Cubas Villanueva (2009) menciona que son “actos iniciales para prepararnos antes de llegar al juicio oral, por tanto, son actuadas en la primera etapa del proceso”. (p.s/n)

La investigación del hecho punible y de su autor tiende, desde un punto de vista objetivo, a preparar el juicio oral. La mayoría de estas acciones son conforme a la prueba y se rigen por la sección de la ley que corresponde a la etapa preliminar del procedimiento. (Cubas Villanueva, 2009, p. 266).

#### **2.2.2.9.3 Actos de prueba**

Cubas Villanueva (2009) sostiene:

Los actos de prueba frecuentemente crean certeza o prueba suficiente para que el tribunal declare culpable al acusado con base en la existencia de los hechos y su participación. Los únicos actos de prueba son los que tienen lugar en juicio oral, ante el tribunal de inmediato, y empleando pruebas contradictorias. (p. 267)

De lo anterior, podemos concluir que este acto de prueba es una herramienta muy importante porque nos permite reunir elementos cruciales de la culpa; estos materiales tendrán peso como prueba durante el juicio oral; el juez determinará su valor probatorio.

#### **2.2.2.9.4 La actividad probatoria**

“Es el conjunto de actos procesales que despliegan los sujetos procesales destinados a la producción, recepción y valoración de los elementos de prueba” (Cubas, 2009, p.270) Así mismo, Cubas (2009) menciona: “El proceso tiene como finalidad específica de indagar y verificar las afirmaciones constitutivas de la imputación” (p.271). Debido a que nos ayudan a llegar a la verdad, estas actividades probatorias son cruciales para el proceso.

#### **2.2.2.9.5 Principios rectores de la prueba**

##### **a) Principio de necesidad de prueba**

Calderón (2011) señala:

Como garantía de la imparcialidad judicial, se conoce como prohibición del juez de utilizar el conocimiento privado al momento de determinar la base fáctica de su decisión. Esta regla obliga a los jueces a dejar de lado su propia percepción directa, inmediata y personal de los hechos pertinentes y optar por el conocimiento de una realidad compleja de terceros (p. 274).

##### **b) Principio de libertad de prueba**

Calderón Sumarriva (2011) menciona: “Todos los medios de prueba son admisibles, es decir, se puede probar con los medios de prueba típicos, como también como aquellos que no han sido señalados en la ley” (p. 274).

La libertad de prueba se refiere a la capacidad de probar cualquier hecho, circunstancia u otro componente que forme parte del objeto del procedimiento y, en consecuencia, sea significativo para el resultado de la decisión.

##### **c) Principio de conducencia y utilidad**

“Se podrá hablar de este principio cuando los medios de prueba se emplean para acreditar hechos que son relevantes o útiles para resolver el caso particular y concreto” (Cubas Villanueva, 2009, p. 279).

Adicionalmente, si los hechos probados van a ser útiles para resolver el caso concreto, se puede decir que este principio se refiere a la pertinencia de los hechos. La superabundancia, o una cantidad excesiva de pruebas que hacen referencia a un mismo



hecho, es una de las razones por las que las pruebas son inútiles. (Cubas Villanueva, 2009, p.280).

#### **d) Principio de pertinencia**

La pertinencia de la prueba, según Cubas Villanueva (2009), es la “conexión entre el hecho o circunstancia que se quiere probar y la prueba que se pretende utilizar para ello” (p. 279).

### **2.2.2.9.6 Clasificación de los medios de prueba**

#### **a) La confesión**

Se puede pensar en una confesión como la declaración del acusado en contra de sí mismo admitiendo su culpabilidad por el delito y por cualquier circunstancia adicional que sea el foco de la investigación y los procedimientos legales.

El imputado debe rendir la necesaria declaración personal, libre, voluntaria, consciente, sincera, creíble y circunstanciada ya sea durante la investigación o juicio, admitiendo total o parcialmente su autoría real o participación en la comisión del delito que se le imputa. Esto se conoce como confesión, que es un acto procesal. De acuerdo con la NCPP, para que una confesión califique como tal, el imputado debe admitir las acusaciones o imputaciones formuladas en su contra. (Neyra Flores, 2011, p. 561).

Una confesión implica el reconocimiento o admisión personal, libre y consciente por parte del imputado de su participación en la comisión del delito

Los presupuestos para la confesión son:

- Debe de estar debidamente corroborado por otros elementos de la prueba.
- Debe ser libremente prestada.
- Debe ser prestada ante el juez o fiscal en presencia de su abogado defensor

#### **b) El testimonio**

El testimonio es la declaración que hacen las personas naturales ante un órgano judicial sobre sus recuerdos de los hechos de que se trata con el fin de ayudar a la reconstrucción conceptual de los mismos.

Neyra Flores (2011) considera:

Para que el testigo pueda describir el hecho, es necesario que se haya producido en su mente una elaboración crítica de las circunstancias del hecho, un trabajo de selección y una coordinación racional, aunque sea muy rápidamente; debe haberse hecho una síntesis orgánica de las percepciones individuales y las del conjunto. Esta necesidad interna es inherente a la narración porque sugiere un juicio del autor sobre los hechos que le sirven de tema, aunque ese juicio sea inconsciente. (p.566)

Por otra parte, Calderón Sumarriva (2011) menciona: “El testigo constituye una prueba directa en el proceso penal, porque son las personas que presenciaron los hechos investigados. Ellos pueden aportar datos importantes, sobre la forma, circunstancias y los instrumentos utilizados” (p. 289).

#### **c) La declaración del agraviado**

Calderón Sumarriva (2011) afirma: “Considerada dentro de la declaración testimonial. No existe dentro del nuevo código procesal penal un tratamiento autónomo; al contrario, en el (artículo 171 parágrafo 5) se establece que la declaración del agraviado de ser la misma regla de los testigos” (p. 294).

Debido a que son ellos los que se beneficiarán de la resolución del caso, la parte que se sienta agraviada debe hablar.

#### **d) Los peritos**

Una de las muchas formas de prueba que las partes pueden usar en la corte para respaldar sus reclamos es la prueba pericial.

Respecto a la prueba pericial, Neyra Flores (2010) dice:

Es un método de obtención de pruebas por el cual se procura obtener, para el proceso, una opinión basada en conocimientos científicos, técnicos o artísticos especiales, útil para el descubrimiento o evaluación de un elemento de prueba. En este sentido, la pericia se utiliza para encontrar o valorar una prueba cuando es práctico tener un conocimiento especializado en una determinada ciencia, arte o técnica, y se manifiesta en una conclusión que es el resultado de un juicio realizado utilizando dicho conocimiento.

Los resultados preliminares del análisis químico de drogas en el caso de enfoque de la investigación actual muestran que las sustancias encontradas en las muestras incautadas coinciden con PBC en las cantidades que se muestran en los documentos pertinentes.

Ahora bien, Vargas Meléndez (2019) postula que “la prueba pericial es aquella que es abastecida por terceros, los cuales, a raíz de un encargo judicial y fundado en los conocimientos científicos, artísticos o prácticos que poseen, comunican al juez las complicaciones, opiniones o deducciones extraídas de los hechos sometidos dictámenes” (p. 108).

En las situaciones en que se requiera el conocimiento de un hecho o circunstancia que trasciende la inseguridad jurídica, son también ellos quienes practican este proceso.

#### **e) La prueba documental**

Cubas Villanueva (2009) señala:

El archivo se puede utilizar como prueba en cualquier momento del proceso porque es privilegiado. Se separan los documentos públicos y privados. Los registros públicos son los que les dan a todos una fe completa en su juicio regular. Los documentos privados son testamentos que se han hecho sin seguir ninguna formalidad; para que sean reconocidos por un tribunal con valor probatorio, deben ser considerados documentos privados. (p. s/n)

Se denomina documento a cualquier objeto tangible que registre de manera permanente la representación actual de una acción, un estado emocional, un evento, un fenómeno natural o un fenómeno social.

#### **2.2.2.10 Clasificación de recursos previstos en nuestra legislación**

Estos recursos son medios de apelación contra decisiones judiciales, destinados a apelar contra decisiones adversas.

Desde el punto de vista de Sánchez Velarde (2020) los recursos se clasifican en: Ordinarias y extraordinarias. Para la interposición de los recursos ordinarios, se requiere básicamente de la fundamentación del mismo, precisando el vicio o error que se ha incurrido al dictar la resolución ejemplo - la apelación-. Por el contrario, los recursos extraordinarios son de carácter excepcional, requieren el cumplimiento de un mayor número de requisitos ejemplo - la casación -. (p.125)

### 2.2.2.10.1 El recurso de apelación

Es un recurso ordinario, tiene como objeto la revisión de una resolución por el superior jerárquico, con la finalidad de que la deje sin efecto o la sustituya por otra que sea acorde con la ley. El recurso abrirá una segunda instancia, oportunidad de la Corte de Apelaciones para pronunciarse sobre las cuestiones controvertidas en primera instancia.

Citando a Cubas Villanueva (2009) infiere que:

La objeción legal consiste en la solicitud que hace el sujeto de la acción mediante moción de una nueva investigación, la cual debe ser resuelta conforme a la realidad. El recurso requiere apelación, lo que constituye una garantía del debido proceso, entendido subjetivamente como un derecho y entendido objetivamente como un medio para corregir errores judiciales. (p.56)

De lo mencionado diremos que es una conducta procesal de una parte juzgada adversa por orden de un juez o tribunal. Para tal efecto, las partes podrán consultar al mismo u otro juez y solicitar que uno o más de los delitos sean revocados o anulados de acuerdo con los procedimientos legalmente establecidos.

Utilizando una fórmula mixta que se cierra inicialmente, pero permite excepciones a las indicaciones exhaustivas indicadas en el mismo, el artículo 416 del CPP rige las decisiones que pueden apelarse. Por lo tanto, se reconoce en los literales a) a d) del primer párrafo del Artículo 416 que los juicios pueden ser impugnados en la apelación, así como las órdenes y órdenes de despido que abordan asuntos anteriores, asuntos injustos y excepciones; órdenes que consideran la acción criminal sobre; órdenes que terminan los procedimientos del caso en la instancia; órdenes que revocan la oración condicional; órdenes que reservan la condena; órdenes que convierten la oración; y órdenes que toman decisiones sobre esos temas. (Reyna Alfaro, 2015, p. 546)

Según el artículo N.º 416 del Código Procesal Penal el recurso de apelación procederá contra:

1. *Sentencias*
2. *Los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia.*
3. (...)

4. *Los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de a prisión preventiva.*

#### **2.2.2.10.2 El recurso de reposición**

Tanto en los procedimientos judiciales como en la oposición a una decisión administrativa, se anticipa el derecho de reintegro. En ambas situaciones, se interpone ante la misma autoridad que dictó el acto o el órgano administrativo que dictó el acto administrativo.

San Martín (2015) infiere: “Es un recurso ordinario, que se presenta contra los decretos-resoluciones de mero trámite, autos interlocutores dictados en audiencia y decisiones del tribunal superior que declaran inadmisibles el recurso de apelación concedido por el *iudex a quo*” (p. 671).

Como señala Reyna Alfaro (2015):

El fundamento jurídico de este recurso es el artículo 415 del CPP. Se dirige contra una orden destinada a revocar la orden por el mismo juez que dictó la orden. Asimismo, la última parte del artículo 415.1 del CPP establece que la acción de revocación, cualquiera que sea su forma, puede ejercitarse durante el procedimiento contra cualquier tipo de resolución, excepto la definitiva. El plazo para interponer un recurso contra la caducidad es inmediatamente después de que tenga conocimiento de la misma, es decir, inmediatamente después de la acción judicial o resolución judicial correspondiente. En este caso, como ya se mencionó, no se aplica el plazo de dos días previsto en el artículo 414 del CPP. En primer lugar, porque su plazo en el juicio oral es incompatible con su carácter expedito. En segundo lugar, en virtud del contenido del artículo 415.1 del CPP, existe un vínculo directo entre la sentencia recurrida, el recurso de casación y la sentencia judicial sobre la misma. Y, por último, porque el término previsto en el artículo 414 del CPP admite las excepciones que dicho precepto prevé cuando se utilice el término fuera de otra disposición legal. (p. 543.544)

#### **2.2.2.10.3 Recurso de Casación**

El recurso de casación es un recurso extraordinario que pretende anular una decisión judicial que contenga una interpretación o aplicación incorrecta de la ley o que haya sido

dictada sin seguir el debido proceso legal, es decir, por un error *in iudicando* o error *in procedendo*.

Según los lineamientos del artículo 427 del CPP, contra las sentencias firmes, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o nieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión, procede el recurso de apelación de la sentencia, dictada en apelación por las Salas Penales Superiores. (Reyna Alfaro 2015, p. 553).

El primer examen implica, además de la verificación de todos los requisitos formales de los recursos previstos en el artículo 405 del CPP, interés para actuar, presentación en el plazo de diez días, presentación por escrito, precisión de los aspectos impugnados, expresión de los hechos y fundamentos jurídicos, formulación de solicitud expresa, comprobación de que el recurso se formula contra las resoluciones impugnables por medio del recurso, y que se encuentra fundado.

#### **2.2.2.11 Fuentes de evidencia para la rápida percepción judicial.**

##### **- Inspección judicial**

Arbulú Martínez (2019) manifiesta: “El objeto es verificar las huellas y demás efectos materiales de un delito sobre un lugar, cosa o persona. Eso es para inspeccionar la escena del crimen. Es necesario hacerlo de inmediato, porque el tiempo puede borrar las pruebas” (p. 379).

Del mismo modo Arbulú Martínez (2019) refiere que “esta diligencia podrá ser ordenada por el Juez o por el Fiscal durante la investigación preparatoria, esta regla es aplicable a la reconstrucción” (p.379).

##### **- Reconstrucción de los hechos**

Es un medio de prueba cuyo objetivo es recrear o reconstruir artificialmente el delito o una parte de él; como tal, se lleva a cabo de manera flexible con base en el testimonio de los imputados, las partes que han sufrido el daño y los testigos.

“Aunque pudiera haber ocurrido con base en las declaraciones o pruebas aportadas, el objetivo de esta institución jurídica es determinar si el delito realmente ocurrió. Esta institución permitirá conocer cómo se cometió el crimen, y quienes participaron en él estarán presentes mientras se realiza la reconstrucción”. (Calderón sumarriva, 2011, p.s/n).

## - **Reconocimiento de personas y cosas**

Según Cubas Villanueva (2009), se utiliza en el proceso penal para identificar a una persona o cosa el cual “Debe realizarse con las formalidades del caso, cuando sea necesario identificar a una persona, se ordenará su reconocimiento, quien lo realiza, previamente describirá a la persona a que se refiere” (p. 284).

### **2.2.2.11 Lenguaje jurídico**

El lenguaje jurídico es propio de los juristas, dicho de otro modo, aparece en los documentos legales. Los derechos y deberes (subjetivos) son las piedras angulares del lenguaje jurídico. Como afirma Llinás (2002) el lenguaje jurídico es: “substancialmente una parte del lenguaje corriente. Más aún, en muchos casos no podríamos saber qué sucede en el mundo sin una cierta comprensión del lenguaje jurídico” (p. 15).

Para Gonzales - Salgado (2009) en el lenguaje jurídico presente es posible instaurar una clasificación de los textos en función de las anomalías que contienen; hay cuatro tipos de redacción frecuentes que deben ser evitadas:

- e) Errores gramaticales y ortográficos descuidados en la escritura; ii) La principal falla del lenguaje jurídico a nivel textual es su redacción complicada, que abusa de las cláusulas subordinadas y coloca oraciones una tras otra en una cadena de dependencia; iii) Escritura confusa que utiliza una cantidad excesiva de jerga técnica y no está escrita pensando en un lector especializado; y iv) Redacción pretenciosa que aporta más detalles de los que el lector necesita para comprender el contenido.(p.239)

### **2.2.2.12 Sana crítica**

Entre la prueba legal y la libre convicción, la sana crítica es un sistema ecléctico en el que el juez valora la prueba de acuerdo con las leyes de la razón, la experiencia y las ciencias y artes afines.

Según Talavera Fernández como se citó en Torres (2019) la sana crítica significa:

Libertad para evaluar las pruebas de acuerdo con la razón y la convención. Implica que el juez determina la condena durante la valoración de la prueba ateniéndose a las leyes lógicas del pensamiento en una secuencia deliberada y regular de correspondencia entre éstas y los hechos que se examinan. El criterio valorativo se

funda en una conclusión lógica, en la experiencia y en los hechos que están sujetos a su conclusión. (p.87)

Por otro lado, Costa Carhuavilca (2018) señala que la sana crítica es: “El arte de juzgar con la bondad y verdad de las cosas, sin vicio ni error; en otro sentido, constituye un modo correcto de razonar, de reflexionar y pensar de una cosa; y finalmente, como todo aquello referido a la prueba en el proceso” (p. 41).

#### **2.2.2.13 Máxima de las experiencias**

La mayor experiencia en esta interpretación corresponde a las normas legales de los jueces que no se pueden discutir. Couture los define como “valores generales e independientemente de la situación específica obtenida de la observación”.

Las máximas de experiencia son determinadas como: “Normas de valor general, independientes del caso específico, pero como se extraen de la observación de lo que generalmente ocurre en numerosos casos, son susceptibles de aplicación en todos los otros casos de la misma especie” (Couture como se citó en González, 2006, p. 97).

Carnelli como se citó en Costa Carhuavilca (2018) refiere sobre las máximas de la experiencia:

Lo que confirma los silogismos que los jueces desarrollaron en su actuación. Un juez, usando su ciencia privada, puede, sin prueba, adoptar las máximas que estime convenientes, extrayéndolas directamente de la vida real, y sólo sobre la base del curso ordinario, los hechos relevantes también pertenecen a esta categoría. (p.43)

#### **2.2.2.14 La sentencia**

La sentencia es la resolución que pone fin al proceso penal, como toda resolución judicial debe ser fundamentada y respetar las formalidades legales, puede ser condenatoria o absolutoria. (Cubas Villanueva, 2009, p. 505)

Según Gimeno citado en Sánchez (2020), la sentencia penal es la decisión judicial conclusiva que pone fin a la causa tras su tramitación ordinaria y en cada una de sus instancias, y en la que se declara al imputado culpable o inocente con todas las cosas tangibles (p. 211).



Del mismo modo Parma y Mangiafico (2014), afirman:

Según doctrinarios plenamente acreditados recogidos por Osorio y Cabanellas y la Real Academia Española, la sentencia es el instrumento por el que el juez, tras el juicio, decide finalmente sobre la cuestión principal, declarando la sentencia o la absolución. Esta línea argumentativa 44 debe tomarse como prueba de que la causa penal está concluida por sentencia judicial. (p. 21-22)

De lo anterior diremos que la sentencia es la decisión judicial que detalla el juicio del juez o del tribunal interviniente sobre el fondo de la causa que le fue encomendada pronunciar. Cuando se emite un veredicto en un juicio, la sentencia es definitiva y pone fin a la capacidad del juez o del tribunal para influir en el resultado del caso.

#### **2.2.2.14.1 Estructura de la sentencia**

Calderón (2011) refiere:

La sentencia se compone de tres partes: una expositiva, considerativa y una resolutive. Todas estas cláusulas deben aparecer exactamente en el mismo orden y seguir una lógica estricta. Es importante señalar que en la sentencia se debe incluir el lugar y la fecha del exordio, que indica claramente la sede y jurisdicción de la Cámara. (pág. s/n)

##### **a) Parte expositiva o declarativa**

Contiene un relato de los hechos y todos sus detalles, tratando de presentarlos con lógica y objetividad de manera que se describa sin dificultad, y se indica claramente lo siguiente: los hechos que dieron lugar a la denuncia, la averiguación previa, y el juicio oral. No se tendrá en cuenta la acción de cada participante, sus consecuencias o sus circunstancias; las consecuencias y circunstancias del hecho; además, se conocerán las diligencias realizadas desde el inicio de la causa o el inicio de la averiguación previa, la acusación formulada por el fiscal provincial, el auto de acusación y la forma en que se desarrollaron las audiencias en cuanto a sus particulares formalidades revisadas.

##### **b) Parte considerativa**

Es un argumento sofisticado que se basa en hechos establecidos y conocimientos jurídicos positivos y doctrinales.

Calderón Sumarriva (2011) afirma: La justificación de la sentencia es una presentación unitaria y ordenada de las apreciaciones y valoraciones del juez que sustentan

la decisión. Sirve también como principio jurídico y garantía para el condenado y la sociedad. (p. 364).

Con esta motivación se eliminan todas las sospechas de arbitrariedad, parcialidad e injusticia.

### **c) Parte resolutive**

Es la parte final de la sentencia y es la materialización de la potestad jurisdiccional.

“Indicará de manera explícita e inequívoca si cada acusado fue declarado culpable o absuelto de cada uno de los cargos en su contra. En su caso, incluirá también medidas dirigidas a los fines o consecuencias del delito” (Calderón Sumarriva, 2011, p. 364).

Esta declaración del contenido de la sentencia otorga a las decisiones del juez un efecto vinculante.

### **2.2.2.14.2 Requisitos de la sentencia**

Según Sánchez Velarde (2009), el texto del nuevo Código prevé los siguientes requisitos:

- a) los hechos y circunstancias que dieron lugar a la acusación; b) el nombre del juez, las partes, el lugar y la fecha del tribunal; c) las pretensiones penales y civiles planteadas durante el juicio y la posición adoptada por la defensa del imputado. (p. 212).

Según el artículo N.º 394 del Código Procesal Penal, señala que la sentencia contendrá:

- La mención del juzgado penal
- El lugar y fecha de su dictado
- El nombre del jueces o jueces y las partes, precisando los datos personales del acusado.
- (...)
- Debe especificarse el plazo para el pago, si se impuso una multa.
- Se indicarán las costas y la entrega de los bienes incautados a quien mejor derecho tenga sobre ellos, la reparación civil, las consecuencias accesorias del delito y las costas.
- La firma del Juez o Jueces.

Debe indicar cuál es el enfoque, el tema a resolver, así como la verificación de la ausencia de vicios que no contravengan el debido proceso”, afirma (Sánchez, 2009,p.s/n).

### 2.2.2.14.3 Clases de sentencia

La sentencia es la forma típica en que el tribunal concluye un juicio, resolviendo finalmente la pretensión punitiva y poniendo fin al procedimiento. “La sentencia penal es la decisión judicial firme que pone fin a la causa tras su tramitación ordinaria y en cada una de sus instancias, y en la que se declara al imputado culpable o no culpable con todos los efectos tangibles de cosa juzgada” (Sánchez- Velarde, 2020, p. 160).

#### a. La sentencia absolutoria

Es aquella que se redime de la acusación fiscal, librándose de la imputación que dio origen al procedimiento. En los casos que se enumeran a continuación, se presenta de conformidad con lo que establece el artículo N.º 398 del Código Procesal Penal:

1. *Por inexistencia del delito imputado*
2. *Cuando se prueba que el hecho no tiene carácter delictivo.*
3. *Cuando se establece que el imputado no es autor del delito*
4. *(...)*
5. *Cuando las pruebas actuadas en el proceso no son suficientes para demostrar la culpabilidad del procesado.*
6. *Cuando subsiste una duda sobre la responsabilidad.*

Calderón - Sumarriva (2011) refiere:” Deben reconocerse los siguientes efectos procesales de la absolución: la libertad del imputado (si estuviese preso), el cese de todas las demás medidas coercitivas, la devolución de los bienes afectados, el registro y cancelación de los antecedentes judiciales y policiales” (p. 369).

Estas consecuencias se darán aun cuando la sentencia no esté firme, incluso se suspenderán las órdenes de captura impartidas en su contra. En este proceso en la segunda instancia se absolvió al sentenciado de iniciales L.C.

#### b. La sentencia Condenatoria

“Cuando el Juez llega a la certeza sobre la comisión del delito y la responsabilidad del autor, entonces se impone la pena prevista que puede ser efectiva o suspendida” (Calderón Sumarriva, 2011, p. 366).

La condena debe cumplir con los requisitos del artículo N.º. 394 del Código Procesal Penal y lo dispuesto en el artículo No. 399 del citado código, donde establece lo siguiente:

*Artículo 399.- Sentencia condenatoria*

1. *La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan. (...)*

2. *En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza. (...)*
3. (...)
4. *La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda.*

Además de los requisitos formales, la condena debe enfatizar la comisión del delito, la culpabilidad del imputado, la pena efectiva o suspendida, la medida de seguridad, las alternativas de pena y las pautas de conducta asociadas. Cuando se trate de penas o medidas de seguridad, se fijará la fecha de finalización teniendo en cuenta únicamente el tiempo de detención o prisión preventiva del condenado. También es necesario especificar el plazo para el pago de la multa (Art. 399).

En el presente proceso, tanto en la primera instancia condenando como en la segunda instancia confirmándola sentencia de la acusada de iniciales XYZ imponiéndole la pena privativa de libertad de 15 años y con una reparación civil de S/ 1500 soles.

#### **2.2.2.15 La motivación**

Esto consiste en demostrar que la decisión judicial de acuerdo con la ley, según Talavera Fernández (2010) refiere: “Motivar una sentencia es justificar o fundamentarla, es un procedimiento discursivo o justificativo, implica siempre dar razones o argumentos a favor de una decisión, los jueces tienen la obligación de justificar, de explicar sus decisiones” (p. 12).

Como resultado, la motivación sirve como una herramienta para la comunicación, así como para la legitimación política y social. También posibilita el control del poder jurisdiccional que se expresa en las decisiones judiciales y permite la revisión de esas decisiones por tribunales superiores.

El Tribunal Constitucional señala de manera expresa por medio del expediente N.º 00728-2008-PHC/TC, (caso Giulliana Llamuja Hilares) que:

El derecho a la debida justificación de las decisiones judiciales protege al acusado de la arbitrariedad judicial y garantiza que las decisiones estén respaldadas por información fáctica proporcionada por el sistema legal o información derivada del caso y no por el mero capricho de los magistrados. (p. 5)

### **2.2.2.15.1 Justificación interna**

“La justificación interna alude a un procedimiento deductivo en el que se parte de una premisa mayor, una premisa menor y una conclusión, lo que sugiere que la premisa mayor se corresponde con una norma jurídica, la premisa menor con los hechos y la conclusión con la judicial” (Zuluaga, 2012, p.89).

Ahora bien, la sentencia judicial estará argumentada racionalmente, desde el punto de vista de la justificación interna si existe reciprocidad lógica entre las premisas y la decisión. Por ende, si dicha relación se presenta de manera adecuada la argumentación ganará en calidad y racionalidad; si no es así la argumentación jurídica pierde solidez. (Zuluaga Jaramillo, 2012, p.90)

El tribunal constitucional español en su STC 54/2000 ha declarado: “Que contradice el derecho a la tutela judicial efectiva aquella resolución judicial que revela una evidente contradicción interna o incoherencia notoria entre los fundamentos jurídicos o entre estos y el fallo, en tanto que uno de los variados contenidos de aquel derecho fundamental es el que dicte una resolución fundada en Derecho, motivada y razonada y no arbitraria. De ahí que solo una resolución razonada y suficiente permite el ejercicio del derecho a la tutela judicial, porque una motivación radicalmente contradictoria no satisface los requerimientos constitucionales”.

Consecuentemente, Talavera Fernández (2010) Refiere:

Es la racionalidad interna de la decisión jurídica; una decisión está justificada si se infiere lógicamente de sus premisas normativas y fácticas expresadas en los fundamentos, de conformidad con las reglas de inferencia aceptadas. En otras palabras, una oración estará internamente justificada si su decisión se deriva lógicamente de sus premisas de ley (p. 14).

### **2.2.2.15.2 Justificación Externa**

“En relación con la racionalidad externa de la decisión jurídica, una decisión jurisdiccional está externamente justificada cuando sus premisas normativas con las fácticas se encuentran” (Talavera Fernández, 2010, p. 15).

Talavera Fernández (2010) considera:

El objeto de la justificación externa es la base de las premisas que se utilizan para la justificación interna. Estas premisas pueden ser muy diferentes. Se pueden distinguir

como: 1. Normas jurídicas positivas; 2. Declaraciones empíricas y 3. Una premisa que no es un enunciado empírico ni una regla de derecho positivo. (p.17)

### **2.2.2.15.3 función de la motivación**

Algunos sostienen que la motivación tiene dos propósitos: a) una función exhortativa-pedagógica; y b) una función que justifica la bondad de la sentencia. Es un instrumento para el control y la crítica de las decisiones del magistrado porque también sirve como salvaguarda contra las decisiones arbitrarias del juez.

Deduca que la motivación fue la siguiente para Nieto (citado en Talavera Fernández, 2010).

Cumple las funciones siguientes: 1) prestar racionalidad a la decisión; 2) facilitar los recursos; 3) legitimar la posición institucional del juez, ya que la justificación de la decisión sirve para acreditar que la sentencia es la única correcta o, al menos, la más correcta entre las posible; 4) posibilitar un control generalizado y difuso de las decisiones judiciales; y 5) servir en ocasiones de instrumento para precisar el contenido enunciativo del fallo. (p. 16)

### **2.2.2.15.4 Elementos de la motivación**

Según Talavera Fernández (2010), la motivación que sustenta la toma de decisiones del juez debe satisfacer todos los siguientes criterios.

#### **a) la razonabilidad**

Es un añadido al racionalismo de la decisión judicial y, en consecuencia, a la motivación que la sustenta. Cualquier justificación de una decisión judicial debe, por tanto, demostrar que es razonable y racional (Talavera Fernández, 2010).

Si la decisión se toma durante un proceso judicial en el que se mantienen todas las normas legales y procesales que rigen el juicio de hecho y de derecho, será razonable.

#### **b) la racionalidad**

Una motivación debe emplear justificaciones racionales para que sea considerada racional. No bastará con una motivación que permita el control externo del fundamento racional de la decisión. En otras palabras, la obligación de aportar justificaciones razonables engloba tanto la obligación formal de justificación (la indicación de un razonamiento, cualquiera que sea), como la obligación sustantiva

de dicha justificación que sea un razonamiento jurídico válido. (Talavera Fernández, 2010, p.s/n)

La noción de racionalidad que se predica para la motivación es aquella que se caracteriza por lo siguiente:

1) La intersubjetividad, que se refiere a la potencialidad de comunicación de enunciados o proposiciones entre individuos que forman parte de un determinado círculo, caracteriza la idea de racionalidad que se predica para motivar. 2) la disponibilidad de un procedimiento para la adopción de la decisión judicial. 3) obtener resultados más o menos predecibles.

**c) la coherencia**

“Toda motivación debe ser coherente tanto interna como externamente. La coherencia interna de la motivación ayuda a que el discurso de justificación de la oración funcione de manera efectiva y destaca la necesidad de mantener la consistencia entre los argumentos e hipótesis del discurso de justificación” (Talavera Fernández, 2010, p.s/n).

Sentencia del Tribunal Constitucional del 13 de octubre de 2008, expediente N.º 00728-2008-PHC/TC, caso Giuliana Llamoja, postula respecto a la motivación lo siguiente:

El tribunal constitucional establece que la motivación debe cumplir el requisito de coherencia, señalando que la falta de coherencia narrativa se produce cuando existe un discurso confuso, incapaz de transmitir coherentemente las justificaciones de la decisión, produciéndose así una incoherencia narrativa manifiesta, cuya consecuencia lógica puede ser la inversión o alteración de la realidad de los hechos, lo que la haría incongruente e inconstitucional. (p. 13)

**d) la claridad**

“La exigencia es más desafiante cuando se desarrolla la motivación de la cuestión jurídica, debido al uso del lenguaje técnico, por lo que el juez debe esforzarse por plasmar el aparato conceptual del Derecho en el lenguaje más comprensible” (Talavera Fernández, 2010, p. 22).

Describir la conclusión a la que se llega en un relato claro, bien organizado y fluido que recoja la secuencia de hechos que componen el caso con la máxima flexibilidad y rigor descriptivo.

**e) la completitud**

Según Talavera Fernández (2010), “la motivación debe ser completa, es decir, deben justificarse todas las opciones que puedan, directa o indirectamente, total o parcialmente, inclinar la balanza de la decisión final hacia uno u otro lado” (p.21).

**f) la congruencia**

Según Talavera Fernández (2010), “Es la consistencia con las solicitudes de las partes y, por otro lado, la necesidad de que la motivación sea consecuente con la decisión que se pretende justificar, y que, además, todos los argumentos que la componen son recíprocamente compatibles”(p.23).

**2.2.2.15.5 Delimitación al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales**

En su decisión en el Expediente N.º 3943-2006-PA/TC, en la cual señala que las siguientes circunstancias son las únicas en las que se limita el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho a la debida consideración de las decisiones judiciales.

**a) inexistencia de motivación o motivación aparente**

Cuando es evidente que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, por lo tanto, no da cuenta de las razones mínimas que sustenta la decisión o que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. (p. 6)

**b) Falta de motivación interna al razonamiento**

Son consecuencias internas de la motivación, y se manifiestan de dos formas: primero, cuando una inferencia extraída de las premisas que el juez había establecido previamente en su decisión es inválida; y segundo, cuando la narración es incoherente, que finalmente se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir coherentemente las razones de la decisión. Es necesario evaluar los argumentos esgrimidos en la decisión en ambas situaciones para determinar la motivación adecuada. Esto se puede hacer desde el punto de vista de la corrección lógica de la decisión o la coherencia de su historia. (p. 6)



**c) La motivación insuficiente**

Es el mínimo de motivación exigible atendiendo las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Como establece el tribunal no se trata de dar respuesta a cada una de las pretensiones planteadas. (p. 7)

**d) Motivación cualificada**

El tribunal destaca que se requiere una justificación especial cuando se ha tomado una decisión de rechazar una solicitud o cuando se han violado derechos fundamentales como la libertad por una decisión judicial. En estos casos, la justificación actúa como una facultad dual, refiriéndose tanto al derecho a justificar una sentencia como al derecho a ser refrenado por un juez o tribunal. (p. 8)

**2.2.2.16 La motivación de los fundamentos de derecho**

“Al defender los pronunciamientos sobre la aplicabilidad, interpretación y subsunción de la ley penal, la justificación del proceso judicial debe fundamentarse en los conceptos y categorías del dogma jurídico penal. Un enfoque diferente sería arbitrario” (Talavera Fernández 2010, p. 69).

La motivación jurídica debe ser organizada y oportuna, centrada en lo que podría denominarse fundamento jurídico fundamental, que comprende el análisis del tipo objetivo y subjetivo, relación de causalidad e imputación objetiva, sin necesidad de prueba del hecho punible, contestación de leyes o delitos, grado de consumación del hecho punible, o nivel de intervención delictiva.

**2.2.2.17 La motivación de la determinación judicial de la pena**

Para determinar las motivaciones, Perú adoptó un sistema legal ecléctico o medio del término medio. Los castigos máximos y mínimos asociados con cada delito son todos especificados por el legislador. Como resultado, el juez se queda con un árbitro relativo que debe ejercer influencia sobre la tarea funcional de determinar individualmente el castigo que se impondrá a la persona condenada en el caso particular. Artículos II, IV, V, VII y VIII del título preliminar de los principios de legalidad, daños, culpa y proporcionalidad del Código Penal, así como el requisito de la Constitución de que las decisiones judiciales sean

respaldadas por evidencia, se seguirán en esto. (Acuerdo plenario 1-2008/CJ-116 Fundamentación jurídica N.º 7)

Prado Citado por Talavera Fernández (2010) afirma lo siguiente: “La función de determinar la pena radica en identificar y medir las dimensiones cualitativas y cuantitativas de las consecuencias jurídicas que corresponden al autor o partícipe de un delito” (p. 85).

#### **2.2.2.17.1 Determinación de la pena básica**

Hay dos etapas en la determinación judicial de la pena: 1. La determinación de la pena fundamental y 2. Los criterios utilizados para elegir una determinada pena. La verificación de la pena mínima y máxima aplicable al delito es la forma en que el tribunal determina la pena básica. De no ser aplicable la pena máxima, artículo No. Se debe aplicar el artículo 29 del Código Penal, que establece un tope general a las penas de prisión temporal en 35 años. (Talavera Fernández, 2010, p.85).

#### **2.2.2.17.2 La determinación de la pena concreta**

Es la segunda etapa de la determinación judicial de la pena, donde el juez debe determinar individualmente la pena específica, entre el mínimo y el máximo de la pena básica, considerando diversas circunstancias, como las descritas en los artículos 46. 46- A, 46-B y 46-C del Código Penal, y que estén involucrados en la causa penal.

Dado que el artículo 45º-A establece que la pena se determina dentro de los parámetros establecidos por la ley, es obvio que el castigo debe adaptarse dentro de un marco legal. El límite máximo es legal y también es el límite mínimo, en ese orden. Los jueces no establecen los límites de la ley. Por lo tanto, la determinación de la pena concreta se realiza en tres partes:

- *Tercio inferior: Cuando no exista atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes.*
- *Tercio intermedio: Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación.*
- *Tercio superior: Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes.*

#### **2.2.2.17.3 Circunstancias modificativas de la responsabilidad penal**

Las circunstancias son aquellos elementos objetivos o subjetivos que inciden en la gravedad de un delito; su papel principal es influir en cuánta pena es apropiado para el acto punible cometido y cómo se graduará.

Las condiciones que se aplican a cualquier delito se conocen como circunstancias comunes o genéricas; por ejemplo, las condiciones descritas en el Artículo N.º46 del Código Penal, contiene las circunstancias de atenuación y agravación. Como resultado, solo en relación con delitos específicos están cubiertas por circunstancias especiales o específicas por la Parte Especial de la ley. (Talavera Fernández,2010, p.88)

Según el efecto, la situación puede ser atenuada, agravada o mixta.

#### **2.2.2.17.4 Reincidencia y habitualidad en la determinación de la pena**

El acuerdo plenario N.º 1-2008/CJ-116 establece los siguientes criterios de interpretación:

- *Que, “la reincidencia y la habitualidad no pueden cumplir a la vez las funciones que corresponden a una circunstancia común y a una cualificada. Solo deben apreciarse en su rol de circunstancias cualificadas, pues únicamente en ese caso pueden agravar la pena” (Fundamento N.º 13-a).*

- *Sobre los elementos de configuración de las agravantes cualificadas de los artículos 46-B y 46 -C, se debe asumir que, “la reincidencia opera solo hasta los 5 años posteriores al cumplimiento parcial o total de la pena privativa de libertad por condena anterior. Además, resulta similar al considerado por el artículo 46-C del Código Penal para la habitualidad, que regula una efectividad penal más gravosa” (Fundamento N.º 13-d).*

#### **2.2.2.18 Motivación de la reparación civil**

Reparar el daño ocasionado por la conducta ilícita es el objetivo de la reparación civil, que se dirige a la víctima. El objetivo principal de la pena es la prevención.

Talavera Fernández (2010) considera:

La producción efectiva del daño reparable en sentido amplio determina la responsabilidad civil, no así la tipificación del delito. Por último, pero no menos importante, el principio dispositivo se aplica a las demandas civiles y permite que se resuelvan a través de procedimientos de consenso que agotan la demanda, hacen que la acción sea sin sentido e inexistente y privan de legitimidad al actor. (p.104)

Por otra parte, Schönbohm Horst (2014) infiere que el tribunal tiene que: “presentar en la parte de la historia del crimen los elementos y hechos que fundamentan el monto de la

reparación civil y las consecuencias accesorias sobre las cuáles debe juzgar cuando corresponda” (p. 99).

### **2.2.2.18.1 El daño como fundamento de la reparación civil**

“El daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que se derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar tanto consecuencias patrimoniales y no patrimoniales” (Acuerdo Plenario N.º 6-2006/CJ-116, Fundamento Jurídico N.º 8).

Acuerdo Plenario N.º 6-2006/CJ-116 señala que: “los delitos de peligro pueden definirse como aquellos en los que no se requiere que la conducta del agente haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se desea evitar” (fundamento N.º 9).

## **2.3 Hipótesis**

### **2.3.1 Hipótesis General**

De conformidad a los objetivos previstos en la presente investigación se determinará que las sentencias de primera y segunda instancia sobre promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas y otro; expediente N.º 00480-2022-0-0501-jr-pe-01, Distrito judicial de Ayacucho, 2024, tendrán la calidad de rango muy alta respectivamente.

### **2.3.2 Hipótesis específicas**

**H1.-** De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación se determinará que la calidad de sentencias de primera instancia sobre promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas y otro, en función a su parte expositiva será de rango muy alta ;en su parte considerativa será de rango alta; y en su parte resolutive será de rango muy alta, en el expediente N.º 00480-2022-0-0501-jr-pe-01, distrito judicial de Ayacucho, 2024.

**H2.-** De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación se determinará que la calidad de sentencias de segunda instancia sobre promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas y otro, en función a su parte expositiva será de rango muy alta ;en su parte considerativa será de rango alta; y en su parte resolutive será de

rango muy alto , en el expediente N.º 00480-2022-0-0501-jr-pe-01, Distrito judicial de Ayacucho, 2024.

## **2.4 Marco conceptual**

**Calidad.** La calidad de la sentencia es un resultado lógico de la gestión del trabajo de la organización que se reorganiza para cumplir metas que permitan lograr la eficiencia en el servicio de justicia, con la participación de todos los miembros del tribunal en dicho cambio.

Del mismo modo, la calidad es conjunto de atributos de un producto o servicio que le confiere su capacidad para satisfacer necesidades específicas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. Citado en: SO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

**Instancia.** Cada una de las etapas o grados del proceso.

En general, pueden existir dos supuestos en un proceso judicial: el primero, que continúa desde su inicio hasta la primera decisión, y el segundo, desde la interpretación de la demanda hasta la decisión que en ella se toma. Los instantes también significan el requerimiento de que las partes acudan a los jueces durante el proceso para realizar determinadas actuaciones, y en este sentido estamos hablando de lo que puede o debe hacerse a instancia de parte. (Ossorio, 2018, p.884)

**Sentencia.** Ossorio - Manuel (2018) dice, “Decisión judicial que en la instancia pone fin al pleito civil o causa criminal, resolviendo respectivamente los derechos de cada litigante y la condena o absolución del procesado” (p.884)

**Expediente.** El expediente judicial pertenece al proceso mismo, por lo que debe seguir cada etapa del crecimiento de la disidencia, la participación de las partes, sus propuestas y desacuerdos, las pruebas requeridas, etc. La sentencia de primera instancia concluye el caso, pero si es apelada, debe incluirse la intervención de la sala, las actuaciones de la segunda instancia y su conclusión.

**Primera instancia.** El primer grado de jurisdicción, cuya decisión puede ser libremente impugnada por las partes ante el tribunal jerárquicamente superior.

**Segunda instancia.** La jurisdicción de segundo grado es la capacidad de un tribunal superior de conocer un caso que ya ha sido decidido por un tribunal inferior a través de una apelación.

**Distrito jurisdiccional.** El distrito jurisdiccional especifica el alcance de la autoridad de una jurisdicción, tanto geográficamente como en términos del monto en dólares en cuestión.

**Jurisprudencia.** Es “el conjunto de soluciones dadas por ciertos Tribunales, requiriéndose dos al menos idénticas sustancialmente sobre una cuestión controvertida para que exista doctrina legal o jurisprudencial”. (Ossorio - Manuel, 2018).

**Apelación.** “Recurso que la parte, cuando se considera agraviada por la resolución de un juez o tribunal, eleva a una autoridad judicial superior; para que, con el consentimiento de la cuestión debatida, revoque, modifique o anule la resolución apelada” (Cabanellas de Torres, 2006, p.35).

**Calidad.** La gestión del trabajo de la organización, que se modifica para cumplir objetivos que permitan la eficiencia en el servicio de justicia con la participación de todos los miembros del tribunal, tiene un efecto lógico en la calidad de la sentencia.

### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1 Nivel, tipo y diseño de la investigación**

##### **3.1.1 Nivel de la investigación**

El nivel de investigación fue exploratorio-descriptivo.

##### **Exploratorio**

Como se puede observar, la investigación exploratoria reveló aspectos relacionados con un problema, evento o situación específica y poco conocida.

Rivero et al. (2021) refiere sobre la investigación exploratorio que “Es considerada como el primer acercamiento científico a un problema, nos ayuda a encontrar lo procedimientos adecuados, para elaborar una investigación posterior, es decir, establece contacto con el objeto de estudio dando una visión general de tipo aproximado” (p.26).

##### **Descriptivo**

La investigación descriptiva se encarga de especificar las características de la población que se estudia. Esta metodología se centra más en el “qué” que en el “por qué” del tema de investigación. Para Vizcaíno et al. (2023) la investigación descriptiva “se dedica a describir un fenómeno o situación de manera detallada. Se utiliza para crear una representación precisa de eventos, personas o lugares” (p.9738).

En el nivel descriptivo del estudio se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

##### **3.1.2 Tipo de investigación**

La investigación fue de tipo cualitativa.

##### **Cualitativa**

La investigación cualitativa es un método de recopilación y evaluación de datos no estandarizados. En la mayoría de los casos, se utiliza una muestra pequeña y no representativa para obtener una comprensión más profunda de los criterios y motivaciones de las decisiones.

La investigación cualitativa apunta principalmente a dispersar o ampliar datos e información, mientras que el enfoque cuantitativo apunta a limitar deliberadamente la información (medición precisa de las variables de investigación, foco de atención). Mientras que la investigación cuantitativa se basa en investigaciones previas, la investigación cualitativa se basa principalmente en sí misma. El cuantitativo se utiliza para consolidar creencias (formuladas lógicamente en una teoría o marco teórico) y establecer con precisión patrones de comportamiento de la población; y cualitativo, para que el investigador desarrolle sus propias ideas sobre el fenómeno que se estudia, por ejemplo, sobre un grupo de personas únicas o un proceso específico. (Romero et al. 2021, p.96)

Asimismo, Vizcaíno (2023) dice:

El enfoque de investigación cualitativa se caracteriza por estar dedicado a la exploración y comprensión integral de fenómenos sociales o humanos desde la perspectiva de los participantes. A diferencia del enfoque cuantitativo, que se basa en mediciones numéricas y estadísticas, este método se centra en la interpretación detallada de los datos, generalmente recopilados mediante técnicas como entrevistas, observaciones y análisis de documentos. (p. 9727)

Por lo tanto, para llegar a los resultados, la extracción de datos requirió la interpretación de oraciones. Las siguientes acciones sistemáticas fueron utilizadas para demostrar este logro: a) sumergirse en el contexto de la oración (el proceso) para asegurar una revisión exhaustiva y sistemática de la misma con el objetivo de comprender su origen; b) volver a sumergirse en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (la oración); entrando en cada uno de sus compartimentos, recorriéndolos cuidadosamente para identificar los datos (indicadores variables).

Finalmente, La recopilación y el análisis de datos simultáneos, que tenían que suceder y no se hicieron uno tras otro, probaron la metodología cualitativa. A esta experiencia se sumó el uso intensivo de bases teóricas (tanto procedimentales como sustantivas), que ayudaron a asegurar que los significados de las oraciones pudieran ser entendidos.



### **3.1.3 Diseño de la investigación**

El diseño de investigación fue no experimental, retrospectivo, transversal

La investigación se realizó sin manipular deliberadamente variables y en los que solo se observa los fenómenos en su ambiente natural para después analizarlos.

#### **No Experimental**

Basados en categorías, conceptos, variables, eventos, comunidades o contextos que ocurren sin intervención directa de los investigadores, a saber; sin que el investigador cambie el objeto de su investigación. En la investigación no experimental, los fenómenos o eventos se observan tal como ocurren en su contexto natural y luego se analizan.

Debido a que no se manipuló ninguna de las variables del problema, solo se limitó a observarlas y análisis del contenido tal como ocurren en la realidad socio jurídica. Es decir, no existe la intención de manipular, medir, ni averiguar las causas y efectos de las variables tanto independientes como dependientes contenidos en las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Proceso Penal del delito de Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas, más por el contrario solo se ha evaluado y analizado las sentencias existentes en su contexto natural, del expediente N° 00480-2022-0-0501-JR-PE-011 con la finalidad de conocer su nivel o rango de calidad y efectividad.

#### **Retrospectivo**

La planificación y recolección de datos comprendió un fenómeno ocurrido en el pasado, porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no hubo participación del investigador y fueron obtenidos y recopilados del análisis realizado a las sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso de Promoción y Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas signado en el expediente 00480-2022-0-0501-JR-PE-01, tramitado en el Segundo Juzgado penal colegiado Supraprovincial de Huamanga.

#### **Transversal**

Son investigaciones que implicaron la recopilación de datos de un período de tiempo determinado; pueden examinar una amplia gama de personas, negocios, eventos o fenómenos, pero todos tienen lugar en un solo momento en el tiempo.

Podemos citar como ejemplos los siguientes estudios de este tipo: el estudio sobre el número de causas penales tramitadas en el Distrito Judicial de Ayacucho en 2021.

Según Dueñas - Vallejo (2017):

Los diseños no experimentales transversales pueden ser: exploratorios cuando su objetivo es averiguar u obtener información sobre un espacio nuevo y en un tiempo determinado para tener una idea general del problema; explicativos causales se da cuando de debe explicar las causas y consecuencias de los fenómenos estudiados ; descriptivo cuando su intención es describir las características y tendencias de los objetos o sujetos estudiados; correlacional cuando se busca medir el grado de relación de dos o más variables, categorías o fenómenos en un momentos establecido(p.45)

### **3.2 Población y muestra**

Este trabajo por ser una investigación Cualitativa, no existió en ello una población y muestra, por cuanto existe una unidad de análisis.

#### **Unidad de análisis**

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina “muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis” (p.s/n)

La unidad de análisis es el expediente judicial N°00480-2022-0-0501-JR-PE-01, pretensión judicializada: Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas y otro.

### **3.3 Variables, definición y operacionalización**

#### **3.3.1 Definición de la variable**

Precisemos que la variable es una propiedad que tiene una variación que puede medirse u observarse.

Del mismo modo Respecto a la variable, en opinión de Álvarez (2011) refiere:

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las

variables son un recurso metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar las partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada. (p. 64)

En la presente investigación la variable fue: La calidad de sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 00480-2022-0-0501-JR-PE-01.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: “un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas”. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están en el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty Villafuerte (2006) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración. (p. 66)

Por su parte, Ñaupas et al., (2013) refieren: “Los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores fueron aspectos reconocibles del contenido de las sentencias, en particular los requisitos o condiciones previstos en la ley y la Constitución, que son aspectos particulares en los que las fuentes normativas, doctrinales y jurisprudenciales consultadas, coinciden entre sí.

### **3.3.2 Operacionalización de la variable**

Citando a (Dueñas Vallejo, 2017) nos dice que:

La variable es todo aquello que se va a medir, controlar y estudiar en una investigación, consiste en transformar las variables en sub variables o dimensiones y estas a su vez en indicadores para luego proceder a relacionar las definiciones operacionales de las variables entre sí. También se puede definir como un proceso metodológico de descomponer la variable deductivamente (general- particular). (p.50)

Entonces la operacionalización de variables en el presente estudio viene a ser la descomposición de las dimensiones y sub dimensiones de la lista de cotejo.

### **3.4 Técnicas e instrumentos de recolección de información**

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que esta sea científica debe ser total y completa, no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupá et al, 2013, p.165).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática, en la detección del problema de la investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (Sence- Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo).

Asimismo, Barrientos como se cita en Rivero et al. (2021) menciona que:

las técnicas de recolección de datos son un conjunto de procedimientos que utiliza el investigador para la obtención de la información. Recolectar datos implica seleccionar técnicas e instrumentos apropiados de acuerdo a la operacionalización de

la variable en estudio. El instrumento elaborado de acuerdo a los indicadores debe ser válido y confiable, de lo contrario no podemos basarnos en sus resultados. (p.73)

En la presente investigación se utilizará un instrumento denominado lista de cotejo (anexo N.º 2), este se elaboró en base a la revisión de la literatura.

### **3.5 Método de análisis de datos**

Fue un diseño bien establecido para la línea de investigación; comenzando con la presentación de lineamientos para la recolección de datos; se guio por la organización de la oración y los objetivos específicos trazados para la indagación; su aplicación implica utilizar las técnicas de observación y análisis de contenido y el instrumento lista de cotejo; a su vez, utiliza los fundamentos teóricos para garantizar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto del senador.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o por fases, conforme sostiene Lenise et al. (2008) dice “La separación de dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad” (p.s/n).

#### **La primera etapa**

Fue una actividad abierta y exploratorio, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión tuvo un contacto inicial con la recolección de datos.

#### **La segunda etapa**

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilito la identificación e interpretación de los datos.

#### **La tercera etapa**

Consistió en un análisis sistemático, el cuál fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura. “El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos. Asimismo, estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable

### 3.6 Aspectos Éticos

El Código de Ética para la Investigación, tiene como objetivo establecer normas para el comportamiento de los investigadores (estudiantes, egresados, docentes, formas de colaboración docente y no docente o personas jurídicas) que realizan investigación científica, desarrollo tecnológico y/o innovación tecnológica en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote en adelante Uladech, promoviendo la adopción de buenas prácticas y la integridad de las actividades, asegurando que las investigaciones científicas y tecnológicas sean exitosas.

De acuerdo a la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2024) en su Reglamento de Integridad Científica en la Investigación Versión 001, se debe considerar los siguientes principios:

1. El principio de protección a las personas para respetar, la identidad y la dignidad, y el respeto a la diversidad, la confidencialidad y la privacidad.
2. La Libre participación y derecho a estar informado, por el cual el investigador deberá informar a las personas que participan en la investigación.
3. El principio de beneficencia no maleficencia, que orienta al investigador a buscar dar beneficios a las personas que participan en la investigación.
4. El principio de justicia que busca la equidad y razón no solo de las personas que participan sino de las acciones o comportamientos que realiza el investigador.
5. La Integridad científica, que permite evaluar y declarar riesgos a favor que pueda producir la investigación; y
6. El cuidado del medio y la biodiversidad a fin de no perjudicar el entorno ambiental.(p.5)

Sin embargo, en el estudio no se aplicó los principios de libre participación, el principio de beneficencia y no maleficencia y; el cuidado del medio ambiente.

El investigador ha asumido la aplicación de los principios de justicia, principio de integridad científica y principio de protección a las personas, para respetar la identidad y la dignidad y el respeto a la diversidad, la confidencialidad y la privacidad, es último en razón de que, por ser aplicable a personas, se suscribió una declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asumió la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis.

#### IV. RESULTADOS

**Cuadro 7:**

*Calidad de sentencia de primera instancia sobre promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas; expediente 00480-2022-0-0501-jr-pe-01; distrito judicial de Ayacucho-huamanga, 2024.*

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	60		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		40	[5 - 6]		Mediana	
		Motivación del derecho					X			[3 - 4]		Baja	
		Motivación de la pena					X			[1 - 2]		Muy baja	
		Motivación de la reparación civil					X	[33- 40]		Muy alta			
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación		1	2	3	4	5	10	[25 - 32]		Alta	
								X		[17 - 24]		Mediana	
		Descripción de la decisión						X		[9 - 16]		Baja	
								X		[9 - 10]		Muy alta	
								X		[7 - 8]		Alta	
								X	[5 - 6]	Mediana			
								X	[3 - 4]	Baja			
								X	[1 - 2]	Muy baja			

Fuente: Cuadro confeccionado por el autor.

**Nota.** El Cuadro 7 evidencia que, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, fue de rango muy alta, llegando a un puntaje total de 60.

**Cuadro 8:**

*Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas; expediente 00480-2022-0- 0501-jr-pe-01; distrito judicial de Ayacucho-huamanga, 2024.*

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					58
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	38	[33- 40]	Muy alta					
							X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil				X			[1 - 8]	Muy baja					
									[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
		Descripción de la decisión					X		[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Cuadro confeccionado por el autor.

**Nota.** El cuadro 8 revela que, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, fue de rango muy alta, llegando al puntaje final de 58.



## V. DISCUSIÓN

De acuerdo con los resultados de la investigación, se encontró que las sentencias de primera y segunda instancia sobre promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas y otro; expediente 00480-2024-0-0501-jr-pe-01; distrito judicial de Ayacucho-huamanga, ambos resultaron ser de muy alto rango; lo anterior de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales relevantes, respectivamente, planteados en el presente estudio.

### a) Respeto a la Sentencia de Primera Instancia

La sentencia fue emitida por el Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huamanga, Órgano Jurisdiccional de primera instancia del distrito Judicial de Ayacucho, cuya calidad de la sentencia, resulta ser de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

#### **Dimensión 1: Parte expositiva**

Asimismo, se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa y resolutive fue, de rango muy alta, respectivamente, puesto que, de los cinco indicadores se cumplieron en su totalidad.

Reyna Alfaro (2015) Señala:

La parte expositiva contiene un relato de los hechos y todos sus detalles, tratando de presentarlos de manera lógica y objetiva para que cada acción realizada por cada uno se describa sin dificultad. También identifica claramente los hechos que sirvieron de base para la denuncia y la investigación. Participar, sus efectos y sus circunstancias; no se tendrá en cuenta la culpa ni el castigo; los efectos y circunstancias del hecho; Asimismo, se conocerá el procedimiento seguido desde el inicio del proceso, la elevación de la misma Sala con el dictamen e informes finales, la acusación hecha por el fiscal superior, el auto de acusación y la forma en que se llevó a cabo. Reiterado de manera general y sucinta. Como esta parte de la sentencia es eminentemente objetiva, puede redactarse incluso antes de la deliberación porque se aplica tanto a la condena como a la absolución.

Asimismo, Sánchez Velarde (2009) manifiesta que:

El nuevo código establece los siguientes requisitos para la sentencia: a) tribunal, lugar y fecha, nombre del juez y de las partes, y datos personales del imputado; b) los hechos y circunstancias que dieron lugar a la acusación; c) las pretensiones

penales y civiles planteadas durante el juicio, así como la estrategia de defensa del imputado. (p.212)

*Por consiguiente, se logró determinar que la sentencia en estudio, evidencia el número de expediente: 00480-2022-0-0501-JR-PE-01, a su vez cumple con los resúmenes sucintos de los eventos que formaron la base de la prueba, presentados de una manera que el usuario final pueda entender fácilmente.*

## **Dimensión 2: Parte considerativa**

En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta, se derivó que la calidad de la motivación de los hechos, derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta, respectivamente.

Los 5 parámetros esperados se encontraron en la motivación de los hechos; las razones demuestran la selección de los hechos y circunstancias que se consideran probados o no probados ( examen de testigos, examen de peritos, oralización de documentos) ; la aplicación de la evaluación conjunta; la confiabilidad de la evidencia; y la aplicación de las reglas de la sana crítica y el máximo de experiencia y claridad permitan una buena comprensión en relación con los hechos ocurridos el 6 de agosto de 2022.

En la motivación de derecho se incluyen cinco parámetros esperados. El motivo indica la determinación de la tipicidad (*el cual está enmarcado en el artículo 296 del código penal, concordante con el numeral 5 del artículo 297 de la misma norma sustantiva*). El motivo no indica un hallazgo de ilegalidad, causales que justifiquen la determinación de la culpabilidad. Las razones indican la relevancia (enlace) de los hechos para la ley aplicable que justifica la decisión y claridad razones legales. Especifica los fundamentos de derecho (*se realizó una adecuada tipificación de la norma sustantiva, aplicando los principios de inocencia e inmediatez*), jurisprudencia en relación al tráfico ilícito de drogas [*Ejecutoria suprema del 3/8/2000- exp N.º 2113-98-Lima , expone: “ si bien es cierto que genéricamente el delito de TID agrede a la salud pública, como bien jurídico , no debe olvidarse que los efectos de esta agresión inciden directamente en la salud física , afectando también a la estructura social, política, cultural y económica*], doctrina en relación al TID ( Bramont Arias 2006, sostiene que, con los términos promover , favorecer, facilitar , se comprueba como nuestro legislador sigue la tendencia omnicompreensiva de lo que se ha dado en llamar el ciclo de la droga, es decir, la penalización de todo comportamiento que suponga una contribución , por mínima que sea , a su consumo).

En cuanto a la motivación de la pena, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones muestran la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal (se tiene en cuenta los principios de lesividad y proporcionalidad previstos en los artículos IV Y VIII del título preliminar de la norma sustantiva. Manifestándose en el presente, que la acusada no presenta antecedentes penales (reo primario), por lo que se estima proporcional y justo imponerle QUINCE AÑOS de pena privativa de libertad efectiva, de ejecución inmediata.

Finalmente, se encontraron cinco parámetros esperados en los motivos de los recursos civiles. La razón indica el valor y la naturaleza del bien jurídico protegido [ *expediente N.º 23-2005-Sala Penal Nacional, de fecha 7 de junio del 2013 , sostiene “ la reparación civil es el resarcimiento del bien o indemnización por quien como consecuencia de la comisión de un delito ocasionó un daño a los derechos e intereses legítimos de la víctima ]* . La justificación indica el reconocimiento de la actuación del autor y de la víctima en una situación particular en la que existe una infracción penal, en razón de que se reconoce el daño o la vulneración de un bien jurídico protegido. El razonamiento es que el monto fue cuidadosamente determinado considerando la viabilidad económica del acreedor, a la luz de la certeza de cubrir el objeto y la claridad del desagravio. Si se cumple este parámetro, el juez debe dictar una decisión clara e inequívoca.

Al respecto Andrade Goce (2019) refiere que: “Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado de cumplirla y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto” (p.22).

Del mismo modo, Schönbohm Horst (2014) refiere lo siguiente: “El tribunal tiene que presentar en la parte de la historia del crimen, los elementos y hechos que fundamentan el monto de la reparación civil y las consecuencias accesorias sobre las cuáles debe juzgar cuando corresponda” (p. s/n).

### **Dimensión 3: Parte resolutive**

Se determinó que su calidad fue muy alta tanto en la aplicación del principio de correlación y descripción.

En la aplicación del principio de correlación se descubrieron 5 de los 5 parámetros previstos: la prueba de pronunciamiento se correspondería (relación recíproca) con los hechos revelados y la calificación jurídica prevista en la acusación fiscal; la prueba de

pronunciamiento se correspondería (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; correspondería la evidencia del pronunciamiento.

En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del (os) sentenciados (s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (los) delito (s) atribuido (s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s) y la claridad, se cumplió todos los parámetros. Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley; no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal también menciona.

Ahora bien, los resultados no guardan coincidencia con lo encontrado por Cordero Palomino (2022) quien investigó en su tesis la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en el expediente N. ° 00361-2015-0-0504-JR-PE-01, del distrito judicial Huanta – Ayacucho, quien llegó a la conclusión de que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales fueron de mediana y alta calidad, por cuanto, en el presente trabajo la sentencia de primera instancia arribó a muy alta calidad. (p.114)

#### **b) Respecto a la sentencia de la segunda instancia**

Se trata de una sentencia de vista emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, el cual fue la “Sala Mixta Descentralizada del Vraem”, cuya calidad fue de rango muy alta, respectivamente de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fue de rango muy alta, respectivamente

##### **Dimensión 1: Parte expositiva**

Se determinó que su calidad es de rango muy alta, puesto que la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta respectivamente.

Cinco de los cinco parámetros previstos se encontraron en la introducción: el tema, la individualización del imputado, el encabezamiento de la prueba, los aspectos del proceso, la prueba de las cuestiones y la claridad. El tema sujeto a pronunciamiento debe definirse

con la mayor claridad posible porque el problema tiene muchas aristas, independientemente del enunciado del problema, tema a resolver o tema en discusión. Los aspectos, componentes o imputaciones se resolverán con la mayor claridad posible formulando tantos planteamientos como decisiones.

En cuanto a las posiciones de las partes, se encontraron 45 de los 5 parámetros previstos: prueba del objeto y claridad de la recusación, prueba de las pretensiones del recusante, prueba de la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, prueba de la concordancia con los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la impugnación. Los medios de impugnación sirven a las partes con un fin compatible con el interés público y consiste, en parte, en facilitar el control de las decisiones jurisdiccionales para una mejor administración de justicia.

Como indica San Martín Castro citado por Vílchez (2020) “la parte expositiva de la sentencia, es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de las partes, siendo que el encabezamiento contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado” (p.281).

### **Dimensión 2: Parte considerativa**

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, respectivamente.

Se descubrieron los cinco parámetros que se preveía que estarían presentes en la motivación de los hechos: las razones demuestran la validez de las pruebas; las razones demuestran la aplicación de la evaluación conjunta; las razones demuestran la selección de hechos probados o no probados; y las razones demuestran la aplicación de sólidos principios críticos y las máximas de experiencia y claridad. La coherencia interna se traduce en un requisito de coherencia argumentativa en la justificación de la oración. Las contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no exista incompatibilidad entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia, quedan por tanto prohibidos dentro de la misma motivación de una sentencia.

En cuanto a la motivación del derecho, se descubrieron los cinco criterios previstos: que esta parte de la sentencia sea necesaria; las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones muestran la determinación de la ilegalidad; las razones evidencian la determinación de culpabilidad; las razones muestran la conexión entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y las razones evidencian claridad. El artículo 139, numeral 14 de la Constitución Política, establece el derecho fundamental a la

representación legal en todas las etapas del proceso judicial. Toda tiene derecho a hablar directamente con un abogado defensor de su elección y recibir asesoramiento de él tan pronto como sea llamada para ser interrogada o detenida por cualquier autoridad. También se le informará inmediatamente y por escrito de la(s) razón(es) de su detención.

En cuanto a la motivación de la pena, se descubrieron 5 de los 5 parámetros previstos: Las razones muestran la individualización de la sentencia de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal mientras que la confesión sincera antes de haber sido descubierta ; y se hallaron las condiciones y circunstancias personales que dieron lugar al conocimiento del agente; las razones muestran proporcionalidad con la nocividad; la naturaleza arrepentida de la ofensa; y las razones muestran la naturaleza arrepentida de la ofensa.

Para Zaffaroni, citado por Enríquez Guísela (2020):

La individualización de la pena es algo más que la mera cuantificación, siendo que es la actividad que nos indica en que cantidad privación de viene jurídico o la proporción de esta privación que implica la pena al preso. Asimismo, cual es el tratamiento resocializador al que debe sometérselo, así conceptuada la individualización de la coerción penal. (p.185)

En cuanto a la responsabilidad penal y en consecuencia la vinculación entre el delito y el condenado, cuya supuesta ausencia fue cuestionada en la audiencia de apelación de sentencia, ha sido debidamente establecida por el tribunal colegiado penal de la provincia de Ayacucho que desarrolló la prueba de indicios bajo el título.

Asimismo, se descubrieron 4 de los 5 parámetros para determinar la motivación de la reparación civil: las razones demuestran una apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones demuestran una apreciación del daño o afectación causado al bien jurídico protegido.

### **Dimensión 3: Parte resolutive**

En la calidad de la parte resolutive, que se determinó de rango muy alto en cuanto a la descripción de la decisión y de la aplicación del principio de correlación, respectivamente.

Cuando se aplicó el principio de correlación, los cinco parámetros especificados en el pronunciamiento demostraron que todas las pretensiones planteadas en el recurso habían sido resueltas; que las dos reglas anteriores se habían aplicado a las cuestiones planteadas y puestas a discusión en segunda instancia; que el pronunciamiento mostró correspondencia (relación recíproca). Asimismo, la descripción de la decisión contenía los cinco criterios

predeterminados: mención expresa y clara de la persona sentenciada, mención expresa y clara del delito atribuido a la persona sentenciada, mención expresa y clara de la identidad de los agraviados y claridad.

Finalmente, los resultados indicados en este presente trabajo coinciden con lo obtenido por Ramírez Quispe (2020) quien investigó la calidad de sentencias sobre promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en el expediente n° 0043-2018-67-0504-jr-pe-01, del distrito judicial de Ayacucho- Huamanga. Llegando a la conclusión de que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia fue de muy alta calidad respectivamente, por cuanto en el presente trabajo la sentencia de segunda instancia arribó a muy alta calidad (p.175)

## VI. CONCLUSIONES

Finalizada la investigación y obtenidos los resultados de un análisis de la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia respecto a promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, recaído en el expediente N.º 00480-2022-0-0501-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Ayacucho-Huamanga, teniendo en consideración el problema planteado, los objetivos, así como las hipótesis propuestas, puedo concluir lo siguiente:

**5.1.** Se determinó que la calidad de sentencia de primera instancia sobre promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en el expediente N.º 00480-2022-0-0501-JR-PE-01, del Distrito judicial de Ayacucho – Huamanga. Según los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales, la parte expositiva, considerativa y resolutive, fueron de muy alta calidad, respectivamente. Hubo un rango muy amplio tanto en las posiciones de las partes como en la calidad de la introducción. El nivel de motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y la reparación civil fueron igualmente clasificados en muy alta calidad. Finalmente, se clasificaron de calidad muy alta en cuanto a la efectividad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

**5.2** Se determinó que la calidad de sentencia de segunda instancia sobre promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en el expediente N.º 00480-2022-0-0501-JR-PE-01, del Distrito judicial de Ayacucho – Huamanga, Según los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales, la parte expositiva, considerativa y resolutive, fueron de muy alta calidad. Esto se basó en la redacción de las partes expositiva, considerativa y resolutive, las cuales recibieron la siguiente calificación de muy alta respectivamente. Donde el rango de la calidad de la introducción y las posiciones de las partes fueron de: Muy alta y alta calidad. El nivel de motivación de los hechos, motivación del derecho, y la reparación civil fueron de calidad muy alta. Finalmente, se clasificaron como de muy alta calidad tanto en la descripción de la decisión como en la aplicación del principio de correlación.

*En síntesis, podemos referir lo siguiente: La sentencia de primera instancia en su parte expositiva, considerativa y resolutive calificó de rango muy alta, donde se evidencia que el juez consideró todos los parámetros establecidos para resolver la sentencia. Asimismo, en la sentencia de segunda instancia, en sus partes expositiva, considerativa y resolutive calificaron con rango muy alta, donde se evidencia que el magistrado de igual manera consideró todos los parámetros establecidos para resolver la sentencia.*



### **Aporte práctico**

1. Se demostró que, en el cruce de información del tesista Ramírez Quispe (2020) quien investigó la calidad de sentencias de tráfico ilícito de drogas en el expediente n° 0043- 2018-67-0504-jr-pe-01, coinciden con los resultados obtenidos en el presente trabajo de investigación, llegando ambos a evidenciar que la calidad de las sentencias emitidas por el Poder Judicial es de alta calidad, en base a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

### **Valor agregado**

Con el presente trabajo de investigación, se busca contribuir a la mejora de la imagen del Poder Judicial, demostrando que las sentencias emitidas por el Órgano Judicial son de alta calidad, en tal razón, los comentarios que se hicieran en sentido contrario carecen de solidez.

## VII. RECOMENDACIONES

1. Al Poder Judicial se recomienda transparentar sus procesos mediante la supervisión constante e imposición de mecanismos de control periódicos, como auditorías, para seguir realizando correctamente su labor y continuar obteniendo sentencias de buena calidad.
2. A los investigadores, realizar más trabajos metodológicos en el cual se revise el cumplimiento de los debidos procesos judiciales, enfocando también a diseños de investigación no experimentales y/o experimentales, logrando evaluar a una mayor población y muestra que la realizada en el presente trabajo y de esta manera conseguir mayor precisión en la revisión de las dimensiones e indicadores para la evaluación de sus resultados.
3. A los congresistas, presentar un proyecto de ley con el objetivo de modificar el artículo 299 “posesión no punible” del código penal, poniendo énfasis en su desarticulación y aplicación efectiva del marco legal.
4. Dado que los jóvenes, adolescentes son el grupo más afectado, las instituciones educativas, gobiernos locales, regionales, municipalidades, etc; tiene como tarea primordial enfatizar su función crucial en la sociedad, tomando medidas de prevención al consumo y tráfico ilícito de drogas.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116. (18 de julio de 2008). *Reincidencia, habitualidad y determinación de la pena*. Archivo digital. [https://derecho.usmp.edu.pe/cedp/jurisprudencia/Acuerdo%20Plenario%20N1\\_2008.pdf](https://derecho.usmp.edu.pe/cedp/jurisprudencia/Acuerdo%20Plenario%20N1_2008.pdf)
- Agudelo – Ramirez , M (2007) Jurisdicción. Consultado el 20 de julio de 2023. [https://www.uv.es/ajv/art\\_jcos/art\\_jcos/num19/RIPJ\\_19/EX/19-9.pdf](https://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num19/RIPJ_19/EX/19-9.pdf)
- Andrade Goce, K (2019) Calidad de sentencias sobre promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas expediente N.º 01523-2010-0-2101-JR-PE-01, del distrito judicial de Puno – Puno, 2019. [Tesis de pregrado, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote]. Consultado el 15 de enero del 2023. [https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/17497/CALIDAD\\_MOTIVACION\\_PROMOCION\\_O\\_FAVORECIMIENTO\\_AL\\_TRAFICO\\_ILICITO\\_DE\\_DROGAS\\_Y\\_SENTENCIA\\_ANDRADE\\_GOCE\\_KATHERINE.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/17497/CALIDAD_MOTIVACION_PROMOCION_O_FAVORECIMIENTO_AL_TRAFICO_ILICITO_DE_DROGAS_Y_SENTENCIA_ANDRADE_GOCE_KATHERINE.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Arbulú Martínez , V. (2019). *La Investigación Preparatoria en el Nuevo Código Procesal Penal*. Lima, Perú: Ideas Solución Editorial.
- Arenas, L.,y Ramírez, B (2009): La argumentación jurídica en la sentencia, en *Contribuciones a las Ciencias Sociales*. <https://www.eumed.net/rev/ccss/06/alrb.htm>
- Barranco Crisantos, C (2017) Sobre la claridad del lenguaje en las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México” (tesis posgrado). Universidad Autónoma del Estado de México, México D.F., México. Consultado el 23 de junio de 2023. [http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/66173/Tesis\\_maestr%c3%ada\\_cesar\\_bc.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/66173/Tesis_maestr%c3%ada_cesar_bc.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Belaunde López, R (1997) Justicia, legalidad y reforma judicial en el Perú. Consultado el 29 de julio de 2023. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15735/16170>
- Borda, J (2019) Calidad de sentencias de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, expediente n° 01381-2012-0-0501-jr-pe-03. Distrito judicial de Ayacucho – Ayacucho, 2014. [Tesis de pregrado, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote]. Consultado el 28 de octubre del 2022. [http://repositorio.uladech.edu.pe/xmlui/bitstream/handle/20.500.13032/14436/CALIDAD\\_PROMOCION\\_O\\_FAVORECIMIENTO\\_AL\\_TRAFICO\\_ILICITO\\_DE\\_DROGAS\\_BORDA\\_GAMARRA\\_JULIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/xmlui/bitstream/handle/20.500.13032/14436/CALIDAD_PROMOCION_O_FAVORECIMIENTO_AL_TRAFICO_ILICITO_DE_DROGAS_BORDA_GAMARRA_JULIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Bramont-Arias, L (2008) *Manual de derecho penal*. Lima. Juristas editores, EDDILI.

- Bravo Barrera, R (2010) La prueba en materia penal. [Tesina previa a la obtención del diplomado superior en derecho procesal penal]. Cuenca- Ecuador. <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/2923/1/td4301.pdf>
- Cabanellas, G (2006) *Diccionario Jurídico Elemental*. Editorial Heliasta. Consultado el 31 de mayo de 2023. URL <http://www.iterra.edu.mx/centro/wp-content/uploads/2019/02/88047784-Diccionario-Juridico-Elemental-Guillermo-Cabanellas-de-Torres-1.pdf>
- Cáceres-Julca, R (2017) *Medidas de coerción en el nuevo código procesal penal*. Consultado el 30 de abril de 2023. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/09/Legis.pe-Manual-de-medidas-de-coerci%C3%B3n-2017.pdf>
- Calderón Sumarriva, A (2013). *El ABC Del Derecho Penal*. Editorial San Marcos E I R LT D A.
- Calderón Sumarriva, A (2010). *El Nuevo Sistema Procesal Penal*. Lima, Perú: Editorial EGACAL.
- Casación (1052-2021) Ayacucho. Consultado el 20 de febrero del 2022: <https://lpderecho.pe/no-puede-alegar-defensa-ineficaz-base-otro-letrado-patrocinado-mejores-resultados-casacion-1052-2021-ayacucho/>
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). *Tipos de Muestreo*. Universidad Autónoma de Barcelona. Consultado el 23 de junio de 2023. [http://mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(C%C3%B3mo%20dise%C3%B1ar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(C%C3%B3mo%20dise%C3%B1ar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)
- Castiglioni, S. (2018) Poder Judicial: indicadores de Gestión y Calidad como motor de mejora (Tesis en Maestría) Buenos Aires: Argentina. Recuperado de: <https://ria.utn.edu.ar/bitstream/handle/20.500.12272/2968/Tesis%20de%20Maestria%20-%20Castiglioni%20Final%2020180620.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Centy Villafuerte, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores.
- Chanamé, R (2017) *La constitución de todos los peruanos. Comentarios básicos de la constitución*. Lima; Editorial; Fondo editorial cultura peruana.
- Cordero - Palomino (2022) Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas; expediente n. ° 00361-2015-0-0504-jr-pe01; distrito judicial de Ayacucho - Huanta. 2022 [Tesis para optar el título profesional de Abogada, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote]. Consultado el 28 de julio del 2023. [https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/29562/CALIDAD\\_MOTIVACION\\_CORDERO\\_PALOMINO\\_KAREN\\_MILAGROS.pdf?isAllowed=y&sequence=1](https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/29562/CALIDAD_MOTIVACION_CORDERO_PALOMINO_KAREN_MILAGROS.pdf?isAllowed=y&sequence=1)
- Costa Carhuavilca, E. (2018). Las reglas de la sana crítica y suficiencia probatoria en el proceso penal peruano. *Acta Jurídica Peruana*. 39-48. Consultado el 5 de noviembre de 2022. <http://revistas.autonoma.edu.pe/index.php/AJP/article/view/61/43>

- Cubas Villanueva, V. (2009). *El Nuevo Proceso Penal Peruano*. Lima, Perú: Palestra Editores.
- Defensoría del Pueblo (2017). La ley N.º 30364, la administración de justicia y la visión de las víctimas. Informe de adjuntía N.º 063. Lima, Perú. <https://www.defensoria.gob.pe/deunavezportodas/wp-content/uploads/2019/06/Informe-de-Adjuntia-N-063-2017-DP-ADM.pdf>
- Defensoría del Pueblo (2020). Interoperabilidad en el sistema de justicia penal. Informe de adjuntía N.º 01. Lima, Perú. <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2020/09/Informe-de-Adjunt%C3%ADa-N%C2%B0-01-2020-DP-ALCCTEE-Interoperabilidad-en-el-Sistema-de-Justicia-Penal.pdf>
- Dueñas Vallejo, A (2017). *Metodología de la Investigación (Tesis) Títulos, Maestrías y Doctorados*.
- Escalante, C. (2020). Calidad de sentencias sobre delito de Tráfico ilícito de drogas, en el expediente 001659-2015-22-0501-jr-pe-o1. Del distrito Judicial de Ayacucho–Huamanga, 2020. [Tesis de pregrado, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote]. Archivo digital. [https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/19768/CALIDAD TRAFICO ILICITO DROGAS Y SENTENCIA ESCALANTE HUAMANI CONSTANTINO ISMAEL.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/19768/CALIDAD%20TRAFICO%20ILICITO%20DROGAS%20Y%20SENTENCIA%20ESCALANTE%20HUAMANI%20CONSTANTINO%20ISMAEL.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Espinoza, M., Salinas, A., Santos, M., Villegas, A. (2018). Breve análisis del delito de tráfico de drogas en la legislación peruana. *Universidad continental*. (4), 89-107. <https://journals.continental.edu.pe/index.php/iusetribunalis/article/view/707/666>
- Flores, S (2016). Derecho Procesal Penal I. Desarrollo teórico y modelos según el nuevo proceso penal. 1º edición mayo-2016. Chimbote. Consultado el 5 de mayo de 2023. <http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/6403/Derecho%20Procesal%20Penal%20I.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Flores Serastegui (2011). *El Derecho Procesal Penal*. Chimbote: ULADECH.
- Fonseca, R. (2017). *Razones de la decisión judicial y calidad de las sentencias penales en México* [Tesis de doctorado, Universidad Nacional Autónoma de México]. Consultado el 8 de agosto de 2022. <http://132.248.9.195/ptd2018/enero/0768478/Index.html>
- González, J. (2006). LA fundamentación de las sentencias y la sana crítica. *Revista Chilena de derecho*, 33(1). Consultado el 7 de octubre del 2022. <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rchilder/v33n1/art06.pdf>
- Gonzales,P., Aurelio,M & Costa,L (2019) *Reflexiones brasileñas sobre la reforma procesal penal en Uruguay. Hacia la justicia penal acusatorio en Brasil*. Santiago de Chile. Consultado el 29 de enero de 2023. [https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5636/Reflexiones%20UY CEJA OMI ok 03092019.pdf?isAllowed=y&sequence=1](https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5636/Reflexiones%20UY%20CEJA%20OMI%20ok%2003092019.pdf?isAllowed=y&sequence=1)

- González Salgado, J (2009). Lenguaje jurídico del siglo XXI. THEMIS Revista de Derecho. 235-245. Consultado el 22 de octubre de 2022. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9157/9572>
- Guerrero, L (2015). *La Población*. Bogotá: Temis
- Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>
- Instituto De La Paz. 1998. Desinflando el globo narcótico, corrupción y opinión publica en el Perú. Pacíficonas.
- Jara Córdova, E (2017) *Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de droga*. Trabajo de suficiencia profesional. Consultado el 3 de febrero de 2023. [http://repositorio.usanpedro.edu.pe/bitstream/handle/USANPEDRO/9956/Tesis\\_58643.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.usanpedro.edu.pe/bitstream/handle/USANPEDRO/9956/Tesis_58643.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa: contexto y bases conceptuales*. Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- López Soria, Y (2022) *La teoría del delito: revisión crítica del elemento culpabilidad* [Tesis doctoral, PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA ARGENTINA “SANTA MARÍA DE LOS BUENOS AIRES”]. <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/11122/1/teoria-delito-revision-critica.pdf>
- Llinás, M. (2002). *Lenguaje jurídico, Filosofía del lenguaje*. Universidad Externado de Colombia. Editores Arco. Consultado el 25 de abril de 2022. <https://repositoriocrai.ucompensar.edu.co/bitstream/handle/compensar/3525/LENGUAJE%20JUR%20C3%8DDICO%20-%20MARCO%20AURELIO%20LLINAS%20VOLPE.pdf?sequence=1>
- Miranda, J., Gonzales, L., Aurelio, M. (2017). *Reflexiones brasileñas sobre la reforma procesal penal en Uruguay*. Hacia la justicia penal acusatoria en Brasil. Centro de Estudios de Justicia de las Américas, CEJA.
- Monje- Álvarez, C (2011) *metodología de la investigación cualitativa cuantitativa. Guía didáctica*. Neiva.
- Molina Pérez, T. (2005). El elemento objetivo y subjetivo en el delito de tráfico de drogas. *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*.
- Neyra Flores, J. A. (2010). *Manual Del Nuevo Proceso Penal & Litigación Oral*. Lima: IDEMSA.
- Neyra Flores, J. A. (2015). *Manual Del Nuevo Proceso Penal & Litigación Oral*. Lima: IDEMSA.

- Núñez, M. (2016). *Contradicción y control de la prueba en los juicios orales* [tesis de pregrado, Universidad Central de Venezuela] Caracas, Venezuela. Consultado el 27 de junio de 2023. [http://saber.ucv.ve/bitstream/10872/14720/1/T026800014914-0-MariaEugeniaBriceno\\_Finalpublicacion-000.pdf](http://saber.ucv.ve/bitstream/10872/14720/1/T026800014914-0-MariaEugeniaBriceno_Finalpublicacion-000.pdf)
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Oré Guardia, A. (s. f.). *Derecho Procesal Penal Peruano*. Lima, Perú: Editorial Gaceta Jurídica.
- Ossorio, M (2018) *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Editorial. Heliasta
- Parma, R., Mangiafico, C. (2014). *La sentencia penal entre la prueba y los indicios*. Editorial Quiñones Ferro Víctor Hugo: Lima, Perú.
- Pastor Salazar, L. (2018). *La Investigación del Delito en el Proceso Penal*. Lima, Perú: Editorial Grijley.
- Paz Panduro, M., & Anglas- Lostaunau, C. A. (2012). La víctima en el Proceso Penal Peruano, ¿Recibe del estado la atención que requiere? Consultado el 5 de marzo de 2022. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13068/13680>
- Peña Cabrera, A. (2016). *Derecho Penal Parte Especial*. (3ra ed.). Lima, Perú: Editorial IDEMSA.
- Prieto Rodriguez, J (1993) *El delito de tráfico y el consumo de drogas en el ordenamiento jurídico penal español*. (2da edición) Editorial. Aranzadi
- Porro, F y Florio, A (s.f) Las garantías constitucionales en el derecho procesal penal. Recuperado de <http://www.derecho.uba.ar/graduados/ponencias/porro.pdf>
- Puelles, Elías (2020). Porque motivar no es solo describir: La importancia de una adecuada motivación de las resoluciones judiciales. *EnfoqueDerecho*. <https://www.enfoquederecho.com/2020/10/16/porque-motivar-no-es-solo-describir-la-importancia-de-una-adecuada-motivacion-de-las-resoluciones-judiciales/>
- Radio Nacional Colombia. (2016). La sexta justicia más lenta del mundo. Canal Teleantioquia. Recuperado de: <https://www.youtube.com/watch?v=LjHnmk7KQE>
- Ramírez, B (2019) La argumentación jurídica en la sentencia. Consultado el 20 de marzo de 2023. [https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20100505\\_04.pdf](https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20100505_04.pdf)
- Ramírez - Quispe, L. (2020). Calidad de sentencias sobre el proceso penal del delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas agravada - porte y uso de armas de fuego y municiones en el expediente N.º 0043-2018-67-0504-JR-PE-01, del distrito judicial de Ayacucho- Huamanga 2020 [Tesis, Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote]. <https://hdl.handle.net/20.500.13032/20752>

- Reátegui - Sánchez, J. (2014). Autoría y participación en el delito. Lima, Perú: Editorial Gaceta jurídica. <https://andrescusi.files.wordpress.com/2020/05/autoria-y-participacion-en-el-delito.pdf>
- Reyna - Alfaro L (2015) *Manual de derecho procesal penal* (1era ed.). Instituto Pacífico. Lima. Pacífico editores S.A.C.
- Rivero Lazo, M., Meneses Jara, P., García Céspedes, J., Aníbal Rivero, F., Cevallos Choy, E. (2021) *Metodología de Investigación*. Perú. Editorial: Universidad Nacional Hermilio Valdizán.
- Rodríguez- Hurtado, M. (2008). Los principios de la reforma y el título preliminar del Nuevo Código Procesal Penal (NCP). Lima, recuperado de: <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/262/los-principios-reforma-titulo-preliminar-ncpp.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Romero Urréa, H., Real coto, J., Ordoñez Sanchez , J., Gavino Díaz , G., Saldarriaga, G . (2021) *Metodología de la investigación*. 1era edición. Editorial: Corporativa. Recuperado de: [https://acvenisproh.com/libros/index.php/Libros\\_categoria\\_Academico/article/view/22/29](https://acvenisproh.com/libros/index.php/Libros_categoria_Academico/article/view/22/29)
- San Martín, C (2017). *Delito & proceso penal. Nuevas perspectivas a cinco instituciones penales*. Lima. Jurista editor.
- San - Martín, C. (2015). *Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: INPECCP, CENALES.
- San- Martín, C (2020) *Derecho procesal penal*. 2da. Edición Actualizada y Aumentada. Lima: CENALES.
- Sánchez Velarde, P. (2009). *El nuevo proceso penal*. Lima, Perú: IDEMSA
- Sánchez Velarde, P. (2020). *El Proceso Penal*. Lima, Perú: Editores IUSTITIA.
- Saravia-Vílchez, M (2016) Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas, en el expediente n° 00062 – 2008 – 0 – 1408 – jr – pe – 01, del distrito judicial de ica – cañete – 2016. [Tesis de pregrado, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote]. Archivo digital. [https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/1396/CALIDAD\\_MOTIVACION\\_SARAVIA\\_VILCHEZ\\_MARIA\\_DEL\\_PILAR.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/1396/CALIDAD_MOTIVACION_SARAVIA_VILCHEZ_MARIA_DEL_PILAR.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Schonbohm, Horst (2014). *Manual de sentencias penales*. ARA Editores E.I.R.L. Consultado el 2 de febrero de 2023. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bb61920047a0dcfcbaabbfd87f5ca43e/MANUAL+DE+FUNDAMENTACION+DE+SENTENCIAS+PENALES.pdf?MOD=AJPERES>



- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). Instrumentos de evaluación. Gobierno de Chile. [http://www.sence.cl/601/articles-4777\\_recurso\\_10.pdf](http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf)
- Sentencia del Tribunal Constitucional. (13 de octubre de 2008). Expediente N.º 00728-2008-PHC/TC, Lima. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.pdf>
- Sota, A (2015) Comentarios a la sentencia de casación N.º 144–2012–Áncash. a propósito del plazo máximo de duración de las diligencias preliminares en investigaciones complejas. Recuperado de: <https://www.cedpe.com/comentarios-a-la-sentencia-de-casacion-n-144-2012-ancash-a-proposito-del-plazo-maximo-de-duracion-de-las-diligencias-preliminares-en-investigaciones-complejas/>
- Talavera - Fernández, P. (2010). La sentencia penal en el nuevo código procesal penal. Lima, Perú: Cooperación Alemana al Desarrollo -GTZ.
- Torres, Rodríguez (2019). Análisis constitucional a la sana crítica o libre valoración probatoria penal. *Revista Electrónica URI Santo Ángel*. <https://core.ac.uk/download/pdf/322641571.pdf>
- Tribunal Constitucional Español. (29 de marzo de 2000). Sentencia 54/2000. <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/4038#>
- Universidad Católica los ángeles de Chimbote (ULADECH). (2024). Reglamento de integridad científica en la investigación. <https://www.uladech.edu.pe/wp-content/uploads/erpuniversity/downloads/transparencia-universitaria/estatuto-el-texto-unico-de-procedimientos-administrativos-tupa-el-plan-estrategico-institucional-reglamento-de-la-universidad-y-otras-normativas/reglamentos-de-la-universidad/reglamento-de-integridad-cientifica-en-la-investigacion-v001.pdf>
- Vargas - Melendez, R. (2019). *La valoración de la prueba pericial en el proceso penal*. Lima, Perú: Editores del Centro.
- Villavicencio, F (2014). *Límites a la función Punitiva Estatal*.
- Vizcaíno, P., Cedeño, R. y Maldonado, I. (2023) Metodología de la investigación científica: guía práctica. *Revista Científica Multidisciplinar*. [https://doi.org/10.37811/cl\\_rcm.v7i4.7658](https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i4.7658)
- Zorrilla, A. (2018). *La capacidad económica y la reparación civil en el delito de tráfico ilícito de drogas* [tesis de pregrado, Universidad de San Cristóbal de Huamanga]. Archivo digital. <http://repositorio.unsch.edu.pe/handle/UNSCH/2795>
- Zuluaga, A., F. (2012). La justificación interna en la argumentación jurídica de la corte constitucional en la acción de tutela contra sentencia judicial por defecto fáctico. *Revista Ratio Juris*. 7(14), 89-112.

# **ANEXOS**

### Anexo 1: Matriz de consistencia

#### Cuadro 9:

*Matriz de consistencia del trabajo de investigación de calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas; expediente 00480-2022-0-0501-jr-pe-01; distrito judicial de Ayacucho, 2024.*

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS:	HIPÓTESIS	VARIABLE	METODOLOGÍA
<p>¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas y otro, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente 00480-2022-56-0501-JR-PE-01, distrito judicial de Ayacucho-huamanga?</p>	<p><b>Objetivo General:</b> Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas y otro, expediente 00480-2022-56-0501-JR-PE-01, distrito judicial de Ayacucho-huamanga, 2024.</p> <p><b>Objetivos específicos:</b> <b>O.E.1</b> Determinar la calidad de sentencias de primera instancia sobre promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en función a su parte expositiva, considerativa y resolutive en el expediente 00480-2022-56-0501-JR-PE-01, distrito judicial de Ayacucho-huamanga, 2024.</p>	<p><b>Hipótesis General:</b> De acuerdo a los objetivos previstos en la presente investigación se determinará que las sentencias de primera y segunda instancia sobre promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas y otro, expediente 00480-2022-56-0501-JR-PE-01, distrito judicial de Ayacucho-huamanga, 2024, tendrán la calidad de rango alta y muy alta.</p> <p><b>Hipótesis Específicos:</b> <b>H.E.1.</b>-De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación se determinará que la calidad de sentencias de primera instancia sobre promoción o favorecimiento al tráfico ilícito</p>	<p>Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas y otro, expediente 00480-2022-56-0501-JR-PE-01, distrito judicial de Ayacucho-huamanga, 2024</p>	<p><b>Tipo de investigación:</b> Cualitativa</p> <p><b>Nivel de investigación:</b> Exploratorio-descriptivo</p> <p><b>Diseño de investigación:</b> No experimental, retrospectivo, transversal</p> <p><b>Unidad de análisis:</b> Expediente judicial N° 00480-2022-56-0501-JR-PE-01, distrito judicial de Ayacucho-huamanga, 2024.  pretensión judicializada: Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas.</p> <p><b>Técnica:</b> Análisis documentales y observación.</p> <p><b>Instrumento:</b></p>

	<p><b>O.E.2</b> Determinar la calidad de sentencias de segunda instancia sobre promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas y otro, en función a su parte expositiva, considerativa y resolutive en el expediente 00480-2022-56-0501-JR-PE-01, distrito judicial de Ayacucho-huamanga, 2024.</p>	<p>de drogas en función a su parte Expositiva será de rango muy alta ;en su parte considerativa será de rango alta, y en su parte resolutive será de rango muy alta, expediente 00480-2022-56-0501-JR-PE-01, distrito judicial de Ayacucho-huamanga, 2024.</p> <p><b>H.E.2.-</b>De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación se determinará que la calidad de sentencias de segunda instancia sobre promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas y otro, en función a su parte Expositiva será de rango alta ;en su parte considerativa será de rango muy alta; y en su parte resolutive será de rango alta , en el expediente 00480-2022-56-0501-JR-PE-01, distrito judicial de Ayacucho-huamanga, 2024.</p>		<p>Lista de cotejo</p>

Fuente: Propio del autor.

*Nota.* Este cuadro de matriz permite evaluar el grado de coherencia y conexión lógica entre el título, problema, objetivos, hipótesis, variables, dimensiones, método, diseño de investigación, población y muestra de estudio.

## **Anexo 2: Instrumento de recolección de información**

### **(LISTA DE COTEJO)**

#### **I. PARTE EXPOSITIVA**

##### **1.1. Introducción**

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

##### **1.2. Postura de las partes**

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple
2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple
3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple
4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

## **II.PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1 Motivación de los hechos**

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple
4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

### **2.2. Motivación del derecho**

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple
2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple
3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

### **2.3 Motivación de la pena**

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa) si cumple
2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple
3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple
4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

## **2.4 Motivación de la reparación civil**

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple
2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple
3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple
4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

## **III. PARTE RESOLUTIVA**

### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple
2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple
3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple



### **3.2. Descripción de la decisión**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple
5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

### **Instrumento de recolección de información de sentencia de segunda instancia**

#### **I. PARTE EXPOSITIVA**

##### **1.1 Introducción**

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

## **1.2. Postura de las partes**

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple
2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple
3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple
4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los Hechos**

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple
4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

## **2.2. Motivación del derecho**

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple
2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple
3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple
4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

## **2.3 Motivación de la pena**

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa) si cumple

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple
3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple
4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

#### **2.4 Motivación de la reparación civil**

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple
2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple
3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple
4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). Si cumple

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple
3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate de la segunda instancia. Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

### **3.2. Descripción de la decisión**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple
5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

**Anexo 3: Cuadros descriptivos de la obtención de los resultados de la calidad de sentencias.**

**Cuadro 1:**

*Calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes - Sentencia de primera instancia sobre promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas y otro, expediente 00480-2022-56-0501-JR-PE-01; distrito judicial de Ayacucho-Huamanga, 2024.*

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Introducción	<b><u>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO</u></b> <b><u>JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA</u></b>	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. <b>Si cumple</b> 2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. <b>Si cumple</b> 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos,										
	Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huamanga  EXPEDIENTE:                   00480-2022-56-0501-JR-PE-01 JUECES:                         J1;J2;J3 ESPECIALISTA:                E1		X									10

<p><b>MINISTERIO PUBLICO: SEGUNDA FISCALIA</b>  <b>PROVINCIA ESPECIALIZADA EN TRAFICO</b>  <b>ILICITO DE DROGAS.</b></p> <p><b>PROCURADOR PUBLICO: PROCURADORA PUBLICA A</b>  <b>CARGO DE LOS ASUNTOS DEL MINISTERIO DEL</b>  <b>INTERIOR RELATIVO A TRAFICO ILICITO DE</b>  <b>IMPUTADO DROGAS</b></p> <p><b>IMPUTADO: A</b></p> <p style="padding-left: 40px;"><b>B</b></p> <p style="padding-left: 40px;"><b>C</b></p> <p style="padding-left: 40px;"><b>D</b></p> <p><b>AGRAVIADO: ESTADO</b></p> <p><b>DELITO: PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL</b>  <b>TRÁFICO ILICITO DE DROGAS.</b></p> <p style="text-align: center;"><b><u>SENTENCIA</u></b></p> <p><b>Resolución N° CINCO</b></p> <p>Ayacucho, catorce de junio</p>	<p>edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. <b>SI cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes	<p>Del año dos mil veintitrés. –</p> <p><b>VISTOS y OÍDOS</b>, en audiencia pública el Segundo Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Huamanga – Ayacucho, integrado por los señores Jueces: J1(Presidenta y Directora de Debates), J2 y Dra. J3, para conocer el Juicio Oral contra A, B, C y D, en calidad de coautores en la presunta comisión del delito contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas, mediante actos de tráfico en su figura agravada, previsto y sancionado en los incisos 5) y 6) del artículo 297° del Código Penal, concordado con el primer párrafo del artículo 296° del mismo texto legal. Y, contra C y D en calidad de coautores en la presunta comisión del delito contra la seguridad pública-delito de peligro común, en la modalidad de Tenencia Ilegal de Municiones, ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 279°-G, en agravio del Estado. Juicio oral que se instaló con la concurrencia de las siguientes partes procesales:</p> <p>1. REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Dr. M1 Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas – Sede Ayna -San Francisco, con sus datos que fueron registrados en audio, video y acta.</p> <p>2. ACTOR CIVIL – PROCURADURÍA PÚBLICA RELATIVO A TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS: Dra. AC1, con sus datos que fueron registrados en audio, video y acta.</p> <p>3. DEFENSA TECNICA DE LOS ACUSADOS: B, C y D: Dr.(DT1), con sus datos registrados en audio, video y acta.</p> <p>4. DEFENSA TECNICA DE LA ACUSADA A: Dr. DT2, con sus datos registrados en audio, video y acta.</p> <p>5. ACUSADA A, identificada con DNI. NXXXXX, Y años de edad, fecha de nacimiento 00 de abril del XXX, nacida en el Distrito de</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>											
-----------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X



<p>Pichari, Provincia La Convención, Departamento de Cusco, hija de J, demás datos registrados en audio, video y acta.</p> <p>6. ACUSADA B, identificada con DNI. N°XX, Y años de edad, fecha de nacimiento 30 de enero del XXX, nacida en el Ayna, La Mar, Departamento de Ayacucho, hija de Patricio y Aurelia, demás datos registrados en audio, video y acta.</p> <p>7. ACUSADA C, identificada con DNI. N XXXXX, 24 años de edad, fecha de nacimiento 10 de octubre de XXX, nacida en el Distrito de Ayna, La Mar, Departamento de Ayacucho, hija de Yoni y Maritza, demás datos registrados en audio, video y acta.</p> <p>8. ACUSADO D, identificado con DNI. N XXX, 37 años de edad, fecha de nacimiento 05 de marzo de XXX, nacido en el Distrito de Pichari, Provincia La Convención, Departamento de Cusco, hijo de Demetrio y Fortunata, demás datos registrados en audio, video y acta.</p> <p style="text-align: center;"><b>I. PARTE EXPOSITIVA</b></p> <p><b>A. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES.</b></p> <p>Conforme establece el artículo 371° inciso 2) del Código Procesal Penal, el representante del Ministerio Público, el actor civil y los abogados de los acusados formularon sus alegatos iniciales con el siguiente resultado:</p> <p>1. ALEGATOS INICIALES DEL MINISTERIO PÚBLICO:</p> <p>1.1. Hechos y circunstancias objeto de acusación: El representante del Ministerio Público acusó A , B, C y D realizaron de manera conjunta y directa actos de favorecimiento y facilitación al consumo de drogas tóxicas, mediante actos de tráfico, además de posesión ilegal de municiones a C y D, porque el 06 de agosto del 2022, en la puerta del inmueble ubicado en el Jr. La Convención N° 189 del Distrito Pichari-La Convención-Cusco, realizaron la venta de sustancias ilícita de pasta básica de cocaína y marihuana, utilizando al menor de edad de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>iniciales J.A.B.V. (16) por su hermana C, en la vivienda de propiedad de B. En el registro del primer ambiente donde se encontró a la acusada A se halló 03 gramos de marihuana, dinero; en el segundo ambiente ocupado por el menor de iniciales J.A.B.V. (16) se encontró 49 gramos de marihuana y 29 gramos de alcaloide de cocaína, además, de una gramera, bolsas para el acondicionamiento de ketes; en el tercer ambiente ocupado por B se halló 709 gramos de marihuana y 44 gramos de alcaloide de cocaína; en el cuarto ambiente ocupado por la pareja C y D se encontró 28 gramos de marihuana y 02 municiones para arma de fuego.</p> <p>1.2. Calificación Jurídica de los Hechos:</p> <p>El representante del Ministerio Público tipificó los hechos antes descritos en concurso real de delitos como: i. Delito contra la salud pública, tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, en su figura agravada, previsto y sancionado en el inciso 5) –el agente vende drogas a menores de edad o los utiliza para la venta o emplea a una persona inimputable; e inciso 6) –el hecho es cometido por tres o más personas del artículo 297° del Código Penal, concordado con el primer párrafo del artículo 296° del mismo texto legal; ii. Delito contra la Seguridad Pública – Delito de Peligro Común– en la modalidad de Tenencia Ilegal de Municiones, ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 279°-G del Código Penal; los que prescriben:</p> <p>Primer párrafo del Artículo 296°: “El que promueve, <b>favorece</b> o facilita el consumo ilegal de <b>drogas, tóxicas</b>, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2) y 4) (...)"</p> <p>Primer párrafo del Artículo 297°: <b>“La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4), 5) y 8) cuando: (...) 5. El agente vende drogas a menores de edad, o los utiliza para la venta o emplea a una persona inimputable. 6. El hecho es cometido por tres o más personas, o en calidad de integrante de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas, o al desvío de sustancias químicas controladas o no controladas o de materias primas a que refieren los Artículos 296 y 296-B. (...)”</b></p> <p>Primer párrafo del Artículo 279-G°: <b>“El que, sin estar debidamente autorizado</b> tiene en su poder armar de fuego de cualquier tipo y <b>municiones</b>, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años, e inhabilitación conforme al inciso 6) del artículo 36° del Código Penal”.</p> <p>1.3. Pretensión Penal:  El representante del Ministerio Público, solicitó que a los acusados A,B,CY D se les imponga DIECIOCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, 180 DIAS MULTA, equivalente a S/. 1, 395.00 soles y CINCO AÑOS DE INHABILITACION conforme a los incisos 2) y 4) del artículo 36°, por el delito de Favorecimiento al Consumo Ilegal de Drogas Tóxicas Mediante Actos de Trafico en su Figura Agravada. Y en concurso real, SEIS</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA de delitos por el delito de contra la Seguridad Pública – Delito de Peligro Común– en la modalidad de Tenencia Ilegal de Municiones, para CYD, en total VEINTICUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA.</p> <p>1.4. Pretensión Civil: El representante del Ministerio Público solicitó el pago por concepto de reparación civil, la suma de S/. <b>1, 000 (MIL SOLES)</b>, por el delito de <b>Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Municiones</b>, que deberá pagar en forma solidaria los acusados Y y W. Y el COMISO definitivo de la sustancia ilícita y demás objetos que cuenten pronunciamiento judicial de incautación.</p> <p>2. ACTOR CIVIL: PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS: Dijo que, como actor civil va a coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, tanto como en el R.N. N° 1435-2006-Lima, en el que estableció sobre los tres puntos o criterios; 1) la dañosidad de la droga, en este caso se incautó clorhidrato de cocaína como cannabis sativa (marihuana); 2) Magnitud del hecho delictivo, conforme lo narró el Ministerio Público fue hallado en distintos ambiente de la vivienda ocupaba por los acusados, quienes también empleaban una moto lineal para el delivery y un menor de edad para la venta de la sustancia ilícita; 3) el número cantidad de agentes, esto quiere decir, a mayor cantidad de comprendidos, por ende, mayor son las cantidad de los daños y mayor del monto del dinero de la reparación civil. En el daño patrimonial, el daño emergente es la asignación de los recursos a las diferentes instituciones, por lo que postulan S/. 6, 000 soles; como daño extrapatrimonial, daño moral y daño</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a la persona, la droga causa daños físico y mentales, por lo que postula S/, 6, 000 soles por estos daños.</p> <p>2.1. Pretensión Civil: La procuraduría solicitó el pago por concepto de reparación civil, la suma de S/. 12, 000 (DOCE MIL SOLES), que deberán ser abonados de manera solidaria por los acusados, precisando que S/. 6,000 soles por daño patrimonial y S/. 6, 000 soles por daño extrapatrimonial.</p> <p><b>3. EL ABOGADO DEL ACUSADA A:</b> Dijo que, durante el plenario demostrará que su patrocinada actuó en calidad de coautora, por el contrario, acreditará que su patrocinada que actuó en calidad de autora en la venta de marihuana y pasta básica, asimismo, acreditará que en ningún momento utilizó a un menor de edad para los actos de tráfico ilícito; hará notar que no existió el reparto de roles, no existió conocimiento de sus coprocesados, por el contrario, su patrocinada en calidad de autora realizó acciones de tráfico, vendiendo pasta básica y marihuana. Por lo que, desvinculándose procesalmente, por las acciones de venta de marihuana y pasta básica de cocaína le corresponde la aplicación del primer párrafo del artículo 296° del Código Penal, porque se demostrará que no se utilizó a un menor y no hubo reparto de roles de sus coprocesados, teniendo en cuenta el Acuerdo Plenario 4-2017 y la Casación 659-2014 y el Recurso de Nulidad 1165- 2015.</p> <p><b>4. EL ABOGADO DE LOS ACUSADOS B,CYD:</b> Dijo que, en juicio va a demostrar la inexistencia de manera conjunta, coordinada con la coacusada B, por el contrario, Fiscalía no podrá demostrar la vinculación de cada uno de los acusados con la venta de la sustancia ilícita. No se demostrará que C y D posesionaron, mucho menos comercializaron sustancia ilícita; de M acreditará que no estaba en el Jr. La Convención N° 189, que no se dedicaba de manera conjunta, sino, acreditará que se dedica a la agricultura. Durante el plenario acreditará la inocencia de sus patrocinados, con las mismas pruebas del Ministerio Público y con las que ofreció.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>B. DERECHOS Y ADMISIÓN DE CARGOS. De conformidad con el Art. 372° del Código Procesal Penal, la Juez (Directora de Debates) después de haber instruido de sus derechos a los acusados, se les preguntó si admitían ser coautores del delito materia de acusación y responsables del pago de la reparación civil, ante lo cual, previa consulta con sus abogados defensores, los acusados, uno a uno, contestaron que no aceptaban la responsabilidad penal ni eran responsables de la reparación civil.</p> <p>C. NUEVA PRUEBA. De conformidad con los presupuestos establecidos en el artículo 373° incisos 1) y 2) del Código Procesal Penal, se preguntó a las partes constituidas en el proceso, si tenían nuevos medios de prueba que ofrecer, a lo que respondieron que no tenían nueva prueba que ofrecer, continuándose con el desarrollo del juicio oral.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** sentencia de primera instancia en el expediente 00480-2022-56-0501-JR-PE-01; distrito judicial de Ayacucho-Huamanga, 2024.

**Nota.** La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado y la claridad; Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil, y la claridad, la descripción de los hechos y la pretensión de la defensa del acusado.

**Cuadro 2:**

*Calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil - Sentencia de primera instancia sobre promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas; expediente 00480-2022-56-0501-JR-PE-01; distrito judicial de Ayacucho-Huamanga, 2024.*

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33- 40]	
Motivación de los hechos	<p align="center"><b>II. PARTE CONSIDERATIVA</b></p> <p><b>A. ACTUACIÓN PROBATORIA Y VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LA PRUEBA.</b></p> <p>Dentro del debate probatorio, las partes procesales, preservando el contradictorio, se procedió con el examen de los acusados; se recabaron las declaraciones de los testigos: T1,T2 Y T3 y del menor de edad J.A.B.V.; posteriormente, se procedió con la oralización de documentales. Los que de conformidad con lo previsto en el artículo 393° del Código Procesal Penal, fueron examinados individualmente y luego conjuntamente con los demás medios de prueba que fueron actuados en juicio oral.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).<b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar</p>											<b>40</b>

	<p><b>1. DECLARACIÓN DE LA ACUSADA A (hija de la acusada B, hermana de la acusada C),</b> en juicio oral declaró que, el 06 de agosto del 2022 a las 12:30 pm cuando almorzaba en la casa, con su hermana, una persona la llamó por el portón, salió a vender cannabis (marihuana) a un muchacho –que primero dijo que lo conoció una semana antes, después que sin conocerlo llegó a su casa- la intervinieron a ella y también a su hermano, quien salió porque pensó que lo llamaban, porque lava ropa en la lavandería que antes era de la acusada, sin embargo, también señaló que fue ella quien le pidió a su hermano que le llevara la bolsa que estaba en su cuarto para vender, cuando vio lo que había en la bolsa, éste le reclamó: qué es esto, qué cómo iba a guardar esas cosas en su cuarto, a lo que la acusada le respondió que no era para tanto, porque solo encontraron media bolsa, pero su hermano no hizo la venta. Dijo que, la casa es de sus padres, pero que era la acusada quien lo ocupaba, lo disponía porque cobrara los alquileres; su mamá vivía en la chacra, en Villa Real-Pichari Alta, no permanecía en su casa iba los sábados o domingos o cualquier día sin avisar, se quedada 01 o 02 días, era la acusada quien iba con su movilidad. La casa tiene 12 habitaciones; la acusada vive en el primer ambiente, en el segundo ambiente su hermano, en el último cuarto su papá, los demás cuartos lo ocupan inquilinos. La acusada dijo que podía ingresar a los cuartos de sus familiares, ocupó el cuarto de su hermano y su mamá porque ahí está la cocina; que ni su hermana ni su familia conocía lo que la acusada hacía; dijo que, consume marihuana, la conocen como Z, que vende marihuana, cocaína y pasta básica de cocaína, hace 05 o 06 meses, a cualquier hora, tiene 20 clientes aproximadamente; su</p>	<p>fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).<b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>											
		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal)</p>											



Motivación del derecho	<p>hijo menor es de su padre es J. Dijo que, cuando ingresó la policía estaba segura que no tenía nada en su cuarto, pero cuando su mamá llegó de lo que había ido a comprar maíz, ya habían detenido a la acusada, cuando dijo que ella era la dueña de la casa, revisaron todos los cuartos y encontraron las sustancias que un día antes hizo los envoltorios y guardó en el cuarto de su hermano quien normalmente no permanecía; y, en el cuarto de su mamá donde tenían objetos personales (ropas, calzados). En el cuarto de su hermano había ketes, envoltorios, grameras, dinero en efectivo; la balanza que encontraron en el cuarto de la acusada estaba inoperativo; en el ambiente de su mamá, la acusada, una semana antes debajo de su cama puso baldes. Las municiones que se encontraron en el cuarto de su hermana, uno de ellos perforada fue de K con quien convivió 02 años aproximadamente, quien se encuentra 02 años en el centro penitenciario por el mismo delito que la acusada, lo llevó para un collar, cuando se separó de él, cuando botó las cosas que compró, su sobrino S1 se quedó con el collar. Dijo que en su cuarto recibía a sus amistades, a sus excompañeras del instituto, no quería que supieran lo que hacía como su hermano y su mamá no paraban mucho en la casa, por eso puso las sustancias en el cuarto de su mamá en 02 baldes, cigarros de su consumo encima de un mueble tipo cómoda, una cajita con “10 churritos”, un pote blanco entre las esquinas de la mesa, su mamá podría haberlos visto porque estaba libre. El día que la intervinieron hacía el “pase” de 10 ketes, cada uno de S/. 10.00 soles, aunque el olor se expandía en la casa, pero normalmente no había nadie, sus inquilinos volvían en las noches. No recuerda el número de su celular, terminaba en 382,</p>	<p>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</p>					X						
------------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>tenía 01 celular el día intervención que uso y 01 que se encontró. Dijo que CYD vivían en la casa, tenían su espacio, tenían su llave, el ambiente de la señora B no tenía candado solo estaba amarrado. <i>Valoración: La acusada reconoció que se dedica a la venta de sustancias ilícitas, pero no sus familiares que viven en la misma casa; que cuando la intervinieron salió porque la llamaron para hacer una venta, pero que su hermano salió creyendo que lo llamaron a él, sin embargo, también dijo que la acusada le pidió a su hermano que le alcance la bolsa con sustancia ilícita; que guardó sustancia ilícita en el cuarto de su hermano y su mamá porque no permanecían en sus cuartos, pues la acusada tenía dominio de toda la casa. Al tener un interés directo en este caso, su declaración debe ser considerado como un argumento de defensa, debiéndose valorar con el conjunto de pruebas actuadas en juicio oral.</i></p>	<p>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>												
<p>Motivación de la pena</p>	<p>2. DECLARACIÓN B (madre de las acusadas AYC), en juicio oral declaró que, se dedica a la agricultura 30 años en Pichari Alta donde alquiló 01 cuadra de terreno de D para 02 años por S/. 1, 000 soles, ahí permanece de lunes a sábado ahí hay una casa donde vive, además, produce yuca, pituca, plátanos, frejol, a veces trabaja con un peón; los productos los vende de acuerdo a los pedidos que le hacen a veces S/. 200. Soles. Baja de la chacra a la semana 01 o 02 veces a hacer compras; a una casa en Pichari –es de la acusada y de su expareja- se ubica en Jr. Convención 189, a espalda del Hostal “Quillabamba”, la casa tiene 09 ambientes, no puede ingresar sin permiso, en esta casa viven sus hijos, C, J, Y, sus nietos, y sus inquilinos. Llegó a su casa un día antes de la intervención, a las</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y</p>					<p>X</p>							

	<p>5:00 pm se bañó y se fue a su iglesia “Asambleas del Perú”, sirve a Dios 07 años,. La mañana del 06 de agosto de 2022, salió temprano al mercado, cuando regresó a la 01:45 pm a su casa encontró al fiscal y policías, un policía se acercó y le preguntó, quién era, al responder que era la dueña de la casa, autorizó el registro de la vivienda, después vio a su hija enmarrocada, a su hijo H1 tirado en el suelo; estaban registrando el ambiente de su hija A, de C, de sus dos inquilinos. En el cuarto de su hija A solo había celulares; en el cuarto de su hijo H1 en la mesa encontraron bolitas de colores. En el tercer ambiente que ocupa la acusada donde había una cama, ropas en un ropero, colchas en un tacho, papeles, debajo de su cama encontraron 02 baldes con tapa, algo negrito, no son de la acusada, tampoco estaban a la vista, sino dentro de la cama; también, encontraron una bolsa o papel sacaron de un ropero –sin llave- ketecitos, no sabe qué es marihuana, no sabe cómo llegaron, no los vio, solo cuando la policía los sacó, tampoco percibió un olor extraño cuando llegó a su casa. La cocina estaba a la espalda del cuarto de la acusada, se podía entrar por su cuarto porque tiene dos puertas. No sabe a qué se dedican sus hijas pero son independientes. Los ambientes donde viven sus hijos son separados, su hija mayor cocina aparte, la acusada cocina aparte, pero cuando se va, sus hijos A Y H1 ingresan porque cocinan ahí. Su casa es de madera, calamina, la puerta es de calamina no tiene seguro. No sabe si A consume droga. La moto que se encontró era de T1, tío de sus hijos. El cuarto ambiente ocupaba su inquilino, un</p>	<p>doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple</b>  2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple</b>  3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b>  4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple</b>  5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>negociante. Su hija C ocupó el cuarto ambiente con toda su familia (esposo e hijos), no participó en la el registro de este ambiente. En su casa a veces tiene 03 o 04 inquilinos obra S/. 100.0 o S/. 120.0 soles, cuando está lleno cobra aproximadamente S/. 900.0 soles.</p> <p><i>Valoración: la acusada declaró que es ella y su expareja son propietarios de la vivienda ubicada en el Jr. La Convención N° 189 en Pichari, el que es ocupado por sus hijos e inquilinos, que no ocupa permanentemente el tercer ambiente donde además de su cuarto, hay una cocina al que acceden sus hijos A Y H1, porque vive en una chacra alquilada en Pichari Alta donde se dedica a la agricultura; desconoce de las sustancias que la policía encontró debajo de su cama, en su ropero y en su mesa. Al tener un interés directo en este caso, su declaración debe ser considerado como un argumento de defensa, debiéndose valorar con el conjunto de pruebas actuadas en juicio oral.</i></p> <p>3. DECLARACIÓN DE LA ACUSADA C (hija de la acusada B, hermana de la acusada A y conviviente de D), en juicio oral declaró que, es ama de casa y estudiante del III ciclo educación inicial bilingüe de lunes a viernes de 02:00 a 09:00 pm, además, los sábados y domingos trabaja con su moto “torito” con un ingreso aproximado de S/. 350.00 soles, cuenta con licencia, maneja moto lineal, hace 06 años le robaron sus 02 motos, que ahora recuperó, además, maneja la moto de sus amigas como para ir a sus clases. El 06 de agosto (sábado) del 2022 a las 12:30 o 01:00 pm, estaba en su domicilio -casa de su mamá y su padrastro- ubicado en el Jr. La Convención a la espalda del Hostal “Quillabamba”, almorzando,</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>					X						
-----------------------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>mientras la acusada y su pareja estaban en la mesa, su hermana y hermano ya se habían retirado, fue cuando 12 o 15 policías entraron a su casa directamente donde su hermana y hermano. La casa lo ocupan la acusada, sus hermanos e inquilinos. El día de la intervención su mamá no estaba, había salido temprano, volvió a las 02:00 pm cuando la policía inspeccionaba el segundo ambiente, de su hermano menor H1, cuando le preguntaron quién era y dijo que era la dueña, autorizaron su ingreso al registro. La acusada no estuvo en el registro del ambiente de su hermano, tampoco en el de su mamá, pero sí en el registro del ambiente de A, donde encontraron dinero. El cuarto ambiente, que está al fondo, lo ocupa la acusada con su pareja y 03 hijos; es de 04 de ancho, con 09 de largo, con techo y bordes de calamina, espalda de adobe; tiene 03 cuartos, divididos con triplay y colcha, con un ingreso, al inicio está el cuarto de su hijo de 15 años, al medio de su hijo de 11 años y el otro cuarto lo ocupa la acusada, su pareja y su hija de 04 años. Autorizó el registro policial y, en el cuarto de su hijo de 15 años, T1, en su ropero donde estaban sus ropas y cuadernos de su hijo, encontraron 02 municiones perforadas, en la pared de adobe tiene un cuadro y un calendario, detrás del calendario encontraron 01 bolsita de chupete con marihuana, encima de un calendario; la acusada no sabía de los cartuchos ni de la bolsita. Después del medio llamó a su hijo para que almuercen, después se inició la intervención, después por mensajes y por audio del WhatsApp su hijo José, le dijo que detrás del calendario había una bolsita de chupete que lo escondiera, cuando le dijo que fuera a</p>	<p>Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>aclarar no apareció. En su celular su hijo está como “Padrino”, porque su hijo mismo lo guardó así. No sabía de la actividad de su hermana A; dijo que la acusada es como una inquilina más -vive en la casa como 04 años- porque la casa es de su hermana; paga el agua y la luz. En la casa había una moto azul, era de su tía Irma, lo utilizaban con su papá para ir a la chacra. Su hermana A tenía un conviviente hace 01 año, se llamaba C1 que está en el penal por hurto agravado -convivió 02 años sirvió a la patria en la 116 de Pichari, él usaba como collar la munición perforada. La señora M se dedica a la agricultura en una chacra alquilada en Pichari Alta, permanece ahí de lunes a sábado, los sábados baja hacer sus compras. El ambiente de su mamá -tercer ambiente- tiene dos puertas, pero sin seguro, solo se amarra con pasador o alambre, sus dos hermanastros ingresaban al ambiente. Sus hermanastros son estudiantes, A estudiaba operaciones bancarias de 08:00 a 01:00 pm, no sabe si tenía actividad laboral, no la veía porque tenía cosas que hacer; la acusada tiene una cocina al fondo, A usa la cocina de su mamá que está a espalda de su cuarto, cocina para su hermano que estudia de 02:00 a 06:00 pm. De los 09 ambientes de la casa, se registraron 04 ambientes, a los que no tiene acceso; estuvo presente en el registro del cuarto de su hermana A y de su ambiente; no estuvo presente en el registro en el registro de su hermano A moto. No sabe si sus hijos y su pareja consumen marihuana. El gasto de su hermana A lo solventaba sus padres; el sábado la acusada cocinó para su familia.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>Valoración: La acusada declaró que ocupa el cuarto ambiente, el mismo que está dividido en cuatro ambientes; el primero donde encontraron 02 municiones y 01 bolsita de chupete con marihuana, lo ocupa su hijo de 15 años; el segundo cuarto lo ocupa su hijo de 11 años; el cuarto ocupa la acusada con su pareja y su hija de 04 años. Al tener un interés directo en este caso, su declaración debe ser considerado como un argumento de defensa, debiéndose valorar con el conjunto de pruebas actuadas en juicio oral.</i></p> <p>4. DECLARACIÓN DEL ACUSADO D (conviviente de la acusada C), en juicio oral declaró que, es albañil, con un aproximado de S/. 1, 400 o 1, 500 soles mensual, a veces sale a trabajar por mes o semana de 07:30 a 05:00. El 06 de agosto del 2022, no salió a trabajar pues por el festival de la “Hoja de Coca” iba a ver motocross; a la 01:00 pm aproximadamente se encontraba en el barrio maravillas, Jr. Convención N° 189, ahí vive 08 años después hace 04 año, empero, no supo indicar desde cuándo, también vive su pareja C, su suegra B, sus cuñados H1 Y A, cada uno tiene su propia habitación. El acusado ocupa el cuarto ambiente, no estuvo presente en el registro, estaba en el patio; de lejos vio lo que sacaron del cuarto de Jhon -cuadernos-; del ambiente de B vio que sacaron 02 baldes; no sabía de las municiones, ni de la bolsita que se encontró en su ambiente, su pareja le contó que encontraron en el cuarto de su hijo, porque ella entró al registro. La señora B es agricultora, vive sola en la chacra, por Pichari Alta está a 15 minutos, ahí siembra</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>plátano, yuca, cría gallinas; tiene ollas, cama; a la semana baja una vez, puede ser el viernes o sábado para hacer comprar, después se va. La señora B fue el viernes a las 5:00 pm, el sábado en la mañana no la vio, ella llegó a las 02:00 pm cuando la policía ya los investigaba. El sábado entraron 12 o 15 policías, agarraron y enmarcaron a H1 Y A; no sabe que A vendía sustancia ilícita. Su hijo J 15 años, no sabe si consume sustancia ilícita, tampoco sabía que la sustancia ilícita estaba detrás del cuadro; tampoco de las municiones. Cuando la señora B llegó, salió y después ya no la vio, tampoco sabe a que hora regresó. Cuando la policía llegó comían en la cocina, estaba su pareja, su cuñada y H1; la policía entró por el portón de calamina, de frente entraron al cuarto de su cuñada. La moto lineal que se encontró en el patio le pertenece a su cuñada. El ambiente que ocupa tiene 03 cuartitos y 01 pasadizo, están separados con triplay; el acusado tenía acceso al ambiente o cuarto de su hijo. Cree que A trabaja en los bares, los viernes o sábado, no sabe si la visitan, porque no permanece mucho en la casa. No tiene número celular, tampoco portaba el día de la intervención; su pareja tiene 01 celular, para comunicarse se presta de su pareja; su hijo tiene 01 celular; su hijo José Armando el día de la intervención ya se había ido al motocross. No sabe a lo que se dedica su cuñado Ander, pero estudia de 02:00 pm a 05:00 pm en un colegio privado, su papá paga sus gastos. Dijo que no tiene uso de armas de fuego, no sirvió al ejército; no conoce a T1. Su pareja compró su moto con la venta del terreno que heredó.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p><i>Valoración: el acusado declaró que ocupa un tercer ambiente de la vivienda intervenida, el que a su vez cuenta con 03 ambientes y un pasadizo; que fue su conviviente que autorizó el registro de su ambiente y le contó que en el cuarto de su hijo que encontraron municiones y una bolsita; vio que del cuarto de su suegra sacaron dos baldes. Al tener un interés directo en este caso, su declaración debe ser considerado como un argumento de defensa, debiéndose valorar con el conjunto de pruebas actuadas en juicio oral.</i></p> <p>5. EXAMEN DE TESTIGOS:</p> <p>5.1. TESTIGO EFECTIVO POLICIAL P1, sin vínculos de amistad ni familiaridad con los acusados, bajo juramento de Ley en juicio oral declaró que en agosto del 2022 trabajó en el área antidrogas de la DIVINCRI VRAEM. El 06 de agosto del 2022 participó en la intervención policial como personal interviniente directo, porque tenían información de inteligencia - DIRANDRO de que en un predio rústico del Distrito Pichari se realizaba hechos ilícitos, por lo que con el sub oficial SO1Y SO2 fueron asignados a verificar el domicilio. Dijo que la información de inteligencia es de manejo del más antiguo, su jefe inmediato, el mayor J quien les comunicó que en esa vivienda una persona de sexo femenino de apelativo “Zoe” comercializaba bolsas, envoltorios de cannabis sativa (marihuana), droga, alcaloide de cocaína en pequeñas cantidades, no tenían información si una persona de sexo masculino también comercializaba. Ubicados en el exterior del domicilio, después de esperar, aproximadamente a la 01:00 verificaron que una persona de sexo masculino tocó la puerta y salió un menor, la persona de sexo masculino le extendió la mano como ofreciéndole algo y la otra persona hizo lo mismo, iniciando la intervención al notar que hacían una supuesta compra y venta de algo, pero el supuesto comprador al verlos se dio a la fuga, mientras que el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>menor arrojó monedas de la supuesta compra y el producto que tenía en su bolsillo -una bolsa con marihuana; dijo que A se identificó como la hermana del menor y fue intervenida por su colega femenina. Comunicaron al representante del Ministerio Público, a la defensa pública y con autorización de la dueña de la casa realizaron el registro complementario de la vivienda. Dijo que al ingresar, observó que la vivienda tenía una puerta de calamina de doble hoja, en el interior hay una explanada grande con varios compartimientos, acondicionados como dormitorios, de los que registraron 05 o 06 ambientes en los que vivían una familia: mamá y hermanos, pero dijo que también había cuartos acondicionados como cocina y almacén. En el primer ambiente de techo de calamina, del que A manifestó que era su dormitorio, encontraron prendas de vestir de mujer, en su cómoda o mesa envoltorios con tallos y semillas; en diversos puntos encontraron dinero, equipos celulares. En el segundo ambiente continuo, sobre la mesa encontraron varios envoltorios con sustancia pulverulenta blanquecina, constataron el cambio de coloración presuntivo positivo para alcaloide de cocaína, también encontraron una bolsa con alcaloide, envoltorios, dinero, marihuana, cuadernos, libros de colegio. El tercer ambiente que estaba junto al otro cuarto, era de la madre de los intervenidos, encontraron baldes de 05 litros escondidos, sellados, al abrirlo estaba lleno de planta de cannabis, se encontró una bolsa blanca con sustancia blanca pulverulenta, que en presencia de los intervenidos se hizo el descarte y salió presuntivo positivo para alcaloide de cocaína; se encontró prendas de vestir de mujer. El cuarto ambiente de adobe con techo de calamina, que estaba al fondo, dentro había un pasadizo y 03 divisiones o dormitorios sin puertas, ocupado por la hermana de A y su pareja, en la pared donde había un hueco no tan grande, visible cuando retiraban el almanaque encontraron marihuana en una bolsa de marciano, también encontraron documentos,</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>celulares, 01 cartucho, pero no recuerda en qué ambiente. En el primer ambiente encontraron ropa de niño, pero en los tres ambientes había ropas de varón, zapatos, zapatillas.</p> <p><i>Valoración: el testigo sin interés en el resultado del proceso y bajo juramento, por lo tanto, resulta fiable su declaración de que al tener información de inteligencia de que en la vivienda que intervinieron el 06 de agosto del 2022 “Z” persona de sexo femenino, desconociendo si también alguien de sexo masculino vendían sustancias ilícitas, verificaron que a la 01:00 pm que una persona de sexo masculino acudió a la vivienda de donde salió un menor de edad quien recibió monedas, circunstancias en las que la persona de sexo masculino al percatarse la presencia policial se dio a la fuga, mientras que el menor de edad arrojó las monedas y una bolsa con sustancia ilícita, para luego intervenir a la acusada A y al menor de edad, con presencia del Ministerio Público y abogada defensor, se procedió a registrar cuatro ambientes de la vivienda; en el primer ambiente se encontró dinero, celulares; en el segundo ambiente envoltorios, bolsas con sustancia ilícita, dinero; en el tercer ambiente 01 balde llenos con planta de marihuana, bolsa con sustancia ilícita; en cuarto ambiente se encontró una bolsa de marciano y 01 cartucho.</i></p> <p>5.2. TESTIGO EFECTIVO POLICIAL SO3, sin vínculos de amistad ni familiaridad con los acusados, bajo juramento de Ley en juicio oral declaró que tiene 15 años de servicios en la policía del Perú, no fue denunciado ni sancionado. En agosto del 2022 trabajó en la AREA de la DINVINCRI VRAEM; el 06 de agosto del 2022 participó en una intervención en flagrancia, dijo que la DEPOTAD, DIVIAC VRAEM PNP tenía información que en el distrito de Pichari una persona de sexo femenino llamada “Z” conductora de una moto lineal color azul sin placa de rodaje marca WANSING, distribuía alcaloide de cocaína y cannabis sativa, pero no descartaron la</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>participación de otras personas pues es difícil que solo una persona acopie sustancias ilícitas. El testigo y los sub oficiales T y S para pasar desapercibidos se vistieron de civil para la intervención del inmueble ubicado en el Jr. La Convención N° 189 - espalda del hotel “Quillabamba”, se acercaron progresivamente a la vivienda, a 05 metros cambiaron de actitud, de transeúntes a efectivos policiales. Cuando llegaron a la vivienda, por la puerta que estaba semi abierta vio que una persona de sexo masculino de contextura delgada con polo rojo, short y gorra negra estaba en la puerta de calamina y A y su hermano le vendían sustancia ilícita; ese momento dispuso qué oficial intervendría a cada persona, mientras que el testigo se abocaría a los demás ocupantes de la casa. Dijo que el sub oficial S empujó la puerta, ingresó e intervino a H1 de 16 años y la sub oficial T a A, pero no detuvieron al presunto comprador. Dijo que, el menor de edad H1 en su nerviosismo arrojó de su bolsillo 18 monedas de s/. 1.0 sol y 01 moneda de S/. 2.0 soles, haciendo un total de S/. 20.00 soles, de su otro bolsillo arrojó 01 bolsa con hojas, tallos al parecer cannabis sativa (marihuana); en la mano de A se encontró 09 bolsas plásticas con cannabis sativa. A la 14:20 horas iniciaron el registro de la vivienda, con presencia del Fiscal de la FETID, la Fiscal Mixta de Pichari y la defensa pública por Google meet. Ingresaron al primer ambiente con el consentimiento de A porque le pertenecía, encontraron en una olla cannabis sativa (marihuana), también encontraron S/. 3, 052 soles, no recuerda si encontraron celular. En el ambiente dos, que estaba con la puerta abierta, la señora M primero les dijo que era de otra persona, pero cuando vieron cuadernos con los nombres del menor de edad, el joven reconoció que era su ambiente, por lo que contaron con participación de la fiscal de Familia. En el registro encontraron 30 envoltorios de plástico de diferentes colores, amarillo, verde y anaranjado en la mesa; 02 bolsas con sustancia granulenta que ante el reactivo de Thyocianato</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cobalto resultó positivo para alcaloide de cocaína; en el zapatero encontraron 01 bolsa de cannabis sativa (marihuana), también encontraron S/. 719.00 soles. En el tercer ambiente que correspondía M, encontraron 02 baldes pequeños de pintura de 04 litros con tallos, hojas, semillas al parecer de cannabis sativa (marihuana), en el balde de Satín color había sustancia pulverulenta al que aplicaron el reactivo thyocianato de cobalto, arrojando positivo para alcaloide de cocaína; al lado izquierdo de la cama encontraron 01 frasco con tapa, conteniendo una 01 bolsa negra con sustancia blanquecina pulverulenta, con presuntivo positivo alcaloide de cocaína; en el primer compartimento de la cómoda entre los libros, encontraron una bolsa transparente con cannabis sativa (marihuana); en un compartimento de la cómoda encontraron cannabis y en una caja de cartón, se encontró 02 envoltorios tipo circular de cannabis y diversos documentos. El cuarto ambiente de adobe con 03 divisiones, F y W de la primera división dijeron que era de su hijo donde encontraron una cómoda de plástico con prendas de vestir de su hijo de 15 años que no identificaron; en la pared de adobe, detrás de un almanaque encontraron un envoltorio de marihuana; 01 cartucho sin percutir EP 1410, y 01 cartucho con orificios MGP 13556; en la segunda división encontraron prendas de vestir; en la tercera división encontraron 02 celulares. Dijo que también registraron 03 habitaciones que pertenecían a los inquilinos: J Y L donde no encontraron nada.</p> <p><i>Valoración: el testigo sin interés en el resultado del proceso, bajo juramento, resultando fiable su declaración de que el día 06 de agosto del 2022 a partir de la información de inteligencia de que una persona que se hacía llamar "Z", sin descartar la participación de otras personas se dedicaban al acopio y comercialización de sustancias ilícitas, es que acudieron a la vivienda ubicada en Jr. convención 189-Pichari a verificar la información, siendo que a las 13:00</i></p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>horas encontraron a una persona de sexo masculino en la puerta y a un menor de edad, quien arrojó monedas y sustancia ilícita, luego fue intervenido con su hermana C; realizado el registro de la vivienda, en el primer ambiente se encontró dinero, sustancia ilícita; en el segundo y tercer ambiente se encontró sustancia ilícita; en tanto que la primera división del cuarto ambiente, se encontró sustancia ilícita y 02 municiones.</i></p> <p><b>5.3. TESTIGO EFECTIVO POLICIAL GT</b>, sin vínculos parentales ni de amistad con los acusados, bajo juramento de Ley en juicio oral declaró que tiene 09 años de servicio en la policía con experiencia en intervenciones en tráfico ilícito de drogas, que en el mes de agosto del 2022 laboró en el área de DEPINCRI Kimbiri, investigación criminal-VRAEM. El 06 de agosto del 2022 por nota de información reservada y por orden superior - mayor J- tres efectivos (la testigo, el sub oficial TYS) se constituyeron al domicilio de A, en el Jr. Convención N° XX Pichari, una vivienda de 01 nivel, material rústico, puerta de 02 niveles de calamina, tenía información que A de apodo “Z” distribuía y comercializaba pasta básica de cocaína y marihuana, dijo que la tomó conocimiento de la información horas antes de la intervención, pero no sabían a qué hora se realizaría la compra y venta, porque cuando ya habían esperado aproximadamente 01 hora, a 06 metros del domicilio visualizaron una persona de sexo masculino - delgado, moreno- no recuerda muy bien, con polo azul o short, tocó la puerta, observando que salieron dos personas A y H1, cuando le entregaba el dinero a H1 y éste le entregaba la bolsita transparente con marihuana, la persona de sexo masculino se percató de la presencia policial y salió corriendo, fue cuando intervinieron a A Y H1, éste último arrojó monedas al piso y una bolsita transparente que contenía hojas verdes, tallos, raíces y, A arrojó a la parte interna de su domicilio - lado derecho- 09 bolsitas transparentes -ketes de marihuana. Los</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dos fueron intervenidos en la puerta -ni fuera ni dentro de la vivienda. Comunicando al representante del Ministerio Público, al abogado defensor, les hicieron saber sus derechos. Por disposición del Ministerio Público, con presencia del abogado defensor, de B - dueña de la casa, de A, del joven H1, C, D y 02 inquilinos más, ingresaron a la casa, observando al costado de la puerta una motocicleta de color azul, 06 ambientes rústicos con techo de calamina. Registraron 04 ambientes, la testigo participó en el registro como custodia femenina de A Registraron el primer ambiente con el consentimiento de A y en presencia del Ministerio Público, les dijo que era su dormitorio, donde tenía cama, ropero, zapatera, en la cómoda encontraron algo de S/. 3, 000 soles, 05 teléfonos celulares, 01 olla de tierra con hojas, tallos, semillas que al aplicarle la prueba del reactivo resultó positivo para alcaloide de cocaína, envoltorios como cigarro con hojas tallos, verdes y semillas color verde. En el segundo ambiente, ocupado por H1 encontraron 03 mesas, en la primera mesa habían 30 bolsitas transparentes de color amarillo, naranja, verde, además, ropas, entre los zapatos encontraron 01 canguro con 01 bolsita transparente con tallos, hojas, en la otra mesa encontraron 01 bolsa transparente que a la prueba de campo resultó positivo para alcaloide de cocaína. El tercer ambiente que B dijo que ocupaba, debajo de la cama encontraron 02 baldes de marca Anypsa con hojas, tallos verdes que a la prueba de campo resultó positivo para marihuana, una bolsa transparente positivo para alcaloide de cocaína. El cuarto ambiente que A y su conviviente William dijeron que ellos y su hijo -sin dar nombre- lo ocupaban, aunque la testigo no ingresó al interior de este ambiente porque custodiaba a A, estuvo en la puerta, pero vio lo que encontraron, que eran 02 casquillos, 01 bolsa transparente con hojas y tallos verdes, que a la prueba de campo resultó positivo para alcaloide de cocaína.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>Valoración: la testigo sin interés en el resultado del proceso, bajo juramento, por lo tanto resulta fiable su declaración que ante la nota informativa de inteligencia de que A de apodo "Z" comercializaba sustancias ilícitas, acudieron a su vivienda ubicada en Jr. Convención 189, después de esperar aproximadamente una hora observaron que cuando una persona se sexo masculino tocó la puerta, salieron A y H1. Cuando la persona se sexo masculino le entregaba dinero y H1 le entrega bolsitas transparentes con marihuana, la persona de sexo masculino al notar la presencia policial corrió, en tanto que, A arrojó monedas de dinero, bolsita con sustancia ilícita al igual que A arrojó bolsas con marihuana hacia el interior de su vivienda. Realizado el registro de la vivienda en el primer ambiente encontraron sustancia ilícita, dinero, celulares; en el segundo ambiente encontraron envoltorios con sustancia ilícita, dinero; en el tercer ambiente baldes con marihuana y sustancias ilícita; en el cuarto ambiente 02 casquillos y sustancia ilícita.</i></p> <p><b>5.4. TESTIGO MENOR DE EDAD J.A.B.V. (17)</b> (hijo de la acusada B, hermano de las acusadas A y C), en juicio oral declaró que, que vive con su papá en la Comunidad Villa real, estudia de 02:00 a 06:00 presencial y virtual; trabaja en su lavandería en su casa, también en la chacra con su papá. El 06 de agosto del 2022 por la mañana estaba en la chacra, bajó a ver motocross, después de almorzar con su hermana, cada uno se fue a su cuarto. Después A lo llamó por celular, le dijo que le llevara afuera de su cuarto una cajita -después dijo que le pidió un cartoncito negro, luego dijo que era un pomo blanco como cajita, después dijo una bolsita, cuando lo abrió había marihuana, era la primera vez que veía, pero antes lo había en la televisión, desconocía que estaba en su cuarto, cuando le reclamó a su hermana del por qué guardaba esas cosas en su cuarto, cuando le respondió le dijo que después hablarían- el testigo fue a su cuarto, lo sacó, lo entregó y cuando se retiraba</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>lo detuvieron. El dinero que encontraron en su intervención, era lo que le pagaron en la mañana por lavar ropa, cobra S/. 10.00 soles por docena, la plata se cayó de su mano cuando lo intervinieron al ponerle la mano hacia atrás y tiraron al piso. En su cuarto encontraron un pomo, bolitas, eran de su hermana A, no sabía que esas bolitas estaban en su cuarto; había escuchado rumores que su hermana vendía esas sustancias, porque ella trabaja en un bar, raras veces la veía. El testigo no vende esas sustancias; probó sustancia ilícita por curiosidad. El día de la intervención su mamá, la señora M llegó cuando estaban en el cuarto del testigo y autorizó su ingreso. La vivienda tiene 10 ambientes, su familia vivía en 03, a veces está sin seguridad a veces con aldaba, no sabe si A tenía acceso a los ambientes; no revisaron todos los ambientes, solo vieron por las ventanas, de los 02 inquilinos que estaban revisaron sus cuartos. Su mamá vive con ellos, también su hermana C y D, tienen un ambiente al fondo, tienen 03 hijos. El Ministerio Público hizo notar CONTRADICCIÓN con la respuesta 9 de su declaración del 08 de agosto del 2022, donde respondió que su hermana le dijo que le llevara las bolsitas con marihuana, además, declaró que su hermana estaba fuera de su cuarto con una persona de sexo masculino desconocido. La moto lineal de color azul es de su tío T1, quien no vive en su casa, lo usa su hermana A, el testigo también lo usaba para ir a la chacra o llevar a su mamá. En el cuarto de su mamá hallaron sustancias en los cuartos, no sabe qué hallaron en el cuarto de tu hermana C.</p> <p><i>Valoración: el testigo, presenta interés en el resultado del proceso, por lo que su testimonio de que no sabía que en su cuarto había sustancias ilícitas, de que se dedicaba a lavar ropa, de que ese día el dinero que se cayó de su mano era producto del lavado de ropa requiere de elementos externos de corroboración.</i></p> <p><b>6. EXAMEN DE PERITOS:</b></p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>6.1. CONVENCION PROBATORIA:</b></p> <p>6.1.1. De 0, 324 gramos de peso neto de pasta básica de cocaína, el que se acredita con el informe pericial forense de drogas N° 00011467-2022, emitido por los peritos químicos farmacéuticos Sirle R. S.</p> <p>6.1.2. De 0, 017 gramos de peso neto de cannabis sativa marihuana, el que se acredita con el informe pericial forense de drogas N° 00011473- 2022, emitido por los peritos químicos farmacéuticos Sirle R. CyS.</p> <p>6.1.3. De 0, 002 gramos de peso neto de cannabis sativa marihuana, el que se acredita con el informe pericial forense de drogas N° 00011476- 2022, emitido por los peritos químicos farmacéuticos Sirle R. y S.</p> <p>6.1.4. De 0, 022 gramos de peso neto de pasta básica de cocaína, el que se acredita con el informe pericial forense de drogas N° 00011477-2022, emitido por el perito químico y el perito químico farmacéutico L.</p> <p>6.1.5. De 0, 017 gramos de peso neto de pasta básica de cocaína, el que se acredita con el informe pericial forense de drogas N° 00011408-2022, emitido por el perito químico L y el perito químico farmacéutico E.</p> <p>6.1.6. De adherencias de cocaína en la superficie del platillo de vidrio, el que se acredita con el informe pericial forense de drogas N° 000011472-2022, emitido por el perito químico L y el perito químico farmacéutico S..</p> <p>6.1.7. De 0, 072 gramos de peso neto de pasta básica de cocaína, el que se acredita con el informe pericial forense de drogas N° 00011431-2022, emitido por el perito químico L y perito químico farmacéutico M.</p> <p>6.1.8. De 0, 032 gramos de peso neto de cannabis sativa (marihuana), el que se acredita con el informe pericial forense de drogas N° 00012387-2022, emitido por el perito químico L y perito químico farmacéutico K..</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>6.1.9. De 0, 487 gramos de peso neto de cannabis sativa (marihuana) y 0,044 gramos de clorhidrato de cocaína, los que se acreditan con el informe pericial forense de drogas N° 00012380-2022, emitido por el perito químico L y perito químico farmacéutico K.</p> <p>6.1.10. De 0, 077 gramos de peso neto de cannabis sativa (marihuana), el que se acredita con el informe pericial forense de drogas N° 00011421-2022, emitido por los peritos químicos farmacéuticos Mónica N..</p> <p>6.1.11. De 0, 673 gramos de peso neto de cannabis sativa (marihuana), el que se acredita con el informe pericial forense de drogas N° 00012378-2022, emitido por los peritos químicos farmacéuticos K..</p> <p>6.1.12. De 0, 018 gramos de peso neto de cannabis sativa (marihuana), el que se acredita con el informe pericial forense de drogas N° 00012381-2022, emitido por los peritos químicos farmacéuticos S.</p> <p>6.1.13. De que 01 cartucho para fusil, calibre 5.56x45mm, marca MGPR (MGP 13 5.56), fabricación extranjera, se encuentra en regular estado de conservación y operativo y que 01 cartucho para fusil, calibre 5.56x45mm, marca MGPR (13 5.56), fabricación nacional, se encuentra en regular estado de conservación e inoperativo, conforme consta en el Informe Pericial de balística forense N° 052-2022 emitido por el perito en balística forense A.</p> <p><i>Valoración: Acredita la cantidad y calidad, de pasta básica de cocaína, marihuana (cannabis sativa); clorhidrato de cocaína que se encontró dentro de la vivienda intervenida el 06 de agosto del 2022, ubicado en el Jr. Convención N° 189 del Distrito de Pichari, además, de adherencias en el platillo de vidrio; y 02 cartuchos para fusil, 01 operativo y 01 inoperativo.</i></p> <p>7. ORALIZACIÓN DE DOCUMENTOS: 7.1. DEL MINISTERIO PÚBLICO</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>7.1.1. Acta de Intervención Policial S/N, elaborado el 06 de agosto del 2022 con presencia del Ministerio Público, de los intervenidos, sus abogados defensores, ocupantes de la vivienda y efectivos policiales, da cuenta de una nota de inteligencia que una persona de sexo femenino conocida como “Zoe”, comercializa marihuana, pasta básica de cocaína, ketes de clorhidrato mediante delivery con una moto lineal WANXIN, modelo WX200-G color azul, además, acopia sustancia ilícita en el Jr. La Convención, a espalda del hotel “Quillabamba”. A las 13:00 horas los efectivos policiales SO1 SO2 SO3 a 06 metros de la el Jr. Convención N° 189, advirtieron que un desconocido de sexo masculino, de polo rojo, short, gorra negra tocó la puerta de calamina, siendo atendidos por A y el adolescente H1, que el desconocido entregó monedas al adolescente, pero al percatarse de los policía empezó a correr, interviniendo a H1 quien arrojó de su bolsillo S/. 18 monedas de S/. 1.0 sol, 01 moneda de S/. 2.0 soles y 01 bolsa con hierbas; mientras A arrojó de sus manos 09 bolsas plásticas con hierbas al interior del predio, junto al tronco de un árbol. En el registro de la vivienda que cuenta con diversos ambientes continuos, en el primer ambiente, usado como dormitorio por A se encontró útiles de aseo, cama, calzados, prendas de vestir, 01 olla pequeña de tierra con restos vegetales, 01 envoltorio de papel tipo cigarro con hierba seca, S/. 3, 052.00 soles, equipos de comunicación; en el segundo ambiente que la acusada M primero dijo que era de una persona de sexo masculino, pero cuando verificaron cuadernos del adolescente H1, reconocieron que lo ocupaba el adolescente, encima de las mesas se encontró 30 bolsitas amarillas, naranjas y verde con sustancia pulverulenta; 01 bolsa con sustancia granulada blanquecina; libros, cuadernos con datos del adolescente, prendas de vestir masculino, cama, colchón, en la zapatera encontraron 01 morral con 01 bolsa de plástico con semillas y S/. 719.00 soles; en el tercer ambiente,</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dormitorio de B encontraron, cama, colchón, debajo de la cama 01 balde semi lleno de restos vegetales, otro balde con hierbas secas y 01 bolsa con sustancia blanquecina pulverulenta; debajo de la mesa 01 frasco con fragmentos de sustancia parduzca; en la cómoda 01 bolsa con restos vegetales; en otra cómoda 01 caja con 04 envoltorios con hierba seca, otra caja con 12 envoltorios con restos vegetales y documentos. En el cuarto ambiente con 03 subdivisiones ocupado por C y su conviviente D, en su primera división se encontró una cama con su colchón, enseres de aseo personal, zapatillas de sexo masculino, el que los intervenidos informaron que era ocupado por su hijo de 15 años, en la pared, detrás de un almanaque encontraron 01 envoltorio de plástico alargado con restos de vegetales, en el primer compartimento de la cómoda 02 cartuchos, uno sin percutir, 01 con orificio y deformaciones; en la segunda división una cama con su colchón, libros, cuadernos, prendas de vestir de niño, zapatos pequeños de sexo masculino, los intervenidos indican que lo ocupa su hijo menor; en la tercera subdivisión una cama de madera con su colchón, cómoda, mesa, prendas de vestir, calzados de sexo masculino y femenino, 02 celulares. Asimismo 03 ambientes, de los cuales 02 ocupados por inquilinos y 01 almacén. A los vegetales, a la sustancia granulada blanquecina y a la sustancia blanquecina al aplicarle el reactivo de resultó positivo presuntivo de alcaloide de cocaína y marihuana respectivamente.</p> <p><b>Valoración:</b> acredita que a la 13:00 horas del 06 de agosto del 2022 los efectivos policiales intervinieron a la acusada A y al adolescente J.A.B.V. cuando abrieron la puerta de la vivienda cuando hizo el llamado de una persona se sexo masculino desconocido que se fue corriendo; que el adolescente arrojó 19 monedas y 01 bolsa con hierba, que la acusada A arrojó envoltorios de bolsa plástica con hierba; que en registro del primer, segundo, tercer y la primera subdivisión del cuarto</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ambiente se encontraron sustancias y hierbas ilícitas, y 02 cartuchos en la primera subdivisión del cuarto ambiente.</p> <p>7.1.2. Acta de constatación y/o verificación de inmueble, elaborado el 06 de agosto del 2022 con presencia del Ministerio Público, de los intervenidos, sus abogados defensores, ocupantes de la vivienda y efectivos policiales, da cuenta que el inmueble ubicado en el Jr. Convención N° 189 del Distrito de Pichari, es un predio rústico cercado con calamina, con suministro eléctrico N° 66214104, con una puerta de doble hoja de calamina, cuenta con un patio de tierra y concreto, al lado derecho se observó estacionado la motocicleta de marca WANXIN, de color azul, sin placa de rodaje; al lado izquierdo un árbol que colinda con una construcción rústica de 01 piso de madera con techo de calamina con 04 puertas. En la parte posterior una construcción rústica de 01 piso de madera, con techo de calamina con 01 puerta, al lado derecho una construcción rústica usado como cocina comedor, con utensilios de cocina; junto una construcción de madera con techo de calamina, con puerta de calamina con un candado; junto al árbol un vehículo tipo torito marca BAJAJ de color azul, de placa de rodaje 7330- RB.</p> <p>Valoración: acredita que la vivienda intervenida se ubica en el Jr. La Convención N° 189 en Pichari, que es un predio rústico de 01 nivel de madera con techo y puerta de calamina; con un patio y diversos ambientes, donde se encontró 01 motocicleta sin placa, y 01 moto torito bajaj con placa de rodaje.</p> <p>7.1.3. Acta de recojo, incautación de dinero, prueba de identificación preliminar para descarte de droga, comiso de hierba seca compatible con Marihuana y lacrado, de fecha 06 de agosto del 2022, elaborado el 06 de agosto del 2022 con presencia del Ministerio Público, de los intervenidos, sus abogados defensores y efectivos policiales. Dando cuenta que a las 13:00 horas, a 06 metros de la vivienda efectivos policiales vieron que un desconocido de sexo masculino con</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>polo rojo, short, gorra negra tocó la puerta de calamina, del Jr. Convención N° 189, siendo atendido por A y el adolescente H1, observaron que el desconocido que estaba parado en la vereda le entregó monedas al adolescente, pero al percatarse de los policía empezó a correr, advirtiendo que H1 arrojó de su bolsillo S/. 18 monedas de S/. 1.0 sol, 01 moneda de S/. 2.0 soles y 01 bolsa con hierbas; mientras A arrojó de sus manos 09 bolsas plásticas con hierbas al interior del predio, junto al tronco de un árbol, el que sometidos al reactivo DETEC 4 DRUGS tipo SPRAY se obtuvo positivo para marihuana.</p> <p>Valoración: acredita que las hierbas que contenían las bolsas que tanto el adolescente H1 y la acusada A arrojaron eran marihuana, además, el adolescente arrojó monedas.</p> <p>7.1.4. Acta de registro del primer ambiente posesionado por A (24), incautación de indicios y/o evidencias, comiso de sustancias tóxicas compatible con marihuana y lacrado, del 06 de agosto del 2022 con presencia del Ministerio Público, de la acusada A, su abogado defensor y efectivos policiales, en el que consta que el ambiente de madera con techo y puerta de calamina es el dormitorio por A donde se encontró muebles, ensere de aseo, cama, colchón, zapatera, calzados, cómodas, prendas de vestir femenino, 01 olla pequeña de tierra con restos vegetales, 01 envoltorio de papel tipo cigarro con hierba seca, S/. 3, 052.00 soles, 03 celulares (motorola, UNONU, MOBILE); recibos, DNI, balanza gramera, comprobantes de pago, billeteras; 25 vouchers de depósito en el banco de la nación, cronogramas de pago, certificados, diplomas, notificaciones judiciales, paquetes de bolsas de polietileno.</p> <p>Valoración: acredita que en el dormitorio de la acusada A se encontró 01 olla y 01 envoltorio de papel tipo cigarro con restos vegetales, dinero, balanza gramera y documentos personales.</p> <p>7.1.5. Acta de registro del segundo ambiente posesionado por H1 (16), incautación de indicios y/o evidencias, comiso de</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sustancias tóxicas compatible con alcaloide cocaína - marihuana y lacrado, del 06 de agosto del 2022 con presencia del Ministerio Público Antidrogas, de Familia, del adolescente H1 y su madre M , su abogado defensor y efectivos policiales, en el que consta que el inmueble de madera con puerta y techo de calamina es el dormitorio del adolescente donde se encontró encima de las 03 mesas 30 envoltorios tipo bolsitas amarillas, naranja y verde; 01 bolsa transparente con sustancia blanquecina pulverulenta; 01 bolsa con sustancia granulada blanquecina, equipo de sonido; 04 libros, 15 cuadernos con datos del adolescente, prendas de vestir masculino, cama, colchón, en la zapatera encontraron 01 morral con 01 bolsa de plástico con semillas y S/. 719.00 soles; celulares, USB, sillas; mochila con cuadernos; 01 desmoñador de marihuana de madera; 01 selladora de bolsa; 01 balanza gramera; 01 botella de plástico con bolsa de plástico color naranja.</p> <p>Valoración: acredita que en el dormitorio del adolescente J.A.B.V., se encontró 30 envoltorios, sustancia ilícita, balanza gramera, selladora de bolsa, envoltorios de plástico, 01 desmoñados de marihuana, cuadernos, libros, mochilas; ropas, zapatos y dinero.</p> <p>7.1.6. Acta de registro del tercer ambiente posesionado por B (54), incautación de indicios y/o evidencias, comiso de sustancias tóxicas compatible con marihuana y lacrado, del 06 de agosto del 2022 con presencia del Ministerio Público, B, su abogado defensor y efectivos policiales, dando cuenta que en el inmueble de madera con techo y puerta de calamina es el dormitorio de la acusada B con cama, colchón y que debajo de la cama se encontró 02 baldes: 01 balde semi lleno de restos vegetales (hojas, tallos y semillas), 01 balde con 01 bolsa con hierbas secas (hojas, tallos y semillas) y 01 bolsa con sustancia blanquecina pulverulenta; debajo de la mesa 01 frasco con fragmentos de sustancia parduzca; en una cómoda entre cuadernos y libros usados 01 bolsa con restos vegetales (hojas,</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>tallos y semillas); en otra cómoda 01 caja con 04 envoltorios con hierba seca (hojas, tallos y semillas), en otra caja de color azul 12 envoltorios con restos vegetales (hojas, tallos y semillas); documentos, vouchers, comprobante, notificaciones judiciales, constancias de posesión, transferencias de compra venta y otros.</p> <p><b>Valoración:</b> acredita que en el dormitorio de la acusada María Marina Vilca Huamán se encontró restos de vegetales y sustancia ilícita, en baldes, cajas, bolsas.</p> <p>7.1.7. Acta de registro del cuarto ambiente posesionado por D (34) y C (32), incautación de indicios y/o evidencias, municiones o cartuchos, comiso de sustancias tóxicas al parecer marihuana y lacrado, elaborado el 06 de agosto del 2022 con presencia del Ministerio Público, de D, C sus abogados defensores y efectivos policiales. En la primera división se encontró una cama, colchón, cómoda, enseres de aseo personal, prendas de vestir, zapatillas de sexo masculino, el que los intervenidos informaron que era ocupado por su hijo de 15 años, en la pared, detrás de un almanaque encontraron 01 envoltorio de plástico alargado (20 cm) con restos de vegetales (hojas, tallos y semillas), en el primer compartimento de la cómoda 02 cartuchos: 01 sin percutir y 01 con orificio y deformaciones; en la segunda división se encontró cama, colchón, mesa, libros, cuadernos, prendas de vestir de niño, zapatos pequeños de sexo masculino, los intervenidos indicaron que lo ocupa su hijo menor; en la tercera división una cama, colchón, cómoda, mesa, prendas de vestir, calzados de sexo masculino y femenino reconocidos como suyos por los acusados C y D, 02 celulares y documentos personales.</p> <p>Valoración: acredita que en el ambiente ocupado por los acusados C y D, en la primera división se encontró restos vegetales y 02 municiones de los cuales 01 tenía orificios y deformaciones.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>7.1.8. Acta de deslacrado, extracción, verificación de municiones, incautación y lacrado, elaborado el 07 de agosto del 2022 con presencia del Ministerio Público, intervenidos, abogado defensor y efectivos policiales, donde se procedió al deslacrado, extracción y lacrado de 02 municiones para ser remitido a la OFICRI PNP. <b>Valoración:</b> acredita que las 02 municiones halladas en la intervención policial fueron remitidas para su examen debidamente lacradas.</p> <p>7.1.9. Acta de deslacrado, extracción, verificación, visualización, lectura y registro de la memoria de teléfonos celulares, memorias USB, incautación y lacrado, elaborado el 07 de agosto del 2022 con presencia del Ministerio Público, intervenidos, abogado defensor y efectivos policiales, donde se procedió al deslacrado, extracción y lacrado de 05 celulares, 03 cargadores; 10 memorias USB; 01 memoria interna; 01 smartwatc; sin contenido, inoperativos, con música, dañadas. Valoración: acredita que los celulares, USBS, memorias halladas en el dormitorio del adolescente, estaban dañados, no tenían información, estaban inoperativos o estaban vacíos.</p> <p>7.1.10. Acta de deslacrado, extracción, verificación, prueba de identificación preliminar para descarte adherencias de droga, incautación y lacrado de una balanza marca KAMBOR - EK5055 MAX. 5KG D=1G, elaborado el 07 de agosto del 2022 con presencia del Ministerio Público, intervenidos, abogado defensor y efectivos policiales, dando cuenta que se procedió al deslacrado, extracción y lacrado de 01 balanza marca Kambor que al ser sometido al reactivo de thyocianato de cobalto resultó positivo para adherencias de alcaloide de cocaína. Valoración: acredita que la balanza hallada en la habitación del adolescente resultó presuntivo positivo para adherencia de alcaloide de cocaína.</p> <p>7.1.11. Acta de deslacrado, extracción, conteo, prueba de identificación preliminar para descarte de droga, trasvasado pesaje, comiso y lacrado de droga, del 07 de agosto del 2022,</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>da cuenta que deslacrado el contenido de la olla, denominado MB-U resultó con 0.003 gramos, aplicado el reactivo DETECT 4 DRUGS tipo SPRAY, resultó indicativo positivo de marihuana, lacrando para su análisis químico. <b>Valoración:</b> acredita que en la intervención se encontró 0.003 gramos de marihuana.</p> <p>7.1.12. Acta de deslacrado, extracción, conteo, prueba de identificación preliminar para descarte de droga, trasvasado pesaje, comiso y lacrado de droga, del 07 de agosto del 2022, da cuenta que deslacrado del frasco blanco con fragmentos de sustancia color parduzca, denominado MC-01 resultó 0.343 gramos al que se aplicó el reactivo thiocyanate de cobalt resultó positivo para alcaloide de cocaína, lacrando para su análisis químico. <b>Valoración:</b> acredita que en la intervención se encontró 0.343 gramos de alcaloide de cocaína.</p> <p>7.1.13. Acta de deslacrado, extracción, conteo, prueba de identificación preliminar para descarte de droga, pesaje, comiso y lacrado de droga, del 07 de agosto del 2022, da cuenta que deslacrado el contenido de 01 bolsa plástica transparente, denominado MC.02 resultó con 0.044 gramos, aplicado el reactivo DETECT 4 DRUGS tipo SPRAY, resultó indicativo positivo de marihuana, lacrando para su análisis químico. <b>Valoración:</b> acredita que en la intervención se encontró 0.044 gramos de marihuana.</p> <p>7.1.14. Acta de deslacrado, extracción, conteo, prueba de identificación preliminar para descarte de droga, pesaje, comiso y lacrado de droga, del 07 de agosto del 2022, da cuenta que deslacrado el contenido de 01 caja con 04 envoltorios, denominado MC-3 resultó con 0.016 gramos, aplicado el reactivo DETECT 4 DRUGS tipo SPRAY, resultó indicativo positivo de marihuana, lacrando para su análisis químico. <b>Valoración:</b> acredita que en la intervención se encontró 0.016 gramos de marihuana.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>7.1.15. Acta de deslacrado, extracción, conteo, prueba de identificación preliminar para descarte de droga, pesaje, comiso y lacrado de droga, del 07 de agosto del 2022, da cuenta que deslacrado el contenido de 01 balde con hierba seca, denominado MC-4 resultó con 0.665 gramos, aplicado el reactivo DETECT 4 DRUGS tipo SPRAY, resultó indicativo positivo de marihuana, lacrando para su análisis químico. Valoración: acredita que en la intervención se encontró 0.665 gramos de marihuana.</p> <p>7.1.16. Acta de deslacrado, extracción, conteo, prueba de identificación preliminar para descarte de droga, pesaje, comiso y lacrado de droga, del 07 de agosto del 2022, da cuenta que deslacrado el contenido de 01 balde, que tenía 01 bolsa con hierba seca (hojas, tallos, semillas), denominado MC-5 resultó con 0.500 gramos, aplicado el reactivo DETECT 4 DRUGS tipo SPRAY, resultó indicativo positivo de marihuana; y que el contenido de 01 bolsa con sustancia blanquecina pulverulenta, denominado MC-06 resultó 0.055 gramos al que se aplicó el reactivo thiocyanate de cobalt resultó positivo para alcaloide de cocaína, lacrados para su análisis químico. Valoración: acredita que en la intervención se encontró 500 gramos de marihuana y 0.055 gramos de alcaloide de cocaína.</p> <p>7.1.17. Acta de deslacrado, extracción, conteo, prueba de identificación preliminar para descarte de droga, pesaje, comiso y lacrado de droga, del 07 de agosto del 2022, da cuenta que deslacrado el contenido de 01 envoltorio con hierba seca, denominado MD-U resultó con 0.028 gramos, aplicado el reactivo DETECT 4 DRUGS tipo SPRAY, resultó indicativo positivo de marihuana, lacrando para su análisis químico. Valoración: acredita que en la intervención se encontró 0.028 gramos de marihuana.</p> <p>7.1.18. Acta de deslacrado, extracción, conteo, prueba de identificación preliminar para descarte de droga, pesaje,</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>comiso y lacrado de droga, del 07 de agosto del 2022, da cuenta que deslacrado el contenido de 01 bolsa con hierba seca, denominado M-01 resultó con 0.006 gramos, aplicado el reactivo DETECT 4 DRUGS tipo SPRAY, resultó indicativo positivo de marihuana, lacrando para su análisis químico. Valoración: acredita que en la intervención se encontró 0.006 gramos de marihuana.</p> <p>7.1.19. Acta de deslacrado, extracción, conteo, prueba de identificación preliminar para descarte de droga, pesaje, comiso y lacrado de droga, del 07 de agosto del 2022, da cuenta que deslacrado el contenido de 09 bolsas plásticas con hierba seca, denominado M-02 resultó con 0.085 gramos, aplicado el reactivo DETECT 4 DRUGS tipo SPRAY, resultó indicativo positivo de marihuana, lacrando para su análisis químico. Valoración: acredita que en la intervención se encontró 0.085 gramos de marihuana.</p> <p>7.1.20. Acta de deslacrado, extracción, conteo, prueba de identificación preliminar para descarte de droga, pesaje, comiso y lacrado de droga, del 07 de agosto del 2022, da cuenta que deslacrado 01 bolsa con sustancia pulverulenta blanquecina, denominado MA-01 resultó 0.085 gramos al que se aplicó el reactivo tiocyanate de cobalt resultó positivo para alcaloide de cocaína, lacrando para su análisis químico. Valoración: acredita que en la intervención se encontró 0.085 gramos de alcaloide de cocaína.</p> <p>7.1.21. Acta de deslacrado, extracción, conteo, prueba de identificación preliminar para descarte de droga, pesaje, trasvasado-pesaje, comiso y lacrado, del 07 de agosto del 2022, da cuenta que deslacrado de 30 envoltorios de bolsa plástica de color amarillo, naranja y verde con sustancia pulverulenta blanquecina, denominado MA-02 resultó 0.023 gramos al que se aplicó el reactivo tiocyanate de cobalt resultó positivo para alcaloide de cocaína, lacrando para su análisis químico.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Valoración: acredita que en la intervención se encontró 0.023 gramos de alcaloide de cocaína.</p> <p>7.1.22. Acta de deslacrado, extracción, conteo, prueba de identificación preliminar para descarte de droga, pesaje, trasvasado-pesaje, comiso y lacrado de droga, del 07 de agosto del 2022, da cuenta que deslacrado 01 bolsa de polietileno con sustancia granulada blanquecina, denominado MA-03 resultó 0.029 gramos al que se aplicó el reactivo thiocyanate de cobalt resultó positivo para alcaloide de cocaína, lacrando para su análisis químico. Valoración: acredita que en la intervención se encontró 0.029 gramos de alcaloide de cocaína.</p> <p>7.1.23. Acta de deslacrado, extracción, conteo, prueba de identificación preliminar para descarte de droga, pesaje, comiso y lacrado de droga, del 07 de agosto del 2022, da cuenta que deslacrado el contenido de 01 bolsa plástica con hierba seca, denominado MA-04 resultó con 0.026 gramos, aplicado el reactivo DETECT 4 DRUGS tipo SPRAY, resultó indicativo positivo de marihuana, lacrando para su análisis químico. Valoración: acredita que en la intervención se encontró 0.665 gramos de marihuana.</p> <p>7.1.24. Acta de deslacrado, extracción, verificación, conteo de dinero, fotocopiado e incautación, del 07 de agosto del 2022, dando cuenta del deslacrado del dinero que se encontró en dormitorio del adolescente J.A.B.V. sumaron en total S/. 719.00 soles. Valoración: acredita que el dinero que se encontró en el dormitorio del adolescente de iniciales J.A.B.V. fue en total S/. 719.00 soles.</p> <p>7.1.25. Acta de deslacrado, extracción, verificación, conteo de dinero, fotocopiado e incautación, del 07 de agosto del 2022, dando cuenta del deslacrado del dinero que se recogió cuando se intervino a la acusada A y su hermano el adolescente de iniciales J.A.B.V. fue de S/. 20.00 soles. Valoración: acredita que el dinero que se encontró cuando se intervino al adolescente y su hermana A fue de S/. 20.0 soles.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>7.1.26. Acta de deslacrado, extracción, verificación, conteo de dinero, fotocopiado e incautación, del 08 de agosto del 2022 dando cuenta del deslacrado del dinero que se encontró en dormitorio de la acusada A sumó en total S/. 3, 052.00 soles. Valoración: acredita que el dinero que se encontró en el dormitorio de la acusada A fue en total S/. 3,052.00 soles.</p> <p>7.1.27. Acta de deslacrado, extracción - verificación, visualización - y lectura de la memoria de cinco equipos de comunicación y lacrado, del 08 de agosto del 2022 dando cuenta del deslacrado de los celulares encontrados en el dormitorio de la acusada A, cuentan con patrón de seguridad, con pantalla trizada, inoperativos, que no funcionan. Valoración: acredita la cantidad de celulares sin funcionamiento que se encontró en el dormitorio de la acusada A.</p> <p>7.1.28. Acta de deslacrado, extracción - verificación, visualización - transcripción y lectura de la memoria de un equipo de comunicación y lacrado, del 08 de agosto del 2022 dando cuenta del deslacrado del celular que la acusada A reconoce como suyo, con CHIP SIM 01 MOVISTAR con abonado 947020114; con SIM CLARO con abonado 993058482, se aprecia que tiene 420 contactos registrados; 18 llamadas entrantes del 05 y 06 de agosto del 2022; 14 llamadas salientes del 05 y 06 de agosto del 2022; 02 llamadas perdidas del 05 agosto del 2022; mensajes del aplicativo WhatsApp, donde el contacto “Tatiana” quiere que le venda; el contacto “Antonio” le dice que quiere cono; el contacto “Brosito”, le pide su pedido; en su archivo se observa hierba seca en mano, embolsados, otros tipos cigarros en bolsa y en cajas; bolsas pesándose en balanza gramera; además se aprecia que el ID de la acusada es “Z ”, “Z Valoración: acredita el número de contactos, tráfico de llamadas; que la identificación de la acusada es de “Z”, “Z”; los envoltorios de marihuana; y los mensajes solicitándole la venta.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>7.1.29. Acta de deslacrado, extracción - verificación, visualización - transcripción y lectura de la memoria de dos equipos de comunicación y lacrado, del 10 de agosto del 2022 dando cuenta del deslacrado de los celulares que corresponden a C. Del celular REDMI con chip de BITEL el abonado 947020114; con SIM CLARO con abonado 972264964; del que se aprecia que tiene 204 contactos registrados; 01 llamada entrante y salientes el 06 de agosto del 2022, sin llamadas perdidas. Mensajes por el aplicativo WhatsApp con el contacto "Padrinooooo J..." del 06 de agosto a partir de las 12:50 pm donde se registra: "J no vengas ha la casa hay policía", "Ke paso", "A le cayó la policía", "tranquilo", "No vengas", "Noo" (...) "Ma vendré ala Cs como a comer", "No", "Todos stamos detenidos", "No vengas", "Ma", "En el cuarto", "Mio", ay una volsita", "Diles k no es mio"; imágenes; mensaje de voz del número 926597103 del 06 de agosto del 2022 a las 02:36:41 de 10 segundos con el siguiente contenido: "Ma este, vaya al cuarto de .. en .. donde mi foto de promoción hay un calendario atrasito levantas y hay una bolsita de esa cosa, unito noma tengo guárdalo tal vez eso..." (sic); Del celular REDMI con chip de BITEL con abonado 9280023865 se aprecia que tiene 04 contactos registrados; 04 llamadas salientes con el contacto "osita" con número 927264964; imágenes. Valoración: acredita el número de contactos, tráfico de llamadas; que el 06 de agosto en plena intervención recibió mensajes de texto y voz por WhatsApp de Padrino, indicándole de una bolsita que es de él.</p> <p>7.1.30. Acta de deslacrado, visualización, lectura y registro de la memoria del teléfono celular marca SAMSUNG color negro con CHIP BITEL, IMEI N° 352647110147917/01 y abonado N° 967975232, y lacrado, del 10 de agosto del 2022 dando cuenta del deslacrado del celular de doña María Marina Vilca Huamán, de marca SAMSUNG con chip de BITEL con abonado 967975232; del que se aprecia que tiene 158</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>contactos registrados; 25 llamadas entrantes del 31 de julio al 04 de agosto del 2022; 18 llamadas salientes del 31 de julio al 06 de agosto del 2022; 04 llamadas perdidas del 30 de julio al 01 de agosto del 2022; sin mensajes de interés para lo que es materia de imputación. Valoración: acredita el número de contactos y tráfico de llamadas.</p> <p>7.1.31. Acta de deslacrado, extracción - verificación, fotocopiado, incautación de documentos y lacrado de especies, del 10 de agosto del 2022 dando cuenta del deslacrado de los documentos que se encontró en los ambientes de la familia de la acusada C y su conviviente D: billeteras, boletas de venta; tarjetas de crédito, tarjetas de propiedad, fotografías, llave de contacto. Valoración: acredita los documentos que se encontraron en la habitación del acusado.</p> <p>7.1.32. Acta de deslacrado, extracción, verificación, fotocopiado, incautación y lacrado de documentos, DNI e incautación y lacrado de (01) balanza gramera marca Clever, del 11 de agosto del 2022 dando cuenta del deslacrado de los documentos que se encontró en el dormitorio de la acusada C DNI, micas, fólderes, carnets, constancias, certificados, notificaciones judiciales, una balanza gramera negativa para adherencias de alcaloide cocaína. Valoración: acredita los documentos que se encontraron en la habitación de la acusada.</p> <p>7.1.33. Acta de deslacrado, verificación, visualización, transcripción, reconocimiento y lacrado de DVD, del 16 de agosto de 2022, dando cuenta que al transcribirse el video de nombre “27JUL2022”, de las imágenes se aprecia que en lugar público la acusada A con celular en mano, sentada al costado de una persona de sexo masculino, con quien antes de retirarse del lugar, éste choca su puño con la de acusada. Después la otra persona de sexo masculino que estaba a su otro costado saca algo de su bolsillo de su camisa y lo pone encima de la superficie donde estaban sentados, luego es observado por ambos, luego la acusada se retira del lugar y la persona de sexo</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>masculino recoge el objeto de la superficie. En el archivo rotulado “28JUL22” se observa a la acusada A con celular en mano, sentada al lado de una persona de sexo masculino también con celular en mano, luego la acusada se pone de pie y se retira del lugar para luego, encontrarse con otra persona de sexo masculino, luego de sentarse al lado de esta persona ambos intercambian algo (envoltorio a cambio de dinero), luego se despiden chocando puños. En el archivo denominado “29JUL22” se aprecia a la acusada A a bordo de una motocicleta de color azul, luego de conversar con 03 personas de sexo masculino realizan un intercambio de especies por dinero. Valoración: acredita que la acusada A realizaba el intercambio de envoltorio con sustancia ilícita a cambio de dinero, empleando una motocicleta de color azul sin placa de rodaje.</p> <p>7.1.34. Oficio N° 459-2022-VIII MACREPOL/REGPOL-AYA/DIVINCRI-OFCRI- CERAP, informando negativo para antecedentes policiales de los acusados. Valoración: acredita que los acusados no registran antecedentes policiales en el Departamento de criminalística de Ayacucho.</p> <p>7.1.35. Oficio N° 19400-2022-SUNARP/ZRIX/UREG/PUBEXO, emitido por la SUNARP el 10 de octubre del 2022, informando que los acusados no registran a su nombre ningún vehículo automotor; que la acusada M participa de una asociación de Productores Agropecuarios Pichari II-Aspa II. Valoración: acredita que los acusados no registran vehículo automotor y que la acusada María Marina es socia de una asociación de productores agropecuarios.</p> <p>7.1.36. Oficio N° 000830-2022-SUNAT/7O0000, emitido por la SUNAT el 11 de noviembre del 2022 informando que los acusados se encuentran inscritos en la registro único de contribuyentes –RUC Valoración: acredita que los acusados cuentan con RUC.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>7.1.37. Oficio N° 011586-2022-MIGRACIONES-UGD, emitida por Migraciones el 21 de noviembre del 2022 que los acusados no registran movimiento migratorio. Valoración: acredita que los acusados no tienen salida fuera del territorio nacional.</p> <p>7.1.38. Carta N° TSP-83030000-OCR-14565-2022-CP, emitido por telefónica el 17 de octubre del 2022, dando cuenta los números de teléfono que le corresponde a los acusados, así como la información de geolocalización. Valoración: acredita los números de teléfono del operador telefónica a nombre de los acusados, la geolocalización.</p> <p>7.1.39. Oficio N° D002496-2022-INPE-DRP.UK, remitido por el Instituto Nacional penitenciario informando que la acusada C registra ingreso al centro penitenciario por la tramitación por el presente expediente; mientras que los otros acusados. Valoración: acredita que la acusada C cuenta con antecedente judicial; en tanto que los acusados M Y y W no tienen antecedentes judiciales.</p> <p><b>7.2. DE LA DEFENSA DE LOS ACUSADOS B, C y D.</b></p> <p>7.2.1. Constancia de Estudios N° 11 de fecha 17 de agosto del 2022, emitido a C certificando que es estudiante del I ciclo de Educación filias del Instituto de Educación Superior Pedagógico Público Quillabamba. Valoración: acredita que la acusada C es estudiante del I ciclo de un instituto.</p> <p>7.2.2. Constancia de Posesión de terreno agrícola expedido por el Teniente Gobernador, haciendo constar que B, natural de Pichari es agricultora, poseionaria de un terreno de 0 hectárea ubicado en la comunidad de Villa Real desde el 17 de mayo del 2021 hasta el 17 de mayo del 2023. Valoración: acredita que el teniente gobernador expidió una constancia de posesión a la acusada B indicando que es poseionaria y agricultora de un predio de 01 hectárea en la comunidad de Villa Real de Pichari.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>7.2.3. Contrato de alquiler de un terreno agrícola, entre AD1 y B, realizado ante el Despacho del Juez de Paz de Ccatun Rumi del que se aprecia que Doris Huamán Luján arrendó a la acusada María Marina Vilca Huamán del 17 de mayo del 2022 al 17 de mayo del 2023 un terreno agrícola de 01 hectárea en la comunidad de Pichari Alta. Valoración: acredita que la acusada María Marina celebró un contrato de alquiler de terreno ante el Juez de Paz de Ccatun Rumi.</p> <p><b>8. ALEGATOS FINALES.</b></p> <p>Luego de que el Ministerio Público procediera con la oralización de las documentales y que los sujetos procesales realizaran la precisión que a su parecer fueron las pertinentes este órgano jurisdiccional recabó los alegatos finales de los sujetos de los procesales.</p> <p><b>8.1. DEL MINISTERIO PÚBLICO.</b> En lo más trascendente dijo que, el testigo T1 declaró que participó con T2 y T3, que intervino en la puerta del Jr. La Convención a la acusada A cuando comercializaba sustancias, utilizando a su menor hermano J.A.B.V, que registró los ambientes ocupados por los acusados donde se encontró sustancia ilícita; el testigo T1 dijo que el día 06 de agosto del 2022 participó en la intervención por información de inteligencia, que conocían que una persona se dedicaba a la venta de sustancia ilícita, en el Jr. La Convención 189 – Pichari, donde fueron intervenidos; la testigo Gloria M dijo que participó en el registro personal de los acusados, que encontró celulares; con el acervo documentario actuados en el plenario, se acreditó que en el primer ambiente ocupado por C se encontró en el cajón de melanina una olla pequeña en cuyo interior se encontró restos vegetales de hojas secas lo que eran envueltos con papel conteniendo yerba seca característicos para marihuana, ello ha sido corroborado con la declaración testimonial de T1, quien participó en la intervención policial junto a T2; asimismo, se acreditó que el ambiente ocupado por A S/. 3, 000 soles,</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>celulares. En el segundo ambiente, ocupado por J.A.B.V. se encontró sustancia pulverulenta, 30 envoltorios de pasta básica de cocaína, 01 morral con semilla transparente, S/. 709.00 soles, celulares, USB. En el ambiente de M debajo de la cama hallaron baldes pequeños con hierba seca, encima de la mesa sustancia parduzca, encima de la cómoda 01 bolsa transparente con vegetales Cannabis sativa, en el tercer compartimento 01 caja de cartón con 04 envoltorios en forma circular con hierba seca, 01 caja de cartón con 12 envoltorios de hierba seca. En el ambiente de C y D, en la pared colgado 01 envoltorio plástico transparente con Cannabis sativa; dentro de una cómoda 01 cartucho sin percutir con inscripción EP1410 y 01 cartucho con inscripción MGP135556 con un orificio. En el tercer compartimento 02 celulares. Asimismo, en el patio se encontró 01 moto color azul que de acuerdo a información de inteligencia era utilizado para fines de comercialización. Quedó demostrado la participación en calidad de los acusados; que la acusada A fue intervenida en la puerta del ingreso de inmueble, cuando realizaba la venta junto a su menor hermano; quedó probado que en la intervención la acusada estaba dentro de la vivienda, que el menor arrojó S/. 20.0 soles veinte; se probó el dominio y voluntad de los acusados de cada uno de los ambientes, ocupados por ellos mismos, consiguientemente tenían pleno conocimiento de la actividad ilícita; tenían voluntad y conocimiento de la sustancia ilícita hallada en los ambientes ocupados por cada uno de los acusados. Los acusados, pareja C y D se encontró en una de las cómodas 02 municiones; quedó acreditado que mantuvieron relación de familiaridad para realizar actividades ilícitas, son mamá, hija, hermano, cuñado, tienen vínculo familiaridad, utilizando la vivienda de propiedad de la acusada M .Estando probado la responsabilidad penal de los acusados, llegando a la certeza más allá de toda duda razonable.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>8.2. DEL ACTOR CIVIL. Mencionó que, su pretensión civil enmarcada en el artículo 93° del Código Penal, al tratarse de una indemnización por daños y perjuicios al Estado, invoca el Acuerdo Plenario 06-2006 que sanciona por el hecho de la posesión de la droga. A los acusados se les incautó droga en el inmueble que utilizaron para el acopio de pasta básica, marihuana. El delito de tráfico ilícito de drogas, delito de peligro abstracto, de riesgo, de negatividad, solo es suficiente que el bien jurídico tutelado sea puesto en peligro. En el presente caso por la cantidad de la droga que se encontró en el inmueble, el daño potencial que se hubiese originado en caso hubiere cumplido su destino final, repartida a los potenciales consumidores. El Acuerdo Plenario indica que al fijar la reparación civil no se debe tomar en cuenta las posibilidades económicas de los acusados, sino la afectación de la víctima, en este caso del Estado; por otro lado, se debe de tener en cuenta el R. N. N° 4235-2006-Lima, en este caso la marihuana, la pasta básica de cocaína, son las drogas más consumidas en nuestro país, que se ubican en el inicio del consumo de otras drogas. El peligro eventual de la conducta típica, en este caso por el acopio de esta sustancia ilícita, era en un plan familiar donde estaban involucrados la madre, los hijos, quienes señalan que no sabían nada cuando las sustancias por su olor característico, los acusados tenían conocimiento; asimismo, también el sujeto violó los reglamentos jurídicos poniendo en peligro la salud pública, con consecuencias de índole político y económico, afectando la estructura del Estado. Se acreditó que el Estado al combatir y sancionar el tráfico ilícito de drogas realizó gastos que debían ser utilizados para otros fines en beneficio de la colectividad. Por el número de agentes, los tipos de sustancias ilícitas, la magnitud del hecho delictivo se fije S/. 12, 000 soles por concepto de reparación civil.</p> <p>8.3. DE LA DEFENSA DE LA ACUSADA A Dijo que, su patrocinada acepta haber comercializado pasta básica de</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cocaína, clorhidrato de cocaína y marihuana, sin embargo, estos actos los realizó de manera independiente sin coordinación ni aplicar roles respecto a sus coprocesados, es decir, solicitó la desvinculación procesal de las agravantes establecidas de los numerales 5) y 6). El acta de intervención policial de su patrocinada indica que se le intervino en su domicilio, los efectivos policiales señalaron que tenían conocimiento que una persona de sexo femenino conocida como “Z” comercializaba bolsas de marihuana, envoltorios de pasta básica de cocaína, ketes de clorhidrato de cocaína, bajo la modalidad del delivery, se acreditó que su patrocinada realizaba dicha acción de manera independiente. El R. N. N° 1351-2001-Lambayeque señala que la agravante de un menor de edad requiere que el mayor de edad, haya utilizado al menor de edad para la venta de esta sustancia ilícita, sería un autor mediato, que el menor de edad realice acciones de venta de la sustancia ilícita. En el plenario no se acreditó, no existe certeza. En el plenario se demostró que su patrocinada vendía por delivery sustancias ilícitas, para ello se debe tomar en cuenta el acta de deslacrado, extracción, verificación, visualización, transcripción y lectura de memoria de equipo de comunicación de C , donde se advierte que su patrocinada vendía por delivery, tenía conversaciones con sus interlocutores de la adquisición de la sustancia ilícita. No se demostró que C tuvo comunicaciones con su hermano menor o con los miembros de su familia coordinando acciones de venta de sustancias ilícitas, simplemente, se advierte que ella era la única persona que desplegaba esa acción, se acredita con el acta de deslacrado, verificación, visualización y transcripción de reconocimiento de lacrado del DVD donde los agentes de inteligencia meses, semanas atrás hacían el seguimiento de su patrocinada, se verifica varios videos donde A realiza la venta de sustancia ilícita a diferentes personas, demostrando que ella era la única persona que vendía sustancia</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ilícita, por lo que no se cumple la agravante del empleo de un menor de edad para la venta de la sustancia ilícita. Sobre la pluralidad de agentes, de la actuación de las pruebas documentales no se acreditó que se realizó actos de coordinación, que ocupó un rol esencial para configurar la agravante. Respecto a su hermana C y su esposo, tampoco se acreditó el rol empleado para extender la venta de estas sustancias ilícitas. Por lo que solicita la desvinculación de las agravantes 5) y 6) del artículo 297° del código penal y se imponga una pena privativa de libertad en atención al primer párrafo del artículo 296°, sin oponerse respecto a la reparación civil, teniendo en cuenta las acciones desplegadas contra el bien jurídico protegido.</p> <p>8.4. DE LA DEFENSA DE LOS ACUSADOS B,C Y D Dijo que, en el plenario no se acreditó cuál fue rol de cada uno de sus patrocinados, únicamente se les vinculó por la familiaridad, por la confianza. M se estableció que llegó el 05 de agosto del 2022 en la tarde, que a tempranas horas del día siguiente se retiró de la vivienda, que las sustancias ilícitas, los baldes, estaban escondidas; de acuerdo al acta registraron volteando todos los objetos, entre los libros viejos encontraron la sustancia ilícita, los baldes debajo de la cama, A, C Y D declararon que se dedica a la agricultura, tiene un terreno, conforme al contrato de alquiler produce en su terreno agrícola, A dijo que dispone de la habitación de su patrocinada, que no tiene seguro, que ingresa con la finalidad de empaquetar la sustancia que vendía. De sus patrocinados de C Y D dijo que los efectivos policiales SO1 T SO2, encontraron 01 envoltorio detrás de un cuadro y en una repisa 02 municiones, que el ambiente que ocupaban tenía 03 compartimentos, que la sustancia y municiones se encontraron en el ambiente de su hijo menor J de 15 años, situación que se acredita con la lectura del celular de su patrocinada, comunicación de WhatsApp que señala: “Ma, en el cuarto mío</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>hay una bolsita, díles que no es mío, te pasas. Si má”, se encontró un audio con padrino que es de su hijo José Armando, con abonado 926527193 del 06 de agosto del 2020 a las 02:36:41: “Má, este vaya al cuarto, de donde mi foto de promoción hay un calendario, atrasito levantas y hay una bolsita de esa cosa, unito nomás tengo, guárdalo tal vez eso”, documento objetivo que señala que la sustancia ilícita pertenecía a su hijo J ; sus patrocinados C y D desconocían que la sustancia ilícita estaba en la vivienda. De Las municiones C indicó que cuando se retiró su conviviente C le solicitó para tenerlo, llevándolo a su vivienda, sin conocimiento de C Y D. Se debe tener en cuenta que sus patrocinados M, C Y D desconocían que la sustancia ilícita se encontraba en cada uno de sus compartimentos; de la lectura de las memorias de celulares no hay comunicaciones, mensaje de textos o audios que se dedicaban a la comercialización de marihuana. La intervención se realizó por fuentes de inteligencia, cuando el 27, 28 y 29 a la acusada A le hicieron seguimientos del “pase” de la sustancia ilícita, sin embargo, en los videos no se visualiza a sus patrocinados participando del “pase”, es más, fiscalía precisó que A estaría utilizando al menor, sin medio probatorio objetivo ni indiciario que sus patrocinados utilizaran al menor. Al no haberse destruido la presunción de inocencia por insuficiencia probatoria solicitó la absolución de sus patrocinados y del pago de la reparación civil.</p> <p><b>9. AUTO DEFENSA DE LOS ACUSADOS.</b></p> <p><b>9.1. AUTODEFENSA DE LA ACUSADA A.</b> Dijo que, su familia no tiene nada que ver con el delito que cometió, hacia sola sus cosas, era independiente, abusó de la confianza de sus papás al tener la casa, no pensó en las consecuencias, perjudicó a su familia; no es cierto que utilizó a su hermano menor. Ocupó el cuarto de su hermano y su mamá.</p> <p><b>9.2. AUTODEFENSA DE LA ACUSADA B.</b> Dijo que, desde su juventud trabaja en la chacra, no sabe lo que hace su hija, el</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>terreno de Pichari lo compró con su expareja, dio un cuarto a cada de sus hijos, vivían juntos, casi no estaba en su casa sino en la chacra.</p> <p>9.3. AUTODEFENSA DE LA ACUSADA C. Dijo que, es inocente, desconoce la actividad de su hermana; vive en un cuarto independiente con su pareja y sus tres menores hijos; es estudiante, su pareja es albañil. La munición que encontraron en el cuarto de su menor hijo le pertenece a él, la bolsita de chupete lo encontraron en el cuarto de su menor hijo.</p> <p>9.4. AUTODEFENSA DEL ACUSADO D. Dijo que, es inocente, vive con su pareja C y sus tres menores hijos, viven aparte, desconoce de lo que encontraron en el cuarto de su menor hijo.</p> <p><b>10. FUNDAMENTOS DE DERECHO.</b></p> <p><b>10.1. Presunción de Inocencia,</b> toda Persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y, debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales<sup>1</sup>, precisión normativa que, se encuentra en concordancia con el literal “e” del inciso 24° del artículo segundo de la Constitución Política del Perú que establece: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.”</p> <p><b>10.2. Principio de Inmediación,</b> es en el juicio oral donde se van actuar las pruebas, porque sólo lo que ha sido oralmente debatido en el juicio puede ser fundamentado legítimo de la sentencia; así lo exige tanto el carácter público del proceso, como el derecho de defensa. En ese mismo sentido el artículo 356° inciso 1) del Código Procesal Penal establece que, el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación y rigen entre otros principios, la inmediación en la actuación probatoria.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>10.3. El Delito de Tráfico Ilícito de drogas, previsto en el artículo 296° del Código Penal es una infracción penal de peligro abstracto, donde el delito se perfecciona con la mera posesión de la droga con fines de comercialización, resultando indiferente si la comercialización de la sustancia incautada se concreta o no. [Ejecutoria Suprema del Recurso de Nulidad No. 00078- 1993-LORETO, del 21 de diciembre de 1994; Ejecutoria Suprema del Recurso de Nulidad No. 00429-2004-LORETO, del 18 de octubre de 2004]. Según Bramont Arias, “Con los términos promover, favorecer o facilitar, se comprueba como nuestro legislador sigue la tendencia omnicompreensiva de lo que se ha dado en llamar “ciclo de la droga”, es decir, la penalización de todo comportamiento que suponga una contribución, por mínima que sea, a su consumo”<sup>2</sup>. La jurisprudencia ha establecido que: “Si bien es cierto que genéricamente este delito agrede a la salud pública, como bien jurídico, no debe olvidarse que los efectos de esta agresión inciden directamente en la salud física y mental de la persona humana, con efectos muchas veces irreversibles, causando inclusive la degeneración genética con imprevisibles consecuencias futuras para la humanidad y por el mismo motivo la incidencia de estos delitos también afecta la estructura social, política, cultural y económica de los Estados”.</p> <p>10.4. La materialidad del delito de tenencia ilegal de municiones —previsto en el artículo 279-G del Código Penal— como delito de peligro abstracto, se reprime sin que sea necesario haberse puesto en peligro efectivo o lesionado el bien jurídico, pues su valoración político criminal no se realiza en referencia a la afectación del objeto que representa el bien jurídico ni a su capacidad futura de vulnerarlo, sino sobre la afectación de las condiciones de disposición segura del mismo. La peligrosidad del delito ya fue establecida por el legislador al momento de tipificar como delito esta conducta,</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>independientemente de la valoración individual que pueda darle cada ciudadano.</p> <p><b>11. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LA PRUEBA ACTUADA EN JUICIO ORAL.</b></p> <p>11.1. Uno de los elementos que integra el contenido esencial de la presunción de inocencia como regla de prueba es que la actividad probatoria realizada en el proceso sea suficiente –así lo señala el primer párrafo del artículo dos del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal– esto exige que las pruebas –así consideradas por la Ley y actuadas conforme a sus disposiciones– estén referidas a los hechos objeto de imputación –al aspecto objetivo de los hechos– y a la vinculación del imputado a los mismos, y, segundo, que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio y, por ende, puedan sostener un fallo condenatorio, correspondiendo en exclusividad a los Tribunales de Mérito –de primera instancia y de apelación– la valoración de la prueba, pues al Tribunal de Casación únicamente le está reservado la apreciación de lo actuado para verificar si lo actuado en primera y segunda instancia adolece de auténtico vacío probatorio.</p> <p>11.2. Es importante precisar que, por disposición de la ley procesal específica, todos los medios probatorios de un proceso penal son actuados durante el juicio oral, estación procesal en la cual el valor probatorio de los medios será compulsado y corroborado con otros medios de prueba que valorados de acuerdo al criterio de la sana crítica, serán determinantes para establecer la responsabilidad penal; debiendo indicar el juzgador, al expedir la sentencia, las razones que lo llevaron a determinar la inocencia o culpabilidad del procesado. Por ello, la determinación de la responsabilidad penal conlleva la evaluación de los medios</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>probatorios en conjunto, y exige que las conclusiones a las que se llegue sean producto de un análisis razonado.</p> <p>11.3. Sobre la valoración de la prueba, el inciso 1) del artículo 158° del Código Procesal Penal, establece que el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados. En el inciso 2) precisa que en los supuestos de testigos de referencia, entre otros, sólo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria. Finalmente, respecto de la prueba indiciaria el inciso 3 contempla como requisitos: a) Que el indicio esté probado; b) Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; c) Que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contra indicios consistentes.</p> <p>11.4. Se debe resaltar que los acusados sometidos a un proceso judicial, tienen derecho a obtener del órgano jurisdiccional, la emisión de una decisión que tenga como base una correcta evaluación de la prueba objetiva incorporada al proceso judicial, cuyas conclusiones sean producto de un análisis razonado y coherente de dicha prueba, las mismas que deben producir certeza y convicción en el juzgador de que la conducta imputada a los presuntos autores fue realizada; asimismo, la resolución que ponga fin al proceso debe estar jurídicamente sustentada en hechos ciertos y probados, así como con la debida valoración de la prueba actuada y que en comunión sean capaces de enervar la presunción de inocencia con la que la parte sometida al juzgamiento se integró a la relación procesal y de esta forma plasmar un razonamiento lógico jurídico con una argumentación jurídicamente aceptable para afirmar o desvirtuar las imputaciones que pesan contra ellos.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>11.5. En el caso de autos, en síntesis lo que el Ministerio Público trajo a juicio es la acusación contra A, B, C Y D porque como coautores ejecutaron el delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico agravado, tipificados en los incisos 5) y 5) del artículo 297° del Código Penal concordado con el primer párrafo del artículo 296° porque en forma conjunta utilizando al menor de edad de iniciales J.A.B.V. (16) comercializaron sustancias ilícitas, además, porque C Y D en concurso real en coautoría ejecutaron el delito contra la Seguridad Pública –Delito de Peligro Común– en la modalidad de Tenencia Ilegal de Municiones, tipificado en el primer párrafo del artículo 279°-G del Código Penal, porque en su vivienda se les encontró 02 municiones. Circunstancias en los que fueron intervenidos a las 13:10 horas aproximadamente del 06 de agosto del 2022, hallándose en el registro del dormitorio de la acusada A , de su hermano menor de edad de iniciales J.A.B.V. (16), de la acusada María Marina Vilca Huamán y de los convivientes C Y D sustancia ilícita y 02 municiones para arma de fuego.</p> <p>11.6. Procediendo con el análisis de las pruebas actuadas en juicio oral, quedó demostrado que el servicio de inteligencia de la Policía Nacional del Perú tenía conocimiento de que una persona de sexo femenino utilizando una moto lineal de color azul, conocida como “Z” de dedicaba a la comercialización de sustancias ilícitas, muestra de ello son los videos del 27, 28 y 29 de julio del 2022 de cuya visualización, transcripción y captura de imágenes se evidencian estas sospechas, pues a más de que la acusada A se reconociera como la persona que figura en los videos, se la observa que luego de encontrarse con varias personas de sexo masculino, en distintas fechas, de éstas recibe y su vez les hace la entrega de algo –véase acta de deslacrado, verificación, visualización, transcripción, reconocimiento y lacrado de DVD- por ello es que, el M 1 elaborando un plan de</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>intervención a cargo de los efectivos policiales SO1 SO2 SO3 , quienes a la 01:00 pm del día 06 de agosto del 2022 se ubicaron a 06 metros de la vivienda ubicado en el Jr. La Convención N° 189 del Distrito de Pichari de la Provincia La convención, Departamento de Cusco, referencia a espaldas del Hotel “Quillabamba”, luego de un tiempo de espera observaron que cuando una persona de sexo masculino tocó la puerta de calamina de la vivienda, salieron a la puerta dos personas: una persona de sexo femenino y un adolescente de sexo masculino, los que después fueron identificados como A y el adolescente de iniciales J.A.B.V. (16), así lo declararon los testigos T1 T2 Y T3 y así consta en el acta de Intervención Policial S/N del 06 de agosto del 2022.</p> <p>11.7. Está acreditado que a la 01:00 pm del 06 de agosto del 2022, cuando la persona de sexo masculino pretendía concretar el intercambio de algo con la acusada y su hermano, el menor de edad arrojó al suelo monedas y envoltorio de plástico con hierbas secas que estaba en su bolsillo, mientras que la acusada A arrojó 09 envoltorios de bolsa plástico con hierbas secas, al tiempo que la persona sin identificar al notar la presencia policial se fue del lugar corriendo, así lo declararon los efectivos policiales SO1 SO2 SO3 . Precizando en esta parte, que la descripción en el color de la prenda de la persona masculina que tocó la puerta de la acusada, no quebranta la imputación central, tanto más, si estos pormenores se encuentran registrados en el acta de intervención policial S/N y acta de recojo, incautación de dinero, prueba de identificación preliminar para descarte de droga, comiso de hierba seca compatible con Marihuana y lacrado, de fecha 06 de agosto del 2022. Continuando, ante esta circunstancia, los efectivos policiales procedieron con la intervención policial y el registro de 06 ambientes de la vivienda -04 ocupados por los acusados y 02 ocupados por sus inquilinos- en presencia del Fiscal Antidrogas, Fiscal de familia, abogado de la defensa y</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>previo consentimiento o autorización de los intervenidos, con el siguiente resultado:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- En el registro del dormitorio de la acusada A se encontró 01 olla pequeña de tierra con restos de vegetales secos, 01 envoltorio de papel tipo cigarro con hierba seca, S/. 3, 052.00 soles, 03 celulares (motorola, UNONU, MOBILE), 01 balanza gramera y documentos.</li> <li>- En el dormitorio del adolescente de iniciales J.A.B.V. (16), se encontró 30 envoltorios tipo bolsitas (amarillo, naranja, verde) con hierba seca, 01 bolsa transparente con sustancia blanquecina pulverulenta; 01 bolsa con sustancia granulada blanquecina, 01 morral con 01 bolsa de plástico con hierba seca, S/. 719.00 soles, celulares, USB, 01 desmoñador de marihuana de madera; 01 selladora de bolsa, 01 balanza gramera y 01 botella de plástico con bolsa con vegetales secos. - En el dormitorio de la acusada H se encontró 02 baldes: 01 balde semi lleno de hierba seca, 01 balde con 01 bolsa con hierbas secas y 01 bolsa con sustancia blanquecina pulverulenta; 01 frasco con fragmentos de sustancia parduzca; 01 bolsa con hierba seca; 01 caja con 04 envoltorios con hierba seca, 12 envoltorios con hierba seca. En los dormitorios de los acusados D Y C que tenía 03 divisiones, en la primera división se encontró 01 envoltorio de plástico alargado (20 cm) con restos de hierbas secas y 02 cartuchos.</li> </ul> <p><b>12. DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.</b></p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>12.1. Para los efectos de <b>la individualización de la pena</b>, se tiene en cuenta los principios de Lesividad y Proporcionalidad previstos en los artículos IV y VIII del Título Preliminar de la norma sustantiva, de manera que la sanción penal a imponerse esté acorde con la culpabilidad por el hecho, dentro de los límites mínimos y máximos que sanciona la norma penal que subsume el delito imputado al acusado.</p> <p>12.2. Para la determinación de la pena concreta aplicable, debe ser considerado el artículo 45-A, incorporado por el Artículo 2° de La Ley N° 30076, de fecha 19 de agosto del 2013, por la cual el Juez atendiendo a la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, determina la pena desarrollando las siguientes etapas: primero, identifica el espacio punitivo a partir de la pena prevista en la Ley para el delito y la divide en tres partes; segundo, determina la pena concreta aplicable evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes, por lo que cuando no existen atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior; cuando concurren circunstancias de agravación y atenuación, la pena concreta se determina en el tercio intermedio; y cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior; tercero, cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina: a) tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior; b) tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y en caso de concurrencia de circunstancias atenuada y agravantes, la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.</p> <p>12.3. En el caso concreto, el delito contra la salud pública – en la modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de drogas</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

tóxicas, en su figura agravada previsto y sancionado en el inciso 5) del primer párrafo del artículo 297° del Código Penal el que prevé una pena de no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36° incisos 1), 2), 4), 5) y 8) del Código Penal. En el caso de autos, no se presentan agravantes cualificadas tampoco atenuantes privilegiadas, presentándose la circunstancia de que la acusada no cuenta con antecedentes penales por lo que es correcto determinar la pena dentro en el extremo inferior del primer tercio, conforme al literal b) del Inciso 2, del artículo 45-A del Código Penal, para lo cual resulta ilustrativo el siguiente cuadro:

<b>TERCIO INFERIOR</b>	<b>TERCIO INTERMEDIO</b>
De 15 años a 18 años y 04 meses	18 años y 04 meses a 21 años y 08 meses

Manifestándose en el presente caso, que la acusada no presenta antecedentes penales (reo primario), por lo que se estima proporcional y justo imponerle QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD efectiva, de ejecución inmediata.

12.4. De otro lado, respecto de los días multa, habiendo quedado determinado que la sanción a imponer a la acusada se encuentra en el extremo inferior del primer tercio, los días multa también deben estimarse en dicho extremo, esto es, de CIENTO OCHENTA DÍAS MULTA, para cuyo cálculo debe tenerse en cuenta que no se llegó a determinar el ingreso de la acusada, tampoco se realizó debate alguno para acreditarlos, por lo que se hace razonable tomar en cuenta, para efectos de cálculo la remuneración mínima vital vigente en mayo del año 2022, esto es: S/. 1, 025.00 soles. De acuerdo a las operaciones aritméticas, el ingreso diario quedaría determinado por la suma

<p>de S/. 34.16 diarios y el 25% tal como exige el artículo 43° del Código Penal equivale a S/. 8.54 soles como día multa diaria. Entonces, 180 días multa equivale a S/ 1, 537.20 soles, que debe abonar a favor del tesoro público.</p> <p>12.5. Con relación a la pena de INHABILITACIÓN, teniendo en cuenta que la pena principal ha sido establecido en el extremo inferior del primer tercio, por lo mismo resulta razonable disponer la inhabilitación en ese mismo sentido, es decir, que debe ser de CINCO AÑOS de inhabilitación y que para el caso, resulta aplicable los inciso 2) y 4) del artículo 36° del Código Penal, pues así se encuentra estipulado en el primer párrafo del artículo 297° del Código Penal y, es el referido a la incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; e, incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero, profesión, comercio, arte o industria, vinculada a la producción, transporte o comercialización de cualquier droga, sustancia psicotrópica o estupefacientes.</p> <p>12.6. Respecto al COMISO, para resolver dicha pretensión, se debe tener en cuenta lo establecido en el Inciso 4) del Artículo 399° del Código Procesal Penal, la misma que taxativamente establece: “La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando –cuando corresponda– la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos”.</p> <p>12.7. Con respecto a las sustancias ilícitas: 534 g gramos de alcaloide de cocaína; 01 kilo y 373 gramos de marihuana (CANNABIS SATIVA) y 0,044 gramos de clorhidrato de cocaína, cuya cantidad y calidad se encuentra establecida en el Informe Pericial de Drogas, en el que concluyó que las muestras analizadas corresponden a la sustancia previamente aludida y que el peso neto total corresponde a la cantidad antes</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>precisada. Sustancia que es evidente que constituye sin duda alguna el objeto material del delito, por lo que, dando cumplimiento a lo dispuesto por la Ley, debe disponerse el decomiso definitivo de la sustancia ilícita.</p> <p>12.8. Con respecto a las municiones: a 01 cartucho de arma de fuego sin percutir, con inscripción EP 14 10 y 01 cartucho de arma de fuego con inscripciones MGP 13556, al no haberse acreditado la legalidad de su tenencia, corresponde disponer su decomiso definitivo. De los teléfonos: MOTOROLA, color verde, con chip de la empresa CLARO N° 895110163957687784; SAMSUNG, modelo SM-G532M con IMEI N° 353561093606212, con un chip de la empresa CLARO N° 895110163950248790, con ABONADO 980826032; UNONU modelo U6, IMEI-01 N° 352432091013663 e IMEI-02 N° 352432091013671, sin tarjeta SIM (CHIP); MOBILE modelo K380, color negro, con IMEI-01 N° 352584110754782 e IMEI-02 N° 352584110754790, sin tarjeta SIM (CHIP); ZTE de color azul, modelo Blade A3 2020, con IMEI-1 N° 869507041470323 e IMEI-2 N° 869507041521323, con CHIP (SIM-01) de la empresa MOVISTAR N° 502202416100490.02 y abonado 947020114 y un CHIP (SIM-02) de la empresa CLARO N° 895110163061247888-16 y abonado 993058482; REDMI de color verde, modelo M2003J15SS (NOTE 9), IMEI 1 - 865277050508561/01, IMEI 2 - 865277050508579/01, con SERIE N° 104500140411, con CHIP de la empresa BITEL N° 8951150002548233113, abonado Nro. 947020114 y un CHIP (SIM-02) de la empresa CLARO N° 895110163061247888-16, con abonado Nro. 927264964; REDMI de color verde, IMEI 1 - 860630061260926/00, IMEI 2 - 860630061260934/00, SERIE N° 37799/R2N605074, con CHIP de la empresa BITEL N° 8951150002548233114, y abonado Nro. 928023865; SAMSUNG color negro con CHIP BITEL, IMEI N° 352647110147917/01 y abonado N°</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>967975232, corresponde disponer su decomiso definitivo, porque de acuerdo a las circunstancias de la causa fueron utilizados para concretar la comercialización de la sustancia ilícita, así mismo, porque no se determinó la procedencia de estos bienes, asumiéndose razonablemente que son efectos de la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, al igual que los USB. De la balanza, selladora corresponde disponer su decomiso por ser instrumentos del delito, porque han permitido la elaboración de los envoltorios de sustancia ilícita. Y los S/. 3, 052.00 y S/. 719.00 soles (efectos del delito) se asume razonablemente que este dinero es el resultado de la comercialización de la sustancia ilícita; al igual que los documentos que fueron incautados, al estar relacionado con el evento delictuoso, se concluye que es ajustado a ley disponerse el decomiso de estos objetos y bienes.</p> <p><b>13. REPARACIÓN CIVIL.</b></p> <p>13.1. Con relación a la reparación civil, resulta prudente mencionar que es el resarcimiento del bien o indemnización por quien como consecuencia de la comisión de un delito ocasionó un daño a los derechos e intereses legítimos de la víctima. De acuerdo al artículo 93° del Código Penal la reparación civil comprende la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios, así se encuentra prescrito: “La reparación civil comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios que, además, la reparación civil está en función al daño causado”. El acuerdo plenario número 06-2006/CJ-116 de fecha trece de octubre de dos mil seis, señala en el séptimo fundamento: " (...) el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con "ofensa penal" - lesión o puesta en peligro de un bien</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>jurídico protegido - cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente (...)".</p> <p>13.2. Con respecto al daño debemos mencionar que éste concepto comprende las consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien jurídico tutelado. En nuestro ordenamiento jurídico se regulan los daños patrimoniales y los daños extrapatrimoniales. Los daños patrimoniales, comprende el daño emergente y el lucro cesante, los cuales son definidos como el valor de la pérdida sufrida, y el valor de la utilidad dejada de percibir, respectivamente. En el caso de los daños extrapatrimoniales tenemos el daño moral y el daño a la persona, el primero alude al padecimiento, dolor, angustia, aflicción física o espiritual, causados bien por lesiones o ataques al honor de una persona, a su privacidad, libertad individual, salud, integridad psicofísica, etc. De otro lado, el daño a la persona se centra básicamente en la existencia de hipótesis lesivas que en su manifestación patrimonial o extrapatrimonial comprometen la existencia, plenitud o dignidad de la persona humana. Según Juan Espinoza Espinoza este tipo de daño comparte con el daño moral la naturaleza extrapatrimonial, difiere de éste, pues ambos se encuentran en relación de género a especie. El daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño a la persona se encuentran regulados en el artículo 1985° de nuestro Código Civil, cuando se trata de responsabilidad extracontractual.</p> <p>13.3. En los casos de los delitos de tráfico ilícito de drogas, la Corte Suprema de Justicia en el R.N. N° 1766-2004 mencionó que tratándose de un delito de peligro abstracto, de riesgo o de pura actividad, la reparación civil debe fijarse en función a la cantidad y dañosidad de la droga incautada, así como a la magnitud o entidad del hecho delictivo y el número de los individuos que han participado en su comisión, sobre la base de los principios de suficiencia, razonabilidad o proporcionalidad<sup>9</sup>. De esto último, se desprende que para</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>determinar el monto de la reparación civil se deben tener en cuenta elementos objetivos que de cierta forma permitan establecer un quantum, esto con el propósito de evitar discrecionalidades del órgano jurisdiccional, sin perder de vista, en todo momento debe estar regentado bajo el criterio de ponderación.</p> <p>13.4. Con relación a los elementos de la responsabilidad extracontractual, la antijuricidad, debemos mencionar con respecto a este elemento que es la constatación de que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico. En ese sentido, Lizardo Taboada Córdova<sup>10</sup> manifiesta que una conducta es antijurídica: “no solo cuando contraviene una norma prohibitiva, sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico”. Juan Espinoza Espinoza reserva el término ilicitud para indicar contrariedad del acto humano a los valores jurídicos. Aunque, en ambos casos convergen en una misma esencia, la cual es expresar la noción de contrariedad a la norma. En el caso de autos, está claro que la actuación del acusado, esto es de favorecer al consumo ilegal de estupefacientes, en su forma de fabricación de drogas tóxicas, es una actuación contraria a todo ordenamiento jurídico.</p> <p>13.5. El elemento de nexa causal o la relación de causalidad, debemos citar que ésta es la vinculación que existe entre el evento lesivo y el daño producido. En nuestro Código Civil se consagran dos teorías para analizar éste elemento de responsabilidad: i) Causa Próxima, según Jorge Bustamante Alsina<sup>11</sup> para esta teoría se le llama causa a: “aquella de las diversas condiciones necesarias de un resultado que se halla temporalmente más próxima a este, las otras son simplemente condiciones”; y, ii) Causa Adecuada, que según Salvi<sup>12</sup> hay causalidad adecuada: “entre un acto o actividad y un daño, cuando concluimos, sobre la base de la evidencia disponible,</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que la recurrencia de ese acto o actividad incrementará las posibilidades de que el daño también ocurrirá”. Entonces, la relación causal permitirá establecer la existencia de una serie de hechos susceptibles de ser considerados hechos determinantes del daño, correspondiendo identificar qué acto ocasionó el detrimento o el daño. En el presente caso, para determinar la relación entre el hecho determinante del daño y el daño propiamente dicho, esto teniendo en cuenta que el delito de tráfico ilícito de drogas, es un delito de peligro abstracto, de ahí que si bien es cierto no es posible cuantificar numéricamente el daño, pero ello no es impedimento para entender que los actos de favorecimiento en el tráfico ilícito de drogas conlleven a determinar los efectos dañinos de los posibles y futuros consumidores de la sustancia ilícita.</p> <p>13.6. Con respecto al factor de atribución, el artículo 1969° del código civil establece: “Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor”, en este sentido normativo, en la actuación de los coacusados se aprecia la presencia de dolo porque intencionalmente a sabiendas de la ilegalidad de la fabricación de droga tóxica.</p> <p>13.7. De lo anotado es evidente que para efectos de determinar el monto de la reparación civil se deben tener en cuenta elementos objetivos que de cierta forma permitan establecer un quantum, con el propósito de evitar discrecionalidades, pero sin perder de vista que la determinación de la reparación civil debe ser siempre bajo la regencia del buen criterio y ponderación. Bajo estos parámetros, el representante del actor civil solicitó el pago de S/. 12, 000.00 soles por concepto de reparación civil.</p> <p>13.8. Y, para efectos de determinar el monto de la reparación civil, se debe tener en cuenta que quedó determinado que la acusada poseía era con fines de tráfico –comercialización, el que por la cantidad que poseía, de lo que se permite determinar</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>la cuantía de compradores y de los efectos en desmedro de la salud. Por lo que, teniendo en cuenta que el cálculo de la indemnización de los daños y perjuicios en estos delitos deben determinarse bajo los principios de proporcionalidad, razonabilidad, sumado a que al daño emergente porque es innegable que el Estado asigna año a año recursos económicos para combatir el delito de tráfico ilícito de drogas, muestra de ello es la creación de entidades especializados con dicho propósito; y, por el daño a la persona, por la cantidad y tipo de sustancia ilícita hallada y su potencialidad considerable de afectar a la salud de las personas, no solo en daños orgánicos sino también en una potencial afectación en su salud psicológica. Por lo que, en razón a estos fundamentos corresponde fijar por concepto de reparación civil la suma de S/. 9, 000 soles (S/. 4, 500 soles por daño patrimonial y S/. 4, 500 soles por daño extrapatrimonial).</p> <p><b>14. COSTAS.</b></p> <p>Conforme al artículo 497° y siguiente del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso y serán de cargo del acusado culpable. En el presente al haberse determinado la responsabilidad de la acusada corresponde disponer que abone el valor de las costas procesales, tanto más, cuando no se advierte ninguna causal por la que deba eximirse de su pago.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** sentencia de primera instancia en el expediente 00480-2022-56-0501-JR-PE-01; distrito judicial de Ayacucho-Huamanga, 2024.

**Nota.** La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: Muy alta respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian

la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal, proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 5 los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad. No se encontraron dos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.

**Cuadro 3:**

*Calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión - Sentencia de primera instancia sobre promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, expediente 00480-2022-56-0501-JR-PE-01, distrito judicial de Ayacucho-Huamanga, 2024.*

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p><b>III. PARTE RESOLUTIVA</b></p> <p><b>POR ESTAS CONSIDERACIONES,</b> de conformidad con lo expuesto en los artículos I, II, IV, V, VII, VIII, IX, X del Título Preliminar, artículos 12°, 23°, 36°, 45°, 46°, 57°, incisos 5) y 6) del artículo 297° del Código Penal, concordado con el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal y primer párrafo del artículo 279-G° del código penal, concordante con los artículos 372°, 397°, 398° y 399° del Código Procesal Penal, de acuerdo con las reglas de la lógica y sana crítica, impartiendo justicia a nombre de la Nación, el Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huamanga por UNANIMIDAD; RESUELVE:</p> <p>1. ABSOLVER a B, C Y D de la acusación fiscal, comprendidos como COAUTORES y responsables del delito contra la salud pública - tráfico ilícito de drogas previsto en los incisos 5) y 6) del artículo 297° del Código Penal concordado con el primer párrafo del artículo 296° del mismo texto penal.</p> <p>2. ABSOLVER a C Y D de la acusación fiscal, comprendidos como COAUTORES de la acusación fiscal, comprendidos como COAUTORES y responsables del delito contra la Seguridad Pública –Delito de Peligro Común– en la modalidad de Tenencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (es completa). <b>Si cumple</b></p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas(no se extralimita /salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) . <b>Si cumple</b></p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia). <b>SI cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el</p>					<b>X</b>					<b>10</b>
--	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

	<p>Ilegal de Municiones, ilícito penal prevista y sancionada en el primer párrafo del artículo 279°-G del Código Penal</p> <p>3. No se FIJA monto de reparación civil contra los acusados absueltos. Sin costas procesales. CONSENTIDA o EJECUTORIADA que sea la presente resolución se dispone la ANULACIÓN de los antecedentes penales y policiales, que hubieren generado la presente causa.</p> <p>4. CONDENAR a A, como AUTORA y responsable del delito contra la salud pública - tráfico ilícito de drogas previsto en el inciso 5) del artículo 297° del Código Penal concordado con el primer párrafo del artículo 296° del mismo texto penal.</p>	<p>cuerpo del documento - sentencia). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>										
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>5. Se IMPONE a la acusada A QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que se ejecutará de inmediato, el que se computará desde la fecha que fue privada de su libertad, esto es, el 06 de agosto del 2022 y vencerá el 05 de agosto del año 2037, fecha en que saldrá en libertad, siempre y cuando no exista mandato de detención expedida por autoridad competente. Debiendo emitirse la respectiva papeleta de carcelación actualizada, asimismo, se ponga en conocimiento de esta sentencia al</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p>				<p>X</p>						

	<p>establecimiento penitenciario, bajo responsabilidad funcional.</p> <p>6. Se IMPONE el pago de 180 DÍAS/MULTA, equivalente a la suma de S/. 1, 537.20 soles (MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE SOLES CON 20/100) que debe pagar a favor del tesoro público. Se IMPONE INHABILITACIÓN por el plazo de CINCO AÑOS, conforme a los incisos 2), 4) del artículo 36° y 38° del Código Penal, estando incapacitada para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; e incapacitada para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, relacionados a drogas de cualquier naturaleza.</p> <p>7. Se FIJA el monto de reparación civil, en la suma de S/. 9, 000.00 (NUEVE MIL SOLES CON 00/100), a favor de la parte agraviada –El Estado, representado por la Procuraduría Pública Especializada en TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS que la sentenciada deberá pagar a favor del Estado, representado por la Procuraduría Pública Pública relativa a tráfico ilícito de drogas.</p> <p>8. Se DISPONE el DECOMISO definitivo de: 534 gramos de pasta básica de cocaína, 01 kilo con 373 gramos de marihuana (CANNABIS SATIVA); Un (01) cartucho de arma de fuego sin</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>percutir, con inscripción EP 14 10 y un (01) cartucho de arma de fuego con inscripciones MGP 13556; Un (01) teléfono celular, marca MOTOROLA, color verde, con chip de la empresa CLARO N° 895110163957687784; Un (01) teléfono celular, marca SAMSUNG, modelo SM-G532M con IMEI N° 353561093606212, con un chip de la empresa CLARO N° 895110163950248790, con ABONADO 980826032; Un teléfono celular marca UNONU modelo U6, IMEI-01 N° 352432091013663 e IMEI-02 N° 352432091013671, sin tarjeta SIM (CHIP); Un teléfono celular marca MOBILE modelo K380, color negro, con IMEI-01 N° 352584110754782 e IMEI-02 N° 352584110754790, sin tarjeta SIM (CHIP); Un teléfono celular marca ZTE de color azul, modelo Blade A3 2020, con IMEI-1 N° 869507041470323 e IMEI-2 N° 869507041521323, con CHIP (SIM-01) de la empresa MOVISTAR N° 502202416100490.02 y abonado 947020114 y un CHIP (SIM-02) de la empresa CLARO N° 895110163061247888-16 y abonado 993058482; Un teléfono celular marca REDMI de color verde, modelo M2003J15SS (NOTE 9), IMEI 1 - 865277050508561/01, IMEI 2 - 865277050508579/01, con SERIE N° 104500140411, con CHIP de la empresa BITEL N° 8951150002548233113,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>abonado Nro. 947020114 y un CHIP (SIM-02) de la empresa CLARO N° 895110163061247888-16, con abonado Nro. 927264964; Un teléfono celular marca REDMI de color verde, IMEI 1 - 860630061260926/00, IMEI 2 - 860630061260934/00, SERIE N° 37799/R2N605074, con CHIP de la empresa BITEL N° 8951150002548233114, y abonado Nro. 928023865; Un teléfono celular marca SAMSUNG color negro con CHIP BITEL, IMEI N° 352647110147917/01 y abonado N° 967975232; Una selladora de bolsa plástica; Una BALANZA MARCA KAMBOR - EK5055; Tres mil cincuenta y dos soles (S/ 3,052.00) perteneciente a Cleydi BENDEZU VILCA; Setecientos diecinueve soles (S/ 719.00) perteneciente al menor J (16); Tarjeta de crédito de la caja Huancayo con N° 4152974012910737; Tarjeta de crédito de la caja Piura con N° 4558950017279302; Tarjeta de débito de la caja Piura CASH N° 4558950023318; Tarjeta de débito de la caja Huancayo con N° 415297401488280; Tarjeta de débito de BCP con N° 4557880457411381; Un DNI a nombre de K ; Un USB de metal sin marca color plateado; Un USB de metal marca KINSTON; Un USB de plástico sin marca; Un USB de metal marca DTSE9 G2 de 32 GB; Un USB de metal marca SANDISK de 16 GB; Un USB de plástico marca KINSTON de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>8GB; Un USB de plástico con forma de una cabeza.</p> <p>9. CON imposición de costas procesales.</p> <p>10. CONSENTIDA O EJECUTORIADA, que sea la presente Resolución: SE ORDENA la inscripción de la Sentencia en el Registro Central de Condenas. Remitiéndose el boletín y testimonio de su propósito. 11. En su oportunidad conforme corresponde REMÍTASE los actuados pertinentes al Juzgado de Ejecución, para los fines del trámite de ejecución de sentencia que corresponda, bajo responsabilidad funcional del personal adscrito a este órgano jurisdiccional.</p> <p>D L A (DD).</p> <p>C A.</p> <p>M .</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** sentencia de primera instancia en el expediente **00480-2022-56-0501-JR-PE-01; distrito judicial de Ayacucho-Huamanga, 2024**

**Nota.** La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad; mientras que, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.



<p>apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público (en el extremo que absuelve a los acusados <b>B , C Y D</b> y por el abogado DT1 (en el extremo que condena a su patrocinada <b>A</b>); y, <b>OÍDOS</b> los argumentos de los apelantes, y oídos la tesis de oposición de las partes procesales. <b>Interviene como ponente y director de debates el Juez Superior JS1</b></p> <p><b>I.- MATERIA DE LA IMPUGNACIÓN:</b></p> <p><i>Se trata de la sentencia contenida en la resolución número 05, de fecha 14 de junio del año 2023, que, entre otros, falló:</i></p> <p><b>1. ABSOLVIENDO a B , C Y D</b> de la acusación fiscal, comprendidos como <b>COAUTORES</b> y responsables del delito contra la salud pública - tráfico ilícito de drogas previsto en los incisos 5) y 6) del artículo 297° del Código Penal concordado con el primer párrafo del artículo 296° del mismo texto penal.</p> <p><b>2. ABSOLVIENDO a C Y D</b> de la acusación fiscal, comprendidos como <b>COAUTORES</b> de la acusación fiscal, comprendidos como <b>COAUTORES</b> y responsables del delito contra la <b>Seguridad Pública –Delito de Peligro Común–</b> en la modalidad de <b>Tenencia Ilegal de</b></p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p><i>Municipiones, ilícito penal prevista y sancionada en el primer párrafo del artículo 279°-G del Código Penal.</i></p> <p><b>3. CONDENANDO a A, como AUTORA y responsable del delito contra la salud pública - tráfico ilícito de drogas previsto en el inciso 5) del artículo 297° del Código Penal concordado con el primer párrafo del artículo 296° del mismo texto penal, IMPONIÉNDOSELE a la acusada A a QUINCE AÑOS -DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA.</b></p> <p><b>II.- PLANTEAMIENTO DEL CASO RECURSAL:</b></p> <p><b>2.1. En la audiencia virtual de apelación, el representante del Ministerio Público, ha delimitado su pretensión del modo siguiente:</b></p> <p><b>2.1.1. Ratificación del recurso:</b> En audiencia de apelación de sentencia el representante del Ministerio Público ratificó su pretensión.</p> <p><b>2.1.2. Pretensión impugnatoria:</b> <b>Pretensión concreta:</b> se declare NULA la resolución recurrida y consecuentemente se realice un nuevo juicio oral en los extremos que fueron absueltos los acusados.</p> <p><b>2.1.3. Descripción del agravio:</b> Denunció motivación insuficiente.</p> <p><b>2.2. La defensa técnica de la sentenciada A, ha delimitado su pretensión del modo siguiente:</b></p> <p><b>2.2.1. Ratificación del recurso:</b> En audiencia de apelación de sentencia la defensa técnica de la sentenciada ratificó su pretensión.</p> <p><b>2.2.2. Pretensión impugnatoria:</b> <b>Pretensión concreta:</b> se revoque la sentencia en el extremo apelado y reformándola se le condene a su patrocinada A, por el delito base de tráfico ilícito de drogas, establecido en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal y se le imponga una reparación civil acorde al</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>					X						
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>delito, su grado de participación, calidad y cantidad de la droga decomisada.</p> <p><b>2.2.3. Descripción del agravio:</b>  <i>Denunció error de hecho y derecho, al haber inaplicado la norma establecida en el numeral 2 del artículo 394 del Código Procesal Penal y, al haber efectuado una errada valoración de las pruebas.</i></p> <p><b>2.3. Actuación de prueba nueva en segunda instancia</b>  No se admitió ni se actuó prueba nueva alguna.</p> <p><b>2.4. Oralización de prueba actuada en primera instancia</b>  No se actuó prueba de primera instancia.</p> <p><b>2.5. SUSTENTO DE ALEGATOS DE APERTURA.</b></p> <p><b>2.5.1. Por parte del representante del Ministerio Público.</b>  Ha argumentado que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><input type="checkbox"/> Demostrará que en la resolución recurrida se incurrió en motivación insuficiente, en lo relacionado en la debida motivación.</li> <li><input type="checkbox"/> Se demostrará que se han omitido valorar los medios probatorios para hallar como que no participaron de los hechos imputados, tanto como B por el delito de tráfico ilícito de drogas, así como C y D por tráfico de drogas y tenencia ilegal de arma de fuego.</li> </ul> <p><b>2.5.2. Por parte de la defensa técnica de la sentenciada A</b>  Ha argumentado que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><input type="checkbox"/> Demostrará que el colegiado no ha tomado en cuenta dos aspectos, el primero, la existencia de error de hecho por no haber sido valorados de manera conjunta los medios probatorios tanto como documental y órganos de prueba examinados en el plenario, en la cual se advierte que su patrocinada desde el primer momento señaló comercializar la sustancia ilícita de manera individual, sin la participación de ninguno de sus co-procesados.</li> <li><input type="checkbox"/> No se cumple con el presupuesto establecido en el numeral 5 del artículo 297 del código penal, relaciona con la utilización de un menor para la venta de las sustancias ilícitas.</li> <li><input type="checkbox"/> El colegiado no ha tomado en cuenta el numeral 2 del artículo 394 del código procesal penal, por cuanto en el plenario, la defensa técnica como alegato de apertura precisó la desvinculación teniendo en cuenta que no se dio la agravante del numeral 5 del artículo 297.</li> </ul>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>2.5.3. Por parte del Abogado de los absueltos B ,C Y D</b>  Ha argumentado que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><input type="checkbox"/> Se acreditará que la sentencia ha sido debidamente motivada, conforme a los hechos y actuados.</li> </ul> <p><b>2.5.4. Por parte del representante de la Procuraduría especializada en asuntos T.I.D</b>  Ha argumentado que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><input type="checkbox"/> Se adhiere a los fundamentos expuestos por el representante del Ministerio Público.</li> <li><input type="checkbox"/> Respecto a la reparación civil, no fue observado por las partes procesales, por la cual solicita que se confirme la sentencia de primera instancia.</li> </ul> <p><b>2.6. SUSTENTACIÓN DE ALEGATOS DE CLAUSURA.</b>  <b>2.6.1. Por parte del representante del Ministerio Público.</b>  Ha señalado que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><input type="checkbox"/> Respecto a B, manifestó que, el colegiado no advierte que se halló en cinco espacios distintos en el ambiente que ocupaba B, donde se hallaron gran cantidad de marihuana, así como alcaloide de cocaína. Sumado a ese hecho, existe la declaración de T1 , T2 Y T3 (personales policiales), quienes advierten no solamente la forma y circunstancia de como intervienen al menor H1, en compañía de su hermana A, omitiendo valorar la declaración de los testigos antes mencionados.</li> <li><input type="checkbox"/> Existe comunicación del menor de edad H1 con su hermana A, que también fue omitido por el juzgado colegiado, toda vez que de la comunicación sostenida entre estos se advierte el conocimiento de parte de A, sino el hecho que también el menor de edad que domiciliaba en dicha vivienda tenía conocimiento de las sustancias ilícitas.</li> </ul> <p>→ El juez concluye hallando responsable a la señora A, que se encuentra acreditado el delito, y que utilizó a su hermano menor para favorecer el consumo ilegal de drogas toxicas, sin embargo, cuando llega hacer el análisis de B, respecto a su participación, concluye que no se hallan elementos que corroboren la participación de esta, pese a que se ha podido oír de la descripción de los hechos que se halló la sustancia ilícita en su dormitorio. → Respecto a C Y D, igualmente</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>concluye el colegiado que, no existe pruebas o indicios de participación en la comercialización y posesión de las sustancias ilícitas, absolviéndolos.</p> <p>→ El colegiado, señaló que en el cuarto ambiente, primer compartimiento ocupado por su hijo de C, habitaban en la primera división y que desconocían de la ubicación de la marihuana, sin embargo, del acta de lectura del celular incautado a C el mismo día y horas de la intervención, se advierte mensajes vía WhatsApp y también grabaciones, de lo que se evidencia que C envía mensajes a su hijo, y le dice “J no vengas a la casa, hay policías, tranquilo no vengas”, ello implica conocimiento, por ello es que previene que su hijo no concurra a la vivienda, pese a que el hijo insistía en ir a la casa para ver qué está pasando a modo de almorzar. Luego este menor le dice, que vaya a su cuarto, y que en la foto de su promoción hay un calendario, y que atrás hay una bolsa de esa cosa. Advirtiéndole que el menor conoce del ilícito y da detalles de ello, y la madre le responde, “te pasas”. Denotando que también C conocía que en el ambiente de que ella habitaba también había sustancias de marihuana, pese a ello el colegio concluyó que la acusada no tendría conocimiento y que no habría pruebas ni indicios de participación.</p> <p>→ En el extremo de absolución del delito de tenencia de municiones, se absolvió a C Y D sin embargo, de las actas de registro, el colegio sostuvo que, si bien se encontró munición, empero, que ellos desconocían, y los absolvió.</p> <p>→ En la parte introductoria al hacer análisis de la valoración conjunta de las pruebas, respecto a la tenencia ilegal de municiones el propio A quo concluye: “está acreditado que las dos municiones fueron halladas en el primer ambiente de la cómoda, en la habitación que ocupaban los acusados”, sin embargo, concluye que no es suficiente para hallar la responsabilidad de estos.</p> <p><b>2.2.1. Por parte de la defensa técnica de la sentenciada A.</b> Ha argumentado que:</p> <p>→ El colegiado de primera instancia ha indicado que su patrocinada se le imputaba el delito de actos de favorecimiento y facilitación de drogas tóxicas mediante actos de tráfico utilizando a un menor H1, y, asimismo, por la agravante de pluralidad de personas.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>         → Respecto de la agravante de pluralidad de personas, el colegiado precisó que no existía la co-autoría, pero sí precisan que si existiría la utilización del menor para la venta de sustancias ilícitas. → Existe error de hecho, en la valoración de los medios probatorios documentales, ofrecidos por el representante del Ministerio Público, así como la declaración S01 S02 Y SO3 (efectivos policiales), la declaración del menor J.A.B.V (17).       </p> <p>         → Los fundamentos planteados por el A quo de primera instancia, en la cual considera que existe certeza, de que su patrocinada habría utilizado a un menor para la venta de esta sustancia ilícita, se encuentran los fundamentos 11.29, 11.30 y 11.30, y para ello los jueces toman como sustento que se ha utilizado a un menor.       </p> <p>         → Su patrocinada ha señalado en juicio oral que ella se dedicaba a la venta en calidad de micro comercialización, que fue acreditado con la convención probatoria, determinándose que era su patrocinada quien realizaba la venta de las sustancias ilícitas.       </p> <p>         → No tomaron en cuenta el acta de deslacrado y visualización del teléfono celular de su patrocinada A, en la cual se evidencia que ella comercializa la sustancia ilícita, de manera delivery.       </p> <p>         → No se tomó en consideración el acta de deslacrado y visualización de lectura de memoria del teléfono celular del menor H1, no hallándose ningún documento de interés relacionado a que C coordinaba con su menor hermano a efectos de realizar ventas de las sustancias ilícitas.       </p> <p>         → El colegiado no tomó en cuenta las contradicciones que existieron de las versiones brindadas por los efectivos policiales intervinientes, lo cual no genera certeza. → El menor en juicio oral ha indicado que desconocía que su hermana se dedicaba a la venta de las sustancias ilícitas y que él llevó la bolsa por cuanto su hermana le pidió que lo haga.       </p> <p> <b>2.2.2. Por parte del abogado de los acusados absueltos B, C Y D</b>          Como tesis de oposición ha indicado que:       </p> <p>         → La sentencia recurrida ha sido debidamente motivada respecto a sus patrocinados.       </p> <p>         → Si bien en la vivienda de sus patrocinados se han encontrado las sustancias ilícitas, sin embargo, su patrocinado desconocía de su       </p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>existencia, por cuanto ella misma a declarado en el plenario que ha sido corroborado por sus demás coacusados que ella acudía esporádicamente a su inmueble, y que sus actividades lo realizaba en el campo, por cuanto es agricultura.</p> <p>→ Su patrocinada, si bien tiene equipo celular, empero, no se ha evidenciado comunicación con sus co-procesados respecto al tráfico ilícito de la sustancia, tampoco con su menor hijo.</p> <p>→ En el seguimiento realizado a A, en la cual este seguimiento no se aprecia en ninguna parte de los videos que su patrocinada B, se dedicara a la venta de las sustancias ilícitas.</p> <p>→ No se advierte que sus patrocinados tengas comunicación con sus coprocesados respecto al tráfico de la sustancia ilícita. No existe prueba alguna mucho menos indiciaria, por el cual tendría que condenarse a sus patrocinados.</p> <p><b>2.2.3. Por parte del representante de la procuraduría encargado en asuntos de tráfico ilícito de drogas</b></p> <p>Ha manifestado que:</p> <p>→ Se confirme la sentencia de primera instancia.</p> <p><b>2.2.4. Preguntas aclaratorias por parte del director de debates, Dr. AYA</b></p> <p><b>¿Cuál es la situación jurídica del menor h1?</b></p> <p>El representante del Ministerio Público, dijo que: no tiene conocimiento.</p> <p>La defensa técnica de la sentenciada A, dijo que: desconoce.</p> <p>La defensa técnica de los acusados absueltos, dijo que: se le procesó por micro comercialización en el juzgado Mixto de Ayna San Francisco, tiene sentencia.</p> <p><b>2.2.5. Uso de la palabra de la sentenciada A.</b> Asume el delito, pide disculpas a sus familiares, su madre no sabía respecto a lo que ella se dedicaba. Ella guardaba las sustancias ilícitas en el cuarto de su madre y de su hermano, ella pidió de favor a su hermano menor que le alcance la bolsa. Ella es la que se dedicaba a la venta de las sustancias ilícitas y no su hermano, su hermano se asustó el día de la intervención y se puso a correr. Su familia no tiene nada que ver en el delito investigado.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>2.2.6. Uso de la palabra de los acusados absueltos B.</b> Ella es dueña del domicilio, pero ella para en la chacra. Ella no sabe respecto de las sustancias ilícitas. Su hija es independiente. Ella se dedica a la chacra.</p> <p><b>2.2.7. Uso de la palabra de los acusados absueltos C.</b> No tiene nada que ver con las actividades de su hermana. Son familias independientes. La marihuana que encontró detrás del cuadro le pertenecía a su hijo, ella no sabía que su hijo consumía marihuana, las municiones perforadas era de su tío K. No tiene mensajes con su hermana respecto de las drogas.</p> <p><b>2.2.8. Uso de la palabra de los acusados absueltos D</b> Es albañil, trabaja lunes a sábado, el día de la intervención no fue a trabajar y se encontraba en su domicilio. No sabe nada.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente 00480-2022-56-0501-JR-PE-01; distrito judicial de Ayacucho-Huamanga, 2024.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad; Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil, y la claridad, la descripción de los hechos y la pretensión de la defensa del acusado.



<p>encontró 28 gramos de marihuana y 02 municiones para arma de fuego.</p> <p><b>IV.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS OBJETO DE ACUSACIÓN: Los hechos descritos el Ministerio Público los tipifica en los siguientes tipos penales</b></p> <p>i. Delito contra la salud pública, tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, en su figura agravada, previsto y sancionado en el inciso 5) –el agente vende drogas a menores de edad o los utiliza para la venta o emplea a una persona inimputable; e inciso 6) –el hecho es cometido por tres o más personas del artículo 297° del Código Penal, concordado con el primer párrafo del artículo 296° del mismo texto legal;</p> <p>ii. Delito contra la Seguridad Pública –Delito de Peligro Común– en la modalidad de Tenencia Ilegal de Municiones, ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 279°-G del Código Penal; los que prescriben:</p> <p><i>Primer párrafo del Artículo 296°: “El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas, tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2) y 4) (...)”.</i></p> <p>Primer párrafo del Artículo 297°: “La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4), 5) y 8) cuando: (...) 5. El agente vende drogas a menores de edad, o los utiliza para la venta o emplea a una</p>	<p>f fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).<b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal)</p>											

Motivación del derecho	<p>persona inimputable. 6. El hecho es cometido por tres o más personas, o en calidad de integrante de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas, o al desvío de sustancias químicas controladas o no controladas o de materias primas a que refieren los Artículos 296 y 296-B. (...)”</p> <p>Primer párrafo del Artículo 279-G°: “El que, sin estar debidamente autorizado tiene en su poder armas de fuego de cualquier tipo y municiones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años, e inhabilitación conforme al inciso 6) del artículo 36° del Código Penal”.</p> <p><b>V.- CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL.</b></p> <p><b>5.1.- El ámbito recursal: Limitación y congruencia:</b></p> <p>5.1.1.- La Sala Penal de Apelaciones solamente tiene competencia para resolver el extremo impugnado y sometido al correspondiente contradictorio en la audiencia de apelación. De modo que no puede fundamentar su decisión en temas que no han sido objeto de debate ; es decir, la decisión debe responder a los agravios que -además de haber sido postulados por escrito-han sido sometidos al contradictorio.</p> <p>5.1.2.- Según el principio de limitación<sup>2</sup>, el recurso de apelación, previsto en el artículo 409.1° del Código Procesal Penal, confiere al Tribunal, competencia para resolver sólo el extremo o materia impugnada. Esto significa que el Tribunal no puede fundamentar su decisión en temas que no han sido materia de contradicción oportuna ni alegados por los sujetos procesales, puesto que hacer lo contrario, se estaría violando el derecho de defensa de las partes y el principio de seguridad jurídica.</p> <p>5.1.3.- Por tanto, según la interpretación de la Corte Suprema<sup>3</sup>, la competencia del Tribunal de alzada, se circunscribe a resolver los agravios sustentados en la audiencia de apelación y, que, además, deben estar contenidos en el recurso impugnatorio interpuesto en el plazo legal, mas no a los efectuados con posterioridad; mucho menos, evaluar una</p>	<p>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</p>					X						
------------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>prueba no invocada ni actuada; pues, de ocurrir ello, por un lado, se vulnera el principio de congruencia recursal y, por otro, se afecta el derecho a la defensa de la contraparte. En buena cuenta, el Tribunal tiene el deber de garantizar la efectividad del principio de seguridad jurídica en el desarrollo del procedimiento recursal.</p> <p><b>5.2.- De la nulidad procesal.</b></p>	<p>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>											
<p>Motivación de la pena</p>	<p>5.2.1.- La nulidad procesal se sustenta en diversos principios que nutren y dotan de contenido normativo. En efecto, la nulidad se rige por el Principio de especificidad o legalidad, recogido en el artículo 149 del Código Procesal Penal que señala expresamente que: “La inobservancia de las disposiciones establecidas para las actuaciones procesales es causal de nulidad sólo en los casos previstos por la Ley. En virtud del principio de especificidad o taxatividad, "no hay nulidad sin ley específica que la establezca"; esto quiere decir que, para declarar una nulidad procesal, el Juez ha de estar autorizado expresamente por un texto legal, que contemple la causal de invalidez del acto.</p> <p>5.2.2.- El Tribunal se encuentra habilitado para declarar la nulidad de oficio cuando advierta vicios procesales trascendentes y que, además, afecten el contenido esencial de una garantía jurisdiccional que trascienda la facultad dispositiva de algún derecho fundamental o bien constitucional. En cuyo caso, el Tribunal debe explicitar el principio que requiere promoción; es decir, precisar el fin que persigue la medida adoptada<sup>4</sup>. En otras palabras, la facultad nulificante del Juez Ad quem, importa la observancia del principio de proporcionalidad que, en palabras de Aharon Barak<sup>5</sup>, viene a estar constituido por cuatro componentes, a saber: i) el fin adecuado, ii) la conexión racional, iii) los medios necesarios, y IV) la relación adecuada entre el beneficio ganado con la realización del fin adecuado y la vulneración causada al derecho fundamental o bien constitucional intervenido.</p> <p>5.2.3.- Otro principio es el de finalidad, cuyo sustrato jurídico indica que un acto procesal será nulo cuando no ha cumplido</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y</p>				<p>X</p>							

	<p>con su propósito específico, y en sentido contrario no procederá la sanción de nulidad si el acto procesal, aunque defectuosamente realizado, cumplió su finalidad. Sin embargo, la nulidad para ser declarada requiere, además, que el perjuicio sea trascendente y efectivo, conforme al contenido normativo del denominado principio de trascendencia; puesto que la mera desviación de las formas no puede conducir a la declaración de nulidad, por ello habrá que tener presente que no hay nulidad sin daño o perjuicio. En esta línea, no se admite la nulidad por la nulidad, sino que al momento de determinarla habrá que tener presente el perjuicio real que ocasiona al justiciable el alejamiento de las formas prescritas, toda vez que las formas no han sido establecidas para satisfacer "pruritos formales".</p> <p>5.2.4.- Ahora bien, otro principio a tener en cuenta es el de convalidación; es decir, pese a que se ha producido un vicio o afectación, la parte perjudicada ratifica el acto viciado expresa o tácitamente. Este principio, tiene íntima relación con el de preclusión, que tiene lugar cuando los justiciables no ejercen en forma oportuna o legal los recursos previstos por la ley; por eso se predica que, así como los procesos deben sustanciarse en forma ordenada, también las partes deben exponer sus reclamaciones dentro el tiempo y en la forma debida, esto por un elemental sentido de seguridad jurídica. Finalmente, tenemos el principio de protección, el cual nos indica que quien ha generado o provocado el vicio procesal, no puede invocarlo en su favor. En consecuencia, la legitimación para reclamar la nulidad estará otorgada por el interés, que se traduce en el perjuicio efectivamente sufrido, por quien solicita la declaratoria de nulidad.</p> <p>5.2.5.- Cuando la pretensión recursiva tiene como finalidad la declaración de nulidad, el impugnante debe demostrar dos condiciones o presupuestos: a) la infracción procesal y b) la trascendencia (perjuicio efectivo). Ahora bien, en el presente caso, la acreditación de la deficiente justificación externa de la premisa fáctica (defectuosa valoración de la prueba, en</p>	<p>doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>términos del impugnante) supone, por lo menos, los siguientes actos:</p> <p>a) Identificación del razonamiento probatorio y su correspondiente enunciado probatorio respecto de la prueba que se afirma haber sido defectuosa o erróneamente valorada</p> <p>b) Demostración del contenido de la prueba que, según el impugnante, habría sido erróneamente valorada. Esta actividad se concretiza dependiendo del tipo de prueba. Así pues, si el cuestionamiento está referido a la valoración de la prueba personal, el impugnante deberá someter al contradictorio, vía reproducción de audio, el contenido del examen al testigo o perito. En tanto, si se trata de prueba documental, a través de la visualización (cuando se trate de audiencias por videoconferencia), oralización o lectura.</p> <p>c) Acreditación del error juicio probatorio. En el caso que el agravio denuncie un error en la valoración de la prueba personal, debe estar referido a las “zonas abiertas” del razonamiento; es decir, a un falso raciocinio [infracción de un criterio epistémico, lógico o de una máxima de la experiencia]<sup>7</sup>. Y tratándose de una prueba documental, además de supuestos de falso raciocinio, cuando se trate de un falso juicio de existencia o un falso juicio de identidad.</p> <p>5.2.6.- Ahora bien, la determinación de la deficiente justificación externa de la premisa fáctica, por defectos en la valoración de la prueba, cuando se trate de prueba personal, el impugnante, debe precisar, la infracción concreta que alega. Así pues:</p> <p>a) Si denuncia infracción a las reglas de la lógica, debe precisar el supuesto de invalidez lógica ya sea en la construcción del argumento, por la impertinencia en la aplicación la regla inferencial, etc.</p> <p>b) Si el cuestionamiento se refiere a las máximas de la experiencia (enunciado general y abstracto</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>				X							
-----------------------------------	---	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--



	<p>con vocación universal) debe precisar si se trata de alguno de los siguientes supuestos: i) aplicación indebida del enunciado; ii) inaplicación del enunciado; iii) errónea interpretación del enunciado; iv) inexistencia de enunciado, v) apariencia de enunciado, etc. c) Si invoca alguna infracción al conocimiento científico, debe precisar, con relación al enunciado o criterio epistémico, si se trata de: i) aplicación indebida del enunciado; ii) inaplicación del enunciado; iii) errónea interpretación del enunciado; iv) inexistencia del enunciado; v) apariencia del enunciado; etc. d) Finalmente, si denuncia transgresión a las garantías de valoración de la prueba testimonial o Documental del Acuerdo Plenario N° 02-2005, debe identificar la garantía sobre la que recae la infracción que denuncia.</p> <p>5.2.7.- Por lo expuesto, la nulidad de un acto procesal debe constituir la sanción excepcional, que se declara únicamente cuando el acto viciado acarree un perjuicio cierto e irreparable que no puede ser reparado sino retrotrayendo el proceso al estado en que se produjo la infracción.</p> <p><b>5.3.- La presunción de inocencia.</b></p> <p>5.3.1.- La presunción de inocencia<sup>8</sup> constituye una garantía que acompaña a todo individuo desde el inicio de la acción penal hasta la decisión definitiva que se pronuncia sobre la pretensión de culpabilidad<sup>9</sup>. Según el Tribunal Constitucional<sup>10</sup> “la presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a llevar a cabo una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza todo imputado”; cuyo contenido esencial comprende: a) el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; b) que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y c) que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción<sup>11</sup>.</p>	<p>Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>5.3.2.- Como concreción normativa, el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, reconoce que la presunción de inocencia se manifiesta como i) una regla de tratamiento del imputado, ii) una regla del juicio penal y iii) una regla probatoria. Como regla de tratamiento, la presunción de inocencia obliga a que el imputado sea tratado durante el desarrollo del proceso penal como inocente mientras no se declare su culpabilidad en una sentencia condenatoria. Como regla de juicio penal, la presunción de inocencia opera imponiendo la absolución del imputado tanto en los supuestos de ausencia total de prueba como en los supuestos de insuficiencia probatoria o duda razonable. Como regla probatoria, la presunción de inocencia exige que la carga de la prueba sea del que acusa; la existencia de pruebas y que éstas tengan la condición de pruebas de cargo, que sean suficientes y que hayan sido obtenidas y actuadas con las debidas garantías procesales.</p> <p><b>5.4.- Deficiente justificación externa como supuesto de afectación al contenido esencial del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.</b></p> <p>5.4.1.- El Tribunal Constitucional<sup>12</sup> ha precisado que se afecta el contenido esencial del derecho a la motivación judicial cuando la decisión presenta, entre otros supuestos, una deficiente justificación externa de las premisas. La justificación externa, conocida también como justificación material de las premisas, significa que los enunciados que el juez formula deben tener respaldo en el derecho cuando son normativos; en tanto cuando son probatorios que deben guardar correspondencia con el contenido fáctico de la prueba actuada.</p> <p>5.4.2.- En este sentido, la formulación del enunciado jurídico [premisa mayor], como regla para la solución del caso, debe provenir del ordenamiento jurídico vigente. En tanto que el enunciado fáctico o probatorio [premisa menor] debe reflejar un proceso epistémico de correspondencia con el contenido de la prueba. Por tanto, la justificación material o justificación externa no es otra cosa que la explicitación de las razones del contenido de la premisa normativa (premisa mayor) como de la premisa fáctica (premisa menor)<sup>13</sup>.</p> <p>5.4.3.- En esta perspectiva, una resolución judicial estará materialmente justificada cuando el juez exterioriza razones que demuestran que cada premisa es cierta, correcta y ostenta</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fundamento racional. En este sentido, el control de la motivación externa permite identificar la solidez de la construcción de las premisas; lo que obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y no agotar el razonamiento en una argumentación puramente formal<sup>14</sup>.</p> <p><b>5.5.- De la prueba.</b></p> <p><b>5.5.1.-</b> La prueba es uno de los aspectos más importantes del sistema de justicia, ya que a través de ella se logra determinar la verdad jurídica de una determinada proposición fáctica que presente relevancia jurídica y, para el caso del Derecho Penal permite, tanto a la parte que sostiene una acusación, acreditar las afirmaciones fácticas que postula como “hechos punibles”; como también a la parte acusada, acreditar la defensa afirmativa o negativa que asume frente a una imputación concreta. En este sentido, la prueba constituye el elemento que permite al juzgador tomar una decisión imparcial y objetiva en cuanto a la causa puesta a su conocimiento; esto, gracias a que su apreciación se nutre de los aportes probatorios de las partes y demás sujetos procesales.</p> <p><b>5.5.2.-</b> Según la doctrina moderna «La prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...); el hecho que es objeto de prueba se presenta como afirmación de una de las partes. De tal manera que el objeto no es el hecho sino la afirmación misma (...). Es evidente, que no se hace referencia al hecho en cuanto ocurrencia de la realidad empírica, sino a enunciados (...) que se refieren a ocurrencias que se supone suceden en el mundo de la realidad empírica (...)»<sup>15</sup>. Por ello, como sostiene TARUFFO<sup>16</sup>, “lo que se prueba o demuestra en el proceso judicial es la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos en litigio”. Y en este sentido, a decir de FERRER BELTRAN<sup>17</sup>, “la prueba como actividad tendría la función de comprobar la producción de los hechos condicionantes a los que el derecho vincula consecuencias jurídicas o, lo que es lo mismo, determinar el valor de verdad de las proposiciones que describen la ocurrencia de esos hechos condicionantes”. Esto significa, que la prueba no es sino el resultado positivo de las inferencias lógicas que se deducen de los medios de prueba.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>5.5.3.- En materia penal, la prueba positiva<sup>18</sup>, para ser reputada que acredita la hipótesis de culpabilidad, según FERRER BELTRAN<sup>19</sup>, requiere que concurren «conjuntamente las siguientes condiciones:</p> <p>a) La hipótesis debe ser capaz de explicar los datos disponibles, integrándolos de forma coherente, y las predicciones de nuevos datos que la hipótesis permita formular deben haber resultado confirmadas. b) Deben haberse refutado todas las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado, excluidas de las meras hipótesis ad hoc»</p> <p>5.5.4.- Ahora bien, la prueba, tanto en su dimensión positiva como negativa, en la medida que es un derecho fundamental, su contenido esencial está conformado, entre otros elementos, por la motivación probatoria<sup>20</sup>, la misma que debe estar acorde al estándar constitucional de motivación de los hechos, que no es sino el análisis del contexto de descubrimiento fáctico, a fin de justificar la premisa fáctica a ser determinada. En este sentido, en materia de prueba de hechos, lo que se justifica son los enunciados sobre hechos del pasado [conclusiones o hipótesis]. Por tanto, como sostiene GASCÓN ABELLÁN<sup>21</sup>, cuando el enunciado a justificar es una conclusión, la motivación exige en rigor tres cosas: a) debe exponerse y justificarse el enunciado probatorio singular del que se parte (la premisa menor del silogismo); b) debe exponerse y justificarse la regla universal de la que se parte [ley de la ciencia o norma jurídica; es decir la premisa mayor del silogismo]; c) debe mostrarse que el enunciado probatorio singular constituye una instancia particular del antecedente de la regla universal y que el razonamiento seguido es una inferencia deductiva válida. En tanto que, si lo que se va a motivar es una hipótesis [entendida como el resultado conjetural de una inferencia inductiva], ésta será considerada como justificada si no ha sido refutada y es confirmada por las pruebas actuadas más que cualquier otra hipótesis. En esta justificación concurren tres elementos: i) no refutación, es decir que las pruebas actuadas no se hallan en contradicción con ella; ii) confirmación, importa que a la luz de las pruebas la hipótesis puede estimarse probable en grado suficiente y iii) mayor confirmación que cualquier otra hipótesis sobre los mismos hechos, hace referencia a</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la coherencia y racionalidad frente a otras hipótesis que no han sido refutadas y, además, ofrecen también resultado de confirmación.</p> <p>5.5.5.- Siguiendo la línea doctrinal moderna sobre motivación probatoria y los estándares sobre la materia, el Código Procesal Penal reconoce y establece las reglas y criterios pacíficamente aceptados sobre la valoración de la prueba. En efecto, así lo prevé en el artículo 158 CPP, al señalar que: “En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados”.</p> <p>5.5.6.- Desde la perspectiva constitucional, la prueba constituye no solamente una actividad procesal, sino que emerge como un derecho fundamental que garantiza a todo justiciable el derecho a ofrecer medios probatorios, a que los mismos sean admitidos, a que sean actuados y, además, sean valorados. En efecto, en la STC N° 06712-2005/HC/TC, el Tribunal Constitucional, ha señalado que:</p> <p>«(...) Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado» [el subrayo ha sido agregado].</p> <p><b>5.6.- Del principio constitucional motivación suficiente.</b></p> <p>5.6.1.- La motivación de las resoluciones judiciales configura un derecho fundamental de todo justiciable y, como tal, “importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”<sup>22</sup>. De allí que se predique que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso”<sup>23</sup>. Por tanto, “(...) la motivación debida (...) es un derecho fundamental, que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional”<sup>24</sup>.</p> <p>5.6.2.- Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que la motivación «es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (...). En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso»<sup>25</sup>.</p> <p>5.6.3.- En esta línea dogmática, conviene precisar, siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional español, que «el deber de motivación de las resoluciones judiciales no autoriza a exigir un razonamiento jurídico exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide o, lo que es lo mismo, no existe un derecho del justiciable a una determinada extensión de la motivación judicial, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que contengan, en primer lugar, los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>esenciales fundamentadores de la decisión, es decir, la ratio decidendi que ha determinado aquella, y, en segundo lugar, una fundamentación en derecho»<sup>26</sup>.</p> <p><b>5.6.4.-</b> En el ámbito de la doctrina constitucional, COLOMER HERNANDEZ<sup>27</sup> señala que “La exigencia de motivación ha de contener una justificación fundada en derecho, es decir que no solo sea fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento, sino que además dicha motivación no suponga vulneración de derechos fundamentales”. En este sentido, el Tribunal Constitucional<sup>28</sup> ha precisado que se afecta el contenido esencial del derecho a la motivación judicial cuando se presentan los siguientes vicios:</p> <p>a) Inexistencia de motivación: Es decir cuando no fluye explicación sustancial alguna por parte del juzgador respecto a la controversia;</p> <p>b) La motivación sea aparente: Esto es, cuando la resolución judicial si bien contiene argumentos o razones de derecho o de hecho que justifican la decisión del juzgador, éstos no resultan pertinentes para tal efecto, sino que son falsos, simulados o inapropiados en la medida que en realidad no son idóneos para adoptar dicha decisión”<sup>29</sup>; es decir, se pretende cumplir formalmente con el mandato de motivación, alegando frases que, en el fondo, carecen de correspondencia fáctica o jurídica. En efecto, se presenta como actos jurisdiccionales prima facie fundados, pero que, si no nos detenemos en lo que es el caparazón de los mismos, sino que procuramos adentrarnos en la racionalidad y razonabilidad de la fundamentación, descubriremos que en verdad no tienen fundamento<sup>30</sup>. Así, bajo una primera observación, se puede advertir razones que supuestamente sustentan la decisión, pero en realidad no se condicionan con las circunstancias comprobadas de la causa, de acuerdo al derecho aplicable al caso<sup>31</sup>. En otros términos, una decisión judicial será aparente cuando está fundada en juicios dogmáticos de modo que impiden conocer cuál es el íter del razonamiento, pues son adjetivaciones que pueden revelar un estado anímico, pero no son explicaciones de cómo se llegó a ellos. Por tanto,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>como sostiene la Sala Suprema de Casación Penal de Colombia<sup>32</sup>, se está ante una motivación aparente, cuando ésta es sofisticada.</p> <p>c) Falta de motivación interna del razonamiento: Según el Tribunal Constitucional<sup>33</sup>, “se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando previamente el juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, como sostiene Bulygin<sup>34</sup>, de “construir una inferencia o un razonamiento lógicamente válido, entre cuyas premisas figura una norma general y cuya conclusión es la decisión. El fundamento de una decisión es una norma general de la que aquélla es un caso de aplicación. Entre el fundamento (norma general) hay una relación lógica, no causal. Una decisión fundada es aquella que se deduce lógicamente de una norma general (en conjunción con otras proposiciones fácticas y, a veces, también analíticas)”;</p> <p>d) Deficiencias en la justificación de las premisas [motivación externa]: significa que el contexto de descubrimiento, es decir el procedimiento por medio del cual se llega a establecer una determinada premisa [que solamente debe partir de lo que se desprende objetivamente de la prueba actuada y nunca de personales puntos de vista o preferencias], requiere de un contexto de justificación; esto es, la fundamentación, razonable, adecuada, suficiente y conforme al derecho, del contenido de las PREMISAS que integran el silogismo planteado en la justificación interna o estructura lógica – formal, del razonamiento judicial; por tanto, se refiere a la justificación de la decisión, desde el punto de vista de sus argumentos y comprende la justificación del contenido de la premisa normativa (premisa mayor) y la justificación del contenido de la premisa fáctica (premisa menor)<sup>35</sup>. Por tanto, el control de la motivación externa permite identificar la deficiente o insuficiente justificación; es decir, resulta fundamental para</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial, puesto que obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y no agotar el razonamiento en una argumentación puramente formal<sup>36</sup> .</p> <p>e) La motivación insuficiente; esto ocurre cuando se presenta un problema de gradualidad, es decir, el juez cumple con motivar, pero no lo hace con el nivel adecuado o requerido. Es decir, no se cumple ni con el mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. No se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, sino que la insuficiencia resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos, resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. En efecto, de modo contrario, se sostiene que la decisión judicial será suficiente cuando contenga los elementos necesarios de validez que justifiquen el mínimo de razonamiento exigible para que la resolución judicial sea conforme a las funciones propias de la exigencia constitucional y legalmente garantizada de motivación<sup>37</sup>. En este sentido, conviene precisar que la suficiencia de la motivación de la decisión judicial, en tanto concepto jurídico indeterminado, no debe ser apreciada apriorísticamente o en abstracto, sino a la luz de las características del cada particular. Así pues, la suficiencia se mide por la adquisición del conocimiento por las partes de la ratio decidendi. La suficiencia no se identifica, en consecuencia, con una motivación exhaustiva que dé respuesta a todas las alegaciones argumentativas esgrimidas en el proceso, así sean impertinentes o irrelevantes para la decisión asumida.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>De igual modo tampoco excluye la posible economía de razonamientos ni que éstos sean escuetos.</p> <p>f) La motivación sustancialmente incongruente: supone un problema de desviación, o de manifiesta modificación o alteración del debate procesal, a lo que se denomina incongruencia activa; es decir, exige que el juez, al momento de decidir la pretensión puesta en su conocimiento, no omita, altere o se exceda en la definición de las peticiones incoadas; puesto que, el derecho a la debida motivación obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas.</p> <p><b>VI.- ANÁLISIS DEL OBJETO EN CONTROVERSIA - CONSIDERACIONES DEL COLEGIADO SUPERIOR.</b> 6.1. En el presente, habida cuenta que estamos ante dos recursos de apelación corresponde delimitar el objeto de cada uno de ellos. En tal sentido, corresponde responder de modo independiente, a cada uno.</p> <p>a. <b>Análisis del recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público en el extremo que absolvió a los acusados B, C Y D</b></p> <p>b. El representante del Ministerio Público interpuso recurso de apelación contra la sentencia expedida por el Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huamanga, en el extremo que absolvió a los acusados B, C Y D , de la acusación fiscal, comprendidos como COAUTORES y responsables del delito contra la salud pública - tráfico ilícito de drogas previsto en los incisos 5) y 6) del artículo 297° del Código Penal concordado con el primer párrafo del artículo 296° del mismo texto penal; asimismo, en el extremo que absolvió a los acusados C Y D de la acusación fiscal, comprendidos como CO-AUTORES y responsables del delito contra la Seguridad Pública – Delito de Peligro Común– en la modalidad de Tenencia</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Ilegal de Municiones, ilícito penal prevista y sancionada en el primer párrafo del artículo 279°-G del Código Penal. postulando como pretensión concreta que se declare Nula la sentencia que absuelve a los acusados y consecuentemente se ordene realizar un nuevo juicio oral por otro colegiado.</p> <p>c. Las proposiciones argumentativas que respalda la pretensión de nulidad, en esencia, sostiene lo siguiente:</p> <p>a) Respecto a la acusada absuelta B: sostiene que, el colegiado no habría advertido que se halló gran cantidad de marihuana y alcaloide de cocaína en el dormitorio que ocupaba la acusada María Marina Vilca Huamán, y concluyeron que no se habrían hallado pruebas ni indicios que corroboren la participación de esta, pese a que se habrían encontrado las sustancias ilícitas en su dormitorio.</p> <p>b) Respecto a los acusados absueltos C Y D: sostuvo que: La acusada C sabía de la existencia de las sustancias ilícitas, es por ello que pone en conocimiento a su hijo que no vaya a la casa, por cuanto fueron intervenidos por la policía – advirtiéndolo de las comunicaciones vía WhatsApp y grabaciones-; concluyendo el colegiado que los acusados no tendrían conocimiento y que no habría pruebas ni indicios de participación.</p> <p>c) Con respecto de tenencia de municiones el representante del Ministerio Público manifestó que, el colegiado no valoró los medios probatorios de manera conjunta, y que existe contradicción por cuanto el colegiado concluyó que se encontraba acreditado que las municiones fueron halladas en la habitación que ocupaban los acusados, sin embargo, concluyeron que no es suficiente para hallar la responsabilidad de los acusados.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>6.4. Siendo esto así, corresponde desarrollar los agravios que, a juicio del apelante, ameritan la nulidad de la sentencia recurrida. En ese sentido, como primer agravio, el representante del Ministerio Público manifestó, que, el colegiado no habría advertido en la sentencia recurrida que se hallaron gran cantidad de marihuana y alcaloide de cocaína en el dormitorio que ocupaba la acusada B, y que de ello coligieron que no se habrían hallado pruebas ni indicios que corroboren la participación de la acusada antes precitada, pese a que se habrían encontrado las sustancias ilícitas en su dormitorio.</p> <p>6.5. Al respecto, el colegiado de primera instancia en los fundamentos 11.13 al 11.21, justifican las razones del por qué, llegan a absolver a la acusada B. Denotando de ello, que la acusada B, si bien es cierto es la propietaria del predio ubicado en el Jr. La Convención N.º 189 del Distrito de Pichari, y que es madre de las acusadas A Y C del evento delictuoso de tráfico ilícito de drogas porque el 06 de agosto del 2022 cuando se realizó el registro de su dormitorio, y que debajo de su cama se encontró: 02 baldes: 01 semi lleno de marihuana, el otro balde con 01 bolsa de alcaloide de cocaína y marihuana; debajo de la mesa 01 frasco con fragmentos de alcaloide de cocaína; en una de las cómodas entre los cuadernos y libros usados 01 bolsa con restos de marihuana; en otra de las cómodas 01 caja con 04 envoltorios con marihuana y 01 caja de color azul con 12 envoltorios de marihuana, siendo este hecho innegable porque así consta en el acta de intervención policial S/N y acta de registro del tercer ambiente posesionado por B (54), incautación de indicios y/o evidencias, comiso de sustancias tóxicas compatible con marihuana y lacrado y, así lo declararon en el plenario los efectivos policiales SO1 SO2 SO3 , quienes participaron en el registro de la habitación.</p> <p>6.6. Sin embargo, en juicio oral se ha acreditado que la acusada B no ha favorecido al consumo de drogas tóxicas ni a la comercialización de sustancias ilícitas, por cuanto la acusada así como sus coacusados A, C Y D y el testigo menor de edad J.A.B.V. coincidieron que la acusada A ocupa dicha habitación, empero, resaltaron que su permanencia era imprevista, esporádica y ocasional, esto debido a su actividad como agricultora que desarrollaba en una chacra que arrendó la localidad de Pichari Alta, donde siembra y cosecha productos de pan de llevar, y que una o dos por veces por semana</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>concorre a su casa ubicado en el Jr. La Convención N.º 189 Pichari para hacer sus compras y retornar a su chacra. Es decir, no se halla habitando de manera permanente dicho domicilio, por tanto, no conoce con detalles la forma y circunstancias de los hechos investigados y la ocupación delictual de su hija A.</p> <p>6.7. Para probar esta circunstancia en juicio oral se actuó la constancia de posesión de terreno agrícola expedido el 17 de agosto del 2022 por R, teniente Gobernador de la Comunidad Villa Real del Distrito de Pichari, documento en el que menciona que la acusada conduce directamente un predio de dicha comunidad desde el 17 de mayo del 2021. También se actuó la copia legalizada del contrato de alquiler de terreno agrícola ubicado en la comunidad de Pichari Alta del Distrito de Pichari, celebrado el 17 de mayo del 2021 ante el despacho del Juzgado de Paz del centro poblado de Ccatun Rumi, don M, y autenticidad no fue controvertida ni objetada en el plenario. Por lo que, se asume que la acusada se dedicaba a la agricultura.</p> <p>6.8. Asimismo, el colegiado de primera instancia valoró el acta de registro del tercer ambiente posesionado por B (54), incautación de indicios y/o evidencias, comiso de sustancias tóxicas compatible con marihuana y lacrado, en el dormitorio de la acusada donde se consignó la existencia de una cama, colchón, prendas de cama, mesa, cómodas de melamina, 01 televisor entre otros objetos de uso personal que usualmente se conserva en un dormitorio, de lo que se concluyó que la acusada no lo ocupaba permanentemente, de ahí que en la referida documental no se hizo constar que ni en la cama, mesa, cómodas se hallaran prendas de vestir de uso personal, pues como detallan las actas se puede observar, que en la cómoda donde se encontró 01 bolsa con restos de vegetales se encontró cuadernos y libros usados, cuadernos, boletas, DNI de la acusada, el DNI de otras personas, tarjetas de crédito, bouchers de una cooperativa de ahorro y crédito, recibos de agua, recibos de energía eléctrica, entre otros que no son compatibles con la acción y conexión con las sustancias ilícitas halladas.</p> <p>6.9. En ese sentido, no es como el apelante menciona, que no se haya tomado en cuenta, que se hallaron gran cantidad de marihuana y alcaloide de cocaína en el dormitorio que ocupaba la acusada B, pues, de los fundamentos expuestos en la sentencia, si fueron valorados y debidamente justificados, (dan las razones de la decisión) de los</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuales se concluyó que la acusada B, no tendría responsabilidad penal por el delito imputado, concluyendo además, en el caso de la acusada B existen leves indicios como el haberse encontrado drogas tóxicas escondidas en su dormitorio, pero también existen contraindicios de que su estancia no era permanente, además, de que era un área de tránsito para otro ambiente, sin que exista otros elementos reveladores que la vinculen en la comercialización o posesión de drogas tóxicas, existiendo dudas de su participación delictiva en el delito de tráfico ilícito de drogas con su hija A, tanto más, si se tiene en cuenta que es un hecho probado que en la intervención del 06 de agosto del 2022 fue a su hija a quien se le intervino comercializando sustancias ilícitas, más no, a la acusada. Por lo que, es infundado el primer agravio.</p> <p>6.10. Con relación al segundo agravio, denuncia la fiscalía que la acusada C si sabía de la existencia de las sustancias ilícitas, es por ello que pone en conocimiento a su hijo que no vaya a la casa, por cuanto fueron intervenidos por la policía – advirtiéndolo de las comunicaciones vía WhatsApp y grabaciones-; y que, a pesar de ello, el colegiado concluyó que la acusada no tendría conocimiento y que no habría pruebas ni indicios de participación. Al respecto, en juicio oral se actuó acta de deslacrado, extracción - verificación, visualización - transcripción y lectura de la memoria de dos equipos de comunicación y lacrado, del teléfono celular REDMI con chip de BITEL el abonado 947020114; con SIM CLARO con abonado 972264964 correspondiente a la acusada C, donde se resalta, los mensajes del WhatsApp con su contacto “Padrinoooo J...” desde las 02:35 pm, del mismo día de la intervención policial -06 de agosto del 2022. El que se reproduce.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Padrinooooo J... : Ma  Acusada: José no vengas ha la casa hay policia  Padrinooooo J... : K paso  Acusada: Cley y ojon le cayó la policia  Tranquilo  No vengas  Padrinooooo J... : Noo  Ma como asi vino  Me vendre ala cs como a comer</p> <p>Acusada: No  Padrinooooo J... : x k ma  Acusada: todos stamos detenidos  No vengas  Padrinooooo J... : Ma  En el cuarto  Mio  Ay una volsita  Diles k no es mio</p> <p>Acusada: TE pasas (sic)</p> <p>Asimismo, en el mismo teléfono se encontró un mensaje de voz del mismo contacto “Padrino Joselitoooooo” con número 926597103 del día 06 de agosto del 2022 a las 02:36:41 pm con 10 segundos de duración:</p> <p><i>“Ma este, vaya al cuarto de ...en..donde mi foto de promoción hay un calendario atrasito levantas y hay una bolsita de esa cosa, unito noma tengo guárdalo tal vez eso (...)”</i>,</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Del primer mensaje se advierte que la acusada C, se comunica con su menor hijo, manifestándole que no se acerque a su domicilio, por cuanto le dijo que todos se encontraban detenidos por la policía; sin embargo, no hace referencia acerca de las sustancias ilícitas, o de que ellos tuvieran participación alguna de ello, hecho que se corrobora del mensaje de voz que mantiene C con su menor hijo, del cual se deja entrever que los acusados, desconocían de la ubicación de la bolsita de “esa cosa” -marihuana- como lo describe el menor de edad, ello se deduce por cuanto da la descripción exacta del lugar, que precisamente es el lugar donde los efectivos policiales encontraron el envoltorio de plástico de forma alargada de un estimado de 20 centímetros conteniendo marihuana. Evidenciándose de ello, que no se puede atribuir responsabilidad penal por el delito de tráfico ilícito de drogas contra los acusados C Y D por cuanto, no hay prueba contundente directa menos abundancia de indicios del que desprenda coautoría en términos de comercialización o posesión de sustancia ilícita, tanto más, que la habitación donde se halló la marihuana no era ocupada por C Y D, sino, por su mejor hijo. En consecuencia, este agravio también es infundado.</p> <p>6.11. Con respecto al delito de tenencia ilegal de municiones, el representante del Ministerio Público manifestó que, el colegiado de primera instancia no habría valorado los medios probatorios de manera conjunta, y que existe contradicción por cuanto adujeron que se encontraba acreditado que las municiones fueron halladas en la habitación que ocupaban los acusados, sin embargo, concluyeron que esto no sería suficiente para hallar la responsabilidad de los acusados. Al respecto, el fundamento 11.25 de la recurrida, indica que se encuentra acreditado el hallazgo de las 02 municiones, que se encontraba ubicado en el primer compartimento de la cómoda de la primera división que ocupaban los acusados<sup>38</sup>. Sin embargo, en el transcurso del juicio oral se ha acreditado que la primera división del ambiente que ocupaban los acusados no era de uso absoluto dominio de éstos, pues de acuerdo a lo desarrollado, quedó establecido en mérito a las conversaciones de texto y de voz a través del aplicativo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>del WhatsApp entre la acusada C y su contacto con número de teléfono celular 926597103 este dormitorio era ocupado por su hijo, por lo que, se infiere que los objetos dentro de este dormitorio, sobre todo, los que estaban en la cómoda eran de su pertenencia, más no, de los acusados. En consecuencia, las municiones no fueron hallados en el dormitorio de los acusados C Y D.</p> <p>6.12. En ese sentido, este tribunal advierte que el razonamiento está lo suficientemente articulado de manera lógica. Por lo demás, no advertimos la alegada falta de valoración de los medios probatorios, por cuanto si se advierte la valoración de los medios probatorios, respecto al agravio esgrimiendo por el recurrente. Siendo así, el agravio es inoperante.</p> <p><b>§.2 Análisis del recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de la sentenciada A, en el extremo de la condena.</b></p> <p>6.13. La defensa técnica de la sentenciada interpuso recurso de apelación contra la sentencia, en el extremo que condenó a su patrocinada como AUTORA y responsable del delito contra la salud pública - tráfico ilícito de drogas previsto en el inciso 5) del artículo 297° del Código Penal concordado con el primer párrafo del artículo 296° del mismo texto penal, IMPONIÉNDOSELE a la acusada A VILCA a QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, postulando como pretensión concreta que se revoque en el extremo apelado y reformándola se le condene a su patrocinada A, por el delito base de tráfico ilícito de drogas, establecido en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal y se le imponga una reparación civil acorde al delito, su grado de participación, calidad y cantidad de la droga decomisada.</p> <p>6.14. Las proposiciones argumentativas que respalda la pretensión de revocatoria, en esencia, sostiene lo siguiente:</p> <p>a) Que existe error en la valoración de los medios probatorios ofrecidos por el representante del Ministerio Público (documentales</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>como las declaraciones de SO1 SO2 SO3 (efectivos policiales), así como de la declaración del menor J.A.B.V (17).</p> <p>b) No tomaron en las convenciones probatorias, el acta de deslacrado y visualización del teléfono celular de su patrocinada A, en la cual se evidencia que ella comercializaba la sustancia ilícita, de manera o pedido a delivery.</p> <p>c) No se tomó en cuenta el acta de deslacrado y visualización de la lectura de memoria del teléfono celular del menor H1, en el cual no se habría hallado ningún documento de interés relacionado a que A coordinara con su menor hermano a efectos de realizar ventas de las sustancias ilícitas.</p> <p>d) El colegiado no tomó en cuenta las contradicciones que existieron de las versiones brindadas por los efectivos policiales intervinientes, lo cual no genera certeza.</p> <p>6.15. La defensa técnica de la sentenciada mediante recurso de apelación pretende que se desvincule del agravante tipificado en el inciso 5) del artículo 297 del Código Penal, y que solamente se le condene por el tipo base, es decir, por el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, por cuanto no habría utilizado al menor de edad H1, para vender las drogas tóxicas. Es decir, la sentenciada renunció a su derecho de presunción de inocencia por la cual se exige la prueba de la imputación fáctica.</p> <p>6.16. Siendo ello así, como primer agravio manifiesta que existe error en la valoración de los medios probatorios ofrecidos por el representante del Ministerio Público (testimoniales de SO1 SO2 SO3 [efectivos policiales], así como de la declaración del menor J (17).</p> <p>6.17. El recurrente denuncia como segundo agravio que, no se habrían tomado en cuenta las convenciones probatorias, tales como el acta de deslacrado y visualización del teléfono celular de su patrocinada A, en la cual se evidencia que ella comercializaba la sustancia ilícita, de manera delivery. Al respecto, revisado la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sentencia recurrida, se advierte que, el fundamento “6.1 – convención probatoria” señala los exámenes periciales que forman parte de las convenciones probatorias, quiere decir, que, el acta de deslacrado y visualización de teléfono celular de la acusada A, no forma parte de las convenciones probatorias. No obstante, esta acta que hace referencia el recurrente fue analizado y valorado en el fundamento “7.1.28. Acta de deslacrado, extracción - verificación, visualización - transcripción y lectura de la memoria de un equipo de comunicación y lacrado”; con el cual se acreditó que la acusada tiene 420 contactos registrados; 18 llamadas entrantes del 05 y 06 de agosto del 2022; 14 llamadas salientes del 05 y 06 de agosto del 2022; 02 llamadas perdidas del 05 agosto del 2022; mensajes del aplicativo WhatsApp, donde el contacto ” quiere que le venda; el contacto “Antonio” le dice que quiere cono; el contacto “Brosito”, le pide su pedido; en su archivo se observa hierba seca en mano, embolsados, otros tipos cigarros en bolsa y en cajas; bolsas pesándose en balanza gramera; además se aprecia que el ID de la acusada es “Z”, “Z”.</p> <p>6.18. Esta Superior Sala colige por lo planteado por la defensa técnica de la sentenciada, es tratar de demostrar que solamente era la acusada quien se dedicaba a la venta de las sustancias tóxicas, más no así el menor de edad H1, por lo que, también denunció como tercer agravio que, no se habría tomado en cuenta el acta de deslacrado y visualización de la lectura de memoria del teléfono celular del menor H1, en el cual no se habría hallado ningún documento de interés relacionado a que A coordinara con su menor hermano a efectos de realizar ventas de las sustancias ilícitas. De la revisión del cuaderno de acusación y del auto de enjuiciamiento, no se observa que se hayan propuesto como medio probatorio el celular del menor antes referido, en consecuencia, no se puede valorar algo que no fue actuado en juicio oral.</p> <p>6.19. Como cuarto agravio, el recurrente ha manifestado que, el colegiado no tomó en cuenta las contradicciones que existieron de las versiones brindadas por los efectivos policiales intervinientes. Al</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>respecto, en el fundamento 6.16 de esta sentencia, se han detallado las versiones dadas de los efectivos policiales intervinientes, del cual se advierte, que los testigos no se contradicen, hechos que también están acreditados en el acta de intervención policial, del día de la intervención.</p> <p>6.20. Por otro lado, si bien la defensa alega que el menor de edad no tuvo participación en las actividades de la sentenciada A; sin embargo, el menor H1 se acogió a la terminación anticipada del proceso, proceso que fue tramitado en el juzgado Civil Permanente de Ayna San Francisco en el expediente 00468-2022-0-0514-FP-01, con el cual queda acreditado que el menor H1, se dedicaba a la micro comercialización o micro producción de las drogas toxicas, por lo que, se le impuso la medida socioeducativa de prestación de servicios a la comunidad por el termino de diecisiete jornadas. Resolución que a la fecha se declaró consentida. Cuyas copias han sido anexadas a los actuados a pedidos de este colegiado superior.</p> <p>6.21. En ese sentido, queda demostrado que el menor era utilizado para la venta de las sustancias ilícitas, por su hermana A, quién reconoció que esta se dedicaba al negocio de micro comercialización; hechos que también fueron corroborados con las declaraciones de los testigos efectivos policiales, quienes manifestaron que el día de los hechos, el menor entregó el “kete” y recibió el dinero; por lo tanto, los agravios esgrimidos por la defensa técnica de la sentenciada, no son de recibo.</p> <p>6.22. De todo lo expuesto, conforme a los fundamentos precedentes se verifica que la sentencia recurrida está debidamente motivada, al haberse valorado las pruebas actuadas en el juicio oral; por lo cual, no se habría vulnerado las garantías constitucionales reconocidas en los numerales 3 y 5 del Artículo 139 de la Constitución Política del Perú, correspondiente al debido proceso, tutela jurisdiccional y motivación de las resoluciones judiciales. Por cuanto que los apelantes no han demostrado los errores trascendentes que ha denunciado y, por ende, las infracciones alegadas no han sido</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>acreditadas. En consecuencia, corresponde declarar infundado los recursos de apelación y, por ende, confirmar la recurrida.</p> <p>6.23. Respecto al pago de costas en segunda instancia: Advirtiendo que la encausada, ha tenido razones de índole legal y procesal para recurrir la sentencia cuestionada y siendo su derecho en sujeción al principio de la instancia plural, se le exonera el pago de costas en segunda instancia.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente 00480-2022-56-0501-JR-PE-01; distrito judicial de Ayacucho-Huamanga, 2024.

**Nota.** La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy Muy respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal, proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 4 los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones no evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

**Cuadro 6:**

*Calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión - Sentencia de segunda instancia sobre promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, expediente 00480-2022-56-0501-JR-PE-01; distrito judicial de Ayacucho-Huamanga, 2024.*

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]

Aplicación del Principio de Correlación	<p><b>PARTE RESOLUTIVA:</b></p> <p><b>FALLAMOS:</b></p> <p>1. <b>DECLARANDO INFUNDADO</b> los recursos de apelación dirigida contra la sentencia contenida en la resolución número 05, de fecha 14 de junio del año 2023.</p> <p>2. En consecuencia, <b>CONFIRMAMOS</b> la sentencia, que, entre otros, falló:</p> <p style="padding-left: 40px;">a) <b>ABSOLVIENDO</b> a B, C Y D de la acusación fiscal, comprendidos como <b>COAUTORES</b> y responsables del delito contra la salud pública - tráfico ilícito de drogas previsto en los incisos 5) y 6) del artículo 297° del Código Penal concordado con el primer párrafo del artículo 296° del mismo texto penal.</p> <p style="padding-left: 40px;">b) <b>ABSOLVIENDO</b> a C Y D de la acusación fiscal, comprendidos como <b>COAUTORES</b> de la acusación fiscal, comprendidos como <b>COAUTORES</b> y</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las</p>					<b>X</b>					<b>10</b>
---	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

	<p>responsables del delito contra la Seguridad Pública – Delito de Peligro Común– en la modalidad de Tenencia Ilegal de Municiones, ilícito penal prevista y sancionada en el primer párrafo del artículo 279°-G del Código Penal.</p> <p>c) CONDENANDO a A, como AUTORA y responsable del delito contra la salud pública - tráfico ilícito de drogas previsto en el inciso 5) del artículo 297° del Código Penal concordado con el primer párrafo del artículo 296° del mismo texto penal, IMPONIÉNDOSELE a la acusada A a QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA. Y con las demás que contiene.</p>	<p>posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>										
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>3. EXONERAR el pago de las costas procesales en segunda instancia a la recurrente.</p> <p>4. Consentida y ejecutoriada que fuera la presente sentencia DISPUSIERON la devolución de los actuados al Juzgado de origen; y notifíquese a los sujetos procesales.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que</p>					<p>X</p>					



	<p>Suscriben digitalmente los magistrados. S.S.</p> <p>H C.</p> <p>A C. (Ponente)</p> <p>H M</p>	<p>correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** sentencia de primera instancia en el expediente **00480-2022-56-0501-JR-PE-01; distrito judicial de Ayacucho-Huamanga, 2024**

*Nota.* La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad; mientras que, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

**Anexo 4: Evidencia de ejecución**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO JUZGADO PENAL**  
**COLEGIADO DE HUAMANGA**

**Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huamanga**

**EXPEDIENTE:** 00480-2022-56-0501-JR-PE-01

**JUECES:** J1;J2;J3

**ESPECIALISTA:** E1

**MINISTERIO PUBLICO:** SEGUNDA FISCALIA PROVINCIA  
**ESPECIALIZADA EN TRAFICO ILICITO DE DROGAS.**

**PROCURADOR PUBLICO:** PROCURADORA PUBLICA A CARGO DE LOS  
ASUNTOS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR RELATIVO A TRAFICO ILICITO  
DE IMPUTADO DROGAS

**IMPUTADO:** A

B

C

D

**AGRAVIADO: ESTADO**

**DELITO: PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILICITO DE  
DROGAS.**

**SENTENCIA**

**Resolución N° CINCO**

Ayacucho, catorce de junio

Del año dos mil veintitrés. –

**VISTOS y OÍDOS**, en audiencia pública el Segundo Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Huamanga – Ayacucho, integrado por los señores Jueces: J1(Presidenta y Directora de Debates), J2 y Dra. J3, para conocer el Juicio Oral contra A, B, C y D, en calidad de coautores en la presunta comisión del delito contra la Salud Pública –Tráfico Ilícito de

Drogas, en la modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas, mediante actos de tráfico en su figura agravada, previsto y sancionado en los incisos 5) y 6) del artículo 297° del Código Penal, concordado con el primer párrafo del artículo 296° del mismo texto legal. Y, contra C y D en calidad de coautores en la presunta comisión del delito contra la seguridad pública-delito de peligro común, en la modalidad de Tenencia Ilegal de Municiones, ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 279°-G, en agravio del Estado. Juicio oral que se instaló con la concurrencia de las siguientes partes procesales:

1. REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Dr. M1 Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas – Sede Ayna - San Francisco, con sus datos que fueron registrados en audio, video y acta.
2. ACTOR CIVIL – PROCURADURÍA PÚBLICA RELATIVO A TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS: Dra. AC1, con sus datos que fueron registrados en audio, video y acta.
3. DEFENSA TECNICA DE LOS ACUSADOS: B, C y D: Dr.(DT1), con sus datos registrados en audio, video y acta.
4. DEFENSA TECNICA DE LA ACUSADA A: Dr. DT2, con sus datos registrados en audio, video y acta.
5. ACUSADA A, identificada con DNI. NXXXXX, Y años de edad, fecha de nacimiento 00 de abril del XXX, nacida en el Distrito de Pichari, Provincia La Convención, Departamento de Cusco, hija de Jhon Adrián y María Marina, demás datos registrados en audio, video y acta.
6. ACUSADA B, identificada con DNI. N°XX, Y años de edad, fecha de nacimiento 30 de enero del XXX, nacida en el Ayna, La Mar, Departamento de Ayacucho, hija de Patricio y Aurelia, demás datos registrados en audio, video y acta.
7. ACUSADA C, identificada con DNI. N XXXXX, 24 años de edad, fecha de nacimiento 10 de octubre de XXX, nacida en el Distrito de Ayna, La Mar, Departamento de Ayacucho, hija de Yoni y Maritza, demás datos registrados en audio, video y acta.
8. ACUSADO D, identificado con DNI. N XXX, 37 años de edad, fecha de nacimiento 05 de marzo de XXX, nacido en el Distrito de Pichari, Provincia La Convención, Departamento de Cusco, hijo de Demetrio y Fortunata, demás datos registrados en audio, video y acta.

## **I. PARTE EXPOSITIVA**

### **A. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES.**

Conforme establece el artículo 371° inciso 2) del Código Procesal Penal, el representante del Ministerio Público, el actor civil y los abogados de los acusados formularon sus alegatos iniciales con el siguiente resultado:

## 5. ALEGATOS INICIALES DEL MINISTERIO PÚBLICO:

1.1. Hechos y circunstancias objeto de acusación: El representante del Ministerio Público acusó A, B, C y D realizaron de manera conjunta y directa actos de favorecimiento y facilitación al consumo de drogas tóxicas, mediante actos de tráfico, además de posesión ilegal de municiones a C y D, porque el 06 de agosto del 2022, en la puerta del inmueble ubicado en el Jr. La Convención N° 189 del Distrito Pichari-La Convención-Cusco, realizaron la venta de sustancias ilícitas de pasta básica de cocaína y marihuana, utilizando al menor de edad de iniciales J.A.B.V. (16) por su hermana C, en la vivienda de propiedad de B. En el registro del primer ambiente donde se encontró a la acusada A se halló 03 gramos de marihuana, dinero; en el segundo ambiente ocupado por el menor de iniciales J.A.B.V. (16) se encontró 49 gramos de marihuana y 29 gramos de alcaloide de cocaína, además, de una gramera, bolsas para el acondicionamiento de ketes; en el tercer ambiente ocupado por B se halló 709 gramos de marihuana y 44 gramos de alcaloide de cocaína; en el cuarto ambiente ocupado por la pareja C y D se encontró 28 gramos de marihuana y 02 municiones para arma de fuego.

### 1.2. Calificación Jurídica de los Hechos:

El representante del Ministerio Público tipificó los hechos antes descritos en concurso real de delitos como: i. Delito contra la salud pública, tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, en su figura agravada, previsto y sancionado en el inciso 5) –el agente vende drogas a menores de edad o los utiliza para la venta o emplea a una persona inimputable; e inciso 6) –el hecho es cometido por tres o más personas del artículo 297° del Código Penal, concordado con el primer párrafo del artículo 296° del mismo texto legal; ii. Delito contra la Seguridad Pública –Delito de Peligro Común– en la modalidad de Tenencia Ilegal de Municiones, ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 279°-G del Código Penal; los que prescriben:

Primer párrafo del Artículo 296°: “El que promueve, **favorece** o facilita el consumo ilegal de **drogas, tóxicas**, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2) y 4) (...)”.

Primer párrafo del Artículo 297°: “**La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4), 5) y 8) cuando: (...) 5. El agente vende drogas a menores de edad, o los utiliza para la venta o emplea a una persona inimputable. 6. El hecho es cometido por tres o más personas**, o en calidad de integrante de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas, o al desvío de sustancias químicas controladas o no controladas o de materias primas a que refieren los Artículos 296 y 296-B. (...)”

Primer párrafo del Artículo 279-G°: “**El que, sin estar debidamente autorizado** tiene en su poder armas de fuego de cualquier tipo y **municiones**, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años, e inhabilitación conforme al inciso 6) del artículo 36° del Código Penal”.

### 5.3. Pretensión Penal:

El representante del Ministerio Público, solicitó que a los acusados A,B,CY D se les imponga DIECIOCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, 180 DIAS MULTA, equivalente a S/. 1, 395.00 soles y CINCO AÑOS DE INHABILITACION conforme a los incisos 2) y 4) del artículo 36°, por el delito de Favorecimiento al Consumo Ilegal de Drogas Tóxicas Mediante Actos de Trafico en su Figura Agravada. Y en concurso real, SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA de delitos por el delito de contra la Seguridad Pública – Delito de Peligro Común– en la modalidad de Tenencia Ilegal de Municiones, para CYD, en total VEINTICUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA.

### 5.4. Pretensión Civil:

El representante del Ministerio Público solicitó el pago por concepto de reparación civil, la suma de S/. 1, 000 (MIL SOLES), por el delito de **Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Municiones**, que deberá pagar en forma solidaria los acusados Yodit Flores Vilca y Wilian Mejia Flores. Y el COMISO definitivo de la sustancia ilícita y demás objetos que cuenten pronunciamiento judicial de incautación.

## 6. ACTOR CIVIL: PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS:

Dijo que, como actor civil va a coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, tanto como en el R.N. N° 1435-2006-Lima, en el que estableció sobre los tres puntos o criterios; 1) la dañosidad de la droga, en este caso se incautó clorhidrato de cocaína como cannabis sativa (marihuana); 2) Magnitud del hecho delictivo, conforme lo narró el Ministerio Público fue hallado en distintos ambiente de la vivienda ocupaba por los acusados, quienes también empleaban una moto lineal para el delivery y un menor de edad para la venta de la sustancia ilícita; 3) el número cantidad de agentes, esto quiere decir, a mayor cantidad de comprendidos, por ende, mayor son las cantidad de los daños y mayor del monto del dinero de la reparación civil. En el daño patrimonial, el daño emergente es la asignación de los recursos a las diferentes instituciones, por lo que postulan S/. 6, 000 soles; como daño extrapatrimonial, daño moral y daño a la persona, la droga causa daños físico y mentales, por lo que postula S/, 6, 000 soles por estos daños.

2.1. Pretensión Civil: La procuraduría solicitó el pago por concepto de reparación civil, la suma de S/. 12, 000 (DOCE MIL SOLES), que deberán ser abonados de manera solidaria por los acusados, precisando que S/. 6,000 soles por daño patrimonial y S/. 6, 000 soles por daño extrapatrimonial.

**3. EL ABOGADO DEL ACUSADA A:** Dijo que, durante el plenario demostrará que su patrocinada actuó en calidad de coautora, por el contrario, acreditará que su patrocinada que actuó en calidad de autora en la venta de marihuana y pasta básica, asimismo, acreditará que en ningún momento utilizó a un menor de edad para los actos de tráfico ilícito; hará notar que no existió el reparto de roles, no existió conocimiento de sus coprocesados, por el contrario, su patrocinada en calidad de autora realizó acciones de tráfico, vendiendo pasta básica y marihuana. Por lo que, desvinculándose procesalmente, por las acciones de venta de marihuana y pasta básica de cocaína le corresponde la aplicación del primer párrafo del artículo 296° del Código Penal, porque se demostrará que no se utilizó a un menor y no hubo reparto de roles de sus coprocesados, teniendo en cuenta el Acuerdo Plenario 4-2017 y la Casación 659-2014 y el Recurso de Nulidad 1165- 2015.

**4. EL ABOGADO DE LOS ACUSADOS B,CYD:** Dijo que, en juicio va a demostrar la inexistencia de manera conjunta, coordinada con la coacusada a, por el contrario, Fiscalía no podrá demostrar la vinculación de cada uno de los acusados con la venta de la sustancia ilícita. No se demostrará que C y D posesionaron, mucho menos comercializaron sustancia ilícita; de M acreditará que no estaba en el Jr. La Convención N° 189, que no se dedicaba de manera conjunta, sino, acreditará que se dedica a la agricultura. Durante el plenario acreditará la inocencia de sus patrocinados, con las mismas pruebas del Ministerio Público y con las que ofreció.

**B. DERECHOS Y ADMISIÓN DE CARGOS.** De conformidad con el Art. 372° del Código Procesal Penal, la Juez (Directora de Debates) después de haber instruido de sus derechos a los acusados, se les preguntó si admitían ser coautores del delito materia de acusación y responsables del pago de la reparación civil, ante lo cual, previa consulta con sus abogados defensores, los acusados, uno a uno, contestaron que no aceptaban la responsabilidad penal ni eran responsables de la reparación civil.

**C. NUEVA PRUEBA.** De conformidad con los presupuestos establecidos en el artículo 373° incisos 1) y 2) del Código Procesal Penal, se preguntó a las partes constituidas en el proceso, si tenían nuevos medios de prueba que ofrecer, a lo que respondieron que no tenían nueva prueba que ofrecer, continuándose con el desarrollo del juicio oral.

## **II. PARTE CONSIDERATIVA**

### **B. ACTUACIÓN PROBATORIA Y VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LA PRUEBA.**

Dentro del debate probatorio, las partes procesales, preservando el contradictorio, se procedió con el examen de los acusados; se recabaron las declaraciones de los testigos: T1, T2 Y T3 y del menor de edad J.A.B.V.; posteriormente, se procedió con la oralización de documentales. Los que de conformidad con lo previsto en el artículo 393° del Código Procesal Penal, fueron examinados individualmente y luego conjuntamente con los demás medios de prueba que fueron actuados en juicio oral.

**1. DECLARACIÓN DE LA ACUSADA A (hija de la acusada B, hermana de la acusada C),** en juicio oral declaró que, el 06 de agosto del 2022 a las 12:30 pm cuando almorzaba en la casa, con su hermana, una persona la llamó por el portón, salió a vender cannabis (marihuana) a un muchacho –que primero dijo que lo conoció una semana antes, después que sin conocerlo llegó a su casa- la intervinieron a ella y

también a su hermano, quien salió porque pensó que lo llamaban, porque lava ropa en la lavandería que antes era de la acusada, sin embargo, también señaló que fue ella quien le pidió a su hermano que le llevara la bolsa que estaba en su cuarto para vender, cuando vio lo que había en la bolsa, éste le reclamó: qué es esto, qué cómo iba a guardar esas cosas en su cuarto, a lo que la acusada le respondió que no era para tanto, porque solo encontraron media bolsa, pero su hermano no hizo la venta. Dijo que, la casa es de sus padres, pero que era la acusada quien lo ocupaba, lo disponía porque cobrara los alquileres; su mamá vivía en la chacra, en Villa Real-Pichari Alta, no permanecía en su casa iba los sábados o domingos o cualquier día sin avisar, se quedada 01 o 02 días, era la acusada quien iba con su movilidad. La casa tiene 12 habitaciones; la acusada vive en el primer ambiente, en el segundo ambiente su hermano, en el último cuarto su papá, los demás cuartos lo ocupan inquilinos. La acusada dijo que podía ingresar a los cuartos de sus familiares, ocupó el cuarto de su hermano y su mamá porque ahí está la cocina; que ni su hermana ni su familia conocía lo que la acusada hacía; dijo que, consume marihuana, la conocen como ZOE, que vende marihuana, cocaína y pasta básica de cocaína, hace 05 o 06 meses, a cualquier hora, tiene 20 clientes aproximadamente; su hijo menor es de su padre es J. Dijo que, cuando ingresó la policía estaba segura que no tenía nada en su cuarto, pero cuando su mamá llegó de lo que había ido a comprar maíz, ya habían detenido a la acusada, cuando dijo que ella era la dueña de la casa, revisaron todos los cuartos y encontraron las sustancias que un día antes hizo los envoltorios y guardó en el cuarto de su hermano quien normalmente no permanecía; y, en el cuarto de su mamá donde tenían objetos personales (ropas, calzados). En el cuarto de su hermano había ketes, envoltorios, grameras, dinero en efectivo; la balanza que encontraron en el cuarto de la acusada estaba inoperativo; en el ambiente de su mamá, la acusada, una semana antes debajo de su cama puso baldes. Las municiones que se encontraron en el cuarto de su hermana, uno de ellos perforada fue de K con quien convivió 02 años aproximadamente, quien se encuentra 02 años en el centro penitenciario por el mismo delito que la acusada, lo llevó para un collar, cuando se separó de él, cuando botó las cosas que compró, su sobrino S1 se quedó con el collar. Dijo que en su cuarto recibía a sus amistades, a sus excompañeras del instituto, no quería que supieran lo que hacía como su hermano y su mamá no paraban mucho en la casa, por eso puso las sustancias en el cuarto de su mamá en 02 baldes, cigarros de su consumo encima de un mueble tipo cómoda, una cajita con “10 churritos”, un pote blanco entre las esquinas de la mesa, su mamá podría haberlos visto porque estaba libre. El día que la intervinieron hacía el “pase” de 10 ketes, cada uno de S/. 10.00 soles, aunque el olor se expandía en la casa, pero normalmente no había nadie, sus inquilinos volvían en las noches. No recuerda el número de su celular, terminaba en 382, tenía 01 celular el día intervención que uso y 01 que se encontró. Dijo que CYD vivían en la casa, tenían su espacio, tenían su llave, el ambiente de la señora B no tenía candado solo estaba amarrado. *Valoración: La acusada reconoció que se dedica a la venta de sustancias ilícitas, pero no sus familiares que viven en la misma casa; que cuando la intervinieron salió porque la llamaron para hacer una venta, pero que su hermano salió creyendo que lo llamaron a él, sin embargo, también dijo que la acusada le pidió a su hermano que le alcance la bolsa con sustancia ilícita; que guardó sustancia ilícita en el cuarto de su hermano y su mamá porque no permanecían en*

*sus cuartos, pues la acusada tenía dominio de toda la casa. Al tener un interés directo en este caso, su declaración debe ser considerado como un argumento de defensa, debiéndose valorar con el conjunto de pruebas actuadas en juicio oral.*

2. DECLARACIÓN B (madre de las acusadas AYC), en juicio oral declaró que, se dedica a la agricultura 30 años en Pichari Alta donde alquiló 01 cuadra de terreno de Doris Luján Huamán para 02 años por S/. 1, 000 soles, ahí permanece de lunes a sábado ahí hay una casa donde vive, además, produce yuca, pituca, plátanos, frejol, a veces trabaja con un peón; los productos los vende de acuerdo a los pedidos que le hacen a veces S/. 200. Soles. Baja de la chacra a la semana 01 o 02 veces a hacer compras; a una casa en Pichari –es de la acusada y de su expareja- se ubica en Jr. Convención 189, a espalda del Hostal “Quillabamba”, la casa tiene 09 ambientes, no puede ingresar sin permiso, en esta casa viven sus hijos, C, J, Y, sus nietos, y sus inquilinos. Llegó a su casa un día antes de la intervención, a las 5:00 pm se bañó y se fue a su iglesia “Asambleas del Perú”, sirve a Dios 07 años,. La mañana del 06 de agosto de 2022, salió temprano al mercado, cuando regresó a la 01:45 pm a su casa encontró al fiscal y policías, un policía se acercó y le preguntó, quién era, al responder que era la dueña de la casa, autorizó el registro de la vivienda, después vio a su hija enmarcada, a su hijo H1 tirado en el suelo; estaban registrando el ambiente de su hija A, de C, de sus dos inquilinos. En el cuarto de su hija A solo había celulares; en el cuarto de su hijo H1 en la mesa encontraron bolitas de colores. En el tercer ambiente que ocupa la acusada donde había una cama, ropas en un ropero, colchas en un tacho, papeles, debajo de su cama encontraron 02 baldes con tapa, algo negrito, no son de la acusada, tampoco estaban a la vista, sino dentro de la cama; también, encontraron una bolsa o papel sacaron de un ropero –sin llave- ketecitos, no sabe qué es marihuana, no sabe cómo llegaron, no los vio, solo cuando la policía los sacó, tampoco percibió un olor extraño cuando llegó a su casa. La cocina estaba a la espalda del cuarto de la acusada, se podía entrar por su cuarto porque tiene dos puertas. No sabe a qué se dedican sus hijas pero son independientes. Los ambientes donde viven sus hijos son separados, su hija mayor cocina aparte, la acusada cocina aparte, pero cuando se va, sus hijos A Y H1 ingresan porque cocinan ahí. Su casa es de madera, calamina, la puerta es de calamina no tiene seguro. No sabe si A consume droga. La moto que se encontró era de T1, tío de sus hijos. El cuarto ambiente ocupaba su inquilino, un negociante. Su hija C ocupó el cuarto ambiente con toda su familia (esposo e hijos), no participó en la el registro de este ambiente. En su casa a veces tiene 03 o 04 inquilinos obra S/. 100.0 o S/. 120.0 soles, cuando está lleno cobra aproximadamente S/. 900.0 soles.

*Valoración: la acusada declaró que es ella y su expareja son propietarios de la vivienda ubicada en el Jr. La Convención N° 189 en Pichari, el que es ocupado por sus hijos e inquilinos, que no ocupa permanentemente el tercer ambiente donde además de su cuarto, hay una cocina al que acceden sus hijos A Y H1, porque vive en una chacra alquilada en Pichari Alta donde se dedica a la agricultura; desconoce de las sustancias que la policía encontró debajo de su cama, en su ropero y en su mesa. Al tener un interés directo en este caso, su declaración debe ser considerado como un argumento de defensa, debiéndose valorar con el conjunto de pruebas actuadas en juicio oral.*



7. DECLARACIÓN DE LA ACUSADA C (hija de la acusada B, hermana de la acusada A y conviviente de D), en juicio oral declaró que, es ama de casa y estudiante del III ciclo educación inicial bilingüe de lunes a viernes de 02:00 a 09:00 pm, además, los sábados y domingos trabaja con su moto “torito” con un ingreso aproximado de S/. 350.00 soles, cuenta con licencia, maneja moto lineal, hace 06 años le robaron sus 02 motos, que ahora recuperó, además, maneja la moto de sus amigas como para ir a sus clases. El 06 de agosto (sábado) del 2022 a las 12:30 o 01:00 pm, estaba en su domicilio -casa de su mamá y su padrastro- ubicado en el Jr. La Convención a la espalda del Hostal “Quillabamba”, almorzando, mientras la acusada y su pareja estaban en la mesa, su hermana y hermano ya se habían retirado, fue cuando 12 o 15 policías entraron a su casa directamente donde su hermana y hermano. La casa lo ocupan la acusada, sus hermanos e inquilinos. El día de la intervención su mamá no estaba, había salido temprano, volvió a las 02:00 pm cuando la policía inspeccionaba el segundo ambiente, de su hermano menor H1, cuando le preguntaron quién era y dijo que era la dueña, autorizaron su ingreso al registro. La acusada no estuvo en el registro del ambiente de su hermano, tampoco en el de su mamá, pero sí en el registro del ambiente de A, donde encontraron dinero. El cuarto ambiente, que está al fondo, lo ocupa la acusada con su pareja y 03 hijos; es de 04 de ancho, con 09 de largo, con techo y bordes de calamina, espalda de adobe; tiene 03 cuartos, divididos con triplay y colcha, con un ingreso, al inicio está el cuarto de su hijo de 15 años, al medio de su hijo de 11 años y el otro cuarto lo ocupa la acusada, su pareja y su hija de 04 años. Autorizó el registro policial y, en el cuarto de su hijo de 15 años, T1, en su ropero donde estaban sus ropas y cuadernos de su hijo, encontraron 02 municiones perforadas, en la pared de adobe tiene un cuadro y un calendario, detrás del calendario encontraron 01 bolsita de chupete con marihuana, encima de un calendario; la acusada no sabía de los cartuchos ni de la bolsita. Después del medio llamó a su hijo para que almuercen, después se inició la intervención, después por mensajes y por audio del WhatsApp su hijo J, le dijo que detrás del calendario había una bolsita de chupete que lo escondiera, cuando le dijo que fuera a aclarar no apareció. En su celular su hijo está como “Padrino”, porque su hijo mismo lo guardó así. No sabía de la actividad de su hermana A; dijo que la acusada es como una inquilina más -vive en la casa como 04 años- porque la casa es de su hermana; paga el agua y la luz. En la casa había una moto azul, era de su tía Irma, lo utilizaban con su papá para ir a la chacra. Su hermana A tenía un conviviente hace 01 año, se llamaba C1 que está en el penal por hurto agravado -convivió 02 años sirvió a la patria en la 116 de Pichari, él usaba como collar la munición perforada. La señora M se dedica a la agricultura en una chacra alquilada en Pichari Alta, permanece ahí de lunes a sábado, los sábados baja hacer sus compras. El ambiente de su mamá -tercer ambiente- tiene dos puertas, pero sin seguro, solo se amarra con pasador o alambre, sus dos hermanastros ingresaban al ambiente. Sus hermanastros son estudiantes, A estudiaba operaciones bancarias de 08:00 a 01:00 pm, no sabe si tenía actividad laboral, no la veía porque tenía cosas que hacer; la acusada tiene una cocina al fondo, A usa la cocina de su mamá que está a espalda de su cuarto, cocina para su hermano que estudia de 02:00 a 06:00 pm. De los 09 ambientes de la casa, se registraron 04 ambientes, a los que no tiene acceso; estuvo presente en el registro del cuarto de su hermana A y de su ambiente; no estuvo presente en el registro en el registro de su

hermano A moto. No sabe si sus hijos y su pareja consumen marihuana. El gasto de su hermana A lo solventaba sus padres; el sábado la acusada cocinó para su familia.

*Valoración: La acusada declaró que ocupa el cuarto ambiente, el mismo que está dividido en cuatro ambientes; el primero donde encontraron 02 municiones y 01 bolsita de chupete con marihuana, lo ocupa su hijo de 15 años; el segundo cuarto lo ocupa su hijo de 11 años; el cuarto ocupa la acusada con su pareja y su hija de 04 años. Al tener un interés directo en este caso, su declaración debe ser considerado como un argumento de defensa, debiéndose valorar con el conjunto de pruebas actuadas en juicio oral.*

8. DECLARACIÓN DEL ACUSADO D (conviviente de la acusada C), en juicio oral declaró que, es albañil, con un aproximado de S/. 1, 400 o 1, 500 soles mensual, a veces sale a trabajar por mes o semana de 07:30 a 05:00. El 06 de agosto del 2022, no salió a trabajar pues por el festival de la “Hoja de Coca” iba a ver motocross; a la 01:00 pm aproximadamente se encontraba en el barrio maravillas, Jr. Convención N° 189, ahí vive 08 años después hace 04 año, empero, no supo indicar desde cuándo, también vive su pareja C, su suegra B, sus cuñados H1 Y A, cada uno tiene su propia habitación. El acusado ocupa el cuarto ambiente, no estuvo presente en el registro, estaba en el patio; de lejos vio lo que sacaron del cuarto de Jhon -cuadernos-; del ambiente de B vio que sacaron 02 baldes; no sabía de las municiones, ni de la bolsita que se encontró en su ambiente, su pareja le contó que encontraron en el cuarto de su hijo, porque ella entró al registro. La señora B es agricultora, vive sola en la chacra, por Pichari Alta está a 15 minutos, ahí siembra plátano, yuca, cría gallinas; tiene ollas, cama; a la semana baja una vez, puede ser el viernes o sábado para hacer comprar, después se va. La señora B fue el viernes a las 5:00 pm, el sábado en la mañana no la vio, ella llegó a las 02:00 pm cuando la policía ya los investigaba. El sábado entraron 12 o 15 policías, agarraron y enmarcaron a H1 Y A; no sabe que A vendía sustancia ilícita. Su hijo José Armando tiene 15 años, no sabe si consume sustancia ilícita, tampoco sabía que la sustancia ilícita estaba detrás del cuadro; tampoco de las municiones. Cuando la señora B llegó, salió y después ya no la vio, tampoco sabe a que hora regresó. Cuando la policía llegó comían en la cocina, estaba su pareja, su cuñada y H1; la policía entró por el portón de calamina, de frente entraron al cuarto de su cuñada. La moto lineal que se encontró en el patio le pertenece a su cuñada. El ambiente que ocupa tiene 03 cuartitos y 01 pasadizo, están separados con triplay; el acusado tenía acceso al ambiente o cuarto de su hijo. Cree que A trabaja en los bares, los viernes o sábado, no sabe si la visitan, porque no permanece mucho en la casa. No tiene número celular, tampoco portaba el día de la intervención; su pareja tiene 01 celular, para comunicarse se presta de su pareja; su hijo tiene 01 celular; su hijo José Armando el día de la intervención ya se había ido al motocross. No sabe a lo que se dedica su cuñado Ander, pero estudia de 02:00 pm a 05:00 pm en un colegio privado, su papá paga sus gastos. Dijo que no tiene uso de armas de fuego, no sirvió al ejército; no conoce a T1. Su pareja compró su moto con la venta del terreno que heredó.

*Valoración: el acusado declaró que ocupa un tercer ambiente de la vivienda intervenida, el que a su vez cuenta con 03 ambientes y un pasadizo; que fue su conviviente que autorizó el registro de su ambiente y le contó que en el cuarto de su hijo que encontraron municiones y una bolsita; vio que del cuarto de su suegra sacaron dos baldes. Al tener un interés directo en este caso, su declaración debe ser considerado como un argumento de defensa, debiéndose valorar con el conjunto de pruebas actuadas en juicio oral.*

## 5. EXAMEN DE TESTIGOS:

5.1. TESTIGO EFECTIVO POLICIAL P1, sin vínculos de amistad ni familiaridad con los acusados, bajo juramento de Ley en juicio oral declaró que en agosto del 2022 trabajó en el área antidrogas de la DIVINCRI VRAEM. El 06 de agosto del 2022 participó en la intervención policial como personal interviniente directo, porque tenían información de inteligencia - DIRANDRO de que en un predio rústico del Distrito Pichari se realizaba hechos ilícitos, por lo que con el sub oficial SO1Y SO2 fueron asignados a verificar el domicilio. Dijo que la información de inteligencia es de manejo del más antiguo, su jefe inmediato, el mayor Jimmy Delgado Jibaja quien les comunicó que en esa vivienda una persona de sexo femenino de apelativo “Zoe” comercializaba bolsas, envoltorios de cannabis sativa (marihuana), droga, alcaloide de cocaína en pequeñas cantidades, no tenían información si una persona de sexo masculino también comercializaba. Ubicados en el exterior del domicilio, después de esperar, aproximadamente a la 01:00 verificaron que una persona de sexo masculino tocó la puerta y salió un menor, la persona de sexo masculino le extendió la mano como ofreciéndole algo y la otra persona hizo lo mismo, iniciando la intervención al notar que hacían una supuesta compra y venta de algo, pero el supuesto comprador al verlos se dio a la fuga, mientras que el menor arrojó monedas de la supuesta compra y el producto que tenía en su bolsillo -una bolsa con marihuana; dijo que A se identificó como la hermana del menor y fue intervenida por su colega femenina. Comunicaron al representante del Ministerio Público, a la defensa pública y con autorización de la dueña de la casa realizaron el registro complementario de la vivienda. Dijo que al ingresar, observó que la vivienda tenía una puerta de calamina de doble hoja, en el interior hay una explanada grande con varios compartimientos, acondicionados como dormitorios, de los que registraron 05 o 06 ambientes en los que vivían una familia: mamá y hermanos, pero dijo que también había cuartos acondicionados como cocina y almacén. En el primer ambiente de techo de calamina, del que A manifestó que era su dormitorio, encontraron prendas de vestir de mujer, en su cómoda o mesa envoltorios con tallos y semillas; en diversos puntos encontraron dinero, equipos celulares. En el segundo ambiente continuo, sobre la mesa encontraron varios envoltorios con sustancia pulverulenta blanquecina, constataron el cambio de coloración presuntivo positivo para alcaloide de cocaína, también encontraron una bolsa con alcaloide, envoltorios, dinero, marihuana, cuadernos, libros de colegio. El tercer ambiente que estaba junto al otro cuarto, era de la madre de los intervenidos, encontraron baldes de 05 litros escondidos, sellados, al abrirlo estaba lleno de planta de cannabis, se encontró una bolsa blanca con sustancia blanca pulverulenta, que en presencia de los intervenidos se hizo el descarte y salió presuntivo positivo para alcaloide de cocaína; se encontró prendas de vestir de mujer. El cuarto ambiente de adobe con techo de calamina, que estaba al fondo, dentro había un pasadizo y 03 divisiones o dormitorios sin puertas, ocupado por la hermana de A y su pareja, en la pared donde había un hueco no tan

grande, visible cuando retiraban el almanaque encontraron marihuana en una bolsa de marciano, también encontraron documentos, celulares, 01 cartucho, pero no recuerda en qué ambiente. En el primer ambiente encontraron ropa de niño, pero en los tres ambientes había ropas de varón, zapatos, zapatillas.

*Valoración: el testigo sin interés en el resultado del proceso y bajo juramento, por lo tanto, resulta fiable su declaración de que al tener información de inteligencia de que en la vivienda que intervinieron el 06 de agosto del 2022 “Z” persona de sexo femenino, desconociendo si también alguien de sexo masculino vendían sustancias ilícitas, verificaron que a la 01:00 pm que una persona de sexo masculino acudió a la vivienda de donde salió un menor de edad quien recibió monedas, circunstancias en las que la persona de sexo masculino al percatarse la presencia policial se dio a la fuga, mientras que el menor de edad arrojó las monedas y una bolsa con sustancia ilícita, para luego intervenir a la acusada A y al menor de edad, con presencia del Ministerio Público y abogada defensor, se procedió a registrar cuatro ambientes de la vivienda; en el primer ambiente se encontró dinero, celulares; en el segundo ambiente envoltorios, bolsas con sustancia ilícita, dinero; en el tercer ambiente 01 balde llenos con planta de marihuana, bolsa con sustancia ilícita; en cuarto ambiente se encontró una bolsa de marciano y 01 cartucho.*

5.2. TESTIGO EFECTIVO POLICIAL SO3, sin vínculos de amistad ni familiaridad con los acusados, bajo juramento de Ley en juicio oral declaró que tiene 15 años de servicios en la policía del Perú, no fue denunciado ni sancionado. En agosto del 2022 trabajó en la AREANDRO de la DINVINCRI VRAEM; el 06 de agosto del 2022 participó en una intervención en flagrancia, dijo que la DEPOTAD, DIVIAC VRAEM PNP tenía información que en el distrito de Pichari una persona de sexo femenino llamada “Zoe” conductora de una moto lineal color azul sin placa de rodaje marca WANSING, distribuía alcaloide de cocaína y cannabis sativa, pero no descartaron la participación de otras personas pues es difícil que solo una persona acopie sustancias ilícitas. El testigo y los sub oficiales T y S para pasar desapercibidos se vistieron de civil para la intervención del inmueble ubicado en el Jr. La Convención N° 189 - espalda del hotel “Quillabamba”, se acercaron progresivamente a la vivienda, a 05 metros cambiaron de actitud, de transeúntes a efectivos policiales. Cuando llegaron a la vivienda, por la puerta que estaba semi abierta vio que una persona de sexo masculino de contextura delgada con polo rojo, short y gorra negra estaba en la puerta de calamina y A y su hermano le vendían sustancia ilícita; ese momento dispuso qué oficial intervendría a cada persona, mientras que el testigo se abocaría a los demás ocupantes de la casa. Dijo que el sub oficial S empujó la puerta, ingresó e intervino a H1 de 16 años y la sub oficial T a A, pero no detuvieron al presunto comprador. Dijo que, el menor de edad H1 en su nerviosismo arrojó de su bolsillo 18 monedas de s/. 1.0 sol y 01 moneda de S/. 2.0 soles, haciendo un total de S/. 20.00 soles, de su otro bolsillo arrojó 01 bolsa con hojas, tallos al parecer cannabis sativa (marihuana); en la mano de A se encontró 09 bolsas plásticas con cannabis sativa. A la 14:20 horas iniciaron el registro de la vivienda, con presencia del Fiscal de la FETID, la Fiscal Mixta de Pichari y la defensa pública por Google meet. Ingresaron al primer ambiente con el consentimiento de A porque le pertenecía, encontraron en una olla cannabis sativa (marihuana), también encontraron S/. 3, 052 soles, no recuerda si encontraron celular. En el ambiente dos, que estaba con la puerta abierta, la señora M primero

les dijo que era de otra persona, pero cuando vieron cuadernos con los nombres del menor de edad, el joven reconoció que era su ambiente, por lo que contaron con participación de la fiscal de Familia. En el registro encontraron 30 envoltorios de plástico de diferentes colores, amarillo, verde y anaranjado en la mesa; 02 bolsas con sustancia granulenta que ante el reactivo de Thyocianato cobalto resultó positivo para alcaloide de cocaína; en el zapatero encontraron 01 bolsa de cannabis sativa (marihuana), también encontraron S/. 719.00 soles. En el tercer ambiente que correspondía a M , encontraron 02 baldes pequeños de pintura de 04 litros con tallos, hojas, semillas al parecer de cannabis sativa (marihuana), en el balde de Satín color había sustancia pulverulenta al que aplicaron el reactivo thyocianato de cobalto, arrojando positivo para alcaloide de cocaína; al lado izquierdo de la cama encontraron 01 frasco con tapa, conteniendo una 01 bolsa negra con sustancia blanquecina pulverulenta, con presuntivo positivo alcaloide de cocaína; en el primer compartimento de la cómoda entre los libros, encontraron una bolsa transparente con cannabis sativa (marihuana); en un compartimento de la cómoda encontraron cannabis y en una caja de cartón, se encontró 02 envoltorios tipo circular de cannabis y diversos documentos. El cuarto ambiente de adobe con 03 divisiones, F y W de la primera división dijeron que era de su hijo donde encontraron una cómoda de plástico con prendas de vestir de su hijo de 15 años que no identificaron; en la pared de adobe, detrás de un almanaque encontraron un envoltorio de marihuana; 01 cartucho sin percutir EP 1410, y 01 cartucho con orificios MGP 13556; en la segunda división encontraron prendas de vestir; en la tercera división encontraron 02 celulares. Dijo que también registraron 03 habitaciones que pertenecían a los inquilinos: J Y L donde no encontraron nada.

*Valoración: el testigo sin interés en el resultado del proceso, bajo juramento, resultando fiable su declaración de que el día 06 de agosto del 2022 a partir de la información de inteligencia de que una persona que se hacía llamar “Z”, sin descartar la participación de otras personas se dedicaban al acopio y comercialización de sustancias ilícitas, es que acudieron a la vivienda ubicada en Jr. convención 189-Pichari a verificar la información, siendo que a las 13:00 horas encontraron a una persona de sexo masculino en la puerta y a un menor de edad, quien arrojó monedas y sustancia ilícita, luego fue intervenido con su hermana Cleydi; realizado el registro de la vivienda, en el primer ambiente se encontró dinero, sustancia ilícita; en el segundo y tercer ambiente se encontró sustancia ilícita; en tanto que la primera división del cuarto ambiente, se encontró sustancia ilícita y 02 municiones.*

**5.3. TESTIGO EFECTIVO POLICIAL GT**, sin vínculos parentales ni de amistad con los acusados, bajo juramento de Ley en juicio oral declaró que tiene 09 años de servicio en la policía con experiencia en intervenciones en tráfico ilícito de drogas, que en el mes de agosto del 2022 laboró en el área de DEPINCRI Kimbiri, investigación criminal-VRAEM. El 06 de agosto del 2022 por nota de información reservada y por orden superior - mayor J- tres efectivos (la testigo, el sub oficial TYS) se constituyeron al domicilio de A, en el Jr. Convención N° XX Pichari, una vivienda de 01 nivel, material rústico, puerta de 02 niveles de calamina, tenía información que A de apodo “Z” distribuía y comercializaba pasta básica de cocaína y marihuana, dijo que la tomó conocimiento de la información horas antes de la intervención, pero no sabían a qué hora se realizaría la compra y venta, porque cuando ya habían esperado aproximadamente 01 hora, a 06 metros del domicilio visualizaron una persona de sexo masculino -delgado, moreno- no recuerda muy bien, con polo azul o short,

tocó la puerta, observando que salieron dos personas A y H1, cuando le entregaba el dinero a H1 y éste le entregaba la bolsita transparente con marihuana, la persona de sexo masculino se percató de la presencia policial y salió corriendo, fue cuando intervinieron a A Y H1, éste último arrojó monedas al piso y una bolsita transparente que contenía hojas verdes, tallos, raíces y, A arrojó a la parte interna de su domicilio - lado derecho- 09 bolsitas transparentes -ketes de marihuana. Los dos fueron intervenidos en la puerta -ni fuera ni dentro de la vivienda. Comunicando al representante del Ministerio Público, al abogado defensor, les hicieron saber sus derechos. Por disposición del Ministerio Público, con presencia del abogado defensor, de B - dueña de la casa, de A, del joven H1, C, D y 02 inquilinos más, ingresaron a la casa, observando al costado de la puerta una motocicleta de color azul, 06 ambientes rústicos con techo de calamina. Registraron 04 ambientes, la testigo participó en el registro como custodia femenina de A Registraron el primer ambiente con el consentimiento de A y en presencia del Ministerio Público, les dijo que era su dormitorio, donde tenía cama, ropero, zapatera, en la cómoda encontraron algo de S/. 3, 000 soles, 05 teléfonos celulares, 01 olla de tierra con hojas, tallos, semillas que al aplicarle la prueba del reactivo resultó positivo para alcaloide de cocaína, envoltorios como cigarro con hojas tallos, verdes y semillas color verde. En el segundo ambiente, ocupado por H1 encontraron 03 mesas, en la primera mesa habían 30 bolsitas transparentes de color amarillo, naranja, verde, además, ropas, entre los zapatos encontraron 01 canguro con 01 bolsita transparente con tallos, hojas, en la otra mesa encontraron 01 bolsa transparente que a la prueba de campo resultó positivo para alcaloide de cocaína. El tercer ambiente que B dijo que ocupaba, debajo de la cama encontraron 02 baldes de marca Anypsa con hojas, tallos verdes que a la prueba de campo resultó positivo para marihuana, una bolsa transparente positivo para alcaloide de cocaína. El cuarto ambiente que A y su conviviente William dijeron que ellos y su hijo -sin dar nombre- lo ocupaban, aunque la testigo no ingresó al interior de este ambiente porque custodiaba a A, estuvo en la puerta, pero vio lo que encontraron, que eran 02 casquillos, 01 bolsa transparente con hojas y tallos verdes, que a la prueba de campo resultó positivo para alcaloide de cocaína.

*Valoración: la testigo sin interés en el resultado del proceso, bajo juramento, por lo tanto resulta fiable su declaración que ante la nota informativa de inteligencia de que A de apodo “” comercializaba sustancias ilícitas, acudieron a su vivienda ubicada en Jr. Convención 189, después de esperar aproximadamente una hora observaron que cuando una persona de sexo masculino tocó la puerta, salieron A y H1. Cuando la persona de sexo masculino le entregaba dinero y H1 le entrega bolsitas transparentes con marihuana, la persona de sexo masculino al notar la presencia policial corrió, en tanto que, A arrojó monedas de dinero, bolsita con sustancia ilícita al igual que A arrojó bolsas con marihuana hacia el interior de su vivienda. Realizado el registro de la vivienda en el primer ambiente encontraron sustancia ilícita, dinero, celulares; en el segundo ambiente encontraron envoltorios con sustancia ilícita, dinero; en el tercer ambiente baldes con marihuana y sustancias ilícita; en el cuarto ambiente 02 casquillos y sustancia ilícita.*

**5.4. TESTIGO MENOR DE EDAD J.A.B.V. (17)** (hijo de la acusada B, hermano de las acusadas A y C), en juicio oral declaró que, que vive con su papá en la Comunidad Villa real, estudia de 02:00 a 06:00 presencial y virtual; trabaja en su lavandería en su casa, también en la chacra con su papá. El 06 de agosto del 2022 por la mañana estaba en la chacra, bajó a ver motocross, después de almorzar con su hermana, cada uno se fue a su cuarto. Después A lo

llamó por celular, le dijo que le llevara afuera de su cuarto una cajita -después dijo que le pidió un cartoncito negro, luego dijo que era un pomo blanco como cajita, después dijo una bolsita, cuando lo abrió había marihuana, era la primera vez que veía, pero antes lo había en la televisión, desconocía que estaba en su cuarto, cuando le reclamó a su hermana del por qué guardaba esas cosas en su cuarto, cuando le respondió le dijo que después hablarían- el testigo fue a su cuarto, lo sacó, lo entregó y cuando se retiraba lo detuvieron. El dinero que encontraron en su intervención, era lo que le pagaron en la mañana por lavar ropa, cobra S/. 10.00 soles por docena, la plata se cayó de su mano cuando lo intervinieron al ponerle la mano hacia atrás y tiraron al piso. En su cuarto encontraron un pomo, bolitas, eran de su hermana A, no sabía que esas bolitas estaban en su cuarto; había escuchado rumores que su hermana vendía esas sustancias, porque ella trabaja en un bar, raras veces la veía. El testigo no vende esas sustancias; probó sustancia ilícita por curiosidad. El día de la intervención su mamá, la señora M llegó cuando estaban en el cuarto del testigo y autorizó su ingreso. La vivienda tiene 10 ambientes, su familia vivía en 03, a veces está sin seguridad a veces con aldaba, no sabe si A tenía acceso a los ambientes; no revisaron todos los ambientes, solo vieron por las ventanas, de los 02 inquilinos que estaban revisaron sus cuartos. Su mamá vive con ellos, también su hermana C y D, tienen un ambiente al fondo, tienen 03 hijos. El Ministerio Público hizo notar CONTRADICCIÓN con la respuesta 9 de su declaración del 08 de agosto del 2022, donde respondió que su hermana le dijo que le llevara las bolsitas con marihuana, además, declaró que su hermana estaba fuera de su cuarto con una persona de sexo masculino desconocido. La moto lineal de color azul es de su tío T1, quien no vive en su casa, lo usa su hermana A, el testigo también lo usaba para ir a la chacra o llevar a su mamá. En el cuarto de su mamá hallaron sustancias en los cuartos, no sabe qué hallaron en el cuarto de tu hermana C.

*Valoración: el testigo, presenta interés en el resultado del proceso, por lo que su testimonio de que no sabía que en su cuarto había sustancias ilícitas, de que se dedicaba a lavar ropa, de que ese día el dinero que se cayó de su mano era producto del lavado de ropa requiere de elementos externos de corroboración.*

## 6. EXAMEN DE PERITOS:

### 6.1. CONVENCIÓN PROBATORIA:

6.1.1. De 0, 324 gramos de peso neto de pasta básica de cocaína, el que se acredita con el informe pericial forense de drogas N° 00011467-2022, emitido por los peritos químicos farmacéuticos S R.

6.1.2. De 0, 017 gramos de peso neto de cannabis sativa marihuana, el que se acredita con el informe pericial forense de drogas N° 00011473- 2022, emitido por los peritos químicos farmacéuticos Sirle R y S

6.1.3. De 0, 002 gramos de peso neto de cannabis sativa marihuana, el que se acredita con el informe pericial forense de drogas N° 00011476- 2022, emitido por los peritos químicos farmacéuticos Sirle R. y S.

6.1.4. De 0, 022 gramos de peso neto de pasta básica de cocaína, el que se acredita con el informe pericial forense de drogas N° 00011477-2022, emitido por el perito químico y el perito químico farmacéutico A S

6.1.5. De 0, 017 gramos de peso neto de pasta básica de cocaína, el que se acredita con el informe pericial forense de drogas N° 00011408-2022, emitido por el perito químico L y el perito químico farmacéutico E

6.1.6. De adherencias de cocaína en la superficie del platillo de vidrio, el que se acredita con el informe pericial forense de drogas N° 000011472-2022, emitido por el perito químico L y el perito químico farmacéutico S.

6.1.7. De 0, 072 gramos de peso neto de pasta básica de cocaína, el que se acredita con el informe pericial forense de drogas N° 00011431-2022, emitido por el perito químico. Oblitas V y perito químico farmacéutico M.

6.1.8. De 0, 032 gramos de peso neto de cannabis sativa (marihuana), el que se acredita con el informe pericial forense de drogas N° 00012387-2022, emitido por el perito químico L y perito químico farmacéutico K..

6.1.9. De 0, 487 gramos de peso neto de cannabis sativa (marihuana) y 0,044 gramos de clorhidrato de cocaína, los que se acreditan con el informe pericial forense de drogas N° 00012380-2022, emitido por el perito químico Luis A. Oblitas Vásquez y perito químico farmacéutico K..

6.1.10. De 0, 077 gramos de peso neto de cannabis sativa (marihuana), el que se acredita con el informe pericial forense de drogas N° 00011421-2022, emitido por los peritos químicos farmacéuticos N..

6.1.11. De 0, 673 gramos de peso neto de cannabis sativa (marihuana), el que se acredita con el informe pericial forense de drogas N° 00012378-2022, emitido por los peritos químicos farmacéuticos K..

6.1.12. De 0, 018 gramos de peso neto de cannabis sativa (marihuana), el que se acredita con el informe pericial forense de drogas N° 00012381-2022, emitido por los peritos químicos farmacéuticos S.

6.1.13. De que 01 cartucho para fusil, calibre 5.56x45mm, marca MGPR (MGP 13 5.56), fabricación extranjera, se encuentra en regular estado de conservación y operativo y que 01 cartucho para fusil, calibre 5.56x45mm, marca MGPR (13 5.56), fabricación nacional, se encuentra en regular estado de conservación e inoperativo, conforme consta en el Informe Pericial de balística forense N° 052-2022 emitido por el perito en balística forense A .

*Valoración: Acredita la cantidad y calidad, de pasta básica de cocaína, marihuana (cannabis sativa); clorhidrato de cocaína que se encontró dentro de la vivienda intervenida el 06 de agosto del 2022, ubicado en el Jr. Convención N° 189 del Distrito de Pichari, además, de adherencias en el platillo de vidrio; y 02 cartuchos para fusil, 01 operativo y 01 inoperativo.*

## 7. ORALIZACIÓN DE DOCUMENTOS:

### 7.1. DEL MINISTERIO PÚBLICO

7.1.1. Acta de Intervención Policial S/N, elaborado el 06 de agosto del 2022 con presencia del Ministerio Público, de los intervenidos, sus abogados defensores, ocupantes de la



vivienda y efectivos policiales, da cuenta de una nota de inteligencia que una persona de sexo femenino conocida como “Z”, comercializa marihuana, pasta básica de cocaína, ketes de clorhidrato mediante delivery con una moto lineal WANXIN, modelo WX200-G color azul, además, acopia sustancia ilícita en el Jr. La Convención, a espaldas del hotel “Quillabamba”. A las 13:00 horas los efectivos policiales SO1 SO2 SO3 a 06 metros de la el Jr. Convención N° 189, advirtieron que un desconocido de sexo masculino, de polo rojo, short, gorra negra tocó la puerta de calamina, siendo atendidos por A y el adolescente H1, que el desconocido entregó monedas al adolescente, pero al percatarse de los policía empezó a correr, interviniendo a H1 quien arrojó de su bolsillo S/. 18 monedas de S/. 1.0 sol, 01 moneda de S/. 2.0 soles y 01 bolsa con hierbas; mientras A arrojó de sus manos 09 bolsas plásticas con hierbas al interior del predio, junto al tronco de un árbol. En el registro de la vivienda que cuenta con diversos ambientes continuos, en el primer ambiente, usado como dormitorio por A se encontró útiles de aseo, cama, calzados, prendas de vestir, 01 olla pequeña de tierra con restos vegetales, 01 envoltorio de papel tipo cigarro con hierba seca, S/. 3, 052.00 soles, equipos de comunicación; en el segundo ambiente que la acusada M primero dijo que era de una persona de sexo masculino, pero cuando verificaron cuadernos del adolescente H1, reconocieron que lo ocupaba el adolescente, encima de las mesas se encontró 30 bolsitas amarillas, naranjas y verde con sustancia pulverulenta; 01 bolsa con sustancia granulada blanquecina; libros, cuadernos con datos del adolescente, prendas de vestir masculino, cama, colchón, en la zapatera encontraron 01 morral con 01 bolsa de plástico con semillas y S/. 719.00 soles; en el tercer ambiente, dormitorio de B encontraron, cama, colchón, debajo de la cama 01 balde semi lleno de restos vegetales, otro balde con hierbas secas y 01 bolsa con sustancia blanquecina pulverulenta; debajo de la mesa 01 frasco con fragmentos de sustancia parduzca; en la cómoda 01 bolsa con restos vegetales; en otra cómoda 01 caja con 04 envoltorios con hierba seca, otra caja con 12 envoltorios con restos vegetales y documentos. En el cuarto ambiente con 03 subdivisiones ocupado por C y su conviviente D, en su primera división se encontró una cama con su colchón, enseres de aseo personal, zapatillas de sexo masculino, el que los intervenidos informaron que era ocupado por su hijo de 15 años, en la pared, detrás de un almanaque encontraron 01 envoltorio de plástico alargado con restos de vegetales, en el primer compartimento de la cómoda 02 cartuchos, uno sin percutir, 01 con orificio y deformaciones; en la segunda división una cama con su colchón, libros, cuadernos, prendas de vestir de niño, zapatos pequeños de sexo masculino, los intervenidos indican que lo ocupa su hijo menor; en la tercera subdivisión una cama de madera con su colchón, cómoda, mesa, prendas de vestir, calzados de sexo masculino y femenino, 02 celulares. Asimismo 03 ambientes, de los cuales 02 ocupados por inquilinos y 01 almacén. A los vegetales, a la sustancia granulada blanquecina y a la sustancia blanquecina al aplicarle el reactivo de resultó positivo presuntivo de alcaloide de cocaína y marihuana respectivamente.

**Valoración:** acredita que a la 13:00 horas del 06 de agosto del 2022 los efectivos policiales intervinieron a la acusada A y al adolescente J.A.B.V. cuando abrieron la puerta de la vivienda cuando hizo el llamado de una persona de sexo masculino desconocido que se fue corriendo; que el adolescente arrojó 19 monedas y 01 bolsa con hierba, que la acusada A arrojó envoltorios de bolsa plástica con hierba; que en registro del primer, segundo, tercer y la primera subdivisión del cuarto ambiente se encontraron sustancias y hierbas ilícitas, y 02 cartuchos en la primera subdivisión del cuarto ambiente.

7.1.2. Acta de constatación y/o verificación de inmueble, elaborado el 06 de agosto del 2022 con presencia del Ministerio Público, de los intervenidos, sus abogados defensores, ocupantes de la vivienda y efectivos policiales, da cuenta que el inmueble ubicado en el Jr. Convención N° 189 del Distrito de Pichari, es un predio rústico cercado con calamina, con suministro eléctrico N° 66214104, con una puerta de doble hoja de calamina, cuenta con un patio de tierra y concreto, al lado derecho se observó estacionado la motocicleta de marca WANXIN, de color azul, sin placa de rodaje; al lado izquierdo un árbol que colinda con una construcción rústica de 01 piso de madera con techo de calamina con 04 puertas. En la parte posterior una construcción rústica de 01 piso de madera, con techo de calamina con 01 puerta, al lado derecho una construcción rústica usado como cocina comedor, con utensilios de cocina; junto una construcción de madera con techo de calamina, con puerta de calamina con un candado; junto al árbol un vehículo tipo torito marca BAJAJ de color azul, de placa de rodaje 7330- RB.

Valoración: acredita que la vivienda intervenida se ubica en el Jr. La Convención N° 189 en Pichari, que es un predio rústico de 01 nivel de madera con techo y puerta de calamina; con un patio y diversos ambientes, donde se encontró 01 motocicleta sin placa, y 01 moto torito bajaj con placa de rodaje.

7.1.3. Acta de recojo, incautación de dinero, prueba de identificación preliminar para descarte de droga, comiso de hierba seca compatible con Marihuana y lacrado, de fecha 06 de agosto del 2022, elaborado el 06 de agosto del 2022 con presencia del Ministerio Público, de los intervenidos, sus abogados defensores y efectivos policiales. Dando cuenta que a las 13:00 horas, a 06 metros de la vivienda efectivos policiales vieron que un desconocido de sexo masculino con polo rojo, short, gorra negra tocó la puerta de calamina, del Jr. Convención N° 189, siendo atendido por A y el adolescente H1, observaron que el desconocido que estaba parado en la vereda le entregó monedas al adolescente, pero al percatarse de los policía empezó a correr, advirtiéndolo que H1 arrojó de su bolsillo S/. 18 monedas de S/. 1.0 sol, 01 moneda de S/. 2.0 soles y 01 bolsa con hierbas; mientras A arrojó de sus manos 09 bolsas plásticas con hierbas al interior del predio, junto al tronco de un árbol, el que sometidos al reactivo DETEC 4 DRUGS tipo SPRAY se obtuvo positivo para marihuana.

Valoración: acredita que las hierbas que contenían las bolsas que tanto el adolescente H1 y la acusada A arrojaron eran marihuana, además, el adolescente arrojó monedas.

7.1.4. Acta de registro del primer ambiente posesionado por A (24), incautación de indicios y/o evidencias, comiso de sustancias tóxicas compatible con marihuana y lacrado, del 06 de agosto del 2022 con presencia del Ministerio Público, de la acusada A, su abogado defensor y efectivos policiales, en el que consta que el ambiente de madera con techo y puerta de calamina es el dormitorio por A donde se encontró muebles, ensere de aseo, cama, colchón, zapatera, calzados, cómodas, prendas de vestir femenino, 01 olla pequeña de tierra con restos vegetales, 01 envoltorio de papel tipo cigarro con hierba seca, S/. 3, 052.00 soles, 03 celulares (motorola, UNONU, MOBILE); recibos, DNI, balanza gramera, comprobantes de pago, billeteras; 25 vouchers de depósito en el banco de la nación, cronogramas de pago, certificados, diplomas, notificaciones judiciales, paquetes de bolsas de polietileno.

Valoración: acredita que en el dormitorio de la acusada A se encontró 01 olla y 01 envoltorio de papel tipo cigarro con restos vegetales, dinero, balanza gramera y documentos personales.

7.1.5. Acta de registro del segundo ambiente posesionado por H1 (16), incautación de indicios y/o evidencias, comiso de sustancias tóxicas compatible con alcaloide cocaína - marihuana y lacrado, del 06 de agosto del 2022 con presencia del Ministerio Público Antidrogas, de Familia, del adolescente H1 y su madre M, su abogado defensor y efectivos policiales, en el que consta que el inmueble de madera con puerta y techo de calamina es el dormitorio del adolescente donde se encontró encima de las 03 mesas 30 envoltorios tipo bolsitas amarillas, naranja y verde; 01 bolsa transparente con sustancia blanquecina pulverulenta; 01 bolsa con sustancia granulada blanquecina, equipo de sonido; 04 libros, 15 cuadernos con datos del adolescente, prendas de vestir masculino, cama, colchón, en la zapatera encontraron 01 morral con 01 bolsa de plástico con semillas y S/. 719.00 soles; celulares, USB, sillas; mochila con cuadernos; 01 desmoñador de marihuana de madera; 01 selladora de bolsa; 01 balanza gramera; 01 botella de plástico con bolsa de plástico color naranja.

Valoración: acredita que en el dormitorio del adolescente J., se encontró 30 envoltorios, sustancia ilícita, balanza gramera, selladora de bolsa, envoltorios de plástico, 01 desmoñados de marihuana, cuadernos, libros, mochilas; ropas, zapatos y dinero.

7.1.6. Acta de registro del tercer ambiente posesionado por B (54), incautación de indicios y/o evidencias, comiso de sustancias tóxicas compatible con marihuana y lacrado, del 06 de agosto del 2022 con presencia del Ministerio Público, B, su abogado defensor y efectivos policiales, dando cuenta que en el inmueble de madera con techo y puerta de calamina es el dormitorio de la acusada B con cama, colchón y que debajo de la cama se encontró 02 baldes: 01 balde semi lleno de restos vegetales (hojas, tallos y semillas), 01 balde con 01 bolsa con hierbas secas (hojas, tallos y semillas) y 01 bolsa con sustancia blanquecina pulverulenta; debajo de la mesa 01 frasco con fragmentos de sustancia parduzca; en una cómoda entre cuadernos y libros usados 01 bolsa con restos vegetales (hojas, tallos y semillas); en otra cómoda 01 caja con 04 envoltorios con hierba seca (hojas, tallos y semillas), en otra caja de color azul 12 envoltorios con restos vegetales (hojas, tallos y semillas); documentos, vouchers, comprobante, notificaciones judiciales, constancias de posesión, transferencias de compra venta y otros.

**Valoración:** acredita que en el dormitorio de la acusada María Marina Vilca Huamán se encontró restos de vegetales y sustancia ilícita, en baldes, cajas, bolsas.

7.1.7. Acta de registro del cuarto ambiente posesionado por D (34) y C (32), incautación de indicios y/o evidencias, municiones o cartuchos, comiso de sustancias tóxicas al parecer marihuana y lacrado, elaborado el 06 de agosto del 2022 con presencia del Ministerio Público, de D, C sus abogados defensores y efectivos policiales. En la primera división se encontró una cama, colchón, cómoda, enseres de aseo personal, prendas de vestir, zapatillas de sexo masculino, el que los intervenidos informaron que era ocupado por su hijo de 15 años, en la pared, detrás de un almanaque encontraron 01 envoltorio de plástico alargado (20 cm) con restos de vegetales (hojas, tallos y semillas), en el primer compartimento de la cómoda 02 cartuchos: 01 sin percutir y 01 con orificio y deformaciones; en la segunda división se encontró cama, colchón, mesa, libros, cuadernos, prendas de vestir de niño,

zapatos pequeños de sexo masculino, los intervenidos indicaron que lo ocupa su hijo menor; en la tercera división una cama, colchón, cómoda, mesa, prendas de vestir, calzados de sexo masculino y femenino reconocidos como suyos por los acusados C y D, 02 celulares y documentos personales.

Valoración: acredita que en el ambiente ocupado por los acusados C y D, en la primera división se encontró restos vegetales y 02 municiones de los cuales 01 tenía orificios y deformaciones.

7.1.8. Acta de deslacrado, extracción, verificación de municiones, incautación y lacrado, elaborado el 07 de agosto del 2022 con presencia del Ministerio Público, intervenidos, abogado defensor y efectivos policiales, donde se procedió al deslacrado, extracción y lacrado de 02 municiones para ser remitido a la OFICRI PNP. **Valoración:** acredita que las 02 municiones halladas en la intervención policial fueron remitidas para su examen debidamente lacradas.

7.1.9. Acta de deslacrado, extracción, verificación, visualización, lectura y registro de la memoria de teléfonos celulares, memorias USB, incautación y lacrado, elaborado el 07 de agosto del 2022 con presencia del Ministerio Público, intervenidos, abogado defensor y efectivos policiales, donde se procedió al deslacrado, extracción y lacrado de 05 celulares, 03 cargadores; 10 memorias USB; 01 memoria interna; 01 smartwatc; sin contenido, inoperativos, con música, dañadas.

Valoración: acredita que los celulares, USBS, memorias halladas en el dormitorio del adolescente, estaban dañados, no tenían información, estaban inoperativos o estaban vacíos.

7.1.10. Acta de deslacrado, extracción, verificación, prueba de identificación preliminar para descarte adherencias de droga, incautación y lacrado de una balanza marca KAMBOR - EK5055 MAX. 5KG D=1G, elaborado el 07 de agosto del 2022 con presencia del Ministerio Público, intervenidos, abogado defensor y efectivos policiales, dando cuenta que se procedió al deslacrado, extracción y lacrado de 01 balanza marca Kambor que al ser sometido al reactivo de thyocianato de cobalto resultó positivo para adherencias de alcaloide de cocaína. Valoración: acredita que la balanza hallada en la habitación del adolescente resultó presuntivo positivo para adherencia de alcaloide de cocaína.

7.1.11. Acta de deslacrado, extracción, conteo, prueba de identificación preliminar para descarte de droga, trasvasado pesaje, comiso y lacrado de droga, del 07 de agosto del 2022, da cuenta que deslacrado el contenido de la olla, denominado MB-U resultó con 0.003 gramos, aplicado el reactivo DETECT 4 DRUGS tipo SPRAY, resultó indicativo positivo de marihuana, lacrando para su análisis químico. **Valoración:** acredita que en la intervención se encontró 0.003 gramos de marihuana.

7.1.12. Acta de deslacrado, extracción, conteo, prueba de identificación preliminar para descarte de droga, trasvasado pesaje, comiso y lacrado de droga, del 07 de agosto del 2022, da cuenta que deslacrado del frasco blanco con fragmentos de sustancia color parduzca, denominado MC-01 resultó 0.343 gramos al que se aplicó el reactivo thiocyanate de cobalt resultó positivo para alcaloide de cocaína, lacrando para su análisis químico. **Valoración:** acredita que en la intervención se encontró 0.343 gramos de alcaloide de cocaína.

7.1.13. Acta de deslacrado, extracción, conteo, prueba de identificación preliminar para descarte de droga, pesaje, comiso y lacrado de droga, del 07 de agosto del 2022, da cuenta que deslacrado el contenido de 01 bolsa plástica transparente, denominado MC.02 resultó con 0.044 gramos, aplicado el reactivo DETECT 4 DRUGS tipo SPRAY, resultó indicativo positivo de marihuana, lacrando para su análisis químico. Valoración: acredita que en la intervención se encontró 0.044 gramos de marihuana.

7.1.14. Acta de deslacrado, extracción, conteo, prueba de identificación preliminar para descarte de droga, pesaje, comiso y lacrado de droga, del 07 de agosto del 2022, da cuenta que deslacrado el contenido de 01 caja con 04 envoltorios, denominado MC-3 resultó con 0.016 gramos, aplicado el reactivo DETECT 4 DRUGS tipo SPRAY, resultó indicativo positivo de marihuana, lacrando para su análisis químico. Valoración: acredita que en la intervención se encontró 0.016 gramos de marihuana.

7.1.15. Acta de deslacrado, extracción, conteo, prueba de identificación preliminar para descarte de droga, pesaje, comiso y lacrado de droga, del 07 de agosto del 2022, da cuenta que deslacrado el contenido de 01 balde con hierba seca, denominado MC-4 resultó con 0.665 gramos, aplicado el reactivo DETECT 4 DRUGS tipo SPRAY, resultó indicativo positivo de marihuana, lacrando para su análisis químico. Valoración: acredita que en la intervención se encontró 0.665 gramos de marihuana.

7.1.16. Acta de deslacrado, extracción, conteo, prueba de identificación preliminar para descarte de droga, pesaje, comiso y lacrado de droga, del 07 de agosto del 2022, da cuenta que deslacrado el contenido de 01 balde, que tenía 01 bolsa con hierba seca (hojas, tallos, semillas), denominado MC-5 resultó con 0.500 gramos, aplicado el reactivo DETECT 4 DRUGS tipo SPRAY, resultó indicativo positivo de marihuana; y que el contenido de 01 bolsa con sustancia blanquecina pulverulenta, denominado MC-06 resultó 0.055 gramos al que se aplicó el reactivo tiocyanate de cobalt resultó positivo para alcaloide de cocaína, lacrados para su análisis químico. Valoración: acredita que en la intervención se encontró 500 gramos de marihuana y 0.055 gramos de alcaloide de cocaína.

7.1.17. Acta de deslacrado, extracción, conteo, prueba de identificación preliminar para descarte de droga, pesaje, comiso y lacrado de droga, del 07 de agosto del 2022, da cuenta que deslacrado el contenido de 01 envoltorio con hierba seca, denominado MD-U resultó con 0.028 gramos, aplicado el reactivo DETECT 4 DRUGS tipo SPRAY, resultó indicativo positivo de marihuana, lacrando para su análisis químico. Valoración: acredita que en la intervención se encontró 0.028 gramos de marihuana.

7.1.18. Acta de deslacrado, extracción, conteo, prueba de identificación preliminar para descarte de droga, pesaje, comiso y lacrado de droga, del 07 de agosto del 2022, da cuenta que deslacrado el contenido de 01 bolsa con hierba seca, denominado M-01 resultó con 0.006 gramos, aplicado el reactivo DETECT 4 DRUGS tipo SPRAY, resultó indicativo positivo de marihuana, lacrando para su análisis químico. Valoración: acredita que en la intervención se encontró 0.006 gramos de marihuana.

7.1.19. Acta de deslacrado, extracción, conteo, prueba de identificación preliminar para descarte de droga, pesaje, comiso y lacrado de droga, del 07 de agosto del 2022, da cuenta que deslacrado el contenido de 09 bolsas plásticas con hierba seca, denominado M-02 resultó

con 0.085 gramos, aplicado el reactivo DETECT 4 DRUGS tipo SPRAY, resultó indicativo positivo de marihuana, lacrando para su análisis químico. Valoración: acredita que en la intervención se encontró 0.085 gramos de marihuana.

7.1.20. Acta de deslacrado, extracción, conteo, prueba de identificación preliminar para descarte de droga, pesaje, comiso y lacrado de droga, del 07 de agosto del 2022, da cuenta que deslacrado 01 bolsa con sustancia pulverulenta blanquecina, denominado MA-01 resultó 0.085 gramos al que se aplicó el reactivo tiocyanate de cobalt resultó positivo para alcaloide de cocaína, lacrando para su análisis químico. Valoración: acredita que en la intervención se encontró 0.085 gramos de alcaloide de cocaína.

7.1.21. Acta de deslacrado, extracción, conteo, prueba de identificación preliminar para descarte de droga, pesaje, trasvasado-pesaje, comiso y lacrado, del 07 de agosto del 2022, da cuenta que deslacrado de 30 envoltorios de bolsa plástica de color amarillo, naranja y verde con sustancia pulverulenta blanquecina, denominado MA-02 resultó 0.023 gramos al que se aplicó el reactivo tiocyanate de cobalt resultó positivo para alcaloide de cocaína, lacrando para su análisis químico. Valoración: acredita que en la intervención se encontró 0.023 gramos de alcaloide de cocaína.

7.1.22. Acta de deslacrado, extracción, conteo, prueba de identificación preliminar para descarte de droga, pesaje, trasvasado-pesaje, comiso y lacrado de droga, del 07 de agosto del 2022, da cuenta que deslacrado 01 bolsa de polietileno con sustancia granulada blanquecina, denominado MA-03 resultó 0.029 gramos al que se aplicó el reactivo tiocyanate de cobalt resultó positivo para alcaloide de cocaína, lacrando para su análisis químico. Valoración: acredita que en la intervención se encontró 0.029 gramos de alcaloide de cocaína.

7.1.23. Acta de deslacrado, extracción, conteo, prueba de identificación preliminar para descarte de droga, pesaje, comiso y lacrado de droga, del 07 de agosto del 2022, da cuenta que deslacrado el contenido de 01 bolsa plástica con hierba seca, denominado MA-04 resultó con 0.026 gramos, aplicado el reactivo DETECT 4 DRUGS tipo SPRAY, resultó indicativo positivo de marihuana, lacrando para su análisis químico. Valoración: acredita que en la intervención se encontró 0.665 gramos de marihuana.

7.1.24. Acta de deslacrado, extracción, verificación, conteo de dinero, fotocopiado e incautación, del 07 de agosto del 2022, dando cuenta del deslacrado del dinero que se encontró en dormitorio del adolescente J.A.B.V. sumaron en total S/. 719.00 soles. Valoración: acredita que el dinero que se encontró en el dormitorio del adolescente de iniciales J.A.B.V. fue en total S/. 719.00 soles.

7.1.25. Acta de deslacrado, extracción, verificación, conteo de dinero, fotocopiado e incautación, del 07 de agosto del 2022, dando cuenta del deslacrado del dinero que se recogió cuando se intervino a la acusada A y su hermano el adolescente de iniciales J.A.B.V. fue de S/. 20.00 soles. Valoración: acredita que el dinero que se encontró cuando se intervino al adolescente y su hermana A fue de S/. 20.0 soles.

7.1.26. Acta de deslacrado, extracción, verificación, conteo de dinero, fotocopiado e incautación, del 08 de agosto del 2022 dando cuenta del deslacrado del dinero que se encontró en dormitorio de la acusada A sumó en total S/. 3,052.00 soles. Valoración: acredita que el dinero que se encontró en el dormitorio de la acusada A fue en total S/. 3,052.00 soles.

7.1.27. Acta de deslacrado, extracción - verificación, visualización - y lectura de la memoria de cinco equipos de comunicación y lacrado, del 08 de agosto del 2022 dando cuenta del deslacrado de los celulares encontrados en el dormitorio de la acusada A, cuentan con patrón de seguridad, con pantalla trizada, inoperativos, que no funcionan. Valoración: acredita la cantidad de celulares sin funcionamiento que se encontró en el dormitorio de la acusada A.

7.1.28. Acta de deslacrado, extracción - verificación, visualización - transcripción y lectura de la memoria de un equipo de comunicación y lacrado, del 08 de agosto del 2022 dando cuenta del deslacrado del celular que la acusada A reconoce como suyo, con CHIP SIM 01 MOVISTAR con abonado 947020114; con SIM CLARO con abonado 993058482, se aprecia que tiene 420 contactos registrados; 18 llamadas entrantes del 05 y 06 de agosto del 2022; 14 llamadas salientes del 05 y 06 de agosto del 2022; 02 llamadas perdidas del 05 agosto del 2022; mensajes del aplicativo WhatsApp, donde el contacto “T” quiere que le venda; el contacto “A” le dice que quiere cono; el contacto “B”, le pide su pedido; en su archivo se observa hierba seca en mano, embolsados, otros tipos cigarros en bolsa y en cajas; bolsas pesándose en balanza gramera; además se aprecia que el ID de la acusada es “Z”, “Z”. Valoración: acredita el número de contactos, tráfico de llamadas; que la identificación de la acusada es de “Z”, “Z”; los envoltorios de marihuana; y los mensajes solicitándole la venta.

7.1.29. Acta de deslacrado, extracción - verificación, visualización - transcripción y lectura de la memoria de dos equipos de comunicación y lacrado, del 10 de agosto del 2022 dando cuenta del deslacrado de los celulares que corresponden a C. Del celular REDMI con chip de BITEL el abonado 947020114; con SIM CLARO con abonado 972264964; del que se aprecia que tiene 204 contactos registrados; 01 llamada entrante y salientes el 06 de agosto del 2022, sin llamadas perdidas. Mensajes por el aplicativo WhatsApp con el contacto “Padrinooooo J...” del 06 de agosto a partir de las 12:50 pm donde se registra: “José no vengas ha la casa hay policía”, “Ke paso”, “A le cayó la policía”, “tranquilo”, “No vengas”, “Noo” (...) “Ma vendré ala Cs como a comer”, “No”, “Todos stamos detenidos”, “No vengas”, “Ma”, “En el cuarto”, “Mio”, ay una volsita”, “Diles k no es mio”; imágenes; mensaje de voz del número 926597103 del 06 de agosto del 2022 a las 02:36:41 de 10 segundos con el siguiente contenido: “Ma este, vaya al cuarto de .. en .. donde mi foto de promoción hay un calendario atrasito levantas y hay una bolsita de esa cosa, unito noma tengo guárdalo tal vez eso...” (sic): Del celular REDMI con chip de BITEL con abonado 9280023865 se aprecia que tiene 04 contactos registrados; 04 llamadas salientes con el contacto “osita” con número 927264964; imágenes. Valoración: acredita el número de contactos, tráfico de llamadas; que el 06 de agosto en plena intervención recibió mensajes de texto y voz por WhatsApp de Padrino, indicándole de una bolsita que es de él.

7.1.30. Acta de deslacrado, visualización, lectura y registro de la memoria del teléfono celular marca SAMSUNG color negro con CHIP BITEL, IMEI N° 352647110147917/01 y abonado N° 967975232, y lacrado, del 10 de agosto del 2022 dando cuenta del deslacrado del celular de doña M, de marca SAMSUNG con chip de BITEL con abonado 967975232; del que se aprecia que tiene 158 contactos registrados; 25 llamadas entrantes del 31 de julio al 04 de agosto del 2022; 18 llamadas salientes del 31 de julio al 06 de agosto del 2022; 04 llamadas perdidas del 30 de julio al 01 de agosto del 2022; sin mensajes de interés para lo

que es materia de imputación. Valoración: acredita el número de contactos y tráfico de llamadas.

7.1.31. Acta de deslacrado, extracción - verificación, fotocopiado, incautación de documentos y lacrado de especies, del 10 de agosto del 2022 dando cuenta del deslacrado de los documentos que se encontró en los ambientes de la familia de la acusada C y su conviviente D: billeteras, boletas de venta; tarjetas de crédito, tarjetas de propiedad, fotografías, llave de contacto. Valoración: acredita los documentos que se encontraron en la habitación del acusado.

7.1.32. Acta de deslacrado, extracción, verificación, fotocopiado, incautación y lacrado de documentos, DNI e incautación y lacrado de (01) balanza gramera marca Clever, del 11 de agosto del 2022 dando cuenta del deslacrado de los documentos que se encontró en el dormitorio de la acusada C: DNI, micas, fólderes, carnets, constancias, certificados, notificaciones judiciales, una balanza gramera negativa para adherencias de alcaloide cocaína. Valoración: acredita los documentos que se encontraron en la habitación de la acusada.

7.1.33. Acta de deslacrado, verificación, visualización, transcripción, reconocimiento y lacrado de DVD, del 16 de agosto de 2022, dando cuenta que al transcribirse el video de nombre "27JUL2022", de las imágenes se aprecia que en lugar público la acusada A con celular en mano, sentada al costado de una persona de sexo masculino, con quien antes de retirarse del lugar, éste choca su puño con la de acusada. Después la otra persona de sexo masculino que estaba a su otro costado saca algo de su bolsillo de su camisa y lo pone encima de la superficie donde estaban sentados, luego es observado por ambos, luego la acusada se retira del lugar y la persona de sexo masculino recoge el objeto de la superficie. En el archivo rotulado "28JUL22" se observa a la acusada A con celular en mano, sentada al lado de una persona de sexo masculino también con celular en mano, luego la acusada se pone de pie y se retira del lugar para luego, encontrarse con otra persona de sexo masculino, luego de sentarse al lado de esta persona ambos intercambian algo (envoltorio a cambio de dinero), luego se despiden chocando puños. En el archivo denominado "29JUL22" se aprecia a la acusada A a bordo de una motocicleta de color azul, luego de conversar con 03 personas de sexo masculino realizan un intercambio de especies por dinero. Valoración: acredita que la acusada A realizaba el intercambio de envoltorio con sustancia ilícita a cambio de dinero, empleando una motocicleta de color azul sin placa de rodaje.

7.1.34. Oficio N° 459-2022-VIII MACREPOL/REGPOL-AYA/DIVINCRI-OFICRI-CERAP, informando negativo para antecedentes policiales de los acusados. Valoración: acredita que los acusados no registran antecedentes policiales en el Departamento de criminalística de Ayacucho.

7.1.35. Oficio N° 19400-2022-SUNARP/ZRIX/UREG/PUBEXO, emitido por la SUNARP el 10 de octubre del 2022, informando que los acusados no registran a su nombre ningún vehículo automotor; que la acusada María Marina Vilca Huamán participa de una asociación de Productores Agropecuarios Pichari II-Aspa II. Valoración: acredita que los acusados no registran vehículo automotor y que la acusada María Marina es socia de una asociación de productores agropecuarios.



7.1.36. Oficio N° 000830-2022-SUNAT/700000, emitido por la SUNAT el 11 de noviembre del 2022 informando que los acusados se encuentran inscritos en la registro único de contribuyentes –RUC Valoración: acredita que los acusados cuentan con RUC.

7.1.37. Oficio N° 011586-2022-MIGRACIONES-UGD, emitida por Migraciones el 21 de noviembre del 2022 que los acusados no registran movimiento migratorio. Valoración: acredita que los acusados no tienen salida fuera del territorio nacional.

7.1.38. Carta N° TSP-83030000-OCR-14565-2022-CP, emitido por telefónica el 17 de octubre del 2022, dando cuenta los números de teléfono que le corresponde a los acusados, así como la información de geolocalización. Valoración: acredita los números de teléfono del operador telefónica a nombre de los acusados, la geolocalización.

7.1.39. Oficio N° D002496-2022-INPE-DRPUK, remitido por el Instituto Nacional penitenciario informando que la acusada Cleydi registra ingreso al centro penitenciario por la tramitación por el presente expediente; mientras que los otros acusados. Valoración: acredita que la acusada C cuenta con antecedente judicial; en tanto que los acusados A B C Y D no tienen antecedentes judiciales.

## **7.2. DE LA DEFENSA DE LOS ACUSADOS B, C y D.**

7.2.1. Constancia de Estudios N° 11 de fecha 17 de agosto del 2022, emitido a C certificando que es estudiante del I ciclo de Educación filias del Instituto de Educación Superior Pedagógico Público Quillabamba. Valoración: acredita que la acusada C es estudiante del I ciclo de un instituto.

7.2.2. Constancia de Posesión de terreno agrícola expedido por el Teniente Gobernador, haciendo constar que B, natural de Pichari es agricultora, posesionaria de un terreno de 0 hectárea ubicado en la comunidad de Villa Real desde el 17 de mayo del 2021 hasta el 17 de mayo del 2023. Valoración: acredita que el teniente gobernador expidió una constancia de posesión a la acusada B indicando que es posesionaria y agricultora de un predio de 01 hectárea en la comunidad de Villa Real de Pichari.

7.2.3. Contrato de alquiler de un terreno agrícola, entre AD1 y B, realizado ante el Despacho del Juez de Paz de Ccatun Rumi del que se aprecia que Doris Huamán Luján arrendó a la acusada M del 17 de mayo del 2022 al 17 de mayo del 2023 un terreno agrícola de 01 hectárea en la comunidad de Pichari Alta. Valoración: acredita que la acusada M celebró un contrato de alquiler de terreno ante el Juez de Paz de Ccatun Rumi.

## **8. ALEGATOS FINALES.**

Luego de que el Ministerio Público procediera con la oralización de las documentales y que los sujetos procesales realizaran la precisión que a su parecer fueron las pertinentes este órgano jurisdiccional recabó los alegatos finales de los sujetos de los procesales.

**8.1. DEL MINISTERIO PÚBLICO.** En lo más trascendente dijo que, el testigo T1 declaró que participó con T2 y T3, que intervino en la puerta del Jr. La Convención a la acusada A cuando comercializaba sustancias, utilizando a su menor hermano J.A.B.V, que registró los ambientes ocupados por los acusados donde se encontró sustancia ilícita; el testigo T1 dijo que el día 06 de agosto del 2022 participó en la intervención por información de inteligencia,

que conocían que una persona se dedicaba a la venta de sustancia ilícita, en el Jr. La Convención 189 – Pichari, donde fueron intervenidos; la testigo G dijo que participó en el registro personal de los acusados, que encontró celulares; con el acervo documentario actuados en el plenario, se acreditó que en el primer ambiente ocupado por C se encontró en el cajón de melanina una olla pequeña en cuyo interior se encontró restos vegetales de hojas secas lo que eran envueltos con papel conteniendo yerba seca característicos para marihuana, ello ha sido corroborado con la declaración testimonial de T1, quien participó en la intervención policial junto a T2; asimismo, se acreditó que el ambiente ocupado por A S/. 3, 000 soles, celulares. En el segundo ambiente, ocupado por J.A.B.V. se encontró sustancia pulverulenta, 30 envoltorios de pasta básica de cocaína, 01 morral con semilla transparente, S/. 709.00 soles, celulares, USB. En el ambiente de M , debajo de la cama hallaron baldes pequeños con hierba seca, encima de la mesa sustancia parduzca, encima de la cómoda 01 bolsa transparente con vegetales Cannabis sativa, en el tercer compartimento 01 caja de cartón con 04 envoltorios en forma circular con hierba seca, 01 caja de cartón con 12 envoltorios de hierba seca. En el ambiente de C y D, en la pared colgado 01 envoltorio plástico transparente con Cannabis sativa; dentro de una cómoda 01 cartucho sin percutir con inscripción EP1410 y 01 cartucho con inscripción MGP135556 con un orificio. En el tercer compartimento 02 celulares. Asimismo, en el patio se encontró 01 moto color azul que de acuerdo a información de inteligencia era utilizado para fines de comercialización. Quedó demostrado la participación en calidad de los acusados; que la acusada A fue intervenida en la puerta del ingreso de inmueble, cuando realizaba la venta junto a su menor hermano; quedó probado que en la intervención la acusada estaba dentro de la vivienda, que el menor arrojó S/. 20.0 soles veinte; se probó el dominio y voluntad de los acusados de cada uno de los ambientes, ocupados por ellos mismos, consiguientemente tenían pleno conocimiento de la actividad ilícita; tenían voluntad y conocimiento de la sustancia ilícita hallada en los ambientes ocupados por cada uno de los acusados. Los acusados, pareja C y D se encontró en una de las cómodas 02 municiones; quedó acreditado que mantuvieron relación de familiaridad para realizar actividades ilícitas, son mamá, hija, hermano, cuñado, tienen vínculo familiaridad, utilizando la vivienda de propiedad de la acusada M . Estando probado la responsabilidad penal de los acusados, llegando a la certeza más allá de toda duda razonable.

8.2. DEL ACTOR CIVIL. Mencionó que, su pretensión civil enmarcada en el artículo 93° del Código Penal, al tratarse de una indemnización por daños y perjuicios al Estado, invoca el Acuerdo Plenario 06-2006 que sanciona por el hecho de la posesión de la droga. A los acusados se les incautó droga en el inmueble que utilizaron para el acopio de pasta básica, marihuana. El delito de tráfico ilícito de drogas, delito de peligro abstracto, de riesgo, de negatividad, solo es suficiente que el bien jurídico tutelado sea puesto en peligro. En el presente caso por la cantidad de la droga que se encontró en el inmueble, el daño potencial que se hubiese originado en caso hubiere cumplido su destino final, repartida a los potenciales consumidores. El Acuerdo Plenario indica que al fijar la reparación civil no se debe tomar en cuenta las posibilidades económicas de los acusados, sino la afectación de la víctima, en este caso del Estado; por otro lado, se debe de tener en cuenta el R. N. N° 4235-2006-Lima, en este caso la marihuana, la pasta básica de cocaína, son las drogas más consumidas en nuestro país, que se ubican en el inicio del consumo de otras drogas. El peligro eventual de la conducta típica, en este caso por el acopio de esta sustancia ilícita, era

en un plan familiar donde estaban involucrados la madre, los hijos, quienes señalan que no sabían nada cuando las sustancias por su olor característico, los acusados tenían conocimiento; asimismo, también el sujeto violó los reglamentos jurídicos poniendo en peligro la salud pública, con consecuencias de índole político y económico, afectando la estructura del Estado. Se acreditó que el Estado al combatir y sancionar el tráfico ilícito de drogas realizó gastos que debían ser utilizados para otros fines en beneficio de la colectividad. Por el número de agentes, los tipos de sustancias ilícitas, la magnitud del hecho delictivo se fije S/. 12, 000 soles por concepto de reparación civil.

8.3. DE LA DEFENSA DE LA ACUSADA A Dijo que, su patrocinada acepta haber comercializado pasta básica de cocaína, clorhidrato de cocaína y marihuana, sin embargo, estos actos los realizó de manera independiente sin coordinación ni aplicar roles respecto a sus coprocesados, es decir, solicitó la desvinculación procesal de las agravantes establecidas de los numerales 5) y 6). El acta de intervención policial de su patrocinada indica que se le intervino en su domicilio, los efectivos policiales señalaron que tenían conocimiento que una persona de sexo femenino conocida como “Z” comercializaba bolsas de marihuana, envoltorios de pasta básica de cocaína, ketes de clorhidrato de cocaína, bajo la modalidad del delivery, se acreditó que su patrocinada realizaba dicha acción de manera independiente. El R. N. N° 1351-2001-Lambayeque señala que la agravante de un menor de edad requiere que el mayor de edad, haya utilizado al menor de edad para la venta de esta sustancia ilícita, sería un autor mediato, que el menor de edad realice acciones de venta de la sustancia ilícita. En el plenario no se acreditó, no existe certeza. En el plenario se demostró que su patrocinada vendía por delivery sustancias ilícitas, para ello se debe tomar en cuenta el acta de deslacrado, extracción, verificación, visualización, transcripción y lectura de memoria de equipo de comunicación de C, donde se advierte que su patrocinada vendía por delivery, tenía conversaciones con sus interlocutores de la adquisición de la sustancia ilícita. No se demostró que C tuvo comunicaciones con su hermano menor o con los miembros de su familia coordinando acciones de venta de sustancias ilícitas, simplemente, se advierte que ella era la única persona que desplegaba esa acción, se acredita con el acta de deslacrado, verificación, visualización y transcripción de reconocimiento de lacrado del DVD donde los agentes de inteligencia meses, semanas atrás hacían el seguimiento de su patrocinada, se verifica varios videos donde A realiza la venta de sustancia ilícita a diferentes personas, demostrando que ella era la única persona que vendía sustancia ilícita, por lo que no se cumple la agravante del empleo de un menor de edad para la venta de la sustancia ilícita. Sobre la pluralidad de agentes, de la actuación de las pruebas documentales no se acreditó que se realizó actos de coordinación, que ocupó un rol esencial para configurar la agravante. Respecto a su hermana C y su esposo, tampoco se acreditó el rol empleado para extender la venta de estas sustancias ilícitas. Por lo que solicita la desvinculación de las agravantes 5) y 6) del artículo 297° del código penal y se imponga una pena privativa de libertad en atención al primer párrafo del artículo 296°, sin oponerse respecto a la reparación civil, teniendo en cuenta las acciones desplegadas contra el bien jurídico protegido.

8.4. DE LA DEFENSA DE LOS ACUSADOS B,C Y D Dijo que, en el plenario no se acreditó cuál fue rol de cada uno de sus patrocinados, únicamente se les vinculó por la familiaridad, por la confianza. M se estableció que llegó el 05 de agosto del 2022 en la tarde, que a tempranas horas del día siguiente se retiró de la vivienda, que las sustancias ilícitas, los baldes, estaban escondidas; de acuerdo al acta registraron volteando todos los objetos,

entre los libros viejos encontraron la sustancia ilícita, los baldes debajo de la cama, A, C Y D declararon que se dedica a la agricultura, tiene un terreno, conforme al contrato de alquiler produce en su terreno agrícola, A Vilca dijo que dispone de la habitación de su patrocinada, que no tiene seguro, que ingresa con la finalidad de empaquetar la sustancia que vendía. De sus patrocinados de C Y D dijo que los efectivos policiales SO1 T SO2, encontraron 01 envoltorio detrás de un cuadro y en una repisa 02 municiones, que el ambiente que ocupaban tenía 03 compartimentos, que la sustancia y municiones se encontraron en el ambiente de su hijo menor J de 15 años, situación que se acredita con la lectura del celular de su patrocinada, comunicación de WhatsApp que señala: “Ma, en el cuarto mío hay una bolsita, díles que no es mío, te pasas. Si má”, se encontró un audio con padrino que es de su hijo José Armando, con abonado 926527193 del 06 de agosto del 2020 a las 02:36:41: “Má, este vaya al cuarto, de donde mi foto de promoción hay un calendario, atrasito levantas y hay una bolsita de esa cosa, unito nomás tengo, guárdalo tal vez eso”, documento objetivo que señala que la sustancia ilícita pertenecía a su hijo J ; sus patrocinados C y D desconocían que la sustancia ilícita estaba en la vivienda. De Las municiones C indicó que cuando se retiró su conviviente Chimayco José Armando le solicitó para tenerlo, llevándolo a su vivienda, sin conocimiento de C Y D. Se debe tener en cuenta que sus patrocinados M , C Y D desconocían que la sustancia ilícita se encontraba en cada uno de sus compartimentos; de la lectura de las memorias de celulares no hay comunicaciones, mensaje de textos o audios que se dedicaban a la comercialización de marihuana. La intervención se realizó por fuentes de inteligencia, cuando el 27, 28 y 29 a la acusada A le hicieron seguimientos del “pase” de la sustancia ilícita, sin embargo, en los videos no se visualiza a sus patrocinados participando del “pase”, es más, fiscalía precisó que A Vilca estaría utilizando al menor, sin medio probatorio objetivo ni indiciario que sus patrocinados utilizaran al menor. Al no haberse destruido la presunción de inocencia por insuficiencia probatoria solicitó la absolución de sus patrocinados y del pago de la reparación civil.

## **9. AUTO DEFENSA DE LOS ACUSADOS.**

**9.1. AUTODEFENSA DE LA ACUSADA A.** Dijo que, su familia no tiene nada que ver con el delito que cometió, hacia sola sus cosas, era independiente, abusó de la confianza de sus papás al tener la casa, no pensó en las consecuencias, perjudicó a su familia; no es cierto que utilizó a su hermano menor. Ocupó el cuarto de su hermano y su mamá.

**9.2. AUTODEFENSA DE LA ACUSADA B.** Dijo que, desde su juventud trabaja en la chacra, no sabe lo que hace su hija, el terreno de Pichari lo compró con su expareja, dio un cuarto a cada de sus hijos, vivían juntos, casi no estaba en su casa sino en la chacra.

**9.3. AUTODEFENSA DE LA ACUSADA C.** Dijo que, es inocente, desconoce la actividad de su hermana; vive en un cuarto independiente con su pareja y sus tres menores hijos; es estudiante, su pareja es albañil. La munición que encontraron en el cuarto de su menor hijo le pertenece a él, la bolsita de chupete lo encontraron en el cuarto de su menor hijo.

**9.4. AUTODEFENSA DEL ACUSADO D.** Dijo que, es inocente, vive con su pareja C y sus tres menores hijos, viven aparte, desconoce de lo que encontraron en el cuarto de su menor hijo.

## **10. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**10.1. Presunción de Inocencia**, toda Persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y, debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales<sup>1</sup>, precisión normativa que, se encuentra en concordancia con el literal “e” del inciso 24° del artículo segundo de la Constitución Política del Perú que establece: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.”

**10.2. Principio de Inmediación**, es en el juicio oral donde se van actuar las pruebas, porque sólo lo que ha sido oralmente debatido en el juicio puede ser fundamentado legítimo de la sentencia; así lo exige tanto el carácter público del proceso, como el derecho de defensa. En ese mismo sentido el artículo 356° inciso 1) del Código Procesal Penal establece que, el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación y rigen entre otros principios, la inmediación en la actuación probatoria.

**10.3.** El Delito de Tráfico Ilícito de drogas, previsto en el artículo 296° del Código Penal es una infracción penal de peligro abstracto, donde el delito se perfecciona con la mera posesión de la droga con fines de comercialización, resultando indiferente si la comercialización de la sustancia incautada se concreta o no. [Ejecutoria Suprema del Recurso de Nulidad No. 00078- 1993-LORETO, del 21 de diciembre de 1994; Ejecutoria Suprema del Recurso de Nulidad No. 00429-2004-LORETO, del 18 de octubre de 2004]. Según Bramont Arias, “Con los términos promover, favorecer o facilitar, se comprueba como nuestro legislador sigue la tendencia omnicomprendiva de lo que se ha dado en llamar “ciclo de la droga”, es decir, la penalización de todo comportamiento que suponga una contribución, por mínima que sea, a su consumo”<sup>2</sup>. La jurisprudencia ha establecido que: “Si bien es cierto que genéricamente este delito agrede a la salud pública, como bien jurídico, no debe olvidarse que los efectos de esta agresión inciden directamente en la salud física y mental de la persona humana, con efectos muchas veces irreversibles, causando inclusive la degeneración genética con imprevisibles consecuencias futuras para la humanidad y por el mismo motivo la incidencia de estos delitos también afecta la estructura social, política, cultural y económica de los Estados”.

**10.4.** La materialidad del delito de tenencia ilegal de municiones —previsto en el artículo 279-G del Código Penal— como delito de peligro abstracto, se reprime sin que sea necesario haberse puesto en peligro efectivo o lesionado el bien jurídico, pues su valoración político criminal no se realiza en referencia a la afectación del objeto que representa el bien jurídico ni a su capacidad futura de vulnerarlo, sino sobre la afectación de las condiciones de disposición segura del mismo. La peligrosidad del delito ya fue establecida por el legislador al momento de tipificar como delito esta conducta, independientemente de la valoración individual que pueda darle cada ciudadano.

## **11. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LA PRUEBA ACTUADA EN JUICIO ORAL.**

**11.1.** Uno de los elementos que integra el contenido esencial de la presunción de inocencia como regla de prueba es que la actividad probatoria realizada en el proceso sea suficiente — así lo señala el primer párrafo del artículo dos del Título Preliminar del Nuevo Código

Procesal Penal– esto exige que las pruebas –así consideradas por la Ley y actuadas conforme a sus disposiciones– estén referidas a los hechos objeto de imputación –al aspecto objetivo de los hechos– y a la vinculación del imputado a los mismos, y, segundo, que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio y, por ende, puedan sostener un fallo condenatorio, correspondiendo en exclusividad a los Tribunales de Mérito –de primera instancia y de apelación– la valoración de la prueba, pues al Tribunal de Casación únicamente le está reservado la apreciación de lo actuado para verificar si lo actuado en primera y segunda instancia adolece de auténtico vacío probatorio.

11.2. Es importante precisar que, por disposición de la ley procesal específica, todos los medios probatorios de un proceso penal son actuados durante el juicio oral, estación procesal en la cual el valor probatorio de los medios será compulsado y corroborado con otros medios de prueba que valorados de acuerdo al criterio de la sana crítica, serán determinantes para establecer la responsabilidad penal; debiendo indicar el juzgador, al expedir la sentencia, las razones que lo llevaron a determinar la inocencia o culpabilidad del procesado. Por ello, la determinación de la responsabilidad penal conlleva la evaluación de los medios probatorios en conjunto, y exige que las conclusiones a las que se llegue sean producto de un análisis razonado.

11.3. Sobre la valoración de la prueba, el inciso 1) del artículo 158° del Código Procesal Penal, establece que el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados. En el inciso 2) precisa que en los supuestos de testigos de referencia, entre otros, sólo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria. Finalmente, respecto de la prueba indiciaria el inciso 3 contempla como requisitos: a) Que el indicio esté probado; b) Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; c) Que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contra indicios consistentes.

11.4. Se debe resaltar que los acusados sometidos a un proceso judicial, tienen derecho a obtener del órgano jurisdiccional, la emisión de una decisión que tenga como base una correcta evaluación de la prueba objetiva incorporada al proceso judicial, cuyas conclusiones sean producto de un análisis razonado y coherente de dicha prueba, las mismas que deben producir certeza y convicción en el juzgador de que la conducta imputada a los presuntos autores fue realizada; asimismo, la resolución que ponga fin al proceso debe estar jurídicamente sustentada en hechos ciertos y probados, así como con la debida valoración de la prueba actuada y que en comunión sean capaces de enervar la presunción de inocencia con la que la parte sometida al juzgamiento se integró a la relación procesal y de esta forma plasmar un razonamiento lógico jurídico con una argumentación jurídicamente aceptable para afirmar o desvirtuar las imputaciones que pesan contra ellos.

11.5. En el caso de autos, en síntesis lo que el Ministerio Público trajo a juicio es la acusación contra A, B, C Y D porque como coautores ejecutaron el delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico agravado, tipificados en los incisos 5) y 5) del artículo 297° del Código Penal concordado con el primer párrafo del artículo 296° porque en forma conjunta utilizando al

menor de edad de iniciales J (16) comercializaron sustancias ilícitas, además, porque C Y D en concurso real en coautoría ejecutaron el delito contra la Seguridad Pública –Delito de Peligro Común– en la modalidad de Tenencia Ilegal de Municiones, tipificado en el primer párrafo del artículo 279°-G del Código Penal, porque en su vivienda se les encontró 02 municiones. Circunstancias en los que fueron intervenidos a las 13:10 horas aproximadamente del 06 de agosto del 2022, hallándose en el registro del dormitorio de la acusada A , de su hermano menor de edad de iniciales J (16), de la acusada M y de los convivientes C Y D sustancia ilícita y 02 municiones para arma de fuego.

11.6. Procediendo con el análisis de las pruebas actuadas en juicio oral, quedó demostrado que el servicio de inteligencia de la Policía Nacional del Perú tenía conocimiento de que una persona de sexo femenino utilizando una moto lineal de color azul, conocida como “Z” de dedicaba a la comercialización de sustancias ilícitas, muestra de ello son los videos del 27, 28 y 29 de julio del 2022 de cuya visualización, transcripción y captura de imágenes se evidencian estas sospechas, pues a más de que la acusada A se reconociera como la persona que figura en los videos, se la observa que luego de encontrarse con varias personas de sexo masculino, en distintas fechas, de éstas recibe y su vez les hace la entrega de algo –véase acta de deslacrado, verificación, visualización, transcripción, reconocimiento y lacrado de DVD- por ello es que, el M 1 elaborando un plan de intervención a cargo de los efectivos policiales SO1 SO2 SO3 , quienes a la 01:00 pm del día 06 de agosto del 2022 se ubicaron a 06 metros de la vivienda ubicado en el Jr. La Convención N° 189 del Distrito de Pichari de la Provincia La convención, Departamento de Cusco, referencia a espaldas del Hotel “Quillabamba”, luego de un tiempo de espera observaron que cuando una persona de sexo masculino tocó la puerta de calamina de la vivienda, salieron a la puerta dos personas: una persona de sexo femenino y un adolescente de sexo masculino, los que después fueron identificados como A y el adolescente de iniciales J (16), así lo declararon los testigos T1 T2 Y T3 y así consta en el acta de Intervención Policial S/N del 06 de agosto del 2022.

11.7. Está acreditado que a la 01:00 pm del 06 de agosto del 2022, cuando la persona de sexo masculino pretendía concretar el intercambio de algo con la acusada y su hermano, el menor de edad arrojó al suelo monedas y envoltorio de plástico con hierbas secas que estaba en su bolsillo, mientras que la acusada A arrojó 09 envoltorios de bolsa plástico con hierbas secas, al tiempo que la persona sin identificar al notar la presencia policial se fue del lugar corriendo, así lo declararon los efectivos policiales SO1 SO2 SO3 . Precizando en esta parte, que la descripción en el color de la prenda de la persona masculina que tocó la puerta de la acusada, no quebranta la imputación central, tanto más, si estos pormenores se encuentran registrados en el acta de intervención policial S/N y acta de recojo, incautación de dinero, prueba de identificación preliminar para descarte de droga, comiso de hierba seca compatible con Marihuana y lacrado, de fecha 06 de agosto del 2022. Continuando, ante esta circunstancia, los efectivos policiales procedieron con la intervención policial y el registro de 06 ambientes de la vivienda -04 ocupados por los acusados y 02 ocupados por sus inquilinos- en presencia del Fiscal Antidrogas, Fiscal de familia, abogado de la defensa y previo consentimiento o autorización de los intervenidos, con el siguiente resultado:

- En el registro del dormitorio de la acusada A se encontró 01 olla pequeña de tierra con restos de vegetales secos, 01 envoltorio de papel tipo cigarro con

hierba seca, S/. 3, 052.00 soles, 03 celulares (motorola, UNONU, MOBILE), 01 balanza gramera y documentos.

- En el dormitorio del adolescente de iniciales J (16), se encontró 30 envoltorios tipo bolsitas (amarillo, naranja, verde) con hierba seca, 01 bolsa transparente con sustancia blanquecina pulverulenta; 01 bolsa con sustancia granulada blanquecina, 01 morral con 01 bolsa de plástico con hierba seca, S/. 719.00 soles, celulares, USB, 01 desmoñador de marihuana de madera; 01 selladora de bolsa, 01 balanza gramera y 01 botella de plástico con bolsa con vegetales secos. - En el dormitorio de la acusada M se encontró 02 baldes: 01 balde semi lleno de hierba seca, 01 balde con 01 bolsa con hierbas secas y 01 bolsa con sustancia blanquecina pulverulenta; 01 frasco con fragmentos de sustancia parduzca; 01 bolsa con hierba seca; 01 caja con 04 envoltorios con hierba seca, 12 envoltorios con hierba seca. ∞ En los dormitorios de los acusados D Y C que tenía 03 divisiones, en la primera división se encontró 01 envoltorio de plástico alargado (20 cm) con restos de hierbas secas y 02 cartuchos.

## **12. DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.**

12.1. Para los efectos de **la individualización de la pena**, se tiene en cuenta los principios de Lesividad y Proporcionalidad previstos en los artículos IV y VIII del Título Preliminar de la norma sustantiva, de manera que la sanción penal a imponerse esté acorde con la culpabilidad por el hecho, dentro de los límites mínimos y máximos que sanciona la norma penal que subsume el delito imputado al acusado.

12.2. Para la determinación de la pena concreta aplicable, debe ser considerado el artículo 45-A, incorporado por el Artículo 2° de La Ley N° 30076, de fecha 19 de agosto del 2013, por la cual el Juez atendiendo a la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, determina la pena desarrollando las siguientes etapas: primero, identifica el espacio punitivo a partir de la pena prevista en la Ley para el delito y la divide en tres partes; segundo, determina la pena concreta aplicable evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes, por lo que cuando no existen atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior; cuando concurren circunstancias de agravación y atenuación, la pena concreta se determina en el tercio intermedio; y cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior; tercero, cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina: a) tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior; b) tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y en caso de concurrencia de circunstancias atenuada y agravantes, la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.

12.3. En el caso concreto, el delito contra la salud pública – en la modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas, en su figura agravada previsto y sancionado en el inciso 5) del primer párrafo del artículo 297° del Código Penal el que prevé una pena de no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos



sesenticinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36° incisos 1), 2), 4), 5) y 8) del Código Penal. En el caso de autos, no se presentan agravantes cualificadas tampoco atenuantes privilegiadas, presentándose la circunstancia de que la acusada no cuenta con antecedentes penales por lo que es correcto determinar la pena dentro en el extremo inferior del primer tercio, conforme al literal b) del Inciso 2, del artículo 45-A del Código Penal, para lo cual resulta ilustrativo el siguiente cuadro:

<b>TERCIO INFERIOR</b>	<b>TERCIO INTERMEDIO</b>	<b>TERCIO SUPERIOR</b>
De 15 años a 18 años y 04 meses	18 años y 04 meses a 21 años y 08 meses	21 años y 08 meses a 25 años

Manifestándose en el presente caso, que la acusada no presenta antecedentes penales (reo primario), por lo que se estima proporcional y justo imponerle QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD efectiva, de ejecución inmediata.

12.4. De otro lado, respecto de los días multa, habiendo quedado determinado que la sanción a imponer a la acusada se encuentra en el extremo inferior del primer tercio, los días multa también deben estimarse en dicho extremo, esto es, de CIENTO OCHENTA DÍAS MULTA, para cuyo cálculo debe tenerse en cuenta que no se llegó a determinar el ingreso de la acusada, tampoco se realizó debate alguno para acreditarlos, por lo que se hace razonable tomar en cuenta, para efectos de cálculo la remuneración mínima vital vigente en mayo del año 2022, esto es: S/. 1, 025.00 soles. De acuerdo a las operaciones aritméticas, el ingreso diario quedaría determinado por la suma de S/. 34.16 diarios y el 25% tal como exige el artículo 43° del Código Penal equivale a S/. 8.54 soles como día multa diaria. Entonces, 180 días multa equivale a S/ 1, 537.20 soles, que debe abonar a favor del tesoro público.

12.5. Con relación a la pena de INHABILITACIÓN, teniendo en cuenta que la pena principal ha sido establecido en el extremo inferior del primer tercio, por lo mismo resulta razonable disponer la inhabilitación en ese mismo sentido, es decir, que debe ser de CINCO AÑOS de inhabilitación y que para el caso, resulta aplicable los inciso 2) y 4) del artículo 36° del Código Penal, pues así se encuentra estipulado en el primer párrafo del artículo 297° del Código Penal y, es el referido a la incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; e, incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero, profesión, comercio, arte o industria, vinculada a la producción, transporte o comercialización de cualquier droga, sustancia psicotrópica o estupefacientes.

12.6. Respecto al COMISO, para resolver dicha pretensión, se debe tener en cuenta lo establecido en el Inciso 4) del Artículo 399° del Código Procesal Penal, la misma que taxativamente establece: “La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando –cuando corresponda– la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos”.

12.7. Con respecto a las sustancias ilícitas: 534 g gramos de alcaloide de cocaína; 01 kilo y 373 gramos de marihuana (CANNABIS SATIVA) y 0,044 gramos de clorhidrato de cocaína, cuya cantidad y calidad se encuentra establecida en el Informe Pericial de Drogas, en el que

concluyó que las muestras analizadas corresponden a la sustancia previamente aludida y que el peso neto total corresponde a la cantidad antes precisada. Sustancia que es evidente que constituye sin duda alguna el objeto material del delito, por lo que, dando cumplimiento a lo dispuesto por la Ley, debe disponerse el decomiso definitivo de la sustancia ilícita.

12.8. Con respecto a las municiones: a 01 cartucho de arma de fuego sin percutir, con inscripción EP 14 10 y 01 cartucho de arma de fuego con inscripciones MGP 13556, al no haberse acreditado la legalidad de su tenencia, corresponde disponer su decomiso definitivo. De los teléfonos: MOTOROLA, color verde, con chip de la empresa CLARO N° 895110163957687784; SAMSUNG, modelo SM-G532M con IMEI N° 353561093606212, con un chip de la empresa CLARO N° 895110163950248790, con ABONADO 980826032; UNONU modelo U6, IMEI-01 N° 352432091013663 e IMEI-02 N° 352432091013671, sin tarjeta SIM (CHIP); MOBILE modelo K380, color negro, con IMEI-01 N° 352584110754782 e IMEI-02 N° 352584110754790, sin tarjeta SIM (CHIP); ZTE de color azul, modelo Blade A3 2020, con IMEI-1 N° 869507041470323 e IMEI-2 N° 869507041521323, con CHIP (SIM-01) de la empresa MOVISTAR N° 502202416100490.02 y abonado 947020114 y un CHIP (SIM-02) de la empresa CLARO N° 895110163061247888-16 y abonado 993058482; REDMI de color verde, modelo M2003J15SS (NOTE 9), IMEI 1 - 865277050508561/01, IMEI 2 - 865277050508579/01, con SERIE N° 104500140411, con CHIP de la empresa BITEL N° 8951150002548233113, abonado Nro. 947020114 y un CHIP (SIM-02) de la empresa CLARO N° 895110163061247888-16, con abonado Nro. 927264964; REDMI de color verde, IMEI 1 - 860630061260926/00, IMEI 2 - 860630061260934/00, SERIE N° 37799/R2N605074, con CHIP de la empresa BITEL N° 8951150002548233114, y abonado Nro. 928023865; SAMSUNG color negro con CHIP BITEL, IMEI N° 352647110147917/01 y abonado N° 967975232, corresponde disponer su decomiso definitivo, porque de acuerdo a las circunstancias de la causa fueron utilizados para concretar la comercialización de la sustancia ilícita, así mismo, porque no se determinó la procedencia de estos bienes, asumiéndose razonablemente que son efectos de la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, al igual que los USB. De la balanza, selladora corresponde disponer su decomiso por ser instrumentos del delito, porque han permitido la elaboración de los envoltorios de sustancia ilícita. Y los S/. 3, 052.00 y S/. 719.00 soles (efectos del delito) se asume razonablemente que este dinero es el resultado de la comercialización de la sustancia ilícita; al igual que los documentos que fueron incautados, al estar relacionado con el evento delictuoso, se concluye que es ajustado a ley disponerse el decomiso de estos objetos y bienes.

### **13. REPARACIÓN CIVIL.**

13.1. Con relación a la reparación civil<sup>8</sup>, resulta prudente mencionar que es el resarcimiento del bien o indemnización por quien como consecuencia de la comisión de un delito ocasionó un daño a los derechos e intereses legítimos de la víctima. De acuerdo al artículo 93° del Código Penal la reparación civil comprende la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios, así se encuentra prescrito: “La reparación civil comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios que, además, la reparación civil está en función al daño causado”. El acuerdo plenario número 06-2006/CJ-116 de fecha trece de octubre de dos mil seis, señala en el séptimo fundamento: " (...) el fundamento de la responsabilidad

civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con "ofensa penal" - lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido - cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente (...)"

13.2. Con respecto al daño debemos mencionar que éste concepto comprende las consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien jurídico tutelado. En nuestro ordenamiento jurídico se regulan los daños patrimoniales y los daños extrapatrimoniales. Los daños patrimoniales, comprende el daño emergente y el lucro cesante, los cuales son definidos como el valor de la pérdida sufrida, y el valor de la utilidad dejada de percibir, respectivamente. En el caso de los daños extrapatrimoniales tenemos el daño moral y el daño a la persona, el primero alude al padecimiento, dolor, angustia, aflicción física o espiritual, causados bien por lesiones o ataques al honor de una persona, a su privacidad, libertad individual, salud, integridad psicofísica, etc. De otro lado, el daño a la persona se centra básicamente en la existencia de hipótesis lesivas que en su manifestación patrimonial o extrapatrimonial comprometen la existencia, plenitud o dignidad de la persona humana. Según Juan Espinoza Espinoza este tipo de daño comparte con el daño moral la naturaleza extrapatrimonial, difiere de éste, pues ambos se encuentran en relación de género a especie. El daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño a la persona se encuentran regulados en el artículo 1985° de nuestro Código Civil, cuando se trata de responsabilidad extracontractual.

13.3. En los casos de los delitos de tráfico ilícito de drogas, la Corte Suprema de Justicia en el R.N. N° 1766-2004 mencionó que tratándose de un delito de peligro abstracto, de riesgo o de pura actividad, la reparación civil debe fijarse en función a la cantidad y dañosidad de la droga incautada, así como a la magnitud o entidad del hecho delictivo y el número de los individuos que han participado en su comisión, sobre la base de los principios de suficiencia, razonabilidad o proporcionalidad<sup>9</sup>. De esto último, se desprende que para determinar el monto de la reparación civil se deben tener en cuenta elementos objetivos que de cierta forma permitan establecer un quantum, esto con el propósito de evitar discrecionalidades del órgano jurisdiccional, sin perder de vista, en todo momento debe estar regentado bajo el criterio de ponderación.

13.4. Con relación a los elementos de la responsabilidad extracontractual, la antijuricidad, debemos mencionar con respecto a este elemento que es la constatación de que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico. En ese sentido, Lizardo Taboada Córdova<sup>10</sup> manifiesta que una conducta es antijurídica: “no solo cuando contraviene una norma prohibitiva, sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico”. Juan Espinoza Espinoza reserva el término ilicitud para indicar contrariedad del acto humano a los valores jurídicos. Aunque, en ambos casos convergen en una misma esencia, la cual es expresar la noción de contrariedad a la norma. En el caso de autos, está claro que la actuación del acusado, esto es de favorecer al consumo ilegal de estupefacientes, en su forma de fabricación de drogas tóxicas, es una actuación contraria a todo ordenamiento jurídico.

13.5. El elemento de nexo causal o la relación de causalidad, debemos citar que ésta es la vinculación que existe entre el evento lesivo y el daño producido. En nuestro Código Civil se consagran dos teorías para analizar éste elemento de responsabilidad: i) Causa Próxima, según Jorge Bustamante Alsina<sup>11</sup> para esta teoría se le llama causa a: “aquella de las diversas condiciones necesarias de un resultado que se halla temporalmente más próxima a este, las otras son simplemente condiciones”; y, ii) Causa Adecuada, que según Salvi<sup>12</sup> hay causalidad adecuada: “entre un acto o actividad y un daño, cuando concluimos, sobre la base de la evidencia disponible, que la recurrencia de ese acto o actividad incrementará las posibilidades de que el daño también ocurrirá”. Entonces, la relación causal permitirá establecer la existencia de una serie de hechos susceptibles de ser considerados hechos determinantes del daño, correspondiendo identificar qué acto ocasionó el detrimento o el daño. En el presente caso, para determinar la relación entre el hecho determinante del daño y el daño propiamente dicho, esto teniendo en cuenta que el delito de tráfico ilícito de drogas, es un delito de peligro abstracto, de ahí que si bien es cierto no es posible cuantificar numéricamente el daño, pero ello no es impedimento para entender que los actos de favorecimiento en el tráfico ilícito de drogas conlleven a determinar los efectos dañinos de los posibles y futuros consumidores de la sustancia ilícita.

13.6. Con respecto al factor de atribución, el artículo 1969° del código civil establece: “Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor”, en este sentido normativo, en la actuación de los coacusados se aprecia la presencia de dolo porque intencionalmente a sabiendas de la ilegalidad de la fabricación de droga tóxica.

13.7. De lo anotado es evidente que para efectos de determinar el monto de la reparación civil se deben tener en cuenta elementos objetivos que de cierta forma permitan establecer un quantum, con el propósito de evitar discrecionalidades, pero sin perder de vista que la determinación de la reparación civil debe ser siempre bajo la regencia del buen criterio y ponderación. Bajo estos parámetros, el representante del actor civil solicitó el pago de S/. 12, 000.00 soles por concepto de reparación civil.

13.8. Y, para efectos de determinar el monto de la reparación civil, se debe tener en cuenta que quedó determinado que la acusada poseía era con fines de tráfico –comercialización, el que por la cantidad que poseía, de lo que se permite determinar la cuantía de compradores y de los efectos en desmedro de la salud. Por lo que, teniendo en cuenta que el cálculo de la indemnización de los daños y perjuicios en estos delitos deben determinarse bajo los principios de proporcionalidad, razonabilidad, sumado a que al daño emergente porque es innegable que el Estado asigna año a año recursos económicos para combatir el delito de tráfico ilícito de drogas, muestra de ello es la creación de entidades especializados con dicho propósito; y, por el daño a la persona, por la cantidad y tipo de sustancia ilícita hallada y su potencialidad considerable de afectar a la salud de las personas, no solo en daños orgánicos sino también en una potencial afectación en su salud psicológica. Por lo que, en razón a estos fundamentos corresponde fijar por concepto de reparación civil la suma de S/. 9, 000 soles (S/. 4, 500 soles por daño patrimonial y S/. 4, 500 soles por daño extrapatrimonial).

#### **14. COSTAS.**

Conforme al artículo 497° y siguiente del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso y serán de cargo del acusado culpable. En el presente al haberse determinado la responsabilidad de la acusada corresponde disponer que abone el valor de las costas procesales, tanto más, cuando no se advierte ninguna causal por la que deba eximirse de su pago.

### **III. PARTE RESOLUTIVA**

**POR ESTAS CONSIDERACIONES**, de conformidad con lo expuesto en los artículos I, II, IV, V, VII, VIII, IX, X del Título Preliminar, artículos 12°, 23°, 36°, 45°, 46°, 57°, incisos 5) y 6) del artículo 297° del Código Penal, concordado con el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal y primer párrafo del artículo 279-G° del código penal, concordante con los artículos 372°, 397°, 398° y 399° del Código Procesal Penal, de acuerdo con las reglas de la lógica y sana crítica, impartiendo justicia a nombre de la Nación, el Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huamanga por UNANIMIDAD; RESUELVE:

1. ABSOLVER a B, C Y D de la acusación fiscal, comprendidos como COAUTORES y responsables del delito contra la salud pública - tráfico ilícito de drogas previsto en los incisos 5) y 6) del artículo 297° del Código Penal concordado con el primer párrafo del artículo 296° del mismo texto penal.

2. ABSOLVER a C Y D de la acusación fiscal, comprendidos como COAUTORES de la acusación fiscal, comprendidos como COAUTORES y responsables del delito contra la Seguridad Pública –Delito de Peligro Común– en la modalidad de Tenencia Ilegal de Municiones, ilícito penal prevista y sancionada en el primer párrafo del artículo 279°-G del Código Penal

3. No se FIJA monto de reparación civil contra los acusados absueltos. Sin costas procesales. CONSENTIDA o EJECUTORIADA que sea la presente resolución se dispone la ANULACIÓN de los antecedentes penales y policiales, que hubieren generado la presente causa.

4. CONDENAR a A, como AUTORA y responsable del delito contra la salud pública - tráfico ilícito de drogas previsto en el inciso 5) del artículo 297° del Código Penal concordado con el primer párrafo del artículo 296° del mismo texto penal.

5. Se IMPONE a la acusada A QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que se ejecutará de inmediato, el que se computará desde la fecha que fue privada de su libertad, esto es, el 06 de agosto del 2022 y vencerá el 05 de agosto del año 2037, fecha en que saldrá en libertad, siempre y cuando no exista mandato de detención expedida por autoridad competente. Debiendo emitirse la respectiva papeleta de carcelación actualizada, asimismo, se ponga en conocimiento de esta sentencia al establecimiento penitenciario, bajo responsabilidad funcional.

6. Se IMPONE el pago de 180 DÍAS/MULTA, equivalente a la suma de S/. 1, 537.20 soles (MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE SOLES CON 20/100) que debe pagar a favor del tesoro público. Se IMPONE INHABILITACIÓN por el plazo de CINCO AÑOS, conforme a los incisos 2), 4) del artículo 36° y 38° del Código Penal, estando incapacitada para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; e incapacitada para ejercer por

cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, relacionados a drogas de cualquier naturaleza.

7. Se FIJA el monto de reparación civil, en la suma de S/. 9, 000.00 (NUEVE MIL SOLES CON 00/100), a favor de la parte agraviada –El Estado, representado por la Procuraduría Pública Especializada en TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS que la sentenciada deberá pagar a favor del Estado, representado por la Procuraduría Pública Pública relativa a tráfico ilícito de drogas.

8. Se DISPONE el DECOMISO definitivo de: 534 gramos de pasta básica de cocaína, 01 kilo con 373 gramos de marihuana (CANNABIS SATIVA); Un (01) cartucho de arma de fuego sin percutir, con inscripción EP 14 10 y un (01) cartucho de arma de fuego con inscripciones MGP 13556; Un (01) teléfono celular, marca MOTOROLA, color verde, con chip de la empresa CLARO N° 895110163957687784; Un (01) teléfono celular, marca SAMSUNG, modelo SM-G532M con IMEI N° 353561093606212, con un chip de la empresa CLARO N° 895110163950248790, con ABONADO 980826032; Un teléfono celular marca UNONU modelo U6, IMEI-01 N° 352432091013663 e IMEI-02 N° 352432091013671, sin tarjeta SIM (CHIP); Un teléfono celular marca MOBILE modelo K380, color negro, con IMEI-01 N° 352584110754782 e IMEI-02 N° 352584110754790, sin tarjeta SIM (CHIP); Un teléfono celular marca ZTE de color azul, modelo Blade A3 2020, con IMEI-1 N° 869507041470323 e IMEI-2 N° 869507041521323, con CHIP (SIM-01) de la empresa MOVISTAR N° 502202416100490.02 y abonado 947020114 y un CHIP (SIM-02) de la empresa CLARO N° 895110163061247888-16 y abonado 993058482; Un teléfono celular marca REDMI de color verde, modelo M2003J15SS (NOTE 9), IMEI 1 - 865277050508561/01, IMEI 2 - 865277050508579/01, con SERIE N° 104500140411, con CHIP de la empresa BITEL N° 8951150002548233113, abonado Nro. 947020114 y un CHIP (SIM-02) de la empresa CLARO N° 895110163061247888-16, con abonado Nro. 927264964; Un teléfono celular marca REDMI de color verde, IMEI 1 - 860630061260926/00, IMEI 2 - 860630061260934/00, SERIE N° 37799/R2N605074, con CHIP de la empresa BITEL N° 8951150002548233114, y abonado Nro. 928023865; Un teléfono celular marca SAMSUNG color negro con CHIP BITEL, IMEI N° 352647110147917/01 y abonado N° 967975232; Una selladora de bolsa plástica; Una BALANZA MARCA KAMBOR - EK5055; Tres mil cincuenta y dos soles (S/ 3,052.00) perteneciente a Cleydi BENDEZU VILCA; Setecientos diecinueve soles (S/ 719.00) perteneciente al menor Jhon Ander BENDEZU VILCA (16); Tarjeta de crédito de la caja Huancayo con N° 4152974012910737; Tarjeta de crédito de la caja Piura con N° 4558950017279302; Tarjeta de débito de la caja Piura CASH N° 4558950023318; Tarjeta de débito de la caja Huancayo con N° 415297401488280; Tarjeta de débito de BCP con N° 4557880457411381; Un DNI a nombre de KEVIN HITHLER CHIMAYCO HUAMANI; Un USB de metal sin marca color plateado; Un USB de metal marca KINSTON; Un USB de plástico sin marca; Un USB de metal marca DTSE9 G2 de 32 GB; Un USB de metal marca SANDISK de 16 GB; Un USB de plástico marca KINSTON de 8GB; Un USB de plástico con forma de una cabeza.

9. CON imposición de costas procesales.

10. CONSENTIDA O EJECUTORIADA, que sea la presente Resolución: SE ORDENA la inscripción de la Sentencia en el Registro Central de Condenas. Remitiéndose el boletín y testimonio de su propósito. 11. En su oportunidad conforme corresponde REMÍTASE los actuados pertinentes al Juzgado de Ejecución, para los fines del trámite de ejecución de sentencia que corresponda, bajo responsabilidad funcional del personal adscrito a este órgano jurisdiccional.

D L A (DD).

C A.

M .

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO**

**Sala Mixta Descentraliza del VRAEM**

*EXPEDIENTE : 00480-2022-56-0501-JR-PE-01*

*ESPECIALISTA : E*

*IMPUTADO : A*

*DELITO : T.I.D y otro*

*AGRAVIADO : Estado.*

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

**RESOLUCIÓN N° 11. –**

Pichari, 29 de setiembre de 2023.-

**VISTOS Y OÍDOS**, en audiencia virtual realizado por el aplicativo Google Meet, el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público (en el extremo que absuelve a los acusados **B , C Y D** y por el abogado DT1 (en el extremo que condena a su patrocinada **A**); y, **OÍDOS** los argumentos de los apelantes, y oídos la tesis de oposición de las partes procesales. **Interviene como ponente y director de debates el Juez Superior JS1**

***I.- MATERIA DE LA IMPUGNACIÓN:***

*Se trata de la sentencia contenida en la resolución número 05, de fecha 14 de junio del año 2023, que, entre otros, falló:*

***1. ABSOLVIENDO a B , C Y D de la acusación fiscal, comprendidos como COAUTORES y responsables del delito contra la salud pública - tráfico ilícito de drogas previsto en los incisos 5) y 6) del artículo 297° del Código Penal concordado con el primer párrafo del artículo 296° del mismo texto penal.***

***2. ABSOLVIENDO a C Y D de la acusación fiscal, comprendidos como COAUTORES de la acusación fiscal, comprendidos como COAUTORES y responsables del delito contra la Seguridad Pública –Delito de Peligro Común– en la modalidad de Tenencia Ilegal de Municiones, ilícito penal prevista y sancionada en el primer párrafo del artículo 279°-G del Código Penal.***

***3. CONDENANDO a A, como AUTORA y responsable del delito contra la salud pública - tráfico ilícito de drogas previsto en el inciso 5) del artículo 297° del Código Penal concordado con el primer párrafo del artículo 296° del mismo texto penal, IMPONIÉNDOSELE a la acusada A a QUINCE AÑOS -DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA.***

**II.- PLANTEAMIENTO DEL CASO RECURSAL:**

**2.1.** En la audiencia virtual de apelación, **el representante del Ministerio Público**, ha



delimitado su pretensión del modo siguiente:

**2.1.1. Ratificación del recurso:**

En audiencia de apelación de sentencia el representante del Ministerio Público ratificó su pretensión.

**2.1.2. Pretensión impugnatoria:**

**Pretensión concreta:** se declare **NULA** la resolución recurrida y consecuentemente se realice un nuevo juicio oral en los extremos que fueron absueltos los acusados.

**2.1.3. Descripción del agravio:**

Denunció motivación insuficiente.

**2.2. La defensa técnica** de la sentenciada A, ha delimitado su pretensión del modo siguiente:

**2.2.1. Ratificación del recurso:**

En audiencia de apelación de sentencia la defensa técnica de la sentenciada ratificó su pretensión.

**2.2.2. Pretensión impugnatoria:**

**Pretensión concreta:** se revoque la sentencia en el extremo apelado y reformándola se le condene a su patrocinada A, por el delito base de tráfico ilícito de drogas, establecido en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal y se le imponga una reparación civil acorde al delito, su grado de participación, calidad y cantidad de la droga decomisada.

**2.2.3. Descripción del agravio:**

*Denunció error de hecho y derecho, al haber inaplicado la norma establecida en el numeral 2 del artículo 394 del Código Procesal Penal y, al haber efectuado una errada valoración de las pruebas.*

**2.3. Actuación de prueba nueva en segunda instancia**

No se admitió ni se actuó prueba nueva alguna.

**2.4. Oralización de prueba actuada en primera instancia**

No se actuó prueba de primera instancia.

**2.5. SUSTENTO DE ALEGATOS DE APERTURA.**

**2.5.1. Por parte del representante del Ministerio Público.**

Ha argumentado que:

Demostrará que en la resolución recurrida se incurrió en motivación insuficiente, en lo relacionado en la debida motivación.

Se demostrará que se han omitido valorar los medios probatorios para hallar como que no participaron de los hechos imputados, tanto como B por el delito de tráfico ilícito de drogas, así como C y D por tráfico de drogas y tenencia ilegal de arma de fuego.

**2.5.2. Por parte de la defensa técnica de la sentenciada A**

Ha argumentado que:

Demostrará que el colegiado no ha tomado en cuenta dos aspectos, el primero, la existencia de error de hecho por no haber sido valorados de manera conjunta los medios probatorios tanto como documental y órganos de prueba examinados en el plenario, en la cual se advierte que su patrocinada desde el primer momento señaló comercializar la sustancia ilícita de manera individual, sin la participación de ninguno de sus co-procesados.

No se cumple con el presupuesto establecido en el numeral 5 del artículo 297 del código penal, relaciona con la utilización de un menor para la venta de las sustancias ilícitas.

El colegiado no ha tomado en cuenta el numeral 2 del artículo 394 del código procesal penal, por cuanto en el plenario, la defensa técnica como alegato de apertura precisó la desvinculación teniendo en cuenta que no se dio la agravante del numeral 5 del artículo 297.

### **2.5.3. Por parte del Abogado de los absueltos B ,C Y D**

Ha argumentado que:

Se acreditará que la sentencia ha sido debidamente motivada, conforme a los hechos y actuados.

### **2.5.4. Por parte del representante de la Procuraduría especializada en asuntos T.I.D**

Ha argumentado que:

Se adhiere a los fundamentos expuestos por el representante del Ministerio Público.  
 Respecto a la reparación civil, no fue observado por las partes procesales, por la cual solicita que se confirme la sentencia de primera instancia.

## **2.6. SUSTENTACIÓN DE ALEGATOS DE CLAUSURA.**

### **2.6.1. Por parte del representante del Ministerio Público.**

Ha señalado que:

Respecto a B, manifestó que, el colegiado no advierte que se halló en cinco espacios distintos en el ambiente que ocupaba B, donde se hallaron gran cantidad de marihuana, así como alcaloide de cocaína. Sumado a ese hecho, existe la declaración de T1 , T2 Y T3 (personales policiales), quienes advierten no solamente la forma y circunstancia de como intervienen al menor H1, en compañía de su hermana A, omitiendo valorar la declaración de los testigos antes mencionados.

Existe comunicación del menor de edad H1 con su hermana A, que también fue omitido por el juzgado colegiado, toda vez que de la comunicación sostenida entre estos se advierte el conocimiento de parte de A, sino el hecho que también el menor de edad que domiciliaba en dicha vivienda tenía conocimiento de las sustancias ilícitas.

→ El juez concluye hallando responsable a la señora A, que se encuentra acreditado el delito, y que utilizó a su hermano menor para favorecer el consumo ilegal de drogas toxicas, sin embargo, cuando llega hacer el análisis de B, respecto a su participación, concluye que no se hallan elementos que corroboren la participación de esta, pese a que se ha podido oír de la descripción de los hechos que se halló la sustancia ilícita en su dormitorio. → Respecto a C Y D, igualmente concluye el colegiado que, no existe pruebas o indicios de participación en la comercialización y posesión de las sustancias ilícitas, absolviéndolos.

→ El colegiado, señaló que en el cuarto ambiente, primer compartimiento ocupado por su hijo de C, habitaban en la primera división y que desconocían de la ubicación de la marihuana, sin embargo, del acta de lectura del celular incautado a C el mismo día y horas de la intervención, se advierte mensajes vía WhatsApp y también grabaciones, de lo que se evidencia que C envía mensajes a su hijo, y le dice “José no vengas a la casa, hay policías, tranquilo no vengas”, ello implica conocimiento, por ello es que previene que su hijo no concurra a la vivienda, pese a que el hijo insistía en ir a la casa para ver qué está pasando a modo de almorzar. Luego este menor le dice, que vaya a su cuarto, y que en la foto de su promoción hay un calendario, y que atrás hay una bolsa de esa cosa. Advirtiendo que el menor conoce del ilícito y da detalles de ello, y la madre le responde, “te pasas”. Denotando que también C conocía que en el ambiente de que ella habitaba también había sustancias de marihuana, pese a ello el colegio concluyó que la acusada no tendría conocimiento y que no habría pruebas ni indicios de participación.

→ En el extremo de absolución del delito de tenencia de municiones, se absolvió a C Y D sin embargo, de las actas de registro, el colegio sostuvo que, si bien se encontró munición, empero, que ellos desconocían, y los absolvió.

→ En la parte introductoria al hacer análisis de la valoración conjunta de las pruebas, respecto a la tenencia ilegal de municiones el propio A quo concluye: “está acreditado que las dos municiones fueron halladas en el primer ambiente de la cómoda, en la habitación que ocupaban los acusados”, sin embargo, concluye que no es suficiente para hallar la responsabilidad de estos.

### **2.2.1. Por parte de la defensa técnica de la sentenciada A.**

Ha argumentado que:

→ El colegiado de primera instancia ha indicado que su patrocinada se le imputaba el delito de actos de favorecimiento y facilitación de drogas tóxicas mediante actos de tráfico utilizando a un menor H1, y, asimismo, por la agravante de pluralidad de personas.

→ Respecto de la agravante de pluralidad de personas, el colegiado precisó que no existía la co-autoría, pero sí precisan que si existiría la utilización del menor para la venta de sustancias ilícitas. → Existe error de hecho, en la valoración de los medios probatorios documentales, ofrecidos por el representante del Ministerio Público, así como la declaración S01 S02 Y S03 (efectivos policiales), la declaración del menor J.A.B.V (17).

→ Los fundamentos planteados por el A quo de primera instancia, en la cual considera que existe certeza, de que su patrocinada habría utilizado a un menor para la venta de esta sustancia ilícita, se encuentran los fundamentos 11.29, 11.30 y 11.30, y para ello los jueces toman como sustento que se ha utilizado a un menor.

→ Su patrocinada ha señalado en juicio oral que ella se dedicaba a la venta en calidad de micro comercialización, que fue acreditado con la convención probatoria, determinándose que era su patrocinada quien realizaba la venta de las sustancias ilícitas.

→ No tomaron en cuenta el acta de deslacrado y visualización del teléfono celular de su patrocinada A, en la cual se evidencia que ella comercializa la sustancia ilícita, de manera delivery.

→ No se tomó en consideración el acta de deslacrado y visualización de lectura de memoria del teléfono celular del menor H1, no hallándose ningún documento de interés relacionado a que Cleydi Bendezú Vilca coordinaba con su menor hermano a efectos de realizar ventas de las sustancias ilícitas.

→ El colegiado no tomó en cuenta las contradicciones que existieron de las versiones brindadas por los efectivos policiales intervinientes, lo cual no genera certeza. → El menor en juicio oral ha indicado que desconocía que su hermana se dedicaba a la venta de las sustancias ilícitas y que él llevó la bolsa por cuanto su hermana le pidió que lo haga.

### **2.2.2. Por parte del abogado de los acusados absueltos B, C Y D**

Como tesis de oposición ha indicado que:

→ La sentencia recurrida ha sido debidamente motivada respecto a sus patrocinados.

→ Si bien en la vivienda de sus patrocinados se han encontrado las sustancias ilícitas, sin embargo, su patrocinado desconocía de su existencia, por cuanto ella misma declaró en el plenario que ha sido corroborado por sus demás coacusados que ella acudía esporádicamente a su inmueble, y que sus actividades lo realizaba en el campo, por cuanto es agricultura.

→ Su patrocinada, si bien tiene equipo celular, empero, no se ha evidenciado comunicación con sus co-procesados respecto al tráfico ilícito de la sustancia, tampoco con su menor hijo.

→ En el seguimiento realizado a A, en la cual este seguimiento no se aprecia en ninguna parte de los videos que su patrocinada B, se dedicara a la venta de las sustancias ilícitas.

→ No se advierte que sus patrocinados tengan comunicación con sus coprocesados respecto al tráfico de la sustancia ilícita. No existe prueba alguna mucho menos indiciaria, por el cual tendría que condenarse a sus patrocinados.

### **2.2.3. Por parte del representante de la procuraduría encargado en asuntos de tráfico ilícito de drogas**

Ha manifestado que:

→ Se confirme la sentencia de primera instancia.

### **2.2.4. Preguntas aclaratorias por parte del director de debates, Dr. AYA**

#### **¿Cuál es la situación jurídica del menor h1?**

El representante del Ministerio Público, dijo que: no tiene conocimiento.

La defensa técnica de la sentenciada A, dijo que: desconoce.

La defensa técnica de los acusados absueltos, dijo que: se le procesó por micro comercialización en el juzgado Mixto de Ayna San Francisco, tiene sentencia.

**2.2.5. Uso de la palabra de la sentenciada A.** Asume el delito, pide disculpas a sus familiares, su madre no sabía respecto a lo que ella se dedicaba. Ella guardaba las sustancias ilícitas en el cuarto de su madre y de su hermano, ella pidió de favor a su hermano menor que le alcance la bolsa. Ella es la que se dedicaba a la venta de las sustancias ilícitas y no su hermano, su hermano se asustó el día de la intervención y se puso a correr. Su familia no tiene nada que ver en el delito investigado.

**2.2.6. Uso de la palabra de los acusados absueltos B.** Ella es dueña del domicilio, pero ella para en la chacra. Ella no sabe respecto de las sustancias ilícitas. Su hija es independiente. Ella se dedica a la chacra.

**2.2.7. Uso de la palabra de los acusados absueltos C.** No tiene nada que ver con las actividades de su hermana. Son familias independientes. La marihuana que encontró detrás del cuadro le pertenecía a su hijo, ella no sabía que su hijo consumía marihuana, las municiones perforadas era de su tío Kevin. No tiene mensajes con su hermana respecto de las drogas.

**2.2.8. Uso de la palabra de los acusados absueltos D** Es albañil, trabaja lunes a sábado, el día de la intervención no fue a trabajar y se encontraba en su domicilio. No sabe nada.

**III.- LAS IMPUTACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS:** El representante del Ministerio Público acusó a A, B, C Y D por realizar de manera conjunta y directa actos de favorecimiento y facilitación al consumo de drogas tóxicas, mediante actos de tráfico, además de posesión ilegal de municiones a C Y D porque el 06 de agosto del 2022, en la puerta del inmueble ubicado en el Jr. La Convención N° 189 del Distrito Pichari-La Convención-Cusco (VRAEM), realizaron la venta de sustancia ilícita de pasta básica de cocaína y marihuana, utilizando al menor de edad de iniciales J.A.B.V. (16) por su hermana A, en la vivienda de propiedad de B. En el registro del primer ambiente donde se encontró a la acusada A se halló 03 gramos de marihuana, dinero; en el segundo ambiente ocupado por el menor de iniciales J.A.B.V. (16) se encontró 49 gramos de marihuana y 29 gramos de alcaloide de cocaína, además, de una gramera, bolsas para el acondicionamiento de ketes; en el tercer ambiente ocupado por B se halló 709 gramos de marihuana y 44 gramos de alcaloide de cocaína; en el cuarto ambiente ocupado por la pareja C Y D Flores se encontró 28 gramos de marihuana y 02 municiones para arma de fuego.

**IV.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS OBJETO DE ACUSACIÓN:**  
**Los hechos descritos el Ministerio Público los tipifica en los siguientes tipos penales**

- iii. Delito contra la salud pública, tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, en su figura agravada, previsto y sancionado en el inciso 5) –el agente vende drogas a menores de edad o los utiliza para la venta o emplea a una persona inimputable; e inciso 6) –el hecho es cometido por tres o más personas del artículo 297° del Código Penal, concordado con el primer párrafo del artículo 296° del mismo texto legal;
- iv. Delito contra la Seguridad Pública –Delito de Peligro Común– en la modalidad de Tenencia Ilegal de Municiones, ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 279°-G del Código Penal; los que prescriben:

*Primer párrafo del Artículo 296°: “El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas, tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2) y 4) (...)”.*

Primer párrafo del Artículo 297°: “La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4), 5) y 8) cuando: (...) 5. El agente vende drogas a menores de edad, o los utiliza para la venta o emplea a una persona inimputable. 6. El hecho es cometido por tres o más personas, o en calidad de integrante de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas, o al desvío de sustancias químicas controladas o no controladas o de materias primas a que refieren los Artículos 296 y 296-B. (...)”

Primer párrafo del Artículo 279-G°: “El que, sin estar debidamente autorizado tiene en su poder armar de fuego de cualquier tipo y municiones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años, e inhabilitación conforme al inciso 6) del artículo 36° del Código Penal”.

## **V.- CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL.**

### **5.1.- El ámbito recursal: Limitación y congruencia:**

5.1.1.- La Sala Penal de Apelaciones solamente tiene competencia para resolver el extremo impugnado y sometido al correspondiente contradictorio en la audiencia de apelación. De modo que no puede fundamentar su decisión en temas que no han sido objeto de debate<sup>1</sup> ; es decir, la decisión debe responder a los agravios que -además de haber sido postulados por escrito-han sido sometidos al contradictorio.

5.1.2.- Según el principio de limitación<sup>2</sup> , el recurso de apelación, previsto en el artículo 409.1° del Código Procesal Penal, confiere al Tribunal, competencia para resolver sólo el extremo o materia impugnada. Esto significa que el Tribunal no puede fundamentar su decisión en temas que no han sido materia de contradicción oportuna ni alegados por los sujetos procesales, puesto que hacer lo contrario, se estaría violando el derecho de defensa de las partes y el principio de seguridad jurídica.

5.1.3.- Por tanto, según la interpretación de la Corte Suprema<sup>3</sup> , la competencia del Tribunal de alzada, se circunscribe a resolver los agravios sustentados en la audiencia de apelación y, que, además, deben estar contenidos en el recurso impugnatorio interpuesto en el plazo legal, mas no a los efectuados con posterioridad; mucho menos,

evaluar una prueba no invocada ni actuada; pues, de ocurrir ello, por un lado, se vulnera el principio de congruencia recursal y, por otro, se afecta el derecho a la defensa de la contraparte. En buena cuenta, el Tribunal tiene el deber de garantizar la efectividad del principio de seguridad jurídica en el desarrollo del procedimiento recursal.

## **5.2.- De la nulidad procesal.**

5.2.1.- La nulidad procesal se sustenta en diversos principios que nutren y dotan de contenido normativo. En efecto, la nulidad se rige por el Principio de especificidad o legalidad, recogido en el artículo 149 del Código Procesal Penal que señala expresamente que: "La inobservancia de las disposiciones establecidas para las actuaciones procesales es causal de nulidad sólo en los casos previstos por la Ley. En virtud del principio de especificidad o taxatividad, "no hay nulidad sin ley específica que la establezca"; esto quiere decir que, para declarar una nulidad procesal, el Juez ha de estar autorizado expresamente por un texto legal, que contemple la causal de invalidez del acto.

5.2.2.- El Tribunal se encuentra habilitado para declarar la nulidad de oficio cuando advierta vicios procesales trascendentes y que, además, afecten el contenido esencial de una garantía jurisdiccional que trascienda la facultad dispositiva de algún derecho fundamental o bien constitucional. En cuyo caso, el Tribunal debe explicitar el principio que requiere promoción; es decir, precisar el fin que persigue la medida adoptada<sup>4</sup>. En otras palabras, la facultad nulificante del Juez Ad quem, importa la observancia del principio de proporcionalidad que, en palabras de Aharon Barak<sup>5</sup>, viene a estar constituido por cuatro componentes, a saber: i) el fin adecuado, ii) la conexión racional, iii) los medios necesarios, y IV) la relación adecuada entre el beneficio ganado con la realización del fin adecuado y la vulneración causada al derecho fundamental o bien constitucional intervenido.

5.2.3.- Otro principio es el de finalidad, cuyo sustrato jurídico indica que un acto procesal será nulo cuando no ha cumplido con su propósito específico, y en sentido contrario no procederá la sanción de nulidad si el acto procesal, aunque defectuosamente realizado, cumplió su finalidad. Sin embargo, la nulidad para ser declarada requiere, además, que el perjuicio sea trascendente y efectivo, conforme al contenido normativo del denominado principio de trascendencia; puesto que la mera desviación de las formas no puede conducir a la declaración de nulidad, por ello habrá que tener presente que no hay nulidad sin daño o perjuicio. En esta línea, no se admite la nulidad por la nulidad, sino que al momento de determinarla habrá que tener presente el perjuicio real que ocasiona al justiciable el alejamiento de las formas prescritas, toda vez que las formas no han sido establecidas para satisfacer "pruritos formales".

5.2.4.- Ahora bien, otro principio a tener en cuenta es el de convalidación; es decir, pese a que se ha producido un vicio o afectación, la parte perjudicada ratifica el acto viciado expresa o tácitamente. Este principio, tiene íntima relación con el de preclusión, que tiene lugar cuando los justiciables no ejercen en forma oportuna o legal los recursos previstos por la ley; por eso se predica que, así como los procesos deben sustanciarse en forma ordenada, también las partes deben exponer sus reclamaciones dentro el tiempo y en la forma debida, esto por un elemental sentido de seguridad jurídica. Finalmente, tenemos el principio de protección, el cual nos indica que quien ha generado o provocado el vicio procesal, no puede invocarlo en su favor. En consecuencia, la legitimación para reclamar la nulidad estará otorgada por el interés, que se traduce en el perjuicio efectivamente sufrido, por quien solicita la declaratoria de nulidad.

5.2.5.- Cuando la pretensión recursiva tiene como finalidad la declaración de nulidad, el impugnante debe demostrar dos condiciones o presupuestos: a) la infracción procesal y b) la trascendencia (perjuicio efectivo). Ahora bien, en el presente caso, la acreditación de la deficiente justificación externa de la premisa fáctica (defectuosa valoración de la prueba, en términos del impugnante) supone, por lo menos, los siguientes actos:

a) Identificación del razonamiento probatorio y su correspondiente enunciado probatorio respecto de la prueba que se afirma haber sido defectuosa o erróneamente valorada

b) Demostración del contenido de la prueba que, según el impugnante, habría sido erróneamente valorada. Esta actividad se concretiza dependiendo del tipo de prueba. Así pues, si el cuestionamiento está referido a la valoración de la prueba personal, el impugnante deberá someter al contradictorio, vía reproducción de audio, el contenido del examen al testigo o perito. En tanto, si se trata de prueba documental, a través de la visualización (cuando se trate de audiencias por videoconferencia), oralización o lectura.

c) Acreditación del error juicio probatorio. En el caso que el agravio denuncie un error en la valoración de la prueba personal, debe estar referido a las “zonas abiertas” del razonamiento; es decir, a un falso raciocinio [infracción de un criterio epistémico, lógico o de una máxima de la experiencia]<sup>7</sup>. Y tratándose de una prueba documental, además de supuestos de falso raciocinio, cuando se trate de un falso juicio de existencia o un falso juicio de identidad.

5.2.6.- Ahora bien, la determinación de la deficiente justificación externa de la premisa fáctica, por defectos en la valoración de la prueba, cuando se trate de prueba personal, el impugnante, debe precisar, la infracción concreta que alega. Así pues:

a) Si denuncia infracción a las reglas de la lógica, debe precisar el supuesto de invalidez lógica ya sea en la construcción del argumento, por la impertinencia en la aplicación la regla inferencial, etc.

b) Si el cuestionamiento se refiere a las máximas de la experiencia (enunciado general y abstracto con vocación universal) debe precisar si se trata de alguno de los siguientes supuestos: i) aplicación indebida del enunciado; ii) inaplicación del enunciado; iii) errónea interpretación del enunciado; iv) inexistencia de enunciado, v) apariencia de enunciado, etc. c) Si invoca alguna infracción al conocimiento científico, debe precisar, con relación al enunciado o criterio epistémico, si se trata de: i) aplicación indebida del enunciado; ii) inaplicación del enunciado; iii) errónea interpretación del enunciado; iv) inexistencia del enunciado; v) apariencia del enunciado; etc.

d) Finalmente, si denuncia transgresión a las garantías de valoración de la prueba testimonial o Documental del Acuerdo Plenario N° 02-2005, debe identificar la garantía sobre la que recae la infracción que denuncia.

5.2.7.- Por lo expuesto, la nulidad de un acto procesal debe constituir la sanción excepcional, que se declara únicamente cuando el acto viciado acarreó un perjuicio cierto e irreparable que no puede ser reparado sino retrotrayendo el proceso al estado en que se produjo la infracción.

### **5.3.- La presunción de inocencia.**

5.3.1.- La presunción de inocencia<sup>8</sup> constituye una garantía que acompaña a todo individuo desde el inicio de la acción penal hasta la decisión definitiva que se pronuncia sobre la pretensión de culpabilidad<sup>9</sup>. Según el Tribunal Constitucional<sup>10</sup> “la presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a llevar a cabo una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza todo imputado”; cuyo contenido esencial

comprende: a) el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; b) que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y c) que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción<sup>11</sup> .

5.3.2.- Como concreción normativa, el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, reconoce que la presunción de inocencia se manifiesta como i) una regla de tratamiento del imputado, ii) una regla del juicio penal y iii) una regla probatoria. Como regla de tratamiento, la presunción de inocencia obliga a que el imputado sea tratado durante el desarrollo del proceso penal como inocente mientras no se declare su culpabilidad en una sentencia condenatoria. Como regla de juicio penal, la presunción de inocencia opera imponiendo la absolución del imputado tanto en los supuestos de ausencia total de prueba como en los supuestos de insuficiencia probatoria o duda razonable. Como regla probatoria, la presunción de inocencia exige que la carga de la prueba sea del que acusa; la existencia de pruebas y que éstas tengan la condición de pruebas de cargo, que sean suficientes y que hayan sido obtenidas y actuadas con las debidas garantías procesales.

#### **5.4.- Deficiente justificación externa como supuesto de afectación al contenido esencial del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.**

5.4.1.- El Tribunal Constitucional<sup>12</sup> ha precisado que se afecta el contenido esencial del derecho a la motivación judicial cuando la decisión presenta, entre otros supuestos, una deficiente justificación externa de las premisas. La justificación externa, conocida también como justificación material de las premisas, significa que los enunciados que el juez formula deben tener respaldo en el derecho cuando son normativos; en tanto cuando son probatorios que deben guardar correspondencia con el contenido fáctico de la prueba actuada.

5.4.2.- En este sentido, la formulación del enunciado jurídico [premisa mayor], como regla para la solución del caso, debe provenir del ordenamiento jurídico vigente. En tanto que el enunciado fáctico o probatorio [premisa menor] debe reflejar un proceso epistémico de correspondencia con el contenido de la prueba. Por tanto, la justificación material o justificación externa no es otra cosa que la explicitación de las razones del contenido de la premisa normativa (premisa mayor) como de la premisa fáctica (premisa menor)<sup>13</sup> .

5.4.3.- En esta perspectiva, una resolución judicial estará materialmente justificada cuando el juez exterioriza razones que demuestran que cada premisa es cierta, correcta y ostenta fundamento racional. En este sentido, el control de la motivación externa permite identificar la solidez de la construcción de las premisas; lo que obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y no agotar el razonamiento en una argumentación puramente formal<sup>14</sup> .

#### **5.5.- De la prueba.**

5.5.1.- La prueba es uno de los aspectos más importantes del sistema de justicia, ya que a través de ella se logra determinar la verdad jurídica de una determinada proposición fáctica que presente relevancia jurídica y, para el caso del Derecho Penal permite, tanto a la parte que sostiene una acusación, acreditar las afirmaciones fácticas que postula como “hechos punibles”; como también a la parte acusada, acreditar la defensa afirmativa o negativa que asume frente a una imputación concreta. En este sentido, la prueba constituye el elemento que permite al juzgador tomar una decisión imparcial y objetiva en cuanto a la causa puesta a su conocimiento; esto, gracias a que su apreciación se nutre de los aportes probatorios de las partes y demás sujetos procesales.

5.5.2.- Según la doctrina moderna «La prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...); el hecho que es objeto de prueba se presenta como afirmación de una de las partes. De tal manera que el objeto no es el hecho sino la afirmación



misma (...). Es evidente, que no se hace referencia al hecho en cuanto ocurrencia de la realidad empírica, sino a enunciados (...) que se refieren a ocurrencias que se supone suceden en el mundo de la realidad empírica (...)»<sup>15</sup>. Por ello, como sostiene TARUFFO<sup>16</sup>, “lo que se prueba o demuestra en el proceso judicial es la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos en litigio”. Y en este sentido, a decir de FERRER BELTRAN<sup>17</sup>, “la prueba como actividad tendría la función de comprobar la producción de los hechos condicionantes a los que el derecho vincula consecuencias jurídicas o, lo que es lo mismo, determinar el valor de verdad de las proposiciones que describen la ocurrencia de esos hechos condicionantes”. Esto significa, que la prueba no es sino el resultado positivo de las inferencias lógicas que se deducen de los medios de prueba.

5.5.3.- En materia penal, la prueba positiva<sup>18</sup>, para ser reputada que acredita la hipótesis de culpabilidad, según FERRER BELTRAN<sup>19</sup>, requiere que concurren «conjuntamente las siguientes condiciones:

- a) La hipótesis debe ser capaz de explicar los datos disponibles, integrándolos de forma coherente, y las predicciones de nuevos datos que la hipótesis permita formular deben haber resultado confirmadas.
- b) Deben haberse refutado todas las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado, excluidas de las meras hipótesis ad hoc»

5.5.4.- Ahora bien, la prueba, tanto en su dimensión positiva como negativa, en la medida que es un derecho fundamental, su contenido esencial está conformado, entre otros elementos, por la motivación probatoria<sup>20</sup>, la misma que debe estar acorde al estándar constitucional de motivación de los hechos, que no es sino el análisis del contexto de descubrimiento fáctico, a fin de justificar la premisa fáctica a ser determinada. En este sentido, en materia de prueba de hechos, lo que se justifica son los enunciados sobre hechos del pasado [conclusiones o hipótesis]. Por tanto, como sostiene GASCÓN ABELLÁN<sup>21</sup>, cuando el enunciado a justificar es una conclusión, la motivación exige en rigor tres cosas: a) debe exponerse y justificarse el enunciado probatorio singular del que se parte (la premisa menor del silogismo); b) debe exponerse y justificarse la regla universal de la que se parte [ley de la ciencia o norma jurídica; es decir la premisa mayor del silogismo]; c) debe mostrarse que el enunciado probatorio singular constituye una instancia particular del antecedente de la regla universal y que el razonamiento seguido es una inferencia deductiva válida. En tanto que, si lo que se va a motivar es una hipótesis [entendida como el resultado conjetural de una inferencia inductiva], ésta será considerada como justificada si no ha sido refutada y es confirmada por las pruebas actuadas más que cualquier otra hipótesis. En esta justificación concurren tres elementos: i) no refutación, es decir que las pruebas actuadas no se hallan en contradicción con ella; ii) confirmación, importa que a la luz de las pruebas la hipótesis puede estimarse probable en grado suficiente y iii) mayor confirmación que cualquier otra hipótesis sobre los mismos hechos, hace referencia a la coherencia y racionalidad frente a otras hipótesis que no han sido refutadas y, además, ofrecen también resultado de confirmación.

5.5.5.- Siguiendo la línea doctrinal moderna sobre motivación probatoria y los estándares sobre la materia, el Código Procesal Penal reconoce y establece las reglas y criterios pacíficamente aceptados sobre la valoración de la prueba. En efecto, así lo prevé en el artículo 158 CPP, al señalar que: “En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados”.

5.5.6.- Desde la perspectiva constitucional, la prueba constituye no solamente una actividad procesal, sino que emerge como un derecho fundamental que garantiza a todo justiciable el derecho a ofrecer medios probatorios, a que los mismos sean admitidos, a que sean actuados

y, además, sean valorados. En efecto, en la STC N° 06712-2005/HC/TC, el Tribunal Constitucional, ha señalado que:

«(...) Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado» [el subrayo ha sido agregado].

### **5.6.- Del principio constitucional motivación suficiente.**

5.6.1.- La motivación de las resoluciones judiciales configura un derecho fundamental de todo justiciable y, como tal, “importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”<sup>22</sup>. De allí que se predique que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso”<sup>23</sup>. Por tanto, “(...) la motivación debida (...) es un derecho fundamental, que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional”<sup>24</sup>.

5.6.2.- Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que la motivación «es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (...). En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso»<sup>25</sup>.

5.6.3.- En esta línea dogmática, conviene precisar, siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional español, que «el deber de motivación de las resoluciones judiciales no autoriza a exigir un razonamiento jurídico exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide o, lo que es lo mismo, no existe un derecho del justiciable a una determinada extensión de la motivación judicial, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que contengan, en primer lugar, los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, es decir, la ratio

decidendi que ha determinado aquella, y, en segundo lugar, una fundamentación en derecho»<sup>26</sup>.

**5.6.4.-** En el ámbito de la doctrina constitucional, COLOMER HERNADEZ<sup>27</sup> señala que “La exigencia de motivación ha de contener una justificación fundada en derecho, es decir que no solo sea fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento, sino que además dicha motivación no suponga vulneración de derechos fundamentales”. En este sentido, el Tribunal Constitucional<sup>28</sup> ha precisado que se afecta el contenido esencial del derecho a la motivación judicial cuando se presentan los siguientes vicios:

a) Inexistencia de motivación: Es decir cuando no fluye explicación sustancial alguna por parte del juzgador respecto a la controversia;

b) La motivación sea aparente: Esto es, cuando la resolución judicial si bien contiene argumentos o razones de derecho o de hecho que justifican la decisión del juzgador, éstos no resultan pertinentes para tal efecto, sino que son falsos, simulados o inapropiados en la medida que en realidad no son idóneos para adoptar dicha decisión<sup>29</sup>; es decir, se pretende cumplir formalmente con el mandato de motivación, alegando frases que, en el fondo, carecen de correspondencia fáctica o jurídica. En efecto, se presenta como actos jurisdiccionales prima facie fundados, pero que, si no nos detenemos en lo que es el caparazón de los mismos, sino que procuramos adentrarnos en la racionalidad y razonabilidad de la fundamentación, descubriremos que en verdad no tienen fundamento<sup>30</sup>. Así, bajo una primera observación, se puede advertir razones que supuestamente sustentan la decisión, pero en realidad no se condicen con las circunstancias comprobadas de la causa, de acuerdo al derecho aplicable al caso<sup>31</sup>. En otros términos, una decisión judicial será aparente cuando está fundada en juicios dogmáticos de modo que impiden conocer cuál es el íter del razonamiento, pues son adjetivaciones que pueden revelar un estado anímico, pero no son explicaciones de cómo se llegó a ellos. Por tanto, como sostiene la Sala Suprema de Casación Penal de Colombia<sup>32</sup>, se está ante una motivación aparente, cuando ésta es sofisticada.

c) Falta de motivación interna del razonamiento: Según el Tribunal Constitucional<sup>33</sup>, “se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando previamente el juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, como sostiene Bulygin<sup>34</sup>, de “construir una inferencia o un razonamiento lógicamente válido, entre cuyas premisas figura una norma general y cuya conclusión es la decisión. El fundamento de una decisión es una norma general de la que aquélla es un caso de aplicación. Entre el fundamento (norma general) hay una relación lógica, no causal. Una decisión fundada es aquella que se deduce lógicamente de una norma general (en conjunción con otras proposiciones fácticas y, a veces, también analíticas)”;

d) Deficiencias en la justificación de las premisas [motivación externa]: significa que el contexto de descubrimiento, es decir el procedimiento por medio del cual se llega a establecer una determinada premisa [que solamente debe partir de lo que se desprende objetivamente de la prueba actuada y nunca de personales puntos de vista o preferencias], requiere de un contexto de justificación; esto es, la fundamentación, razonable, adecuada, suficiente y conforme al derecho, del contenido de las PREMISAS que integran el silogismo planteado en la justificación interna o estructura lógica – formal, del razonamiento judicial; por tanto, se refiere a la justificación de la decisión, desde el punto de vista de sus argumentos y comprende

la justificación del contenido de la premisa normativa (premisa mayor) y la justificación del contenido de la premisa fáctica (premisa menor)<sup>35</sup>. Por tanto, el control de la motivación externa permite identificar la deficiente o insuficiente justificación; es decir, resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial, puesto que obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y no agotar el razonamiento en una argumentación puramente formal<sup>36</sup>.

- g) La motivación insuficiente; esto ocurre cuando se presenta un problema de gradualidad, es decir, el juez cumple con motivar, pero no lo hace con el nivel adecuado o requerido. Es decir, no se cumple ni con el mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. No se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, sino que la insuficiencia resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos, resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. En efecto, de modo contrario, se sostiene que la decisión judicial será suficiente cuando contenga los elementos necesarios de validez que justifiquen el mínimo de razonamiento exigible para que la resolución judicial sea conforme a las funciones propias de la exigencia constitucional y legalmente garantizada de motivación<sup>37</sup>. En este sentido, conviene precisar que la suficiencia de la motivación de la decisión judicial, en tanto concepto jurídico indeterminado, no debe ser apreciada apriorísticamente o en abstracto, sino a la luz de las características del caso particular. Así pues, la suficiencia se mide por la adquisición del conocimiento por las partes de la ratio decidendi. La suficiencia no se identifica, en consecuencia, con una motivación exhaustiva que dé respuesta a todas las alegaciones argumentativas esgrimidas en el proceso, así sean impertinentes o irrelevantes para la decisión asumida. De igual modo tampoco excluye la posible economía de razonamientos ni que éstos sean escuetos.
- h) La motivación sustancialmente incongruente: supone un problema de desviación, o de manifiesta modificación o alteración del debate procesal, a lo que se denomina incongruencia activa; es decir, exige que el juez, al momento de decidir la pretensión puesta en su conocimiento, no omita, altere o se exceda en la definición de las peticiones incoadas; puesto que, el derecho a la debida motivación obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas.

**VI.- ANÁLISIS DEL OBJETO EN CONTROVERSIA - CONSIDERACIONES DEL COLEGIADO SUPERIOR.** 6.1. En el presente, habida cuenta que estamos ante dos recursos de apelación corresponde delimitar el objeto de cada uno de ellos. En tal sentido, corresponde responder de modo independiente, a cada uno.

- d. Análisis del recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público en el extremo que absolvió a los acusados B, C Y D**
- e. El representante del Ministerio Público interpuso recurso de apelación contra la sentencia expedida por el Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huamanga, en el extremo que absolvió a los acusados B, C Y D, de la acusación fiscal, comprendidos como COAUTORES y responsables del delito contra la

salud pública - tráfico ilícito de drogas previsto en los incisos 5) y 6) del artículo 297° del Código Penal concordado con el primer párrafo del artículo 296° del mismo texto penal; asimismo, en el extremo que absolvió a los acusados C Y D de la acusación fiscal, comprendidos como CO-AUTORES y responsables del delito contra la Seguridad Pública –Delito de Peligro Común– en la modalidad de Tenencia Ilegal de Municiones, ilícito penal prevista y sancionada en el primer párrafo del artículo 279°-G del Código Penal. postulando como pretensión concreta que se declare Nula la sentencia que absuelve a los acusados y consecuentemente se ordene realizar un nuevo juicio oral por otro colegiado.

- f. Las proposiciones argumentativas que respalda la pretensión de nulidad, en esencia, sostiene lo siguiente:
- d) Respecto a la acusada absuelta B: sostiene que, el colegiado no habría advertido que se halló gran cantidad de marihuana y alcaloide de cocaína en el dormitorio que ocupaba la acusada M , y concluyeron que no se habrían hallado pruebas ni indicios que corroboren la participación de esta, pese a que se habrían encontrado las sustancias ilícitas en su dormitorio.
  - e) Respecto a los acusados absueltos C Y D: sostuvo que: La acusada C sabía de la existencia de las sustancias ilícitas, es por ello que pone en conocimiento a su hijo que no vaya a la casa, por cuanto fueron intervenidos por la policía – advirtiéndolo de las comunicaciones vía WhatsApp y grabaciones-; concluyendo el colegiado que los acusados no tendrían conocimiento y que no habría pruebas ni indicios de participación.
  - f) Con respecto de tenencia de municiones el representante del Ministerio Público manifestó que, el colegiado no valoró los medios probatorios de manera conjunta, y que existe contradicción por cuanto el colegiado concluyó que se encontraba acreditado que las municiones fueron halladas en la habitación que ocupaban los acusados, sin embargo, concluyeron que no es suficiente para hallar la responsabilidad de los acusados.

6.4. Siendo esto así, corresponde desarrollar los agravios que, a juicio del apelante, ameritan la nulidad de la sentencia recurrida. En ese sentido, como primer agravio, el representante del Ministerio Público manifestó, que, el colegiado no habría advertido en la sentencia recurrida que se hallaron gran cantidad de marihuana y alcaloide de cocaína en el dormitorio que ocupaba la acusada B, y que de ello coligieron que no se habrían hallado pruebas ni indicios que corroboren la participación de la acusada antes precitada, pese a que se habrían encontrado las sustancias ilícitas en su dormitorio.

6.5. Al respecto, el colegiado de primera instancia en los fundamentos 11.13 al 11.21, justifican las razones del por qué, llegan a absolver a la acusada B. Denotando de ello, que la acusada B, si bien es cierto es la propietaria del predio ubicado en el Jr. La Convención N.º 189 del Distrito de Pichari, y que es madre de las acusadas A Y C del evento delictuoso de tráfico ilícito de drogas porque el 06 de agosto del 2022 cuando se realizó el registro de su dormitorio, y que debajo de su cama se encontró: 02 baldes: 01 semi lleno de marihuana, el otro balde con 01 bolsa de alcaloide de cocaína y marihuana; debajo de la mesa 01 frasco con fragmentos de alcaloide de cocaína; en una de las cómodas entre los cuadernos y libros usados 01 bolsa con restos de marihuana; en otra de las cómodas 01 caja con 04 envoltorios con marihuana y 01 caja de color azul con 12 envoltorios de marihuana, siendo este hecho innegable porque así consta en el acta de intervención policial S/N y acta de registro del tercer ambiente posesionado por B (54), incautación de indicios y/o evidencias, comiso de

sustancias tóxicas compatible con marihuana y lacrado y, así lo declararon en el plenario los efectivos policiales SO1 SO2 SO3 , quienes participaron en el registro de la habitación.

6.6. Sin embargo, en juicio oral se ha acreditado que la acusada B no ha favorecido al consumo de drogas tóxicas ni a la comercialización de sustancias ilícitas, por cuanto la acusada así como sus coacusados A, C Y D y el testigo menor de edad J.A.B.V. coincidieron que la acusada A ocupa dicha habitación, empero, resaltaron que su permanencia era imprevista, esporádica y ocasional, esto debido a su actividad como agricultora que desarrollaba en una chacra que arrendó la localidad de Pichari Alta, donde siembra y cosecha productos de pan de llevar, y que una o dos por veces por semana concurre a su casa ubicado en el Jr. La Convención N.º 189 Pichari para hacer sus compras y retornar a su chacra. Es decir, no se halla habitando de manera permanente dicho domicilio, por tanto, no conoce con detalles la forma y circunstancias de los hechos investigados y la ocupación delictual de su hija A.

6.7. Para probar esta circunstancia en juicio oral se actuó la constancia de posesión de terreno agrícola expedido el 17 de agosto del 2022 por R, teniente Gobernador de la Comunidad Villa Real del Distrito de Pichari, documento en el que menciona que la acusada conduce directamente un predio de dicha comunidad desde el 17 de mayo del 2021. También se actuó la copia legalizada del contrato de alquiler de terreno agrícola ubicado en la comunidad de Pichari Alta del Distrito de Pichari, celebrado el 17 de mayo del 2021 ante el despacho del Juzgado de Paz del centro poblado de Ccatun Rumi, don M, y autenticidad no fue controvertida ni objetada en el plenario. Por lo que, se asume que la acusada se dedicaba a la agricultura.

6.8. Asimismo, el colegiado de primera instancia valoró el acta de registro del tercer ambiente posesionado por B (54), incautación de indicios y/o evidencias, comiso de sustancias tóxicas compatible con marihuana y lacrado, en el dormitorio de la acusada donde se consignó la existencia de una cama, colchón, prendas de cama, mesa, cómodas de melamina, 01 televisor entre otros objetos de uso personal que usualmente se conserva en un dormitorio, de lo que se concluyó que la acusada no lo ocupaba permanentemente, de ahí que en la referida documental no se hizo constar que ni en la cama, mesa, cómodas se hallaran prendas de vestir de uso personal, pues como detallan las actas se puede observar, que en la cómoda donde se encontró 01 bolsa con restos de vegetales se encontró cuadernos y libros usados, cuadernos, boletas, DNI de la acusada, el DNI de otras personas, tarjetas de crédito, bouchers de una cooperativa de ahorro y crédito, recibos de agua, recibos de energía eléctrica, entre otros que no son compatibles con la acción y conexión con las sustancias ilícitas halladas.

6.9. En ese sentido, no es como el apelante menciona, que no se haya tomado en cuenta, que se hallaron gran cantidad de marihuana y alcaloide de cocaína en el dormitorio que ocupaba la acusada B, pues, de los fundamentos expuestos en la sentencia, si fueron valorados y debidamente justificados, (dan las razones de la decisión) de los cuales se concluyó que la acusada B, no tendría responsabilidad penal por el delito imputado, concluyendo además, en el caso de la acusada B existen leves indicios como el haberse encontrado drogas tóxicas escondidas en su dormitorio, pero también existen contraindicios de que su estancia no era permanente, además, de que era un área de tránsito para otro ambiente, sin que exista otros elementos reveladores que la vinculen en la comercialización o posesión de drogas tóxicas, existiendo dudas de su participación delictiva en el delito de tráfico ilícito de drogas con su hija A, tanto más, si se tiene en cuenta que es un hecho probado que en la intervención del 06 de agosto del 2022 fue a su hija a quien se le intervino comercializando sustancias ilícitas, más no, a la acusada. Por lo que, es infundado el primer agravio.

6.10. Con relación al segundo agravio, denuncia la fiscalía que la acusada C si sabía de la existencia de las sustancias ilícitas, es por ello que pone en conocimiento a su hijo que no vaya a la casa, por cuanto fueron intervenidos por la policía – advirtiéndolo de las comunicaciones vía WhatsApp y grabaciones-; y que, a pesar de ello, el colegiado concluyó que la acusada no tendría conocimiento y que no habría pruebas ni indicios de participación. Al respecto, en juicio oral se actuó acta de deslacrado, extracción - verificación, visualización - transcripción y lectura de la memoria de dos equipos de comunicación y lacrado, del teléfono celular REDMI con chip de BITEL el abonado 947020114; con SIM CLARO con abonado 972264964 correspondiente a la acusada C, donde se resalta, los mensajes del WhatsApp con su contacto “Padrinooooo J...” desde las 02:35 pm, del mismo día de la intervención policial -06 de agosto del 2022. El que se reproduce.

Padrinooooo J... : Ma  
Acusada: José no vengas ha la casa hay policia  
Padrinooooo J... : K paso  
Acusada: Cley y ojon le cayó la policia  
Tranquilo  
No vengas  
Padrinooooo J... : Noo  
Ma como asi vino  
Me vendre ala cs como a comer  
Acusada: No  
Padrinooooo J... : x k ma  
Acusada: todos stamos detenidos  
No vengas  
Padrinooooo J... : Ma  
En el cuarto  
Mio  
Ay una volsita  
Diles k no es mio  
Acusada: TE pasas (sic)

Asimismo, en el mismo teléfono se encontró un mensaje de voz del mismo contacto “Padrino Joselitoooooo” con número 926597103 del día 06 de agosto del 2022 a las 02:36:41 pm con 10 segundos de duración:

*“Ma este, vaya al cuarto de ...en..donde mi foto de promoción hay un calendario atrasito levantas y hay una bolsita de esa cosa, unito noma tengo guárdalo tal vez eso (...)” ,*

Del primer mensaje se advierte que la acusada C, se comunica con su menor hijo, manifestándole que no se acerque a su domicilio, por cuanto le dijo que todos se encontraban detenidos por la policía; sin embargo, no hace referencia acerca de las sustancias ilícitas, o de que ellos tuvieran participación alguna de ello, hecho que se corrobora del mensaje de voz que mantiene C con su menor hijo, del cual se deja entrever que los acusados, desconocían de la ubicación de la bolsita de “esa cosa” -marihuana- como lo describe el menor de edad, ello se deduce por cuanto da la descripción exacta del lugar, que precisamente es el lugar donde los efectivos policiales encontraron el envoltorio de plástico

de forma alargada de un estimado de 20 centímetros conteniendo marihuana. Evidenciándose de ello, que no se puede atribuir responsabilidad penal por el delito de tráfico ilícito de drogas contra los acusados C Y D por cuanto, no hay prueba contundente directa menos abundancia de indicios del que desprenda coautoría en términos de comercialización o posesión de sustancia ilícita, tanto más, que la habitación donde se halló la marihuana no era ocupada por C Y D, sino, por su mejor hijo. En consecuencia, este agravio también es infundado.

6.11. Con respecto al delito de tenencia ilegal de municiones, el representante del Ministerio Público manifestó que, el colegiado de primera instancia no habría valorado los medios probatorios de manera conjunta, y que existe contradicción por cuanto adujeron que se encontraba acreditado que las municiones fueron halladas en la habitación que ocupaban los acusados, sin embargo, concluyeron que esto no sería suficiente para hallar la responsabilidad de los acusados. Al respecto, el fundamento 11.25 de la recurrida, indica que se encuentra acreditado el hallazgo de las 02 municiones, que se encontraba ubicado en el primer compartimento de la cómoda de la primera división que ocupaban los acusados<sup>38</sup>. Sin embargo, en el transcurso del juicio oral se ha acreditado que la primera división del ambiente que ocupaban los acusados no era de uso absoluto dominio de éstos, pues de acuerdo a lo desarrollado, quedó establecido en mérito a las conversaciones de texto y de voz a través del aplicativo del WhatsApp entre la acusada C y su contacto con número de teléfono celular 926597103 este dormitorio era ocupado por su hijo, por lo que, se infiere que los objetos dentro de este dormitorio, sobre todo, los que estaban en la cómoda eran de su pertenencia, más no, de los acusados. En consecuencia, las municiones no fueron hallados en el dormitorio de los acusados C Y D.

6.12. En ese sentido, este tribunal advierte que el razonamiento está lo suficientemente articulado de manera lógica. Por lo demás, no advertimos la alegada falta de valoración de los medios probatorios, por cuanto si se advierte la valoración de los medios probatorios, respecto al agravio esgrimiendo por el recurrente. Siendo así, el agravio es inoperante.

## **§.2 Análisis del recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de la sentenciada A, en el extremo de la condena.**

6.13. La defensa técnica de la sentenciada interpuso recurso de apelación contra la sentencia, en el extremo que condenó a su patrocinada como AUTORA y responsable del delito contra la salud pública - tráfico ilícito de drogas previsto en el inciso 5) del artículo 297° del Código Penal concordado con el primer párrafo del artículo 296° del mismo texto penal, IMPONIÉNDOSELE a la acusada Ca QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, postulando como pretensión concreta que se revoque en el extremo apelado y reformándola se le condene a su patrocinada A, por el delito base de tráfico ilícito de drogas, establecido en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal y se le imponga una reparación civil acorde al delito, su grado de participación, calidad y cantidad de la droga decomisada.

6.14. Las proposiciones argumentativas que respalda la pretensión de revocatoria, en esencia, sostiene lo siguiente:



a) Que existe error en la valoración de los medios probatorios ofrecidos por el representante del Ministerio Público (documentales como las declaraciones de SO1 SO2 SO3 (efectivos policiales), así como de la declaración del menor J.A.B.V (17).

b) No tomaron en las convenciones probatorias, el acta de deslacrado y visualización del teléfono celular de su patrocinada A, en la cual se evidencia que ella comercializaba la sustancia ilícita, de manera o pedido a delivery.

c) No se tomó en cuenta el acta de deslacrado y visualización de la lectura de memoria del teléfono celular del menor H1, en el cual no se habría hallado ningún documento de interés relacionado a que A coordinara con su menor hermano a efectos de realizar ventas de las sustancias ilícitas.

d) El colegiado no tomó en cuenta las contradicciones que existieron de las versiones brindadas por los efectivos policiales intervinientes, lo cual no genera certeza.

6.15. La defensa técnica de la sentenciada mediante recurso de apelación pretende que se desvincule del agravante tipificado en el inciso 5) del artículo 297 del Código Penal, y que solamente se le condene por el tipo base, es decir, por el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, por cuanto no habría utilizado al menor de edad H1, para vender las drogas tóxicas. Es decir, la sentenciada renunció a su derecho de presunción de inocencia por la cual se exige la prueba de la imputación fáctica.

6.16. Siendo ello así, como primer agravio manifiesta que existe error en la valoración de los medios probatorios ofrecidos por el representante del Ministerio Público (testimoniales de SO1 SO2 SO3 [efectivos policiales], así como de la declaración del menor J (17).

6.17. El recurrente denuncia como segundo agravio que, no se habrían tomado en cuenta las convenciones probatorias, tales como el acta de deslacrado y visualización del teléfono celular de su patrocinada A, en la cual se evidencia que ella comercializaba la sustancia ilícita, de manera delivery. Al respecto, revisado la sentencia recurrida, se advierte que, el fundamento “6.1 – convención probatoria” señala los exámenes periciales que forman parte de las convenciones probatorias, quiere decir, que, el acta de deslacrado y visualización de teléfono celular de la acusada A, no forma parte de las convenciones probatorias. No obstante, esta acta que hace referencia el recurrente fue analizado y valorado en el fundamento “7.1.28. Acta de deslacrado, extracción - verificación, visualización - transcripción y lectura de la memoria de un equipo de comunicación y lacrado”; con el cual se acreditó que la acusada tiene 420 contactos registrados; 18 llamadas entrantes del 05 y 06 de agosto del 2022; 14 llamadas salientes del 05 y 06 de agosto del 2022; 02 llamadas perdidas del 05 agosto del 2022; mensajes del aplicativo WhatsApp, donde el contacto “Tatiana” quiere que le venda; el contacto “Antonio” le dice que quiere cono; el contacto “Brosito”, le pide su pedido; en su archivo se observa hierba seca en mano, embolsados, otros tipos cigarros en bolsa y en cajas; bolsas pesándose en balanza gramera; además se aprecia que el ID de la acusada es “Z”, “Z”.

6.18. Esta Superior Sala colige por lo planteado por la defensa técnica de la sentenciada, es tratar de demostrar que solamente era la acusada quien se dedicaba a la venta de las sustancias tóxicas, más no así el menor de edad H1, por lo que, también denunció como tercer agravio que, no se habría tomado en cuenta el acta de deslacrado y visualización de la

lectura de memoria del teléfono celular del menor H1, en el cual no se habría hallado ningún documento de interés relacionado a que A coordinara con su menor hermano a efectos de realizar ventas de las sustancias ilícitas. De la revisión del cuaderno de acusación y del auto de enjuiciamiento, no se observa que se hayan propuesto como medio probatorio el celular del menor antes referido, en consecuencia, no se puede valorar algo que no fue actuado en juicio oral.

6.19. Como cuarto agravio, el recurrente ha manifestado que, el colegiado no tomó en cuenta las contradicciones que existieron de las versiones brindadas por los efectivos policiales intervinientes. Al respecto, en el fundamento 6.16 de esta sentencia, se han detallado las versiones dadas de los efectivos policiales intervinientes, del cual se advierte, que los testigos no se contradicen, hechos que también están acreditados en el acta de intervención policial, del día de la intervención.

6.20. Por otro lado, si bien la defensa alega que el menor de edad no tuvo participación en las actividades de la sentenciada A; sin embargo, el menor H1 se acogió a la terminación anticipada del proceso, proceso que fue tramitado en el juzgado Civil Permanente de Ayna San Francisco en el expediente 00468-2022-0-0514-FP-01, con el cual queda acreditado que el menor H1, se dedicaba a la micro comercialización o micro producción de las drogas tóxicas, por lo que, se le impuso la medida socioeducativa de prestación de servicios a la comunidad por el término de diecisiete jornadas. Resolución que a la fecha se declaró consentida. Cuyas copias han sido anexadas a los actuados a pedidos de este colegiado superior.

6.21. En ese sentido, queda demostrado que el menor era utilizado para la venta de las sustancias ilícitas, por su hermana A, quién reconoció que esta se dedicaba al negocio de micro comercialización; hechos que también fueron corroborados con las declaraciones de los testigos efectivos policiales, quienes manifestaron que el día de los hechos, el menor entregó el “kete” y recibió el dinero; por lo tanto, los agravios esgrimidos por la defensa técnica de la sentenciada, no son de recibo.

6.22. De todo lo expuesto, conforme a los fundamentos precedentes se verifica que la sentencia recurrida está debidamente motivada, al haberse valorado las pruebas actuadas en el juicio oral; por lo cual, no se habría vulnerado las garantías constitucionales reconocidas en los numerales 3 y 5 del Artículo 139 de la Constitución Política del Perú, correspondiente al debido proceso, tutela jurisdiccional y motivación de las resoluciones judiciales. Por cuanto que los apelantes no han demostrado los errores trascendentes que ha denunciado y, por ende, las infracciones alegadas no han sido acreditadas. En consecuencia, corresponde declarar infundado los recursos de apelación y, por ende, confirmar la recurrida.

6.23. Respecto al pago de costas en segunda instancia: Advirtiéndose que la encausada, ha tenido razones de índole legal y procesal para recurrir la sentencia cuestionada y siendo su derecho en sujeción al principio de la instancia plural, se le exonera el pago de costas en segunda instancia.

**PARTE RESOLUTIVA:**

**FALLAMOS:**

1. **DECLARANDO INFUNDADO** los recursos de apelación dirigida contra la sentencia contenida en la resolución número 05, de fecha 14 de junio del año 2023.

2. En consecuencia, **CONFIRMAMOS** la sentencia, que, entre otros, falló:

a) **ABSOLVIENDO** a B, C Y D de la acusación fiscal, comprendidos como **COAUTORES** y responsables del delito contra la salud pública - tráfico ilícito de drogas previsto en los incisos 5) y 6) del artículo 297° del Código Penal concordado con el primer párrafo del artículo 296° del mismo texto penal.

b) **ABSOLVIENDO** a C Y D de la acusación fiscal, comprendidos como **COAUTORES** de la acusación fiscal, comprendidos como **COAUTORES** y responsables del delito contra la Seguridad Pública – Delito de Peligro Común– en la modalidad de Tenencia Ilegal de Municiones, ilícito penal prevista y sancionada en el primer párrafo del artículo 279°-G del Código Penal.

c) **CONDENANDO** a A, como **AUTORA** y responsable del delito contra la salud pública - tráfico ilícito de drogas previsto en el inciso 5) del artículo 297° del Código Penal concordado con el primer párrafo del artículo 296° del mismo texto penal, **IMPONIÉNDOSELE** a la acusada A a **QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**. Y con las demás que contiene.

3. **EXONERAR** el pago de las costas procesales en segunda instancia a la recurrente.

4. Consentida y ejecutoriada que fuera la presente sentencia **DISPUSIERON** la devolución de los actuados al Juzgado de origen; y notifíquese a los sujetos procesales. Suscriben digitalmente los magistrados. S.S.

H C.

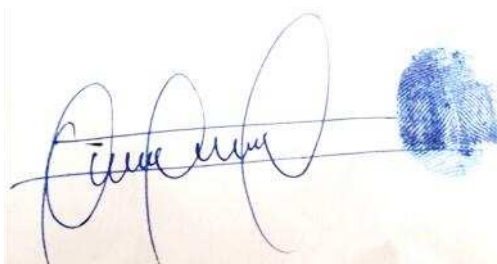
A C. (Ponente)

H M

## Anexo 5: Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* en mi condición de autor del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS Y OTRO, EXPEDIENTE N.º00480-2022-0-0501-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO-HUAMANGA, 2024**. Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación, el Código de ética institucional y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que el trabajo forma parte de una línea de investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (Se estudian instituciones jurídicas). También, declaro conocer lo siguiente: en el proceso judicial y las sentencias, registra información sensible, por ejemplo, datos personales, dirección, DNI etc., que permiten individualizar a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto que codificado o suprimido en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, por lo cual en calidad de autor(a) se asume la responsabilidad; porque, se tiene conocimiento de las consecuencias de la infracción de las normas del RENATI (SUNEDU) y el reglamento de investigación y el Código de ética de la Universidad, dejando exenta cualquier responsabilidad a la Universidad. En citas y referencias se usó las normas APA. *En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma y se estampa la huella digital en el presente documento.*

Ayacucho, 26 de junio de 2024



-----  
Enríquez Pérez, Juan Diego

ORCID 0000-0002-9144-6328

DNI: 75244510